

Iquique, cinco de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, rectificación de fojas 54, 57, ampliación de fojas 60, allanamiento de fojas 109, demanda además subsanada a fojas 398, 420 y 426 de la causa acumulada Rol 624-2013, comparece don **ADIL BRKOVIC ALMONTE**, abogado, domiciliado en Avenida La Tirana 3171, Iquique, en representación convencional de los siguientes mandantes: **RENATO DEL CARMEN NORANBUENA ARCOS**, jubilado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2739, Población Mujeres del Futuro; **MARIA JACQUELINE MENARES FLORES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Farellones N° 3770, Población Nueva Vida; **CECILIA HAYDEE JEREZ JARA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N5 2753, Población Mujeres del Futuro; **JONATHAN IGNACIO HORMAZABAL JEREZ**, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2753, Población Mujeres del Futuro; **SERGIO ANDRONICO HORMAZABAL JARA**, maestro carpintero, por sí y en representación de su hijo menor de edad doña **MELANIE ASMARIETAIS HORMAZABAL JEREZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2573, Población Mujeres del Futuro, **JOHANNA PILAR ANDRADE GALLARDO**; estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Parque Los Cipreses N° 2793, Población Mujeres del Futuro; **CARMEN ROSA MATURANA ABALLAY**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2891, Población Nueva Vida; **ALAIN CRISTOPHER ALTAMIRANO HERNANDEZ**, cesante, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, doña **ARIANA BELÉN ALTAMIRANO JUAREZ**,



don **BENJAMIN ALBERTO ALTAMIRANO JAREZ**, y doña **ELISA FERNANDA ALTAMIRANO JUAREZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Radal 7 Tazas N° 3766, Población Nueva Vida; **LESLIE SOLANGE PACHA LUNA**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Parque Los Cipreses N° 2828 Población Mujeres del Futuro; **CRISTIAN SANTIAGO ESTEBAN FLORES**, conductor, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **MATÍAS JESÚS ESTEBAN PACHA**, y don **CRISTIAN ESTEBAN PACHA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Parque Los Cipreses N° 2828, Población Mujeres del Futuro; **MARIO JAVIER ZUÑIGA MARTINEZ**, chofer, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **MARTIN HERNÁN ZUÑIGA MATAMALA**, doña **JAVIERA NICOLE ZUÑIGA MATAMALA** y don **MATÍAS VICENTE ZUÑIGA MATAMALA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje La Campana N° 3771, Población Nueva Vida; **KATHERINE ALEJANDRA BORQUEZ CHEL**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Isabel Allende N° 3774, Población Mujeres del Futuro, **CAROLINA YASMINA ALFARO TAPIA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2808, Población Mujeres del Futuro; **PAULINA MARISOL RODRIGUEZ OJEDA** dueña de casa, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Hortensia Bussy N° 3767, Población Mujeres del Futuro; **VLADIMIR JONATHAN CASTRO CASTRO**, operador maquinaria pesada, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **JOSEPH EPHRAIM CASTRO TIAYNA**, don **NATHAN ABRAHAM CASTRO TIAYNA** todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Matilde Ladrón de Guevara N° 3774, Población Mujeres del Futuro; **NOLBERTO SEGUNDO CASTILLO PALACIOS**, supervisor, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **MONSERRAT VALENTINA CASTILLO PALACIOS**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2731, Población Mujeres del Futuro; **YOHANA FRANCESCA BAHAMONDES MORALES**, peluquera, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Isabel Allende N° 3778,



Población Mujeres del Futuro; **ROSA ELENA DE LA FUENTE CAMPUSANO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2707, Población Mujeres del Futuro; **FRANCISCO PATRICIO PARRA SRAIN**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2917, Población Nueva Vida; **LUIS FRANCISCO CORTES HENRIQUEZ**, jubilado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2779, Población Mujeres del Futuro; **CLAUDIA ANDREA VALENZUELA DIAZ** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2787, Población Mujeres del Futuro; **CRISTIAN ALEJANDRO FAJARDO HERRERA**, albañil, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **CRISTIAN ANDRES FAJARDO VALENZUELA** y doña **FRANCISCA ALEJANDRA FAJARDO VALENZUELA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2787, Población Mujeres del Futuro; **ARLENE STEFANY MORENO ROMERO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Hortencia Bussi N° 3767, Población Mujeres del Futuro; **DINKO MIGUEL LLAITUQUEO ASENJO**, mecánico mantención, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2781, Población Mujeres del Futuro; **YANG BRAULIO ESTEBAN HIDALGO PALACIOS**, estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2731, Población Mujeres del Futuro; **MITZI ALEJANDRA VEGA FLORES** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Michelle Bachelet N° 3774, Población Mujeres del Futuro; **GLORIA KARINA AMPAY MORALES** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2809, Población Mujeres del Futuro; **JAVIER ANTONIO ARAYA PEREZ** obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Cipreses N° 2809, Población Mujeres del Futuro; **ANA ANTONIETA ELIZONDO BUGUEÑO** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2821, Población Mujeres del Futuro; **BRISelda ESTELA PALACIOS RIOS** dueña de casa, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **AILIAN**



KATHERYNE HIDALGO PALACIOS, ambas domiciliadas en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2731, Población Mujeres del Futuro; **VALENTIN EMILIANO URRUTIA ESCOBAR**, estudiante, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **IAN EXEQUIEL URRUTIA AMPAY**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2849, Población Nueva Vida; **LORENA CECILIA ESCOBAR HERRERA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Oliyos N° 2849, Población Nueva Vida; **MAYKOL ROBERT RAMIREZ GRAWE**, contador, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3839, Población Parque Oriente; **LORETO CECILIA DEL CARMEN OYANADEL ANABALON**, fotógrafa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Loysa May Cot, Población Mujeres del Futuro; **CLAUDIA ANDREA CASTILLO VILLARROEL**, manipuladora de alimentos, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Matilde Ladrón de Guevara N° 3782, Población Mujeres del Futuro; **LUIS ALBERTO LOPEZ TAPIA** taxista, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **BRAULIO ANTONIO LOPEZ CASTILLO** y doña **CAMILA ANDREA LOPEZ CASTILLO** todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio , Calle Matilde Ladrón de Guevara N° 3782, Mujeres del Futuro; **SARA ELENA CARRASCO CASTRO**, chilena, soltera, secretaria, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Michelle Bachelet N° 3783, Población Mujeres del Futuro; **SILVIA ALEJANDRA HERNANDEZ VIDELA** empleada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Laguna Torca N° 3778, Población Nueva Vida; **CECILIA DEL CARMEN VILCA MOLINA**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje La Campana N° 3775, Población Nueva Vida; **JOSÉ LUIS RIVEROS DIAZ** empleado por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **JOSÉ JOAQUIN RIVEROS VILCA**, y doña **CAMILA MICAL RIVEROS VILCA** todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje La Campana N° 3775, Población Nueva Vida; **ENEIDA GUARINGA HERNANDEZ**, pensionada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2733,



Población Mujeres del Futuro; **STRAECY SHLOMIT CEBALLOS CORONNA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2733, Población Mujeres del Futuro; **KARINA ANDREA CASTRO CUBILLOS**, enfermera, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N°2889, Población Nueva Vida; **EDUARDO ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ**, independiente, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **CONSTANZA ANTONIA RAMIREZ ROJAS**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle Matilde Ladrón de Guevara N° 3775, Población Mujeres del Futuro; **MARGOT JACQUELINE PEREZ RAVANAL**, guardia de seguridad, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **BRAYAN ALEXANDER CORTES PEREZ** ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N°2719, Población Mujeres del Futuro; **YASNA MACKARENA CORTES PEREZ**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2719, Población Mujeres del Futuro; **AYXSA NICOL ELGUETA VILCA**, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Georgina Gubbins N° 3739, Población Mujeres del Futuro; **CLAUDIA ANDREA VILCA MATAMALA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Georgina Gubbins N° 3739, Población Mujeres del Futuro; **CHERY FERNANDA JUAREZ CORTES**, manipuladora de alimentos, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Radal 7 Tazas n° 3766, Población Nueva Vida; **LUCRECIA DE LOURDES ARAVENA ARAVENA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Rapa Nui N° 3791, Población Nueva Vida; **EVA DEL CARMEN OLAVE ESPINOZA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2762, Potación Mujeres del Futuro; **STHEPHANIE DENNISS MAUREIRA OLAVE**, dueña de casa, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **ANETTE ANTONELLA BRITO MAUREIRA**, ambas domiciliadas en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2762, Población Mujeres del Futuro; **BRIAN CORTES DOS SANTOS** laboratorista, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los



Cipreses N° 2762, Población Mujeres del Futuro; **JOICE MÍRELA CHAPARRO ASTUDILLO** asesora del hogar, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio Los Cipreses N° 2836, Población Nueva Vida; **PETRONILA LEON GARROTE** pensionada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2747, Población Mujeres del Futuro; **ERIC ANDRES CASTRO CHOQUE** minero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Isabel Allende N3779, Poblaron Mujeres del Futuro; **RUDDY FERNANDO TABOADA CAMPOS**, comerciante, domiciliado, en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2725, Población Mujeres del Futuro; **MARIA TERESA ARIAS CUELLO** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Matilde Ladrón de Guevara N° 3778, Población Mujeres del Futuro; **MARCOS PATRICIO REYES NAVARRO** obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Matilde Ladrón de Guevara N° 3779, Población Mujeres del Futuro; **SOFIA BELÉN ZUÑIGA CORTES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos-N° 2851, Población Nueva Vida; **YOLANDA AGUILAR CONTRERAS** dueña de casa, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2763, población Mujeres del Futuro; **WALDIMER LEON ALDABA** estibador, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **YOCELIN GRACIANA LEON AGUILAR** y don **WALDIMER RONALDO LEON AGUILAR**, todos domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2763, Población Mujeres del Futuro; **ELITICIA GINETTE GALLARDO GALLARDO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2855, Población Nueva Vida; **MARYORY CARMEN TAPIA JORQUERA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, La Campana N° 3783, Población Nueva Vida; **FORTUNATA CHAMBI CHAMBI** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2725, Población Mujeres del Futuro; **IVAN ALEJANDRO MAMANI CHALLAPA**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Laguna San Rafael N° 3775, Población Nueva Vida; **SONIA RAMOS FLORES**, dueña de casa,



domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Laguna San Rafael N° 3775, Población Nueva Vida; **TÁMARA BEATRIZ SALAS MEDINA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2786, Población Mujeres del Futuro; **PABLO ANDRES BARRERA SEPULVEDA** estibador, por sí y en representación de sus hijas menores de edad doña **KELLY DOMINICK BARRERA SALAS** y doña **ASHLEY BRITTANY BARRERA SALAS** todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2786, Población Mujeres del Futuro; **ISMAEL DAVID ARACENA OLIVARES** administrativo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **BENJAMIN ELIAS ARACENA VILLALOBOS** y doña **ALISSON DOMINIQUE ARACENA VILLALOBOS** todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Isabel Allende N° 3754, Población Mujeres del Futuro; **MARIA LEIVA ARANEDA**, pensionada domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje La Campana N° 3779, Población Nueva Vida; **GILBERTO ANGEL CAYO/GODOY**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Georgina Gubbins N°3750, Población Mujeres del Futuro; **ROSA MILAGROS DEL POZO GONZALEZ**, auxiliar de aseo, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Georgina Gubbins N° 3750 Población Mujeres del Futuro; **VERONICA GERALDINE CASTRO DEL POZO**, técnico en párvulo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Georgina Gubbins N° 3750, Población Mujeres del Futuro; **IAN JONATHAN LORENZO COLTTERS GUZMAN**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos Ne 2717, Población Mujeres del Futuro; **CAROLINA ANDREA RIOS AROS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2717, Población Mujeres del Futuro; **VERONICA DEL CARMEN ENCINA HUERTA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2811, Población Mujeres del Futuro; **MARCELO ALEJANDRO CONCHA GONZALEZ** soldador, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **MATÍAS ANDRE CONCHA BUSTAMANTE** y doña **KAMILA ALEJANDRA CONCHA BUSTAMANTE**, todos domiciliados en la comuna de Alto



Hospicio, Los Aromos N° 2568, Condominio Doña Olga; **SARA ELENA FARIÑA CARRASCO**, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Michelle Bachelet N° 3783, Población Mujeres del Futuro; **BRISTELA DEL CARMEN CORTEZ BARRAZA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes 3815, Población Parque Oriente; **VALESCA MARILYN CHAVEZ CORTEZ** estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3815, Población Parque Oriente; **NORMA DE MERCEDES ARREDONDO CAMPOS** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2839, Población Nueva Vida; **HORTENCIA VERONICA CASTRO CASTRO** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Luisa May Alcot N° 3763, Población Mujeres del Futuro; **BERNARDO HERNÁN HIDALGO CASTRO**, mecánico, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **IVO ARMANDO HIDALGO ALFÉREZ**, y don **VICENTE NICOLAS HIDALGO ALFÉREZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle Uno Sur N° 3449, Condominio Doña Olga; **HERMINIA ELEODORA VILLEGAS ROMERO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2769, Población Parque Oriente. **DILAN VALERIE TAPIA VILLEGAS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2769, Población Parque Oriente; **EDUARDO YERKO TAPIA VIZA**; chofer, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **TRACY KATE TAPIA VILLEGAS**, y don **JESSE MATTHEW TAPIA VILLEGAS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N°2769, Población Parque Oriente; **INGRID ANGELICA TORRES VALENZUELA**, asesora del hogar, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Matilde Ladrón de Guevara N° 3794, Población Mujeres del Futuro; **VIOLETA DEL ROSARIO CASTILLO BARRAZA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2703, Población Mujeres del Futuro; **JUAN ALEX OYARCE ROJAS**, operador, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 Tazas N° 3778, Población Nueva Vida; **CECILIA INÉS AHUMADA ACOSTA**, promotora, domiciliada en la



comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2917, Población Nueva Vida; **CAROLINA ANDREA AHUMADA AHUMADA**, ejecutiva, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2917, Población Nueva Vida; **JONATHAN JEAN POOL PARRA RAMIREZ**, junior, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2917, Población Nueva Vida; **LEONEL ESTEBAN ENCINA OLIVARES** jubilado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2811, Población Mujeres del Futuro; **CRISTIAN EDUARDO ENCINA HUERTA** cesante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2811, Población Mujeres del Futuro; **SEBASTIAN ANDRES ACO ENCINA**, pensionado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2811, Población Mujeres del Futuro; **ELISA MARGARITA HUERTA MAC.CUBBINS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2811, Población Mujeres del Futuro; **VERONICA CARINA ACO ENCINA**, cesante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2811, Población Mujeres del Futuro; **CARMEN LUZ SILVA MEDINA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Luisa May Alcot N° 3758, Población Mujeres del Futuro; **CHRISTIAN MAURICIO MORA TOLEDO**, técnico vulcanizador, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Isabel Allende N° 3770, Población Mujeres del Futuro; **LEYLA CARLIZ SALAS RUBILAR**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Isabel Allende N°3770, Población Mujeres del Futuro; **PAULINA ANDREA MOLINA MENA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2735, Población Mujeres del Futuro; **YASNA MARCELA GODOY MOYANO** dueña de casa, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2846, Población Nueva Vida Avenida; **CAMILA DEL CARMEN GALLARDO JARA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2703 Población Mujeres del Futuro; **POLONIA ALEJANDRA NUÑEZ PASMIÑO** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los



Cipreses N° 2814, Población Mujeres del Futuro; **NATHALIE JOSEFA HUERTA CEBRA**, asistente administrativo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2839, Población Nueva Vida; **RUTH MARIANA MONSALVE ARANEDA**, empleada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2857, Población Nueva Vida; **LUIS MAURICIO GONZALEZ CHONCOYA**; albañil, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Lirios N° 2941-A, Población Parque Oriente; **ANA CAROLINA GONZALEZ MOYANO**, comerciante, por sí y en representación de sus hijas menores de edad doña, **CARLA ANDREA ARISMENDI GONZALEZ** y doña, **DOMINIQUE MICHEL ARISMENDI GONZALEZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N°2909, Población Nueva Vida; **ELIZABETH ALBERTINA MATAMALA HERMOSILLA** dueña de casa sin oficio ni profesión, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, La Campana N° 3771, Población Nueva Vida; **VINKY KATHERINE TAPIA GONZALEZ**, vendedora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2909, Población Nueva Vida; **SONIA ANGELICA CARRASCO MIRANDA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2809, Población Mujeres del Futuro; **CHRISTIAN MIGUEL GALEA CONTRERAS**, empleado sin profesión u oficio, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Rapa Nui N°3791, Población Nueva Vida; **YENGLE PATRICIA YANULAQUE CHAMBER**, dueña de casa sin profesión u oficio, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Peñuelas N° 3771, Población, Nueva Vida; **JULY MABEL VALENZUELA JARA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3835, Población, Parque Oriente; **ERNESTO GUILLERMO SOTO MORA**, independiente, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3835, Población, Parque Oriente; **MARITZA DEL PILAR STUARDO, HORMAZABAL**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Uno Norte N° 3405, Condominio Doña Olga; **CLAUDIA LEONOR DIAZ CAMPUSANO** comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2820, Población Mujeres del Futuro;



FLOR MARIA MERCADO TORRES, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Laguna Torca N° 3783, Población Nueva Vida; **PABLO ANDRES FIGUEROA LABARCA** conserje, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Laguna Topea N° 3783, Población Nueva Vida; **ELDA ELISA HERNANDEZ FUENTES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Radal 7 Tazas N° 3766, Población Nueva Vida; **ALEJANDRA ALICIA MENA MARCHANT**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2735, Población Mujeres del Futuro; **CLAUDIO ALEX CONCHA LEAL** funcionario público, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **DAFNE CRISTINA CONCHA GALLARDO**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3833, Población Parque Oriente; **MARIELLA ANGELICA QUIROZ MELLA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 2 Norte N° 2568, Condominio Doña Olga; **RAMON ESTEBAN RUIZ ALVAREZ**, funcionario público, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **STACI NOEMI MASIEL RUIZ QUIROZ** y don **BAYROON JOSEPH AROON RUIZ QUIROZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 2 Norte N° 2568, Condominio Doña Olga; **GINA LOURDES ALFEREZ MONTALICOÍ** domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Uno Sur N° 3449, Condominio Doña Olga; **JORGE ANDRES JELVES SUAREZ**, por sí y en representación de sus hijos menores, de edad doña **BARBARA ABIGAIL JELVES PLAZA**, y don **KEVIN ANDRES JELVES PLAZA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Georgina Gubbms N° 3751, Población Mujeres del Futuro; **YASMIN CLAUDIA TAPIA DIAZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2851, Población Nueva Vida; **ANGELICA PATRICIA MAMANI CASTRO**, secretaria, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Luisa May Alcote N°3770, Población Mujeres del Futuro; **MARGARITA NORMA BUGUEÑO CORTES**, pensionada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2787, Población Mujeres del Futuro; **IVONNE PATRICIA MORALES URR**



manipuladora de alimentos, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Villa Rica N° 3787, Población Nueva Vida; **ALEJANDRA PAOLA URRRA GALLARDO** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Isabel Allende N° 3743, Población Mujeres del Futuro; **MAURICIO ALEJANDRO HERNANDEZ SIERRA**; ayudante soldador, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **MAURICIO ALEJANDRO HERNANDEZ URRRA**; doña **YESSENIA LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ URRRA**, y don **KEVIN ALEJANDRO HERNANDEZ URRRA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Isabel Allende N° 3743 Población Mujeres del Futuro; **LEONARDO HUMBERTO RIVERA ELGUETA**, gasfiter, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **NATALIA FERNANDA RIVERA NAVEA**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Puyehue N° 3791, Población Nueva Vida; **YOLANDA DEL ROCÍO PEÑA SANTILLAN** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Radal 7 Tazas N° 3778, Población Nueva Vida; **AYLIN YOCELYN MAMANI CHALLAPA**, vendedora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Nancy Castro N° 3822, Población Parque Oriente; **SUE-HELLEN DAYANA MORALES BERNALES** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3825, Población Parque Oriente; **LUIS REYNALDO ZORRILLA AYALA** dependiente, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **BAYRON REYNALDO ZORRILLA MORALES**, y don **BRAYAN OMAR ZORRILLA MORALES**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N°3825, Población Parque Oriente; **YOLANDA CAROLIN CARVAJAL CAMPOS**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Nancy Castro Los N° 3807, Población Parque Oriente; **HILDA LUISA MORALES BERNALES** vendedora, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Tulipanes N° 3841, Población Parque Oriente; **ROSA ESTER JARA BERNALES** dueña de casa, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Lirios N° 2945, Población Parque Oriente; **PETER DAMIÁN ALFARO BOZA** cargador, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **PETER GIOVANNI**



LORENZO ALFARO JARA, don **YEREMY DEL PIERO ALFARO JARA** y don **Yael Forlan Alfaro Jara**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Los Lirios N° 2945, Población Parque Oriente; **SOLEDAD STEFANY BERNALES CACERES**, tramitadora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3811, Población Parque Oriente; **ROSA MARIANA SOZA GODOY** seleccionadora de ropa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Nancy Castro N° 3826, Población Parque Oriente; **EDUARDO JAVIER SANTOS REBOLLEDO**, cesante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Nancy Castro N° 3807, Población Parque Oriente; **JUAN BENIGNO PEÑA RAMIREZ** panadero, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **JUAN CARLOS PEÑA SANTOS**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monté Los Olivos N° 2944-A, Población Parque Oriente; **PATRICIA VITALIA SANTOS REBOLLEDO**, empleada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2944-A, Población Parque Oriente; **AMALIA MARYORIE ESCOBAR DIAZ**, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2918, Población Parque Oriente; **JUAN CARLOS RAMOS AVALOS** independiente, por sí y en representación de sus hijas menores de edad doña **NOELIA TRINIDAD MAGDALENA RAMOS ESCOBAR**, doña **ACSA BELÉN RAMOS ESCOBAR**, y doña **JAVIERA ARELI RAMOS ESCOBAR**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2918, Población Parque Oriente; **SANDRA DEL CARMEN MORALES SANDOVAL** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Luisa May Alcot N° 3746, Población Mujeres del Futuro; **FRANCISCO HERALDO SALGADO CUEVAS**, comerciante, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **BENJAMIN HERALDO SALGADO MORALES**, doña **FRANCISCA ANDREA SALGADO MORALES**, y don **GREGORI IGNACIO SALGADO MORALES**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Luisa May Alcot N° 3746, Población Mujeres del Futuro; **ANDREA ISABEL RAMIREZ HENRIQUEZ**, paramédico, domiciliada en la



comuna de Alto Hospicio, Pasaje Parque Lauca N° 3782, Población Nueva Vida; **JUAN PEDRO CARVAJAL GALLARDO**, jefe turno, por sí y en representación de sus hijas menores de edad doña **RENATA ISIDORA CARVAJAL RAMIREZ**, y doña **VALENTINA MONSERRAT CARVAJAL RAMIREZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Parque Lauca N° 3782, Población Nueva Vida; **PAOLA ANDREA GUZMAN ROJAS**, supervisora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Luisa May Alcot N° 3771, Población Mujeres del Futuro; **ANA MARIA CECILIA FUENTES TERRAZA** mercaderista, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Luisa May Alcot N° 3771, Población Mujeres del Futuro; **EDWIN HERNÁN VIDELA DIAZ** administrativo, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2701, Población Mujeres del Futuro; **MARITZA ESTRELLA FLORES CASTRO**; dueña de casa domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2929, Población Nueva Vida; **CHRISTIAN JOSE VEGA ESPINOZA**, mecánico, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **CHRISTIAN OMAR VEGA FLORES**, don **DAVID ALEXANDER VEGA FLORES**, don **ÁNGEL JESÚS VEGA FLORES** y doña **VALENTINA ESTRELLA VEGA FLORES**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2929, Población Nueva Vida; **LUZ MARIA ROCHA PEDREROS**, dueña de casa, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2929, Población Nueva Vida; don **EDILSON DAVID GARCIA DIAZ**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Nancy Castro N° 3831, Potación Parque Oriente; **PATRICIO ALEJANDRO RIVERA SIERRA**, chofer, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **DILAN BASTÍAN RIVERA TORRES**, y don **PATRICIO ALEJANDRO RIVERA TORRES**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Matilde Ladrón de Guevara N° 3794, Población Mujeres del Futuro; **SAMUEL ARMANDO GARCIA CHOQUE**, independiente, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Nancy Castro N° 3820, Población Parque Oriente; **SENIA VERONICA CASTRO FLORES**, vendedora, domiciliada en la comuna de



Alto Hospicio, Calle Nancy Castro N° 3814, Población Parque Orienté; **CAROLINA ESTER VILLALOBOS QUIROGA** manipuladora de alimentos, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Isabel Allende N° 3779, Población Mujeres del Futuro; **RUTH ANDREA VILLALOBOS QUIROGA** comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Isabel Allende N° 3754, Población Mujeres del Futuro; **LORENA DEL CARMEN POLO RIVADENEIRA**; trabajadora independiente, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Laguna Torca N° 3782, Población Nueva Vida; **JOHANA TERESITA RAMIREZ BARRAZA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Laguna Torca N° 3782, Población Nueva Vida; **PAOLA ANDREA AGUIRRE PECHIEU**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Luisa May Alcot N° 3762, Población Mujeres del Futuro; **DANITZA GUILLERMINA TIAYNA VIZA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Matilde Ladrón de Guevara N° 3774, Población Mujeres del Futuro; **MONICA DE LAS MARIAS ROJAS PARADA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Matilde Ladrón De Guevara N° 3775, Población Mujeres del Futuro; **NILDA MILEN CHOQUE CHALLAPA**, independiente, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Nancy Castro N° 3829, Población Parque Oriente; **KAREN HELEN PEDRAZA MARIN**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, calle Nancy Castro N° 3881, Población Parque Oriente; **GLORIA ESTHER PEDRAZA MARIN**, comerciante, por sí y en representación de su hijo menores de edad don **ALEXANDRE MAXIMILIANO JIMENEZ PEDRAZA**, domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Nancy Castro N° 3879, Población Parque Oriente; **RUBEN ALEXIS JARA BERNALES**, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, calle Nancy Castro N° 3881, Parque Oriente; **RAUL GUILLERMO OBREQUE ESQUÍVEL** cargador, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Tulipanes N° 3841, Población Parque Oriente; **SANDRA PAMELA GALLARDO SOTO** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3833, Población Parque Oriente; **SORAYA ISABEL**



JELDRES MARICAN dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Tulipanes N° 3839, Población Parque Oriente;; **LUIS ALEJANDRO PACHECO TAPIA**, comerciante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, La Campana N° 3774, Población Nueva Vida; **YESENIA ANDREA PARRA ZAMORA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, La Campana N° 3774, Población Nueva Vida; **ROSA HERMINIA VASQUEZ JIMENEZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, La Campana N° 3774, Población Nueva Vida; **ESTELA ELIZABETH CARRILLO REYES**, dueña de casa, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **CAMILA ANDREA AMARAO CARRILLO**, ambas domiciliadas en la Comuna de Alto Hospicio, Avenida Montes Los Olivos N° 2897, El Boro; **CESILIA SOLEDAD CHOQUE GARCIA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Nancy Castro N° 3315, Población Parque Oriente; **HECTOR FABIAN CARTAGENA UGALDE**, operador combustible, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2851, Población Nueva Vida; **CRISTIAN OMAR CABERO TENORIO** mecánico, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Tulipanes N° 3811, Población Parque Oriente; **NELYDA JANET TELLO SALFATE**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 Tazas N°3766, Población Nueva Vida; **FABRICCIO MARCELO DURANA ZAPATA**, taxista, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **ADALIA VALENTINA SOLEDAD DURANA TELLO**, doña **JAVIERA ANTONIA ADRIANA DURANA TELLO**, y don **MAXIMO ISRAEL DURANA TELLO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 Tazas N° 3766, Población Nueva Vida; **ERICK ANDERSON LAIME CHOQUEPATA**, estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Tulipanes N° 3818, Población Parque Oriente.; **DIEGO ERASMO LAIME CHOQUEPATA** independiente, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Tulipanes N 3818, Población Parque Oriente; **ALFONZA CHOQUEPATA RAMOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Tulipanes N° 3818, Población Parque



Oriente; **MARIA SOLEDAD RUZ SALINAS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Puyehue 3775, Población Nueva Vida; **OSCAR MANUEL VEGA BRADAYANES**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Puyehue N° 3775, Población Nueva Vida; **ANA ROSA MACAYA CODOCEO**; soltera, técnico en párvulo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2701, Población Mujeres del Futuro; **MARIA ELENA ORMEÑO VALDEBENITO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Parque Lauca N° 3783, Población Nueva Vida; **ANGELINA MIRZA MUÑOZ FIGUEROA** dueña de casa, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **VAYRON ANDRES VEGA MUÑOZ**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Parque Lauca N° 3779, Población Nueva Vida; **JOSE VICENTE ALVARADO GONZALEZ**, chofer, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **JOEL EMERSON ALVARADO MUÑOZ** y don **VICENTE IGNACIO ALVARADO MUÑOZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Parque Lauca N° 3779, Población Nueva Vida; **BARBARA LETICIA SALAS MEDINA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2827, Población Mujeres del Futuro; **MOISÉS JUAN BARRERA SEPULVEDA**, chofer, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **SCARLETT BETZABE BARRERA SALAS**, y don **NICOLAS ALEXIS BARRERA SALAS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2827, Población Mujeres del Futuro; **JOSE MIGUEL ALVAREZ AGUILERA** operador maquinaria pesada, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **KRISHNA BELÉN ALVAREZ AGUIRRE** y, doña **MARTHYNA IGNACIA DEL PILAR ALVAREZ AGUIRRE** y don **JOSÉ MARTIN ALVAREZ AGUIRRE**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Luisa May Alcot N° 3762, Población Mujeres del Futuro; **RUTH NOEMI CARTAGENA UGALDE** vendedora, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **MARTIN IGNACIO THOMAS ROJAS CARTAGENA**, ambos domiciliados en la



comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Cipreses N° 2851, Población Nueva Vida; **NISIA DEL ROSARIO BAUTISTA QUIÑONES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Parque Farellones N° 3786, Población Nueva Vida; **LUIS ALBERTO LEZANA MEJIA** vendedor, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **ANTONIA CAROLINA LEZANA BAUTISTA** y don **JHON MICHAEL LEZANA BAUTISTA** y doña **SOFIA FRANCISCA LEZANA BAUTISTA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Parque Farellones N° 3786, Población Nueva Vida; **NORA DE LAS MERCEDES NUÑEZ SANCHEZ**, supervisora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2Z823, Población Mujeres del Futuro; **MIRIAM TERESA CORNEJO CODOCEDO** asesora del hogar, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N° 2785, Población Mujeres del Futuro; **RODRIGO CRISTIAN LOPEZ PIZARRO**, operador de grúa, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **SCARLETH CONSTANZA LOPEZ CARVAJAL**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Isla Chiloe N° 2931, Población Nueva Vida; **SANDRA DE LAS MERCEDES BARROS RETAMAL**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Lirios N° 3826; **JOSE MIGUEL MEZA MEZA**, operador de maquinaria, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **JOSÉ IGNACIO MEZA BARROS** y doña **MARTINA ANDREA MEZA BARROS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Los Lirios N° 3826; **AYLEN JEANNETTE PAREDES ZAMORA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2737, Población Mujeres del Futuro; **MARIO ALEX CONTRERAS ROJAS**, independiente, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **SEBASTIAN IGNACIO CONTRERAS OLCAY** y doña **FRANCISCA SIMONEY CONTRERAS OLCAY**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Parque Lauca N° 3773, Población Nueva Vida; **CARLOS ALBERTO ARISMENDI SALHUS**, operador maquinaria, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2909, Población Nueva Vida; **UBERLINDA**



ENRIQUETA FIGUEROA VERA, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2887, Población Nueva Vida; **JENNY MARIANELA ALIAGA ALIAGA**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Olivos N° 2913, Población Nueva Vida; **JORGE ANDRES TAPIA GODOY**, estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Cipreses N°2846, Población Nueva Vida; **JORJE ARMANDO BUSTOS MONSALVE**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Monte Los Olivos N° 2735, Población Mujeres del Futuro.

A fojas 1 y siguientes, rectificaciones de fojas 35 y 69, ampliación de fojas 73, allanamiento de fojas 133, demanda además subsanada a fojas 502, 525 y 527 de la causa acumulada Rol 625-2013, comparece don **ADIL BRKOVIC ALMONTE**, abogado, domiciliado en Avenida La Tirana 3171, Iquique, en representación convencional de los siguientes mandantes: Doña **MARLENE DEL CARMEN LEVITUREO LEVITUREO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 9 N° 2230, El Boro; y doña **JEANNETTE DEL CARMEN HURTADO JIMENEZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 19 N° 2231, El Boro; doña **SILVANA ESMIRNA ALVAREZ CHANDIA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 2, N°3838, Población Elena Caffarena, El Boro; doña **PAOLA BETZABE ROJAS HINÓJOSA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2268, Población Elena Caffarena, El Boro; **LISSET ELISA OLEA ROJAS**, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2268, Población Elena Caffarena, El Boro; **ZUNILDA INÉS CORTEZ CELEDÓN**, dueña de casa, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, Monte Los Olivos N° 2850; **ZUNILDA DEL CARMEN ZUÑIGA CORTES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Block 1, Departamento 101, Condominio Monte Los Olivos, El Boro; **ELIZABETH ESTER PLAZA MALDONADO**, dueña de casa, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio; Geógina Guvins N° 3.751; **IRMA DEL CARMEN CORTÉS ALVAREZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio,



Pasaje 2 N° 3835, Población Elena Caffarena, El Boro; **CARMEN SOLEDAD STUBÍNG LOPEZ**, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, calle número cuatro dos mil doscientos setenta, Población Elena Cafarena; **CRISTIAN ANDRES CALLEJAS**, empleado estructuras metálicas, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 (Delaware) N° 3813, Población Elena Caffarena, El Boro; **MARIA ANGELICA CONTRERAS BARRA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Progreso N° 2325, Población San Lorenzo, El Boro; **BENEDICTO EDUARDO RIFFO GONZALEZ**, contratista, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Progreso N° 2325, Población San Lorenzo, El Boro; **NOLBERTO GUILLERMO GALLARDO SAN GINES**, pensionado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 (Delaware) N° 3801, Población Elena Caffarena, El Boro; **ROSA JUANA BAEZA ZENTENO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 (Delaware) N° 3801, Población Elena Caffarena, El Boro; **VITALIA DE LAS MERCEDES BUCHHORSTS PALMA** dueña de casa domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Prosperidad (Calle 7), Sitio 18, Manzana 1, Población San Lorenzo, El Boro; **ERIKA NILVIA MOLINA ROJAS**, independiente, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio Pasaje Petra N° 2240, Población Estrella del Norte III, El Boro; **LUIS LEANDRO BARRERA ORTIZ**, comerciante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3886, Población Elena Caffarena, EL Boro; **PAMELA ALEJANDRA ORTIZ MAYA**, dueña casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, pasaje 10 N° 3826, Población Elena Caffarena, El Boro; **HECTOR MANUEL QUINTANILLA PEREZ**, obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Sinaí N° 2241, El Boro; **NANCY MAGALY CONCHA SAAVEDRA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Sinaí N° 2241, El Boro; **LUCY ANGELICA FIGUEROA NEIRA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 7, Manzana 2, Sitio 28, El Boro; **LUZ ESTRELLA ROJAS ROBLES**, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle N° 2254, Población Elena Caffarena, El Boro; **PATRICIA ANDREA CARRASCO GARRIDO**, dueña de



casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3836, Población Elena Caffarena, El Boro; **CARLOS FABIAN CERDA LARA**, empleado público, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **MAXIMO ANTONIO CERDA CARRASCO**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3,836, Población Elena Caffarena, El Boro; **NELSON RUDY ROJAS VILLEGAS**, comerciante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad, Manzana 1, Sitio 11, Población San Lorenzo, El Boro; **VIVIANA ARMANDINA GAJARDO DIAZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3813, El Boro. **ALEJANDRO PATRICIO CASTILLO ARAVENA**, obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3813, El Boro; **BELIA MAGDALENA LOYOLA MARTINEZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Jericó N° 2278, Población Elena Caffarena, El Boro; **GLADYS BLANCA CARMONA GALLEGUILLOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 3 N° 2260, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JUAN CARLOS PATRICIO URRAGA AGUILERA**, jubilado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 6 N° 2235, Población Elena Caffarena; **MARITZA DEL CARMEN CHACAMA GALLARDO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Manzana 7, Sitio 7, Población San Lorenza, El Boro; **YAM CARLOS IRIBARREN CHACAMA**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Manzano 7, Sitio 7, Población San Lorenza, El Boro,; **RAQUEL DEL CARMEN MATAMALA CARREÑO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3973, El Boro; **CAROLINA DEL CARMEN PACHECO CAVIERES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Abra N° 2224, Población Salitrera Victoria, El Boro; **RODOLFO ANTONIO ORTEGA ORTEGA**, empleado obras civiles, por sí en representación de sus hijos menores de edad don **BENJAMIN JEAN PAUL ORTEGA PACHECO**, don **DIEGO ANDRES ORTEGA PACHECO** y don **RODOLFO ANTONIO ORTEGA PACHECO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Abra N° 2224, Población Salitrera Victoria, El Boro; **PEDRO**



FERNANDO VIDAL RETAMAL, obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle El Triunfo N.º 3883, Población San Lorenzo, El Boro; **ANYELIC DEL CARMEN VILLARROEL SOTO**, recolectara, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N.º 3825, Población Elena Caffarena, El Boro; **PABLO DANIEL QUIROZ ARANEDA**, contador, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **LESLY DANIELA QUIROZ CARRASCO**, doña **CAMILA JAVIERA QUIROZ CARRASCO** y don **JOSUÉ EMANUEL QUIROZ CARRASCO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N.º 2223, Población Salitrera Victoria, El Boro. **SANDRA CECILIA CARRASCO MONSALVEZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N.º 2223, Población Salitrera .Victoria, El Boro; **DAYANA LISETT ORTIZ MAYA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N.º 3886, Población Elena Caffarena, El Boro; **ADELAIDA DEL CARMEN SEPULVEDA SEPULVEDA** manipuladora de alimentos, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 1 N.º 2271 Población Elena Caffarena, El Boro; **PABLO JAVIER CHAMORRO SEPULVEDA**, estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 1 N.º 2271, Población Elena Caffarena, El Boro; **ROGER AGUSTÍN CHAMORRO LAZO**, operador equipo minero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **ALVARO AGUSTÍN CHAMORRO SEPULVEDA** y doña **FERNANDA DEL PILAR CHAMORRO SEPULVEDA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 1 N.º 2271, Población Elena Caffarena, El Boro; **GLADYS DEL CARMEN GUASCH LEIVA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N.º 2237, Población Salitrera Victoria, El Boro; **GUACOLDA DEL CARMEN CODOCEO LAZCANO**, manipuladora de alimentos, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N.º 3945, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JUAN LUCAS MOISÉS ROJAS PIÑONES**; empleado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 11 N.º72249, Población Elena Caffarena, El Boro; **MILAGROS ROCIO VASQUEZ FELIX**, comerciante, domiciliada en la comuna de



Alto Hospicio, Pasaje Canaan N° 2237, Población Estrella del Norte III, El Boro; **ROBERTO RODRIGO RODRIGUEZ VEGA**, cesante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio Pasaje Los Salmos N° 2210, El Boro; **ISABEL ANGELICA MORALES AGUILERA**, operaría en ropa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N° 2238, Población Salitrera Victoria, El Boro; **NOEMI ALEJANDRA MAYA VILCHES**, costurera, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3886, Población Elena Caffarena, El Boro; **LILIAN ROSEL VALDOVINOS FUENTES**, auxiliar de aseo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Canaan N° 2239, El Boro; **JOHANNA ALICIA ATENAS VALDOVINOS**, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Canaan N° 2239, El Boro; **JAIRO ESTEBAN AGUIRRE PLAZA**, obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Cannan N° 2239, El Boro; don **MARIO ESTEBAN PEREZ DIAZ**, minero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **JHOEL ESTEBAN PEREZ HIDALGO**, y doña **NATASHA MARTHINA PEREZ HIDALGO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3930, El boro; **LUIS RAUL MOYANO AGUILERA**, guardia de seguridad, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3870, Población Elena Caffarena, El Boro; **GABRIELA DEL CARMEN PAREDES GARAY**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hopsicio Calle 3 N° 3990, el Boro; **DANIEL ALEJANDRO MAUREIRA SALINAS**, comerciante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3990, El Boro; **CHRISTIAN ALVARO AVALOS ZUÑIGA**, mecánico, por sí y en representación de su hijo menor de edad doña **KIARA ANAIS AVALOS LEMUS**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3916, Población Salitrera Victora, El Boro; **CLAUDIA ALEJANDRA LEMUS SILVA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humbertone N° 3916, Población Salitrera Victoria, el Boro; **CARMEN VERONICA ARAYA VARGAS**, independiente, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2245, Población Elena Caffarena, El Boro; **ELIANA DEL CARMEN GODOY URIBE**, comerciante,



domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad, Manzana 3, Sitio 15, Población San Lorenzo, El Boro; **ALICIA DEL CARMEN YÁÑEZ STUBING**, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 4 N° 2260, Población Elena Caffarena, El Boro; **JUAN RAMON ESCANILLA CABELLO**, taxista, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 17 N° 2210, Población Estrella del Norte II, El Boro; **JUAN ALBERTO NAIPAYAN ROA**, yesero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 6 N° 2248, Población Elena Caffarena, El Boro; **MARIO ALBERTO MENDOZA ZEPEDA**, cesante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Salmos N° 2213, EL Boro; **NANCY MIRIAM ROMERO MANSILLA** pensionada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2238, Población Elena Caffarena, El Boro; **GRACIELA ANSELMA CORRALES GALLEGUILLOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3945, Población Salitrera Victoria, El Boro; **KAREN PATRICIA DEL CARMEN MENA CORRALES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3945, Población Salitrera Victoria, El Boro; **GILMAR ANTOLIN CHOQUE CHALLAPA**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Jerusalén N° 3920, El Boro; **ALICIA DEL ROSARIO CONTRERAS ARAYA**, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad , don **JERSON TOMAS GONZALEZ CONTRERAS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Belén N° 2269, Población Salitrera Victoria, El Boro; **FREDDY NELSON PUCH PIZARRO**, taxista, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio Pasaje Humberstone N° 3950, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARIA ESTER AMAYA BARRAZA**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3950, Población Salitrera Victoria, El Boro; **CARLOS GUILLERMO CARRASCO NIETO**; enfierrador, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **ERIK GABRIEL CARRASCO REMOLCOY**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, calle Prosperidad, Manzana 1, Sitio 13, Población San Lorenzo, El Boro; **MARIA ELENA REMOLCOY VELASQUEZ**, dueña de casa, domiciliada en la



comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad, Manzana 1, sitio 13, Población San Lorenzo, El Boro; **LUCILA DEL CARMEN QUIROGA RAMIREZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Libertad N° 14, Manzana 9, Población San Lorenzo, el Boro; **KARLA VICTORIA DEL CARMEN PADILLA ARRATIA**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyco N° 2234, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARIO ALBERTO CONTRERAS MORALES**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, calle Delaware N° 3819, Población Elena Caffarena, El Boro; **CARMEN ANDREA TORRES ORTIZ**, dueña de casa, por si y en representación de sus hijos menores de edad, doña **ANYELL VICTORIA QUINTEROS TORRES**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, calle Delaware N° 3819, Población Elena Caffarena, El Boro; **EDMUNDO LEONEL ROJAS AVALOS**, pensionado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2254, Población Elena Caffarena, El Boro; **MANUELA BERTA ROBLES LOPEZ**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2254, Población Elena Caffarena, El Boro. **ALEF AARON ROJAS ROBLES**, estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2254, Población Elena Caffarena, El Boro; **EVELYN ANDREA PEREZ CRISPIN**, profesora educación básica, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2254, Población Elena Caffarena, El Boro; **DAVID FABIAN MALDONADO CASTILLO**, obrero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **MATÍAS IGNACIO MALDONADO MIRANDA**; y doña **MICAELA PAOLA MALDONADO MIRANDA**; todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N° 2235, Población Salitrera Victoria, El Boro; **GLADYS DEL CARMEN ARAYA VALENCIA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio Pasaje Kerima N° 2236, El Boro; **JUAN RICARDO MORALES SALVATIERRA**, jubilado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N° 2240, Población Estrella del Norte I, El Boro; **ANA MARIA DIAZ CLAVERIA**; jubilada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N° 2240, Población Estrella del Norte I, El Boro; **ERICK ALEXIS MORALES DIAZ**,



empleado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N° 2240, Población Estrella del Norte I, El Boro; **JORGE GUSTAVO MORALES DIAZ**; empleado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N° 2240, Población Estrella del Norte I, El Boro; **JUAN RICARDO MORALES DIAZ**, empleado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N° 2240, Población Estrella del Norte I, El Boro; **YUBIZA DE LOURDES CABEZAS SALGADO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio Salitrera Delaware N° 3919, Población Salitrera Victoria, El Boro; **SOLANGE DEL CARMEN CRUZ CRUZ**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2233, Población Elena Caffarena, El Boro; **ALEX FABIAN PINTO VALENZUELA**, operador, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **BRAYAN FABIAN PINTO TORRES**, don **SLEYMAN FABIAN PINTO TORRES**, doña **KIMBERLY GISSELLE PINTO TORRES** y doña **NYKITZA NICOLE PINTO TORRES**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Britania N° 2220, Población Salitrera Victoria, El Boro; **YANETT ZOILA TORRES VICUÑA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna Alto Hospicio, Pasaje Britania N° 2220, Población Salitrera Victoria, El Boro; **BLANCA ESTER TAPIA GUERRA**, dueña de casa, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, Pasaje N° 2264, Población Elena Caffarena, El Boro; **BERTA DEL CARMEN MELLA LUCERO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 1 N° 2264, Población Elena Caffarena, El Boro; **CARLOS HUMBERTO ROJAS ORTIZ**, maestro pintor, domiciliado en comuna de Alto Hospicio, Pasaje 1 N° 2264, Población Elena Caffarena, El Boro; **DUAMEL GERMAN VALENZUELA OSSANDON**, operario, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 8 N° 3962, El Boro; **DORIS VIVIANA SILVA ZAMBRANO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3885, Población Elena Caffarena, El Boro; **ERIC JOHAN BARRIOS CRUZ**, cesante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2233, Población Elena Caffarena, El Boro; **MARGARETH XIMENA ARRIAGADA QUINTANA**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de



Alto Hospicio, Calle 3 N° 3917, Población Salitrera Victoria, el Boro; **PATRICIA LORETO CARRION TORRES**, guardia de seguridad domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3958, El Boro; **DANITZA LORETO CACERES CARRION**, cesante, domiciliada en comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3958, El Boro; **CLAUDIO MAURICIO VIDAL ESPARZA** soldador, por sí y en representación de si hija menor de edad doña **JAVIERA CONSTANZA VIDAL URIBE**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3958, El Boro; **MADLINNE DEL ROSARIO OLIVARES GONZALEZ**, técnico en párvulo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio Calle 3 N° 3805, Población Elena Caffarena, El Boro; **OLGA DEL ROSARIO JUAREZ DIAZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3969, Boro; **RAUL CHOQUE BAUTISTA**, buzo mariscador, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3969, El Boro; **GUSTAVO EDUARDO BADILLA ANDANA**, maestro eléctrico, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **MEDJAI YESAU BADILLA FRITIS**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2220, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARIA ALEJANDRA FRITIS FERNANDEZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2220, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARCO ANTONIO ALARCON FIGUEROÁ**, albañil, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3875, Población Elena Caffarena, El Boro; **NANCY DEL CARMEN ORTEGA FUENTES**, dueña de casa, por sí y representación de sus hijas menores de edad doña **NATHALIA ABIGAIL MENDEZ ORTEGA**, doña **ANETTE FERNANDA ALARCON ORTEGA**, y doña **ANNAHYZ ESTHEFANNIA ALARCON ORTEGA**, todas domiciliadas en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3875, Población Elena Caffarena, El Boro; **DIOSELINDA DEL CARMEN ROCO VILLALON**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 8 N° 3960, Población Salitrera Victoria El Boro **MORAIMA SOLEDAD OLIVARES BARRIOS**, transportista, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle El Triunfo, N° 3883, Población San Lorenzo, El Boro; **LEONEL ANSELMO**



ROJAS ROBLES, independiente, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2254, Población Elena Caffarena, El Boro; **ERIC VICTOR BARRIOS BUSTOS** maestro albañil, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N°2233, Población Caffarena, El Boro; **PABLA LIBERTAD TORO CHAVEZ**, comerciante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Petra N°2251, Población Estrella del Norte II, El Boro; **GIOVANNA MARÍA BERRIOS TORO**, manipuladora de alimentos, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Petra N° 2251, Población Estrella del Norte II, El Boro; **SERGIO ANTONIO ESQUIVEL MUÑOZ**, mecánico, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **KATHERINE TAMARA ESQUIVEL HIGUERA**, doña **CATALINA GABRIELA ESQUIVEL HIGUERA**; don **SERGIO ANTONIO ESQUIVEL HIGUERA**, don **LUIS ANDRES ESQUIVEL HIGUERA**, y doña **CONSTANZA ARACELY ESQUIVEL HIGUERA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2221, Población Salitrera Victoria, El Boro; **YERKA EMILIANA DE LOURDES HIGUERA BREEMS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2221, Población Salitrera Victoria, El Boro; **HUMILDE DEL CARMEN MIRANDA SALAS**, vendedora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 7 N° 2228, Población Elena Caffarena, El Boro; **NILDA HORTENCIA ARANEDA GACITUA**, asesora del hogar, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3862, Población Elena Caffarena, El Boro; **GILDA ANA FLORES MEDINA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2248, Población Elena Caffarena, El Boro; **MARCIAL DANILO CACERES OLIVA**, obrero, domiciliado en comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2248, Población Elena Caffarena, El Boro; **SAUL DAVID AROS RÍOS**, obrero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **BENJAMIN SAUL AROS TOLEDO**, don **JUAN PABLO AROS TOLEDO**, don **JEREMÍAS ANTONIO AROS TOLEDO**, y don **VICENTE DAVID AROS TOLEDO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3964, El Boro; **MARIA MAGDALENA TOLEDO AHUMADA**, vendedora ambulante,



domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3964, El Boro; **JUAN ANDRES CHOQUE CASTRO**, conductor, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **SEBASTIAN ANDRES CHOQUE CARLO**, doña **JENNIFER NICOL CHOQUE CARLO**, y doña **EMILIA BELÉN CHOQUE CARLO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle 2 N° 3923, Población Salitrera Victoria, El Boro; **FLORINDA CARLO AYAVIRI**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 2 N° 3923, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARÍA LUZ DEL ALBA ZEPEDA SALDIAS-**, independiente, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Salmos N° 2213, El Boro; **BEATRIZ MARIA TABILO GOMEZ**, independiente, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N°3868, Población Elena Caffarena, El Boro; **GARY RONALD ROJAS ROJAS**, gasfiter, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **GARY ALBERTO ROJAS CONTRERAS**, don **JOSTIN ANTHONY ROJAS CONTRERAS**, y don **STEVEN ALEJANDRO ROJAS CONTRERAS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2237, El Boro; **NATALIA SOFIA CONTRERAS LILLO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2237, El Boro; **CARLA ESTEFANÍA ROMERO CONTRERAS**, técnico en párvulo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2237, El Boro; **JEICO ANTONIO OPORTO LLAUPI**, empleado público, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **DYLAN ANDRES OPORTO LOPEZ**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 5 N° 3831, Población Elena Caffarena, El Boro; **LUIS ELDER VIRHUEZ REYES**, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **DANIEL ALESSANDRO VIRHUEZ DOTE**, y doña **GIULLIANA ANDREA VIRHUEZ DOTE**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 15 N° 2241, Población Elena Caffarena, El Boro; **RAQUEL DEL CARMEN DOTE BRAVO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 15 N° 2241, Población Elena Caffarena, El Boro; **JORGE ENRIQUE LOPEZ LOPEZ**, pensionado, domiciliado en la comuna de Alto



Hospicio, Pasaje Belén N° 2238, El Boro; **ANDREA CRISTINA CARISAYA LEYTON**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad N° 13, Población San Lorenzo, El Boro; **CRISTIAN ANDRÉS GALLARDO REMOLCOY**, maestro carpintero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **THIARE ANDREA GALLARDO CARISAYA**, y doña **NAYARETH DANAE GALLARDO CARISAYA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad N° 13, Población San Lorenzo, El Boro; **NORMA CRISTINA HERRERA REYES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Esperanza, Sitio 13, Manzana, 5 Población San Lorenzo, El Boro; **FREDY ALEJANDRO VENÉGAS JARA** conductor, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **ALEXANDER ANTONIO VENEGAS CAAMAÑO**, y don **ERICK JAIR PEAR VENEGAS CAAMAÑO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3966, El Boro; **WASHINGTON CARLOS PAREDES GARCIA**, mecánico, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Manzana 7, Sitio 7, Población San Lorenzo, El Boro; **MARYORIE MARITZA VALENZUELA FIGUEROA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Abra N° 2272, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARIA INÉS MILLA ALFARO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3942, Población Salitrera Victoria, El Boro; **ANTONIA BELINDA CISTERNAS ESQUÍVELA** dueña de casa, por sí y en representación de su hijos menor de edad don **GEORGE GERMAN GONZALEZ CISTERNAS** y don **CRISTIAN EDDY DIAZ CISTERNAS**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle 4 N° 2276, Población Elena Caffarena, El Boro; **HECTOR PATRICIO GUTIERREZ LEPIN** estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 8, N° 3958, Población Salitrera Victoria, El Boro; **IRMA DEL CARMEN LEPIN HUIRIQUEO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 8, N° 3958, Población Salitrera Victoria, El Boro; **CAMILA ANDREA HOWARD LEPIN**, técnico en párvulo, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 8, N° 3958, Población Salitrera Victoria, El Boro; **NANCY**



CRISTINA COLLAO GUZMAN, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Britania N° 2227, Población Salitrera Victoria, El Boro; **DAVID EMILIO LASTRA FUENTES**, obrero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **KATHERIN SILVA LASTRA COLLAO**, doña **CAROLEIN ANDREA LASTRA COLLAO**, don **FRANCO DAVID LASTRA COLLAO**, y doña **NANCY BELÉN LASTRA COLLAO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Britania N° 2227, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARIA GABRIELA DIAZ MORA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 15 N° 2207, Población Elena Caffarena, El Boro; **SANTIAGO MOISÉS VILLALOBOS QUIROGA**, cargador, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Liberta N° 14, Manzana 9, Población San Lorenzo, El Boro; **SERGIO ANTONIO CRUZ JORQUERA**, empleado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 6 N°2271, Población Elena Caffarena, El Boro; **SERGIO ANTONIO CRUZ TAPIA**, empleado, por sí y en representación de su hijo tenor de edad don **JULIO SERGIO CRUZ JORQUERA**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 6 N° 2271, Población Elena Caffarena, El Boro; **MARIA ANGELICA REBOLLEDO ROJAS**, dueña de casa, domiciliada en comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3870, Población Elena Caffarena, El Boro; **GLADYS MAGDALENA AVILES BOLADOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Salmos N° 2241, Población Elena Caffarena, El Boro; **INÉS MAXIMA MAMANI QUISPE**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Milagros, Casa N° 7, Población San Lorenzo; **JENY PAOLA PLAZA CISTERNAS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 15 N° 2245, Población Elena Caffarena, El Boro. **BENJAMIN ALEXANDER ECHEVERRÍA PLAZA**, y doña **CAMILA ALEJANDRA ECHEVERRIA PLAZA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 15 N° 2245, Población Elena Caffarena, El Boro; **MAURICIO ALEJANDRO ECHEVERRÍA VALDIVIA**, jefe de ventas, domiciliado en la Comuna de Alto Hospicio, Avenida 15 N° 2245, El Boro; **DANIELA ALEJANDRA**



PLAZA PLAZA, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 7, Manzana 2, Sitio 24, Población San Lorenzo, El Boro; **ARIEL CLIDER CHOQUE CARLO**, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 2 N° 3923, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARIA ISABEL ARENAS DIAZ**, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña; **YERALDIN PAMELA ALMUDENA MUÑOZ ARENAS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3876, Población Elena Caffarena, El Boro; **JUAN PABLO RIVAS GODOY**, empleado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad, Manzana 3, Sitio 15, Población San Lorenzo, El Boro; **MYRIAM ANA ROJO DAVALOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3984, El Boro; **RAUL HERNÁN CEBALLOS VIDAL**; obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3954, El Boro; **RAUL HERNAN CEBALLOS IRIBARREN**, empleado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3954, El Boro; **ALICIA EDUVIGES IRIBARREN ALIAGA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3954, El Boro; **SILVIA ORIELE ROZAS MIRANDA**, empleada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, calle El Alto N°2241, Block N°1, Departamento N° 403, Conjunto Habitacional Los Olivos; **MARLENE ORIELE VARELA ROZAS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle El Alto N° 2241, Block N°1, Departamento N° 403, Conjunto Habitacional Los Olivos; **MARIO FIDEL MORALES PEREZ**, obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio Calle 1 N° 2264, Población Elena Caffarena, El Boro; **PERCIDA BERTA PLAZA MALDONADO**, reponedora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Prosperidad, Manzana 2, Sitio 24, Población San Lorenzo, El Boro; **PATRICIA XIMENA GONZALEZ PALAVECINOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 6 N° 18, Manzana 5, Población San Lorenzo, El Boro; **GIOVANI ALEJANDRO AGURTO GONZALEZ**, obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 6 N° 18, Manzana 5, Población San Lorenzo, El Boro; **MOISES MAURICIO VILLANUEVA VILLANUEVA**, obrero,



domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 6 N° 18, Manzana 5, Población San Lorenzo, El Boro; **PAOLA ANDREA PLAZA PLAZA**, técnico en párvulo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 7, Manzana 2, Sitio 24, Población San Lorenzo, El Boro; **MICAELA DEL CARMEN ZAMBRA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Jerusalén N° 3926, El Boro; **EMILIO SEGUNDO ROJAS CABRERA**, operador de los Olivos, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Jerusalén N° 3926, El Boro; **ELIZABETH VALESKA PAVEZ FLORES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2249, Población Elena Caffarena, El Boro; **VIVIANA MARCELA GUARACHE QUIROZ**, operador de abarrotes, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2280, Población Elena Caffarena, El Boro; **ISIDRO ANTONIO ALARCON RIVEROS**, chofer, por sí y en representación de sus hijas menores de edad doña **TÁMARA VALENTINA ALARCON GUARACHE**, doña **BARBARA CATALINA ALARCON GUARACHE** y doña **PAULA BEATRIZ ALARCON GUARACHE**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2280, Población Elena Caffarena, El Boro; **LEONARDO JAVIER VILLALOBOS BARRAZA**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Belén N° 2236, El Boro; **VICTOR JOSÉ GUILLERMO PARDO GAETE**; operador de grúa, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **VÍCTOR MAURICIO ENRIQUE PARDO CARVAJAL**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Esfuerzo, Manzana 6, Sitio 21, Población San Lorenzo El Boro; **IRMA SOLEDAD VASQUEZ CEJAS**, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **KEVIN NICOLAS AGUILERA VASQUEZ** don **JOAQUIN ELIAS AGUILERA VASQUEZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Esfuerzo, Manzana 13, Sitio 10, Población San Lorenzo, El Boro; **PATRICIO ANGELO LAGOS SANDOVAL**, cargador, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Esfuerzo, Manzana 13, Sitio 10, Población San Lorenzo, El Boro; **JUAN CARLOS CONTRERAS BARRA**, pensionado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 27, Manzana 4,



Sitio 6, Población San Lorenzo, EL Boro; **FRANCISCO JAVIER DIAZ MORENO**; empleado público, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 27, Manzana 4, sitio 6, Población San Lorenzo, EL Boro; **JOSELYN KATHERINE RIFFO CONTRERAS**, dueña de casa, domiciliado en la [comuna de](#) Alto Hospicio, Pasaje 27, Manzana 4, Sitio 6, Población San Lorenzo, EL Boro; **ISABEL DEL CARMEN VIVANCO BARRAZA**, vendedora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 8 N° 2231, población Elena Caffarena, El Boro; **JORGE VICTORIANO SILVA ARCE**, empleado, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **KEVIN YAHIL JESUS SILVA GAETE**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle Milagros N°. 12, Manzana 7, Población San Lorenzo, El Boro; **ANGELICA ERMELINDA GAETE PACHECO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Milagros N° 12, Manzana 7, Población San Lorenzo, El Boro; **ROSA MIREYA PAREDES TORRES**, ayudante cocina, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Petra N° 2247, Población Estrella del Norte III, EL Boro; **PABLO MAGLIO SEPULVEDA BRUNO**, obrero, por sí y en representación de su hijo don **MATÍAS MAGLIO SEPULVEDA SAAVEDRA**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle El Triunfo N° 3883, Población San Lorenzo, El Boro; **LORENA FABIOLA FARIAS CISTERNAS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Ebenezer N° 2241, El Boro. **IVAN DIONISIO MUÑOZ SILVA**, empleado, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **RENATO ANDRES MUÑOZ FARIAS**, don **IVAN JESUS MUÑOZ FARIAS**, y don **DIEGO IGNACIO MUÑOZ FARIAS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Ebenezer N° 2241, El Boro; **LUIS MARCELO VELIZ CORTES**, ayudante mecánico, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3955, Población Salitrera Victoria, El Boro. **SOLEDAD BERNARDINA OSSANDON OSSANDON**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3955, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARIANELA YESMINA AHUMADA PEREZ**, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Sinaí N° 2232, Población



Estrella del Norte II, El Boro; **HECTOR PAULINO AYAVIRE AHUMADA**; dependiente, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Sinaí N° 2232, Población Estrella del Norte II, El Boro; **INGRID YOVANA CARTAGENA GUAJARDO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Salmos N° 2233, El Boro; **CLARA DEL CARMEN REBOLLEDO LECAROS**; pensionada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad N° 3887, Población San Lorenzo, EL Boro; **RAUL ESCOBAR CHAN DÍA**, pintor, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3981, El Boro; **MERCEDES DEL ROSARIO FERNANDEZ ASTORGA**, auxiliar hogar de Cristo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2220, El Boro; **LUIS ALBERTO LABRA AGUIRRE**, tripulante, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **ALAN NICOLAS LABRA CARTAGENA**, don **ALEJANDRO ANTONIO LABRA CARTAGENA**, don **WILLIAMS ALBERTO LABRA CARTAGENA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3919, Población Salitrera Victoria, El Boro; **DORIS DEL CARMEN CARTAGENA RAMIREZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3919, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARIA ELIZABETH MACAYA AEDO**, Dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 9 N° 2241, Población Elena Caffarena, El Boro; **ERWIN ALEXIS OLIVARES REYES**, empleado público, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **BENJAMÍN ANTONIO OLIVARES PLAZA**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle 7, Manzana 2, Sitio 24 Población San Lorenzo, El Boro; **ISABEL MARGARITA SILVA MAMANI**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad, Manzana 3, Sitio 16 Población San Lorenzo, El Boro; **HUGO JONATHAN VENEGAS LEIVA**, maestro en construcción, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **LISSETTE YUBITZA VENEGAS SILVA**, doña **NOEMI HADONAY VENEGAS SILVA**, y don **JOSUÉ ANTONIO VENEGAS SILVA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad, Manzana 3, ;Sitio



16, Población San Lorenzo, El Boro; **GRACIELA ISABEL MOLINA PAIROA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Esfuerzo, Manzana 6, Sitio 21, Población San Lorenzo, El Boro; **LUIS ANTONIO RIVAS DIAZ**, pastor, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad, Manzana 3, Sitio 15; Población San Lorenzo, El Boro; **GLORIA MIRIAM NUÑEZ CONTRERAS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Britania N° 2251, Población Salitrera Victoria, El Boro. **JUAN RICARDO CABRERA BUGUEÑO**; caldelero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Britania N° 2251, Población Salitrera Victoria, El Boro ; **MIRIAM SOLEDAD MORALES CASTILLO** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 1 N° 2259, Población Elena Caffarena, El Boro; **PATRICIA ELIANA CURRIVIL PINTO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 11 N° 2270, Población Elena Caffarena, El Boro; **BIANCA TAMARA RIEGA GATILLON**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle El Triunfo N° 3883, Población San Lorenzo, El Boro. **ABRAHAM ELIAS ARACENA OLIVARES**, paramédico, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **IAN DAVID ARACENA RIEGA** y don **NEHEMIAS ABRAHAM ARACENA RIEGA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle El Triunfo N° 38183, Población San Lorenzo, El Boro; **LUIS HERIBERTO VICENCIO JAIME**, casado, jubilado; domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N° 2238; El Boro; **JAIME RAUL VARGAS MORALES**, carpintero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 9 N° 2241, Población Elena Caffarena, El Boro; **MIRYAM DEL CARMEN SOTO ALVAREZ**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3814, Población Elena Caffarena, El Boro; **ALIDIA DEL ROSARIO MANRIQUEZ SOTO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N°3814, Población Elena Caffarena, El Boro; **NADIA ALEJANDRA VILLARROEL VILLARROEL**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3814, Población Elena Caffarena, El Boro; **DEYSI SOLEDAD VERGARA CASTILLO**, dueña de



casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Huberstone, N° 3972, El Boro; **WALDA SOLEDAD VARAS VERGARA**, parvularia, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Humberstone N° 3972, El Boro; **RAUL HERNÁN VARAS CASTILLO**, taxista, por sí y en representación de su hijo menor de edad don **RAUL ALEXANDER VARAS VERGARA** ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Humberstone N° 3972, El Boro; **MORELIA ELENA ALVAREZ SALVATIERRA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3967, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JOSÉ PEDRO SEGUNDO CORTES VELASQUEZ**, auxiliar de aseo, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3967, Población Salitrera Victoria, El Boro; **ALBERTO CAIDE PEREZ CADIMA**, jubilado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3967, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MORELIA ESPERANZA CORTEZ PEREZ**, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3967, Población Salitrera Victoria, El Boro; **ROSA ELCIRA PEREZ ALVAREZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3967, Población Salitrera Victoria, El Boro; **INGRID AMERICA MENDOZA CASTILLO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Manzana 10, Sitio 2, Población San Lorenzo, El Boro; **INGRID JANETT ARANEDA NAVARRO**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle El Triunfo N° 3883, Población San Lorenzo, El Boro; **INGRID JEANET GODOY GARIN**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Aragón N° 3916, Población Salitrera Victoria, El Boro; **ORLANDO MANUEL LOWE ARAYA**, soldador, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **KIMBERLY YANET LOWE GODOY**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Aragón N° 3916, Población Salitrera Victoria, El Boro; **LIDIA INÉS RODRIGUEZ LOYOLA**, dueña de casa domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 Jericó N° 2278, Población; Elena Caffarena, El Boro; **SEBASTIAN ALEXIS RAMIREZ MENDOZA** bodeguero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Manzana 4 (Amanecer),



Sitio 2, Población San Lorenzo, El Boro; **LILY PETRONILA CASONE ROJAS**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida; 15 N° 2271, Población Elena Caffarena, El Boro; **JOSÉ FRANCISCO GUERRERO OLIVEROS** pensionado, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 15 N° 2271, Población Elena Caffarena, El Boro; **ELENA ESPERANZA NADAL FIGUEROA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, calle Domeyko N°2236, Población Salitrera Victoria, El Boro; **GIOVANI MAURICIO MEDINA NADAL**, cargador, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2236, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MADELEINE URSULA MONDACA MOLINA**, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, calle Prosperidad, manzana 2, Sitio 22, Población San Lorenzo, El Boro; **EVA MARGARITA VASQUEZ AGURTO**, independiente, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 14 N° 3880, Población Elena Caffarena, 22, El Boro; **ESTHER GUSTAVINA PEÑA CERDA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 3 N° 2262, El Boro; **ROLANDO ORLANDO HERNANDEZ GOMEZ**, comerciante, por si y en representación de sus hijos menores de edad don **CRISTOFER JESUS HERNANDEZ MOLINA**, don **JOSE MIGUEL HERNANDEZ MOLINA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Esfuerzo, Manzana 6, Sitio 12, Población San Lorenzo, El Boro; **ANGELICA DOMINGA HIDALGO LOZANO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Esfuerzo, Manzana 6, Sitio 12, Población San Lorenzo, El Boro; **MADELINE PALMENIA GALLEGUILLOS HIDALGO**, técnico en párvulo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Esfuerza, Manzana 6, Sitio 12, El Boro; **SANDRA DE LOURDES MOLINA CARVAJAL**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, calle Prosperidad, Manzana 2, Sitio 22, Población San Lorenzo, El Boro; **HAYDEE DEL CARMEN ESQUIVEL SALINAS**; manipuladora de alimentos, **SANDALIO ENRIQUE ARAYA ALVAREZ** chofer, **JOSE MARIA ARAYA ESQUIVE**, domiciliados en la Comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2249, Población Elena Caffarena, El Boro; **MAURICIO**



ALEJANDRO LOPEZ TABILO, cesante, por sí y en representación de sus hijas menores de edad doña **FERNANDA VALENTINA LOPEZ VELASQUEZ** y doña **CAMILA ANTONIA LOPEZ VELASQUEZ**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Belén N° 2233, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JACQUELINE AIDA VELASQUEZ ZEPEDA**, cajera, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Belén N° 2233 Población Salitrera Victoria, El Boro; **MAYRA LISANDRA MONDACA MOLINA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, calle Milagros, manzana 7, sitio 11, El Boro; **FRANCISCO ISIDORO MORA ORELLANA**, pintor, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Esperanza, Manzana 4, Sitio 7, Población San Lorenzo, El Boro; **JUANA ISABEL ARIAS MIRANDA** dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3997, Población Estrella del Norte III, El Boro; **MARCELA ANDREA ALFARO ARIAS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N°3997, Población Estrella del Norte III, El Boro; **MARCELA LIDIA CASTRO CASTRO**, dueña de casa, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, pasaje oficina Salitrera Britania, N° 2233, El Boro, y doña **LILIANA ANTONIA JORQUERA HIDALGO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 6 N° 2271, Población Elena Caffarena, El Boro. **SUI-LIN ADRIANA SANTOS [SANTOS](#)**, dueña de casa, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, Avenida Los Olivos, calle Nancy Castro N°3817, El Boro; **GLORIA SUJHEIT CASTRO MAUREIRÁ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N° 2233, El Boro; doña **ROSA ELENA MIRANDA CARVAJAL**, dueña de casa, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, pasaje Querima N° 2235, El Boro; **VICTOR ENRIQUE YUPANQUI CHAVEZ**, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **VICTOR ENRIQUE SANTOS YUPANQUI CASTRO**, don **ELIAN FELIPE YUPANQUI CASTRO**, y doña **ORIANA SUJHEIT YUPANQUI CASTRO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N° 2233, El Boro; **SILA ROMANET CUEVAS PALMA**, auxiliar de servicio, por sí y, en



representación de sus hijos menores de edad don **MATÍAS DIDIER MORALES CUEVAS** y doña **POLET DENAIRA MORALES CUEVAS**, doña **SCARLETH BELÉN MORALES CUEVAS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Domeyko N° 2231, Población Salitrera Victoria, El Boro; y doña **MARIA MAGDALENA TOLEDO AHUMADA**, vendedora ambulante, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio; Salitrera Humberstone N° 3964, El Boro; **VICTOR ORLANDO ARAYA SAEZ**, maestro en construcción, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Oficina Humberstone N° 3945, Población Salitrera Victoria, El Boro; **CARLOS ABRAHAM FLORES ARRIAZA**, maestro en construcción, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Oficina Humberstone N° 3945, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MARCOS ANTONIO ARAYA CORRALES**, estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Oficina Humberstone N°2 3945, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JORGE ENRIQUE CORTES MONARDEZ**, independiente, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 3 N° 2260, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JHON AUGUSTO CONTRERAS MIRANDA**, chofer, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **JOHAN JORGE CONTRERAS ZAMORA**, y don **JAIR JHON CONTRERAS ZAMORA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Coruña N° 3909, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JACQUELINE ALICIA ZAMORA STIPINOVICH**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Coruña N° 3909, Población Salitrera Victoria, El Boro; **VIVIANA FERNANDA ARRIAGADA SILVA**;, estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3885, Población Elena Caffarena, El Boro. **LUIS ALBERTO ARRIAGADA CABEZAS**, obrero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **KEVIN IGNACIO ARRIAGADA SILVA**, y don **JIMMY ALBERTO ARRIAGABA SILVA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 3885, Población Elena Caffarena, El Boro; **ESTELA OLGA HIDALGO LOZANO**, asesora del hogar, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **CONSTANZA JAVIERA AZARGADO HIDALGO**, ambas domiciliadas en la comuna de Alto Hospicio, Calle



3 (Actualmente Salitrera Delaware) N° 3930, El Boro; **ELIZABETH MARÍNELA MONSALVEZ SAN MARTIN**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Coruña N° 3017, Población Salitrera Victoria, El Boro. **BRANKO MAURICIO DINAMARCA VILLALON**, guardia de seguridad, por sí y representación de sus hijos menores de edad don **IANKO SANTINO DINAMARCA LIZANA**; y doña **CONSTANZA ANDREA DINAMARCA VERGARA**, y de doña **SOFIA IGNACIA DINAMARCA VERGARA**, todos domiciliados en la Comuna de Alto Hospicio, pasaje Progreso N°5, Manzana 4, El Boro; **CECILIA JIMENA BRAVO BORQUEZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2230, Población Salitrera Victoria El Boro; **JUAN RICARDO ALFARO JULIO**, taxista, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **RICARDO FELIPE ALFARO CASTILLO**, don **FABIAN ALEJANDRO ALFARO CASTILLO**, y don **MATTIAS IGNACIO ALFARO CASTILLO**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Coruña N° 3928, Población Salitrera Victoria, El Boro; **ALEJANDRA BELÉN MARDONES ARIAS**, dueña de casa, **MARÍA INÉS ARIAS CABEZAS**; dueña de casa, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3971, El Boro; **CAROLA MITZI RIQUELME ARIAS**, asesora del hogar, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3951, El Boro; **VIVIANA XIMENA PEÑA GUZMAN**, dueña de casa, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, Pasaje Oficina Salitrera de la Wuare N°3.981, Población Estrella del Norte Uno; doña **KARON ANGELINA CASTRO ARACENA**, administrativa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **EMSI ALFREDO MOLINA CASTRO**, y doña **LORETO DANIELA MOLINA CASTRO**, todos domiciliados en la Comuna de Alto Hospicio, Salitrera Coruña N° 3926, El Boro; **RUBEN RODOLFO WLADIMIR AVENDAÑO TELLO** taxista, **GRICEL DEL CARMEN CAMPILLAY CAÑAS**, secretaria, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera de Wuare N° 3912, El Boro; **IVAN GABRIEL SAN MARTIN RAMÍREZ**, comerciante, por si y en representación de sus hijos menores de edad doña



CAMILA ANTONIA SAN MARTÍN NADAL; y doña **HEIMY VALENTINA SAN MARTÍN NADAL**; todos domiciliados en la Comuna de Alto Hospicio, calle Domeico N° 2.236, El Boro; doña **JESSICA MARLENE TORO GODOY**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Kerima N° 2226, El Boro; **HECTOR ULISES GONZALEZ CONTRERAS**, cesante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Belén N° 2269, Población Salitrera Victoria, El Boro; **PAOLA ANDREA PARRA PERALTA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2226, Población Salitrera Victoria, El Boro; **LEONARDO GREGORIO MANCILLA AVALOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje N° 2273, Población Salitrera Victoria, El Boro; **EUGENIA ROXANA MARABOLI MONTECINOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Parque Lauca N° 3.771, Población Nueva Vida; **EMILIO ALEXIS RAMOS ALVARADO**, obrero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **EMILIANO MAXIMO RAMOS AVILES** y don **MIGUEL ANGEL RAMOS AVILES**, domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Salmos N° 2241, El Boro; **KATHERINNE ANDREA DIAZ CELEDON**, comerciante, doña **MIRYAM ISABEL VILLARROEL SOTO**; dueña de casa, todos domiciliados en Pasaje 10 N°3825, Población Elena Caffarena, Sector El Boro, Comuna de Alto Hospicio; doña **ANYELIC ANDREA MENESES VILLARROEL**, estudiante, **ARAHEDT NADIR RAMOS VILLARROEL** estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3825, Población Elena Caffarena, El Boro; **MAX CRISTIAN MENESES VILLARROEL**, obrero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio Pasaje 10 N° 3825; Población Elena Caffarena, El Boro; **CRISTIAN AMABLE BARRAZA ORTIZ**, soldador, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **CRISTIAN EROS ALEXIS BARRAZA GODOY**, don **IAN BORIS BARRAZA GODOY**, don **JAHIRO ALDAIR BARRAZA GODOY**, doña **YULISSA ANGELINA BARRAZA GODOY** y doña **NURY YARITZA BARRAZA GODOY**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Ruta A-616, Sitio N° 4022, Barrio Industrial, El Boro; **ROSA DULCY MIRANDA PARADA**, dueña de



casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 14 (Jerusalén) N° 3856, Población Elena Caffarena, El Boro; **JUAN CARLOS ZAMORA GARRIDO**, cesante, por sí y por sus hijos menores de edad doña **ANTONIA MONSERRAT ZAMORA MIRANDA**, don **GERMAN IGNACIO ZAMORA MIRANDA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Jerusalén N°3.856, El Boro; **ALEJANDRO PATRICIO BURGOS GENERAL**, chofer, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Oficina Delaware N° 3977, Población Salitrera Victoria, El Boro; **LISBETH ORIANA FLORES LAGOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Salitrera Coruña N° 3935, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JORGE EDUARDO ROJAS LÓPEZ**, guardia, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, calle Salitrera Coruña N° 3935; **CECILIA DEL CARMEN INOSTROZA ARAVENA**, asistente de párvulo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 (Delaware) N° 3829, Población Elena Caffarena, El Boro; **JESUS JOEL CABRERA VILCHES**, obrero, por sí y por sus hijos menores de edad don **JESÚS DANIEL CABRERA INOSTROZA**, doña **IVETTE CATALINA CABRERA INOSTROZA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, calle 3 N° 3829, El Boro; **ANGELA ALEXANDRA DIAZ NAVARRO**, dueña de casa, **ROBERTO ALEX CEBALLOS ALIAGA**, jornalero, por si y por su hijo menor de edad don **NICOLÁS IGNACIO CEBALLOS DIAZ**, todos domiciliados en la Comuna de Alto Hospicio, Pasaje Humberstone N° 3.959, El Boro; **MARCELA SONIA ACUÑA VISCAY**, estafeta, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera La Wuare N° 3977, El Boro; **PETRONILA DE LOS SANTOS ROJO CAMPOS**, dueña de, casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N° 3829, Población Elena Caffarena, El Boro; **JHONNY RICHARD VASQUEZ MORALES**, soldador, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, doña **SOFIA PAZ VASQUEZ PADILLA**, y don **MATÍAS IGNACIO VASQUEZ PADILLA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, calle Domeyko N° 2234, El Boro; **RICHARD JOHNNY VASQUEZ PADILLA**, paramédico, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2234, Población Salitrera Victoria, El Boro;



NANCY ANDREA VILCHES GAJARDO, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 (Delaware) N° 3813, Población Elena Caffarena, El Boro; **YAJAHIRA DEL CARMEN SAAVEDRA MÉNDEZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 10 N°3835, Población Elena Caffarena, El Boro; **CLAUDIO ANTONIO BRAVO SANTIBAÑEZ**, conductor, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Domeyko N° 2228, Población Salitrera Victoria, El Boro; **JACQUELINE GLADYS VILLALOBOS BARRIENTOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Delaware N° 3823, Población Elena Caffarena, El Boro; **ANA MARIA PLAZA PLAZA**, vendedora, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 7, Manzana 2, Sitio 24, Población San Lorenzo, El Boro; **LUCÍA ELIZABETH CAPETILLO TUDELA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 2 N° 2226, El Boro; **DANIELLA INÉS MAUREIRA LARRAGUIBEL**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 2 N° 3956, El Boro; **CARLOS ALFREDO CONCHA SAN MARTIN**, dueña de casa, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 2 N° 3956, El Boro; **ANA MARIA TOBAR LEON**, auxiliar, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N° 2209, El Boro; **ROMINA ELIZABETH GUERRERO CASONE**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida 15 N° 2271, Población Elena Caffarena, El Boro; **LESLIE ELISA DUARTE FLORES**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N° 2231, El Boro; **NICOL ESTRELLA ALARCON FUENTES**; dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio Pasaje 9 N° 2239, Población Elena Caffarena, El Boro; **MARCO ANTONIO ALARCON SEPULVEDA**, carpintero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **JONATHAN ALEJANDRO ALARCON FUENTES** y don **LUIS ANTONIO ALARCON FUENTES**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Manzana 7, Casa 10, El Boro; **JANET KATRINA COLLA BARRIENTOS**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 1 N° 2282, El Boro; **LEOPOLDO ALEJANDRO ANTIO GONZALEZ**, calibrador



industrial, por sí en representación de su hijo menor de edad don, **ALEJANDRO IGNACIO ANTIO CASTRO**, ambos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Caite N° 2282, El Boro; **MATEO MOISÉS MONDACA MOLINA**, estudiante, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle Prosperidad, Manzana 2, Sitio 22, Población San Lorenzo El Boro; **ELIANA VIVEL CRUZ CARTAGENA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N°2233, El Boro; **LUIS WILFE CRUZ DIAZ**, operador de explosivos, por sí y en representación de sus hijos menores de edad doña **LINSAY ANTIRAY POLET CRUZ CARTAGENA**, y don **ZINEDINE ZIDANE CRUZ CARTAGENA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Los Salmos N° 2233, El Boro; **MARCELO EDUARDO OLIVARES CARRASCO**, independiente, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Calle 4 N° 3840 El Boro; **MICHELLE FLOR UBEDA CARRERO** estudiante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N°3941, El Boro; **MAGALY LIDA CARRERO ARACENA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Delaware N° 3941, El Boro; **XIMENA DE LOURDES MOLINA CHAVEZ**, dueña de casa, por sí y en representación de su hija menor de edad doña **LESLIE ROCÍO LORCA MOLINA**, ambas domiciliadas en la comuna de Alto Hospicio, Oficina Salitrera Delaware N° 3918, El Boro; **JOSE LEODAN ARAVENA TRAIPE**, obrero, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **JOSÉ ARMANDO ARAVENA MIRANDA**, **PABLO EZEQUIEL ARAVENA MIRANDA**, y don **JAVIER ALEJANDRO ARAVENA MIRANDA**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 28, Población Elena Caffarena, El Boro; **OLGA MARGARITA GONZALEZ DONOSO**, manipuladora de alimentos, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle 3 N° 805, El Boro; **YEANETTE ANGELICA MORALES GODOY**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Progreso, Manzana 4 Sitio 4, Población San Lorenzo, El Boro; **CRISTIAN ANDRES MAYORGA MORIS**, mecánico, por sí y en representación de sus hijas menores de edad doña **VALENTINA ISIDORA MAYORGA BRAVO** y doña **CRISTINA BELÉN IRENE**



MAYORGA BRAVO, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Calle 2 N° 3851, El Boro; **VIVIANA ANTONELLA MUÑOZ SALUZZI**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2264, Población Elena Caffarena, El Boro; **CAROLINA ANDREA CISTERNAS LEYES**, dueña de casa, por sí y en representación de sus hijos menores de edad don **LUIS JAVIER RODRIGUEZ CISTERNAS**, todos domiciliados en la comuna de Alto Hospicio, Los Salmos N° 2211, El Boro; **OLGA ELENA DIAZ CABRERA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Salitrera Domeyko N° 2228, El Boro; **XIMENA NOEMI DIAZ CABRERA**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Calle Salitrera Domeyko N° 2228, El Boro **MIREYA MANUELA OPAZO BELMAR**, comerciante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Oficina Salitrera Coruña N° 3913, El Boro; **PATRICIA MARGARITA MAMANI CASTRO**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Salitrera Abra N° 2276, Población Salitrera Victoria, El Boro; **MIRTA ADELINA MARTINEZ**, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje 7 N° 2237, El Boro; **ALEJANDRO WILLIAM OLIVARES FLORES** carpintero, domiciliado en la comuna de Alto Hospicio, Manzana 7, Sitio 13, Población San Lorenzo, El Boro; **MEYLIN PAULA RAMOS MAMANI**, técnico en párvulo, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Manzana 7, Sitio 13, Población San Lorenzo, El Boro; **GLORIA MARISOL MAULEN MONTT**, cesante, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Pasaje Sinaí N° 2210, Población Estrella del Norte II, El Boro; **CAROLINA ANDREA ORELLANA VALENZUELA**, técnico en párvulo, domiciliada en la Comuna de Alto Hospicio, Pasaje Abra N° 2272, El Boro.

A fojas 1 y siguientes, demanda subsanada a fojas 267 y 316 de la causa acumulada Rol 1395-2013, comparece don **ADIL BRKOVIC ALMONTE**, abogado, domiciliado en Avenida La Tirana 3171, Iquique, en representación convencional de los siguientes mandantes: doña **IVONNE DEL CARMEN CAYUQUEO ROJAS**, dueña de casa; don **JOSÉ ORLANDO VALENZUELA DIAZ**, maestro de obras civiles, ambos domiciliados en calle El Alto N°2271, Block 13, departamento 401,



El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **VANIA MARCELA CHACAMA GALLARDO**, dueña de casa, por si y en representación de su hijo menor don **JORGE FRANCO BENITEZ CHACAMA**, ambos domiciliados en calle Cuatro N°2240, El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **SUSANA XIMENA CHACAMA GALLARDO**, dueña de casa, domiciliada en calle Tres N°3950, El Boro, comuna de Alto Hospicio; don **DAVID ENMANUEL OLMOS CATALDO**, chofer, domiciliado en calle Siete, Población San Lorenzo, Manzana Uno, Sitio 14, El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **PAOLA ANDREA MORALES ARAYA**, labores de casa, domiciliada en calle Delaware N°3952, comuna de Alto Hospicio; don **NELSON ANTONIO RODRIGUEZ CARRASCO**, eléctrico, domiciliado en calle Siete, Manzana Dos, Sitio 28, El Boro, comuna de Alto Hospicio; don **PIERRE ANGELO TAPIA CHIMAJA**, obrero, domiciliado pasaje Tres N°2272, comuna de Alto Hospicio; doña **ELSA DORIS ROJAS MAMANI**, labores de casa, con domicilio en calle Salitrera Domeyko N°2239, de la comuna de Alto Hospicio; doña **ELEODINA DE LAS MERCEDES SANDOVAL GOMEZ**, peluquera, domiciliada en Pasaje Seis N°2245, Conjunto Habitacional, El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **PAOLA ALEJANDRA FLORES CORTES**, profesora, con domicilio calle Parque Nacional Torres del Paine N°2944, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **JACQUELINE DEL CARMEN ARAYA GONZALEZ**, dueña de casa, por si y en representación de sus hijos menores de edad, don **ESTEBAN LORENZO VALDIVIA ARAYA**, y doña **JAVIERA FRANCISCA VALDIVIA ARAYA**, todos domiciliados en pasaje Dos N°2228, Salitrera Victoria, El Boro, comuna de Alto Hospicio; don **LUIS ALBERTO CORRALES VILLALOBOS**, profesor, domiciliado en calle Prosperidad N° 3854, Manzana Dos, comuna de Alto Hospicio; doña **MARIA ELISA MILLANAO ANTILLANCA**, dueña de casa, y don **EFRAIN DARÍO MARTINEZ MERA**, obrero de la construcción, por si y en representación de sus hijos menores de edad, doña **CAMILA AYELEN MARTINEZ MILLANAO**, don **FELICIANO ANDRES MARTINEZ MILLANAO**, y don **DIEGO SEBASTIAN MARTINEZ MILLANAO**, todos domiciliados en Avenida



Quince N°2269, Villa Elena Caffarena, comuna de Alto Hospicio; doña **JACQUELINE DEL PILAR SAAVEDRA RODRIGUEZ**, labores de casa, domiciliada en calle Cuatro N°2230, Salitrera Victoria, El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **MARGARITA MILAGROS VELASQUEZ UGARTE**, dueña de casa, domiciliada en pasaje Los Salmos N°2237, El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **AMERICA SOLEDAD HERRERA CAIMANQUE**, recepcionista, con domicilio en calle Siete, Sitio 23, Manzana Dos, El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **FRANCHESCA SOLEDAD ARAYA TORRES**, labores de casa, con domicilio en calle Siete, Sitio 14, Manzana Uno, El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **CAROLINA PAOLA ORDENES CUELLO**, comerciante, y don **JUAN EDUARDO PEREIRA OLAVE**, comerciante, ambos domiciliados en calle Salmo N°2208, El Boro, comuna de Alto Hospicio; don **MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA NAVEA**, particular, doña **SILVIA ELENA CORTES ZEPEDA**, dueña de casa, y doña **JESSICA CORINA CASTAÑEDA CARVAJAL**, administrativa, todos domiciliados en Los Cipreses N° 2844, población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; don **RENE HERNÁN PIZARRO ADAROS**, maestro enfierrador, y doña **MABEL ANDREA ROJO ROJO**, dueña de casa, por si y en representación de sus hijos menores de edad, don **HEVER LORD ENZO PEREZ ROJO** y don **HARLEY MASSIEL PEREZ ROJO**, todos domiciliados en calle Nancy Castro N°3832, Parque Oriente, comuna de Alto Hospicio; don **ELEAZAR LEONARDO ARACENA DIAZ**, técnico metalúrgico, domiciliado en Los Cipreses N°2251, población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **JULIA CAROLINA CHAVEZ HERNANDEZ**, peluquera, con domicilio en pasaje Torres del Paine N°2931, población Vida Nueva, comuna de Alto Hospicio; doña **LORENA IVONNE ESPINOZA CAMPOS**, dueña de casa, y don **CESAR ANDRES SOLIS GUZMAN**, jefe de obra, por si en representación de sus hijas menores de edad, doña **MARIAM BELÉN SOLIS ESPINOZA**, y doña **ESTER ABIGAIL SOLIS ESPINOZA**, todos domiciliados en calle Avenida Monte Los Olivos N° 2915, población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; don **JUAN ADOLFO FARIAS**



IBARRA, maestro constructor, domiciliado en Avenida Nancy Castro N°3828, comuna de Alto Hospicio; doña **CRISTINA DEL CARMEN ULLOA MARTINEZ**, secretaria, domiciliada calle Rapa Nui N°3770, Población Isla de Pascua, El Boro, comuna de Alto Hospicio; doña **AMADA DEL CARMEN MARTINEZ JORDAN**, dueña de casa, domiciliada en calle Rapa Nui, Población Isla de Pascua, N°3770, El Boro, comuna de Alto Hospicio; don **ELEODORO FRANCISCO FLORES MORALES**, bodeguero, domiciliado en pasaje Siete Tazas N°3787, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **GLORIA VICTORIA CID MUÑOZ**, dueña de casa, y don **NESTOR ENRIQUE RUIZ BENEDETTI**, pensionado, ambos domiciliados en calle Torres del Paine N°2941, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **MARLENE CAROLA VALENZUELA CONTRERAS**, dueña de casa, y don **CESAR ENRIQUE CHONG MAMANI**, empleado, por si y en representación de sus hijos menores de edad, don **LUCAS ENRIQUE CHONG VALENZUELA**, doña **SOFIA ESTER CHONG VALENZUELA**, y doña **MEI LIAN CHONG VALENZUELA**, todos domiciliados en pasaje Isla Chiloe N°2933, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; don **LUIS HUMBERTO BRICEÑO RUBIO**, limpiador de autos, y doña **CAROLA YESENIA FLORES CASTRO**, limpiadora de autos, ambos domiciliados en calle Laguna Torca N°3775, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **JULIA OSCARINA UGALDE ALDAY**, dueña de casa, domiciliada en calle Los Cipreses N°2851, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **ABIGAIL ANDREA CARTAGENA UGALDE**, estudiante, por si y en representación de su hija menor de edad, doña **MILEY YUSSET ISABEL CASTILLO CARTAGENA**, ambas domiciliados en calle Los Cipreses N°2851, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **RITA GONZALEZ NAVARRETE**, dueña de casa, y don **RUBEN ALIRO ARIAS ANABALON**, chofer, por si y en representación de su hijo menor de edad, don **SAMUEL ESTEBAN ARIAS GONZALEZ**, todos domiciliados en pasaje Isla Chiloe N°2932, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **BEVERLY LAVINIA LARA BAEZ**, dueña de casa, domiciliada en pasaje Isla



Chiloe N°2929, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **CENEIDA DEL CARMEN CORTES BARRERA**, dueña de casa, y don **ALAMIRO HORTENCIO FLORES TAMBLAY**, conductor de maquinaria pesada, ambos domiciliados en pasaje Parque Los Flamencos N°2786, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio; doña **SILVIA ESTER SANTOS REBOLLEDO**, labores de casa y don **OSCAR ANTONIO PEREZ BIELANCIC**, mueblista, domiciliados en pasaje Nancy Castro N°3816, Parque Oriente Tres y Cuatro, comuna de Alto Hospicio; don **JOSÉ MIGUEL LANCHIPA CASTRO**, pioneta, domiciliado en pasaje Laguna Torca N°3775, Población Nueva Vida, comuna de Alto Hospicio quienes vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la empresa **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, representada por don Sergio Fuentes Farías, ambos del mismo domicilio, ubicado en Aníbal Pinto N° 365, Iquique, Expone:

En virtud del principio de economía procesal, y teniendo presente que las pretensiones contenidas en los 3 libelos que forman el proceso acumulado, se fundan en los mismos hechos, es que la discusión en ellos contenida se resume de la siguiente manera:

Que todas las personas que se individualizan como demandantes en las 3 presentaciones, son habitantes de las poblaciones adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Alto Hospicio, de ahora en adelante **PTAS**.

A fin de contextualizar el reclamo hecho valer, empieza aportando antecedentes respecto de la estructura y constitución de la sociedad demandada, indica que Aguas del Altiplano S.A. fue constituida como sociedad anónima cerrada, por escritura pública de fecha 21 de junio de 2004, cuyo propietarios son Aguas Nuevas S.A. con el 99.1 % de las acciones emitidas y la sociedad Inversiones AYS con el saldo restante accionario. A su vez, la sociedad controladora Aguas Nuevas S.A., divide su propiedad en dos sociedades, siendo su controlador final Joint Venture conformado por la corporación transnacional Marubeni Corporation Innovations Network Corporation of Japan.



En cuanto al derecho de explotación, expone que con fecha 30 de agosto de 2004, y a solo dos meses de haber sido constituida, la sociedad demandada adquirió la calidad de titular del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de la I Región, adjudicándose mediante licitación pública efectuada por Empresa ECONSSA Chile S.A. la explotación de los servicios públicos sanitarios de producción y distribución de agua potable de recolección y disposición de aguas servidas, en la Primera Región, actual I y XV Región, dicho derecho fue transferido por 30 años contados desde la fecha de celebración del contrato, de Empresa ECONSSA Chile S.A. a Empresa Aguas del Altiplano S.A.

Explica que la principal obligación de la empresa es la explotación, desarrollo, conservación y mantenimiento de la infraestructura afecta a las concesiones cuya explotación se transfiere, y el cumplimiento de los planes de desarrollo, sin perjuicio de que la Sociedad puede solicitar su modificación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Sanitarios.

Relata en cuanto a las utilidades y política de distribución de dividendos, que la misma demandada informó a la Superintendencia de Valores y Seguros, que después de impuestos por explotación de la concesión sanitaria, sus utilidades ascendieron en el año 2007 a \$M8.020.910, en el año 2008 \$M7.769.895, en el año 2009 \$M7.843.776, en el 2010 a \$M7.727.175 y en el 2011 \$M9.355.966, distribuyendo cada año la totalidad de las utilidades del ejercicio, entre sus propietarios.

Respecto de la Normativa que autoriza y permite el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Alto Hospicio, expresa que el 5 de Noviembre de 1997, la empresa ESSAT S.A., Filial CORFO, presentó una Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a la Obra "Construcción Sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio-"Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas", expone que dicho proyecto tuvo por finalidad la transformación del sistema de lagunas de estabilización o facultativas que operaba en esa época, en un sistema de tratamiento basado en lagunas aireadas a mezcla completa,



todo ello con el objetivo de eliminar los malos olores que se producían con el sistema de lagunas facultativas. El cambio propuesto consistió en la instalación de aireadores y separadores en las lagunas existentes y la construcción de una planta deshidratadora de lodos y disposición final de los mismos.

Señala que con fecha 9 de abril de 1998, mediante la Resolución Exenta N° 16, de la Corema de Tarapacá, se aprobó dicho proyecto, que en la primera etapa de ejecución se modificó el módulo norte o laguna norte entrando en operación en mayo de 1998, luego, a principios del año 2000, se modificó el segundo módulo o laguna sur, construyéndose además ese mismo año la planta de manejo de lodos. Señala que en aquella parte del proyecto se utilizó una antigua tubería de agua potable instalada por el estado a fines de los años setenta, con una vida útil de operación de 10 años, la que desemboca en el litoral de Iquique, y que se usa hasta la fecha de presentación de esta demanda. La Planta había sido construida en 1993 con fondos del BID.

Indica que en noviembre del año 2001, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo presentó el proyecto denominado "Ampliación Alcantarillado Alto Hospicio-Iquique", el que fue aprobado por Resolución N° 72 de fecha 22 de abril de 2002, que consistió en el emplazamiento de dos nuevas lagunas de tratamiento de las aguas servidas iguales a las ya existentes del tipo Lagunas Aireadas a Mezcla Completa; La Construcción de una Planta Elevadora de Aguas Servidas; La Construcción de dos Plantas de Elevadoras de Aguas Servidas Tratadas y la construcción de un sistema de irrigación que evacuaría las Aguas Servidas Tratadas.

Plantea que la ejecución y gestión de la operación de las nuevas lagunas y sistemas fue entregado a la empresa ESSAT S.A, el 21 de enero de 2002, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo presentó el proyecto "Construcción Sistema de Alcantarillado Alto Hospicio-Iquique", consistente en la construcción de nuevos colectores, con el objeto de desaguar las Aguas Servidas de los conjuntos habitacionales que se construirían en el sector denominado Cerro la Tortuga de



Alto Hospicio, para ser tratadas en la PTAS, dicha construcción fue aprobada por la autoridad ambiental mediante la Resolución Exenta N° 51, de fecha 5 de marzo de 2002.

Estas resoluciones constituyen la normativa que permite el funcionamiento de la PTAS en Alto Hospicio, las que son gestionadas por la demandada, desde el 30 de Agosto del año 2004, en su calidad de titular del derecho de explotación de las concesiones sanitarias, correspondiente a los servicios públicos sanitarios de producción y distribución de agua potable de recolección y disposición de aguas servidas de la I y XV Región.

Sostiene que la gestión que la demandada realiza en el tratamiento de aguas servidas, desde el año 2004, se ha caracterizado por el incumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental que regulan su funcionamiento, generando con dicho incumplimiento una serie de externalidades negativas para la población que vive en su entorno, entre las que destacan, los malos olores, causando severas molestias y daño psicológico a los demandantes, lo que amerita una indemnización de perjuicios a título de daño moral.

Arguye que la deficiente gestión en la operación de la PTAS de Alto Hospicio, es de antigua data, registrándose en los archivos públicos de los distintos servicios públicos que se encargan de su fiscalización, antecedentes que permiten concluir inequívocamente la falta de voluntad e incapacidad de la demandada para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones que autorizan su funcionamiento, como en las instrucciones que le han sido impartidas por las autoridades, por lo que el mal funcionamiento y generación de malos olores de la PTAS de Alto Hospicio, no tiene su explicación en "insuperables" problemas de ingeniería, sino que exclusivamente en la incapacidad y negligencia en la operación de la PTAS.

Indica, que la PTAS de Alto Hospicio ha sido fiscalizada en numerosas oportunidades, existiendo siempre explicaciones de la empresa orientadas a mejorar" el servicio, siendo que el hecho concreto es que existen antecedentes



documentales, oficios, actas de fiscalizaciones, resoluciones, información de prensa, que acreditan que, al menos desde el año 2009, la demandada ha actuado de manera negligente, no logrando realizar un proceso de mitigación de olores por falta en los procesos de aireación e infraestructura adecuada.

A fin de constatar la negligencia, la causalidad, y el daño que se originó a los demandantes, señala que en el sumario sanitario N° 3070-200 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, iniciado en el año 2011, se aplicó una fuerte multa a la demandada. En efecto, consta en dicho expediente, específicamente en su Resolución de Inicio 706-2011, que: En virtud de los numerosos reclamos por olores molestos presentados por vecinos, autoridades y prensa local, en contra de esta PTAS, la SISS instruyó a la empresa (Oficio Regional SISS N° 3.471/09) emitir un plan alternativo al cierre y asegurar la operación dando estricto cumplimiento a la normativa aplicable.

Expone que en octubre de 2009, Aguas del Altiplano S.A. presentó un proyecto alternativo para mantener y mejorar el tratamiento en las lagunas, aumentando la superficie de áreas verdes destinadas a riego y en febrero de 2010 informó la celebración de un acuerdo con la Municipalidad de Alto Hospicio, para realizar actividades de mejoramiento del entorno de la PTAS que se concretarían en marzo de 2011 y a entregar gratuitamente por un período de cinco años 200 metros cúbicos mensuales de aguas servidas tratadas para riego.

Luego, en abril de 2010, la empresa propuso modificar los Planes de Desarrollo de esta localidad, rebajando el presupuesto de 179.130 UF a 30.000 UF, proponiendo un cambio en el plan de inversión del colector de by pass y obras complementarias de disposición, por la implementación de áreas verdes y el mejoramiento del sistema de tratamiento de lagunas aireadas, durante el primer semestre de 2011. Señala que dado que el planteamiento de Aguas del Altiplano S.A. no explicaba el detalle de las obras, los caudales asignados a riego durante los 5 años, la solución al año 6, el balance oferta demanda de la capacidad de



conducción hasta el emisario, se le solicitó una aclaración (Oficio SISS N°2.438/10).

Reseña que la empresa respondió el 23 de julio de 2010, sin entregar el balance oferta-demanda, por lo que este último punto fue reiterado una vez más en agosto de 2010, solicitándose además un cronograma detallado de la construcción de las obras. En presentación de 27 de agosto de 2010, la empresa señaló que la ejecución de las mejoras y la arborización comprometida estarían supeditadas a la aprobación del cambio de planes de desarrollo por parte de la SISS. Además, indicó que el plazo para la implementación de mejoras del tratamiento de las aguas servidas sería junio de 2011 y que "el cronograma de detalle de los obras podrá ser entregado una vez concluida la ingeniería de detalles".

Precisa que mediante el Oficio SISS N° 3.829/10, se aprobó la postergación de la obra original contenida en el Plan de Desarrollo actual hasta el año 2012, fecha en que se reevaluará su pertinencia. Posteriormente, a raíz de una denuncia de la Agrupación de Dirigentes Vecinales del sector El Boro, cercano a esta PTAS, personal de la SISS fiscalizó estas instalaciones el 1° de febrero de 2011 (Acta N° 10.284), detectando que la cámara de entrada del sistema no se encontraba operativa funcionando con by pass, la presencia de basura, entre otras irregularidades. En base a lo anterior, se instruyó a la concesionaria a entregar un informe de fallas de la planta y presentar un cronograma de medidas destinadas a superar las anomalías (Oficio Regional SISS N° 1.366/11). Casi cinco meses más tarde, justificando su atraso en un error involuntario, la empresa demandada presentó el 12 de mayo el cronograma solicitado, con el denominado Plan de Acción, el cual se desarrollaría desde el 1° de mayo hasta el 29 de agosto de 2011.

Expresa que ante nuevas denuncias por olores molestos aparecidas en la prensa local, el día 7 de octubre de 2011 la planta fue nuevamente fiscalizada levantándose (Acta N° 21.452), pudiendo constatarse que el módulo norte se



encontraba fuera de servicio y que contenía aguas estancadas de color rojizo y lodos flotantes, lo cual generaba olores molestos claramente perceptibles en la población ubicada al poniente de las instalaciones. Por lo anterior, se instruyó a la empresa, mediante el Oficio Regional SISS N° 6.889/11 aplicar un plan de contingencia que permitiera superar la situación.

Esgrime que el 14 de octubre se visitó la PTAS para verificar la implementación de las soluciones requeridas, pudiéndose observar que si bien el módulo norte se encontraba operativo, nuevamente existían olores molestos en la unidad de base y deficiencias en la laguna sur (Acta H° 21.453). En virtud de estos resultados, relata que se instruyó a Aguas del Altiplano S.A. (Oficio Regional SISS N° 7.021/11), a fin de implementar mejoras para eliminar los olores molestos y encapsular la recepción de residuos en la unidad de desbaste. La empresa informó posteriormente la regularización de la situación existente en la laguna norte con la consiguiente solución a los problemas de olores, los que calificó como transitorios.

Que, no obstante lo anterior, las denuncias por olores molestos continuaron presentándose, por lo que el 20 de octubre se realizó una nueva inspección a la planta para verificar el cumplimiento de las instrucciones entregadas por esta SISS, quien levanta el Acta N° 21.454, en la cual se dejó constancia de que los problemas en la laguna sur se mantenían, verificándose olores molestos, que emanaban de la zona de sedimentación y que los aireados se encontraban detenidos. Nuevamente se requirió, a través de (Oficio Regional SISS N° 7.159/11) la implementación de un plan de contingencia y la presentación de un cronograma de obras con indicación clara de las fechas de inicio y término.

Señala que el día 24 de octubre de 2011 se inspeccionó una vez más la PTAS de Alto Hospicio, levantándose (Acta N°21.455) constatándose, entre otros que: **i.-** Las lagunas se encontraban con lodos en los pretilos, en algunas zonas también figuraban lodos en la superficie, así como también en orillas y esquinas, todo con la consecuente generación de olores molestos; **ii.-** En una de las lagunas



de sedimentación del área norte se observó que 1 de los aireadores se encontraba fuera de funcionamiento; **iii.-** La cámara de contacto de las lagunas del área norte destinada a desinfectar el agua para riego presentaba lodos en los muros, agua de coloración negra indicando descomposición y olores molestos; **iv.-** A la salida de la desinfección, se observó que el efluente no presentaba cloro residual, (los instrumentos marcaron 0.00 ppm); **v.-** El grupo generador de energía de la PTAS solo respaldaba la impulsión del agua tratada al sector de Los Olivos; **vi.-** Las lagunas de sedimentación instaladas en razón del Plan Integral se encontraban con lodos y grasa en la superficie, generando fuertes olores. También se observó que las lagunas aireadas presentaban lodos en las orillas y presencia de aves carroñeras; **vii.-** La cámara de contacto de las lagunas del Plan Integral presentaban aguas en evidente estado de descomposición y olores molestos; **viii.-** Se constató que el sistema de deshidratado no había sido instalado aún; **ix.-** No se observaron instrumentos que permitieran medir el oxígeno disuelto en las lagunas (OD), por lo cual no era posible llevar control de la aireación necesaria; **x.-** Las obras comprometidas en el cronograma de Plan de Acción remitido a la SISS en mayo de este año en respuesta a oficio SISS 1.366/11, no habían sido ejecutadas, no obstante que la fecha para concretar la ejecución de dichas obras era el 29 de agosto de 2011.

Expone que en general, se observaron olores molestos en las lagunas y en las cámaras de contacto, los cuales se veían agudizados con los vientos que se levantan en el lugar, todo lo cual es consistente con los reclamos presentados por los vecinos a las instalaciones, quienes han denunciado reiteradamente la presencia de vectores y olores molestos resultado de un deficiente tratamiento y disposición final de lodos.

Agrega que durante el mes de octubre los malos olores persisten, incluso siendo noticia en la prensa local, realizándose fiscalizaciones los días 4, 14 y 21 de octubre de 2011 por la SISS detectando reiteradas deficiencias en la laguna norte



y sur y persistencia de malos olores y las mejoras en el tratamiento en las lagunas brillaban por su ausencia.

Que el día 12 de septiembre de 2011, según se establece en la Resolución 1498 de 12 de abril de 2012, en que se multó a la empresa, se estableció, respecto a malos olores, que: "En fiscalización efectuada el 12 de septiembre de 2011, se estableció que este sistema de tratamiento de olores no operaba. El 13 de marzo de 2012 se constató una fuerte presencia de olores".

Por su parte, indica que la SEREMI de Salud fiscalizó los días 4 y 7 de septiembre y 20 de octubre de 2011 la PTAS, constatándose que se estaba realizando una modificación a las instalaciones. Estas modificaciones no habían sido informadas al Servicio de Evaluación Ambiental, lo que es obligatorio para la Empresa. Prosigue señalando que la misma SEREMI de Salud levantó actas de fiscalización los días 4 de octubre sobre malos olores emanados de la PTAS y el 7 de octubre sobre cloración y aireadores.

Así, explica que la demandada volvió a comprometerse con otros plazos para mejorar los problemas, lo que ocurrió en reunión convocada por el Gobernador Provincial de Iquique el 24 de octubre de 2011, acordándose que las obras terminarían el 15 de noviembre de 2011 y la instalación de 52 aireadores. Sin perjuicio de lo anterior, expresa que el problema continuaba, generándose malos olores que afectaban a la comunidad.

En razón de lo anterior, la SISS los días 17 de noviembre de 2011 y 3 de enero de 2012, procedió a fiscalizar nuevamente, verificándose obras pendientes e incumplimiento del cronograma comprometido, pidiéndose, nuevamente, un plazo de término de las obras.

En respuesta, indica que la Empresa demandada realizó una presentación para mejorar el tratamiento de los lodos con fecha 20 de noviembre de 2011, la que fue observada por la Autoridad Sanitaria. La demandada, el 18 de enero de 2012 informa al Servicio de Evaluación Ambiental las mejoras que implementaría conforme exigencias de la SISS.



Con fecha 19 de enero de 2012 en otra fiscalización a la PTAS se constataron malos olores externos, rotura en piscina norte, la que fue efectuada por la SEREMI de salud.

Con fecha 26 de enero de 2012 el Servicio de Evaluación Ambiental mediante el documento SEA-COR N° 22 solicitó información sobre las obras otorgando un plazo de 15 días hábiles.

Expresa que en un intento por remediar los malos olores el 4 de enero de 2012 mediante Resolución Sanitaria N° 46 se aprobó el proyecto de ingeniería de manejo de lodos presentado por la demandada, incluyéndose las modificaciones solicitadas a la primera presentación efectuada el 20 de noviembre de 2011. Para el traslado de los lodos se solicitó por el Alcalde de Pica el 24 de enero de 2012 que se le autorizara a recibir de la Empresa 120 m³ al mes de lodos tipo a y b en el relleno sanitario que cuenta la comuna de Pica, pero la SEREMI de Salud exigió, conforme al artículo 56 del DS N° 189/05 que debía presentar el análisis de estabilidad del relleno sanitario y un programa de adecuación. Esto lo hizo la Municipalidad de Pica el 28 de marzo de 2012, lo que fue observado, nuevamente por la SEREMI de Salud.

Destaca que nuevamente en fiscalización de fecha 13 de marzo de 2012 volvió a constatarse presencia de fuertes olores. Según consta en la Resolución 1498 del 12 de abril de 2012 y el Acta respectiva, y que las irregularidades dieron lugar a proceso sancionatorio por incumplimientos detectados, según Resolución IPS 4705 del 25 de noviembre de 2011. Posteriormente, en este mismo expediente 3070-2011, la SISS concluirá a través de la Resolución de Término 221-2012, de fecha 12 de abril de 2012, en que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, impuso multa a la demandada al "haber incurrido en deficiencias en la calidad del servicio de tratamiento y disposición de aguas servidas que presta en las instalaciones mencionadas, todo lo anterior, de acuerdo a los términos referidos en la parte considerativa de esta resolución".



Expresa que la Resolución establece en forma perentoria que "los hechos constatados en las diversas fiscalizaciones permiten establecer que existen problemas en la aireación de la planta, lo cual se ha hecho presente a la empresa, instruyéndose en reiteradas ocasiones la regularizaron de este problema. A ello deben agregarse las denuncias efectuadas por los vecinos y en diversas publicaciones en la prensa local, las cuales constituyen claros indicadores de que el problema de olores molestos dentro y fuera de la planta viene arrastrándose al menos desde 2009".

Advierte que no solo la SISS ha constado el incumplimiento por parte de la demandada de la Resolución de Calificación Ambiental N° 16 de 1998, dictada por la Corema de Tarapacá, por la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente "Construcción Sistema de Alcantarillado Alto Hospicio Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas", en efecto, con fecha 5 de julio de 2010, mediante la Resolución Exenta N° 57, dictada por dicha institución, se dio inicio a un procedimiento de sanción en contra de la demandada, a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Tarapacá, luego de constatar en terreno a través de Acta visita Inspectora de fecha 6 de Abril de 2010, que a 6 años de que la empresa Aguas del Altiplanos S.A., se encontraba operando la PTAS, aún no se daba cumplimiento a un aspecto fundamental de la operación de la Planta, cuál es, que los lodos se tratarían por medio de secado mecánico y se dispondrían en un relleno sanitario autorizado. En efecto, en la citada visita inspectiva se constató que los lodos eran tratados en cancha de secado en un sector aledaño a las piscinas y no a través del proceso mecánico estipulado, además los lodos eran depositados en un relleno sanitario clandestino.

Que el 2 de junio de 2010, mediante el ordinario 775, la Secretaría Ministerial Regional de Salud de Tarapacá, solicitó inicio de procedimiento de sanción a la demandada, por la operación de la PTAS de Alto Hospicio, ya que por visita inspectiva al Sistema Construcción Sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio Iquique, efectuada el 14 de abril de 2010, se constituyó en las



instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la comuna de Alto Hospicio, para verificar el cumplimiento de la resolución exenta N°16/1998 de la Corema de Tarapacá, que calificó favorablemente el proyecto "Construcción Sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio -Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas", constatándose que si bien el proyecto consideró la transformación del sistema de lagunas de estabilización a lagunas aireadas a mezcla completa, situación que se corrobora solo en unas de las lagunas, la laguna norte no está implementada como laguna a mezcla completa. Con relación a la calidad de efluente, señala que se deberá cumplir con la norma chilena Nch 1333, efluente apto para el riego, situación que no se evidencia porque no se han recibido los informes de monitoreo. Por último se constata que se ha retirado lodo hacia el relleno sanitario El Boro, operación que no se ha autorizado por la SEREMI de Salud, prohibiéndose su retiro hasta que no cuenta con los permisos respectivos de disposición de lodos en sitios autorizados. La SEREMI de Salud Tarapacá resuelve ordenar a la empresa presentar los antecedentes de acuerdo a la normativa vigente de lodos, plan de manejo y disposición en sitio autorizado. Informar las modificaciones realizadas al proyecto. Cumplir con el envío de los planes de seguimiento y monitoreo señalados en la Resolución de Calificación Ambiental.

Continúa relatando que con fecha 26 de Abril de 2010, la Dirección Regional de Aguas, I Región de Tarapacá, señala que en atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario N°392 del Antecedente, se informa que en la visita inspectiva se constató que el sistema de tratamiento de aguas servidas no funciona como un sistema basado en lagunas aireadas de mezcla completa como señala la RCA del proyecto. Sostiene, que además se constató falencias en el sistema de impermeabilización de las piscinas, existiendo sectores con el sistema de impermeabilización roto y otros con bordes bajo el nivel del agua que permiten el rebalse de las aguas embalsadas.



Reseña que con fecha 2 de junio de 2012, la unidad de saneamiento básico de la secretaría ministerial de salud constató en terreno los malos olores en sectores aledaños a la PTAS. Las piscinas registraban fuertes hedores y sin ningún tipo de mitigación de olores, con fuertes emanaciones al ambiente. Asimismo el 7 de junio de 2012 la SEREMI de Salud, mediante Oficio N° 1090 envía a la Comisión de Evaluación Acta N° 002874 de fecha 2 de junio de 2012 sobre emanación de malos olores e informe complementario de visita a Alto Hospicio, solicitando inicio de proceso por incumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental N° 16/98 y 72/02, ya mencionadas.

En definitiva, la empresa carece de un manejo de lodos apropiado, tampoco tuvo la infraestructura adecuada para realizarlo, constatándose una extracción, tratamiento y disposición de los lodos deficiente, lo que genera malos olores que afectan a los demandantes.

La presencia de malos olores ocasionados por el mal funcionamiento significó que la SEREMI de Salud de Tarapacá instruyera un programa de vigilancia y fiscalización de malos olores a partir del 29 de mayo de 2012, constatándose que éstos se concentran principalmente en la mañana en unas primeras muestras hasta el 20 de junio de 2012. Cabe señalar que al 20 de junio se observó que del total de 52 aireadores distribuidos en las 4 piscinas existentes en la Planta sólo funcionaban 39, estando 10 fuera de servicio, 1 fuera de la piscina y dos en mantención desde hace una semana.

Concluye que todo este mal funcionamiento significó el inicio de un nuevo procedimiento de sanción en contra de la demandada por Resolución SISS del 29 de junio de 2012 N° 2878, en cuyo considerando 4° se indicó que "se han realizado numerosas fiscalizaciones durante el año en curso...Las observaciones efectuadas han dado lugar a la dictación de reiteradas instrucciones que se han entregado a la empresa con el objeto de mantener la calidad y continuidad en el servicio prestado en la planta". Se incluyó una tabla en que se detallan los oficios regionales mediante los cuales fueron notificadas las instrucciones entregadas, las



cuales no fueron respondidas, o bien la empresa se ha pronunciado fuera del plazo estipulado.

Indica que en cada una de esas fiscalizaciones se hizo presente a la empresa que no contaba con suficiente capacidad de aireación y conforme las Actas N° 23.252, 23.264, 23.278, 23.280, 23.289 y 23.291 se constató que los aireadores se encontraban fuera de servicio. También quedó plasmado que "los sistemas de desinfección operaban sin bombas de respaldo y la existencia de olores molestos al interior y alrededores de las instalaciones". De ahí se concluyó que el proceso no asegura las condiciones aeróbicas necesarias, con la consiguiente problemática de olores.

Sostiene que en ese mismo documento se hace referencia al Plan de Desarrollo (PD) que la empresa se comprometió a realizar en abril de 2010, cuyas obras se ejecutarían en el primer semestre de 2011, lo que no fue cumplido, estableciéndose nuevas fechas para las obras, las que no se han ejecutado en conformidad a lo estipulado. En la Resolución se indicó que "la SISS sólo ha autorizado prorrogar las obras en una oportunidad -Oficio SISS N° 3.829/10, estableciéndose las demás ampliaciones de forma unilateral por la empresa, a pesar de lo cual las obras han seguido en ejecución durante 2012, no obstante el compromiso adoptado".

Por lo anterior, asegura que hay un incumplimiento a instrucciones y órdenes de la autoridad sanitaria, deficiencias en la calidad del servicio de tratamiento y disposición de aguas servidas, sin que tampoco se haya dado cumplimiento a las obras comprometidas, todo lo cual ha ocasionado emanación de malos olores, al menos desde el año 2009, que han afectado a los pobladores que viven en los alrededores de la PTAS.

En cuanto al Derecho, expone que los hechos antes descritos constituyen un acto ilícito generador de responsabilidad civil, pues desde el año 2009, como lo acredita Resolución 1498 del 12 de abril de 2012, se han generado problemas de



funcionamiento de la PTAS administrada por la demandada, generando malos olores que afectan a la población aledaña y en particular a los demandantes.

Esgrime que ha existido negligencia de la empresa en el tratamiento de las aguas servidas y el proceso de tratamiento de los lodos y su aireación, contando con infraestructura inadecuada o sin funcionamiento. Esta conducta negligente ha producido emanaciones pestilentes que afectó la psiquis de los demandantes, por lo que corresponde aplicar las reglas del Título XXXV del libro IV del Código Civil dedicado a la responsabilidad extracontractual, artículos 2314 y siguientes del Código civil.

Argumenta que para justificar los fundamentos jurídicos de la demanda, se analizará; 1-.el acto culpable, 2-.el daño causado y 3-. la causalidad del mismo.

1-. En cuanto a la culpa de la demandada, señala que todo ilícito civil extracontractual requiere culpa que sea imputable a quien ocasionó el daño cuya indemnización se reclama. La empresa no ha cumplido con el deber de no dañar a terceros, en este caso se ha verificado mediante un proceso de tratamiento negligente de las aguas servidas y el incumplimiento de resoluciones administrativas imperativas para el funcionamiento de la PTAS.

Explica que el acto negligente consiste en una infraestructura inadecuada, lo que motivó un plan de mejoras que se incumplió en el tiempo; la falta de aireación adecuada; la falta o funcionamiento imperfecto de los aireadores; y un tratamiento defectuoso de los lodos. En definitiva, la Planta, como lo muestran las fiscalizaciones, inspecciones, multas, información de prensa, no ha funcionado bien, al menos desde el año 2009, generando pestilencia.

Expresa que esta actividad negligente de la Empresa, constituye una culpa infraccional y cabe entenderla dentro de la presunción de culpa que contempla el artículo 2329 del Código Civil que permite, conforme la moderna doctrina, presumir la culpa del agente causante del daño.

Al respecto asegura que en este caso, debe presumirse la culpa de la demandada, ya que la emanación de malos olores de la PTAS constituye una



infracción el Decreto Supremo N° 144 del 2 de mayo de 1961 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1961, que establece en su artículo 1° "obligación de que los gases, polvo o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deben captarse o eliminarse en forma tal que no causen daños o molestias al vecindario".

Así, concluye que habiendo incurrido la demandada en una infracción a este Decreto, lo que constituye culpa infraccional, debe presumirse la culpa, por lo que deberá acreditar que no hay negligencia y que ha realizado un tratamiento correcto y diligente, lo que estima imposible atendido los documentos públicos que acreditan lo contrario.

Señala que si hay una PTAS, que se le han cursado multas, que ha incurrido en infracciones, los malos olores, conforme lo normal que se puede pensar, han emanado de esa actividad productiva. Se trata de aplicar un criterio de razonabilidad o previsibilidad. Al existir antecedentes ciertos de mal funcionamiento, eso conlleva a deducir que los malos olores provienen desde esa fuente.

Postula que la infracción a estas reglas suponen culpa en el actuar del infractor, la "culpa contra la legalidad" consiste en que el solo hecho de infringir la regla legal o reglamentaria implica un actuar culpable. Así ha ocurrido en este caso, la empresa ha sido multada por incumplir con un correcto tratamiento de las aguas servidas, no llevando a cabo la disposición y aireación de los lodos. La infracción a la normativa ambiental y sanitaria permite comprobar culpa en la actividad del demandado.

Esgrime que se ha infringido el Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos N° 148 del 16 de junio de 2004.

Se defiende señalando que la jurisprudencia chilena ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las denominadas "contingencias ambientales", para lo cual cita fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, en la cual se



condena a una empresa sanitaria por daño moral al haber inundado las casas de los vecinos por un mes, afirmando que: "No puede soslayarse que la empresa haya sido multada con anterioridad por los hechos denunciados en autos y que el demandado ha intentado de manera infructuosa dar una solución real al daño que afecta a los demandantes".

Indica que el demandado está consciente de que genera un daño moral a la población, de ahí que haya presentado un Plan de Mejora para el tratamiento de los lodos que no se cumplió.

Por otra parte, explica que corresponde aplicar el artículo 2329 del Código Civil, esta regla contempla una presunción de culpa para las actividades que por su naturaleza o las circunstancias en que se desenvuelve es susceptible de atribuirse a culpa. Señala que los malos olores sólo pueden explicarse por un mal funcionamiento de la PTAS, por lo que cabe presumir la culpa, cita al autor Barros Bourie. "Tratado de la responsabilidad extracontractual", Santiago, Jurídica, 2006, p. 147 y ss., quien retrasa la evolución de la doctrina hasta su consagración por la Corte Suprema. Aquí la experiencia, la obviedad lleva a entender que los malos olores emanan por una inapropiada ejecución de las tareas que le competen a la Empresa.

Expone que debe, además, considerarse, que dicha actividad de tratamiento de aguas servidas es peligrosa, lo que es otro de los argumentos para sostener la presunción de culpa contemplada en el artículo 2329 del Código Civil, precepto que señala que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. A propósito de este precepto, expresa que Alessandri y, antes, Ducci Claro, señalan que esta regla consagra una presunción de culpa general cuando el daño proviene de un hecho que por su naturaleza o las circunstancias en que ha llevado a cabo debe atribuirse a culpa del agente, esto significa que si una determinada persona ejecuta una actividad que puede generar daños a otros y este daño se verifica, debe presumirse que incurrió en una conducta negligente. No podría ser de otra



manera, sino el daño no se habría producido. En el caso en cuestión, el tratamiento defectuoso de las aguas servidas resulta una actividad peligrosa, pues generó malos olores. Todas estas circunstancias y por la propia naturaleza de la actividad desempeñada, hacen presumir que la empresa ha incurrido en negligencia en el tratamiento de las aguas servidas.

Señala que, así lo ha asentado la jurisprudencia en fallo de la Ilustrísima Corte de Valparaíso, 3 de diciembre de 1948. En el mismo sentido se han pronunciado la Corte de Apelaciones de Santiago y Concepción.

Por lo anterior, alega que según el artículo 2329, toda actividad peligrosa -el tratamiento de aguas servidas con maquinaria deficiente, procesos productivos colapsados, los lodos desparramados en piscinas inmundas- se entiende culpable si genera un daño a las personas que habitan en ese medio.

Reitera que debe tenerse en cuenta la teoría de la inmixión y de las molestias vecinales. Ambas teorías permiten justificar la presunción de culpa de la empresa demandada, pues si una empresa se ha entrometido en la vida normal de los vecinos en el ejercicio del derecho de propiedad para desarrollar actividades económicas altamente rentables debe responder por los daños causados.

Se presume así que el mal olor es imputable a la empresa, dada la opinión general, constituyéndose dicha situación hecho público y notorio, ya que cientos de personas han sentido ese olor fecal en la zona, además los medios de prensa han informado a la comunidad e incluso la misma empresa lo ha reconocido en sus descargos ante la SISS, por lo anterior, debe considerarse a favor de las víctimas la presunción de culpa prevista en el artículo 2329 del Código Civil, correspondiendo, entonces, al demandado acreditar una conducta diligente.

Esboza que desde una perspectiva anglosajona, cabría agregar que la culpa se construye en base al estándar esperable de conducta de una empresa dedicada a estas labores -tratamiento de aguas servidas-. Una empresa en este rubro debe invertir para alcanzar un funcionamiento óptimo. Sin embargo, no lo



hizo, prefiriendo asumir el riesgo del mal funcionamiento. Al no haber destinado los recursos necesarios se concluye su actividad negligente. Así la culpa se relaciona con lo que desde un punto de vista económico debería haber invertido la empresa para alcanzar un correcto funcionamiento.

Por último, sí aún no se estimara procedente la presunción de culpa, conforme las teorías ya mencionadas, alega que los actos culpables en el manejo y tratamiento de las aguas servidas constituyen una conducta culpable conforme las resoluciones administrativas, fiscalizaciones, procesos sancionatorios y multas que se le han cursado a la demandada, todo lo que se acreditará en la oportunidad procesal pertinente.

2-. En cuanto al daño, sostiene que al tratarse de la responsabilidad extracontractual, cabe indemnizar todos los perjuicios, según lo dispone el artículo 2329 del Código Civil, tanto previstos como imprevistos, siendo procedente la indemnización del daño moral en conformidad al principio de reparación integral del daño.

Daño producido:

Daño moral, relata que todos los demandantes llevan viviendo a lo menos un año en medio del mal olor, esta situación les ha creado desilusión y ganas de cambiarse de domicilio, pero están impedidos por razones económicas, sienten ansiedad y desolación, alterando de manera negativa su vida, tanto a nivel personal, como familiar, al sentir vergüenza de vivir en un lugar maloliente.

Expresa que el hecho de vivir en un ambiente pestilente ha afectado la vida de los demandantes, todos han sentido, producto del mal olor, desagrado, asco, náuseas y severas afectaciones a la convivencia. Es decir, se trata de daños en el área emocional y relacional, ya que la contaminación influye en su diario vivir, haciendo más gravosa de lo que debiera sus condiciones de vida.

Esto afecta derechos no solo de jerarquía legal en Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente- sino, también en la Constitución -artículo 19 N°. 8: Vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La empresa demandada ha



puesto una carga desigual en la vida de los vecinos a la empresa. En efecto, la Constitución reconoce la igualdad en la distribución de las cargas y la empresa con su actuar negligente impone una carga desigual para los demandantes, infringiendo el principio de igualdad de repartición de cargas públicas.

Así, concluye que la conducta negligente de la empresa demandada ha significado una lesión a derechos subjetivos reconocidos por la Constitución y la ley.

Sin perjuicio del derecho constitucional aludido, se infringe el deber de no dañar al prójimo que subyace al principio general propio a la responsabilidad civil, indica que el principal derecho afectado es la integridad síquica de los demandantes.

Sostiene que este derecho tiene rango constitucional y se refleja en las leyes, pues el artículo 2314 del Código Civil en su comprensión amplia, garantiza a las personas que no sean lesionadas por actos de otros, lo que constituye un símbolo de la civilización. Nadie puede dañar a otro con culpa y quedar incólume.

Por el gran influjo del derecho canónico en los juristas franceses, se colocó la culpa en el centro del sistema indemnizatorio del Código Civil, ya que apuntaba a la responsabilidad moral, condenando a indemnizar a quien actuara con dolo o con culpa, como es el caso de autos en que la empresa demandada actuó con culpa al tener un negligente tratamiento de las aguas.

Explica que las circunstancias en que se produce el hecho y la gravedad de la lesión deben cobrar especial importancia y nadie puede desconocer lo reprochable que resulta que una empresa lucre sin importarle el daño colateral que provoca por no hacer las inversiones para desarrollar de manera correcta su negocio. No es explicable para los demandantes lo que ocurre, lo que es asumido por los demandantes como una burla hacia su calidad de vida.

Alega que, el daño es obvio, además carece de sentido seguir justificando el daño moral, ya que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia



naturaleza de la psicología afectiva del ser humano..." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, página 374).

La responsabilidad de la demandada es integral, es decir, debe reparar todo daño causado a los demandantes, lo que se deduce de la aplicación del artículo 2.329 del Código Civil. Es decir, debe reparar el daño moral.

La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible. Esgrime que el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos por mis mandantes.

En cuanto al daño moral, señala que el daño debe ser directo. Aquí no cabe ninguna duda que la causante del mal olor, fuente del daño reclamado -en primer lugar, el perjuicio moral-, se genera por la planta de tratamiento de aguas servidas. La empresa comprometida ante las autoridades nacionales ha roto el compromiso de no causar molestias a los vecinos. Se trata, en consecuencia, de un daño directo, cuyo origen está en la actividad del demandado, la cual es la causa única y basal del daño reclamado.

Daño cierto. Se trata sin duda de un daño cierto, pues la vida de todos los demandantes, tanto en lo íntimo -lo individual- como en el aspecto familiar, se ha visto perturbada por la presencia regular y persistente de olores nauseabundos que les impide mantener una vida familiar normal. Por el contrario cada una de estas personas y aún más todos los vecinos en que irrumpe el olor causado por la Empresa, han alterado de manera profunda sus vidas cotidianas. Cada actividad que todo ser humano realiza en su intimidad sin alteración por factores externos tiene para estas un acompañante persistente: el mal olor.

El daño moral demandado es cierto y debe entenderse como el menoscabo o detrimento al derecho garantizado en la Constitución de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Siendo este daño la consecuencia directa de haber incumplido la demandada sus obligaciones en el tratamiento de las aguas servidas, debe indemnizar.



Noción del daño moral reclamado.-

El daño moral reclamado consiste en las molestias, trastornos síquicos que ha generado la negligencia de la empresa demandada. El daño moral representa compensar haber vivido desde, al menos el año 2009, con mal olor frecuente que envenena las vidas de los demandantes. El perjuicio reclamado significa satisfacer de manera alternativa el desagrado de vivir en el propio hogar cuando se ha presentado el mal olor.

La doctrina moderna ha propuesto diversas manifestaciones del daño moral: el que corresponde indemnizar aquí es el perjuicio de agrado. Resulta evidente que las personas demandantes han visto sus vidas trastocadas por la presencia del mal olor.

Este daño ha sido percibido incluso por las autoridades sanitarias y políticas que han concurrido al sector. La propia empresa lo reconoce en sus frecuentes descargos ante la autoridad sanitaria.

El monto reclamado, asciende a la cantidad de 600 UF por cada demandante, significa una compensación para estas personas de haber vivido en otro lugar distinto o en el propio pero sin el malestar de la pestilencia. Sin el daño causado, sin soportar los olores rompiendo la forma de vida escogida por los demandantes.

Expresa que para determinar la cuantía de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado algunos criterios que deben considerarse. En primer lugar el derecho agraviado. Aquí se ha infringido la integridad síquica de las personas y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Todos derechos fundamentales, cuya entidad es gravitante.

El daño moral representa una lesión a la esfera de la personalidad del sujeto, trastornando su existencia sin consentimiento. La empresa ha afectado la familia, la convivencia del núcleo fundamental de la sociedad, según prescribe la propia Constitución.



En segundo término debe considerarse la gravedad del hecho y las circunstancias del mismo. Aquí la empresa ha ejecutado una faena negligente con total desprecio de los derechos de los usuarios, lo que se ha prolongado durante años ocasionando graves molestias. Los malos olores han sido constatados por la autoridad pública al menos desde 2009 con diversas intensidades y en distintas épocas causando una molestia permanente a las víctimas.

En tercer lugar, debe considerarse la entidad y naturaleza del daño. Aquí se trata de la lesión a la psiquis de las personas. El daño ha sido grave, pues se ha prolongado en el tiempo, alterando de manera definitiva la existencia de todos los demandantes. Luego la jurisprudencia ha señalado las facultades económicas del agente del daño para haber evitado el daño y si lo conocía o era previsible.

En este caso se trata de una empresa que pudiendo resolver el problema no lo ha hecho, teniendo los medios para hacerlo. En otros términos, la empresa ha tomado la opción económica de no invertir lo suficiente para solucionar el problema. Esta conducta debe ser sancionada de manera ejemplar, a fin de evitar la ocurrencia en el futuro de situaciones similares. La empresa, conocía el riesgo de generación de malos olores, por lo mismo había dispuesto un plan de mejoras que no cumplió, ni tampoco ha contado con la infraestructura adecuada para evitarlos. Señala que la empresa no invierte en el tratamiento de los lodos.

En cuanto al daño mismo. Indica que nadie podrá cuestionar la traumática experiencia que significa para un ser humano medio tener que soportar de manera permanente un mal olor, olor fecal, en sus actividades diarias e, incluso, las más íntimas.

Esto ocurre de manera desigual en intensidades, en horas disimiles, pero siempre está ahí, naturalmente dicha situación afecta en la dignidad, autoestima, y salud psíquica.

3-. En cuanto al vínculo causal, señala que la causalidad en este caso es obvia, pues ha sido reconocido por los propios demandados. La causante de la pestilencia en el ambiente y según ha quedado acreditado por resoluciones



administrativas, es la demandada, producto de su mal funcionamiento. Basta aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones para constatarlo. Si se excluye el tratamiento inadecuado y la falta de aireación es claro que los malos olores no deberían producirse. Si eliminamos mentalmente La Planta, cumpliendo el sueño de los demandantes, no existiría mal olor. Pero aún si consideramos la causalidad adecuada, la solución sería la misma. No cabe duda que era previsible la existencia de fallas en el proceso de tratamiento y la generación de malos olores si no se llevaba a cabo una aireación adecuada ni se cumple con las modificaciones y obras comprometidas; así se ratifica con el plan de cambios comprometido.

En definitiva, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, representada por don Sergio Fuentes Farias, ambos ya individualizados, y condenarlos a pagar, por concepto de indemnización de daño moral, a cada uno de los demandantes individualizados en la presente demanda, la suma de 600 unidades de fomento, o la unidad que la reemplace, equivalente a la fecha de presentación de esta demanda a **\$ 13.714.104** o la suma que el Tribunal estime de manera prudencial conforme al mérito del proceso, menor o superior, por concepto de daño moral causado por los malos olores emanados por dicha o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más reajustes e intereses desde la sentencia definitiva de primera instancia, o según corresponda, y las costas procesales y personales de la causa.

A fojas 443 del expediente Rol 624-2013, fojas 539 del expediente Rol 625-2013 y fojas 318 del expediente Rol 1395-2013, todos acumulados comparece don **GONZALO FERNANDO RAMIREZ AGUILA**, abogado en representación de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, contestando las demandas incoadas, solicitando su integró rechazo, con expresa condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en cada escrito, los cuales se resumen de la siguiente manera:



I.- Comienza sintetizando los hechos señalados en la demanda.

II.- Luego aporta antecedentes previos acerca de la localización y descripción geográfica de la comuna de Alto Hospicio, lo que indica se omitieron por la contraria.

Expresa que las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, cuya supuesta "mala gestión", motiva la injustificada demanda de autos, fueron construidas el año 1997 por la "EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE TARAPACÁ S.A." (ESSAT), una empresa autónoma del Estado de Chile, filial de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN, en un sector, entonces no urbano, que formaba parte de la comuna de Iquique, es decir, cuando no existía delimitado el territorio de la hoy comuna de Alto Hospicio.

Indica que la ciudad de Alto Hospicio se emplaza en la plataforma superior de la Cordillera de la Costa, a la altura del sector de Primeras Piedras, a 500 metros sobre el nivel del mar, encontrándose rodeada de cerros que sobrepasan los 700 metros, siendo estos los cerros Sargento Aldea (741 metros sobre el nivel del mar), Descubridora (1.002 metros sobre el nivel del mar), Huantajaya (1.192 metros sobre el nivel del mar), Vista Faro (1.109 metros sobre el nivel del mar) y Tarapacá (1.361 metros sobre el nivel del mar). Finalmente hacia el Poniente, limita con el acantilado de la Cordillera de la Costa.

Señala que el clima de la comuna es desértico con nublados abundantes en su sector sur occidental, en lo que corresponde a la meseta sobre el farellón costero (con mayor humedad relativa producto de las neblinas costeras y menor oscilación térmica día/noche); y desértico normal (más seco y con mayor oscilación térmica día/noche), hacia el nororiente de la comuna en lo que corresponde a las pampas interiores en la depresión intermedia.

Dada la característica desértica de la comuna, las precipitaciones son escasas y por las restricciones que ello impone, la existencia de flora y vegetación es también muy limitada. En lo referido a la temperatura, la oscilación térmica promedio anual entre verano e invierno es de 8,4 Q C, con temperaturas promedio



máximas de 18,5° C. y promedio mínimas de 10,1° C. Por otro lado, producto de la diferencia de altura y las camanchacas, la temperatura promedio anual en Alto Hospicio es 14° C.

La humedad relativa es alta, con una oscilación que varía entre 81,8% durante la mañana, 68,9% en la tarde y 79,8% durante la noche. Por otro lado, también existe una marcada variación estacional invierno/verano, que varía entre 83,6% (promedio para mayo-septiembre) y un mínimo de 67,2% (promedio para febrero). Los vientos predominantes son del Oeste, que hace que éstos se encajonan en el corredor que forman los cerros. En cuanto a las velocidades alcanzadas, ésta es baja durante la mañana (1,4 m/s), aumenta hacia el mediodía (6,7 m/s) y declina nuevamente al atardecer (4,6 m/s).

Sostiene que la descripción precedente relativa a las condiciones geográficas, climáticas y eólicas, son relevantes al momento de analizar cualquier problema ambiental que ocurra en la ciudad de Alto Hospicio, y especialmente al momento de analizar las supuestas emanaciones de malos olores, imputadas indebidamente por los demandantes a la PTAS.

En efecto, plantea que la dirección y velocidad de los vientos, la situación de encierro entre cerros de las zonas supuestamente afectadas, la temperatura, la humedad, las condiciones de ventilación, la ausencia de vegetación y flora natural, son todos elementos que deberán tenerse en cuenta para analizar seriamente, la existencia, la fuente, la extensión, continuidad o permanencia, e intensidad de los supuestos malos olores.

Por lo anterior, alega que la parte demandante ha prescindido de todos y cada uno de estos antecedentes en circunstancias que aquellos resultan fundamentales a la hora de acreditar todos y cada uno de los hechos que se imputan a mi representada.

III.- Antecedentes de hecho que la demandada afirma en su defensa para el rechazo de la demanda

Que, en sectores de Alto Hospicio ocurrieron tres grandes tomas La Pampa,



La Negra y El Boro en terrenos no urbanizados que pertenecían a Bienes Nacionales.

Que, la toma de "La Negra" se inició el año 1994. Expresa que el Serviu realizó un programa de asignación de viviendas básicas progresivas que recibió el nombre de "Villa Santa Catalina" en 1997. Con posterioridad a tal data, continuaron las ocupaciones ilegales del sector y se produjo una "toma" en los faldeos de "La Negra", sin que existiera allí un proyecto habitacional, y por lo tanto, sin servicios eléctricos, de agua potable y menos sanitarios.

Que, un número importante de ocupantes de "La Negra", emigraron a el "Boro", ubicado en el sector norte de Alto Hospicio, aledaño a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. Aquí se formó la toma "San Lorenzo", sin luz, agua y alcantarillado, ocupando un lugar que según los planos reguladores están destinados a zona industrial. Que, en los terrenos de "El Boro", existen basurales y microbasurales no autorizados. Existe además dispersión de basuras y un relleno sanitario manejado y gestionado inadecuadamente, que no cuenta con un cierre perimetral completo.

Por lo anterior, indica que al relleno "El Boro" (sin cubrimiento diario) se le arrojan frecuentemente gran cantidad de desechos orgánicos e inorgánicos, generando vectores sanitarios y es, por tanto, fuente de toda clase de emanaciones y malos olores. Además, expresa que dicho relleno es utilizado por distintas personas que habitan en sus inmediaciones, para depositar en él desechos de distinta naturaleza, incrementando los malos olores, que el viento transporta a otros lugares.

Por otra parte, alega que numerosas personas del sector trabajan habitualmente removiendo y extrayendo residuos de las descargas que realizan los camiones recolectores; actividad a la cual, la autoridad competente no ha podido poner fin; y que es otra fuente de emanaciones odoríficas, que la parte demandante nuevamente silencia.

Por lo anterior concluye que las emanaciones referidas precedentemente,



no ha tenido participación ni responsabilidad alguna la demandada.

Además señala que habitualmente han existido y existen quemas de neumáticos y residuos sólidos en diferentes puntos de la comuna de Alto Hospicio y muy especialmente junto al mismo relleno sanitario, aportando gases contaminantes al aire transportados por el viento que nunca han sido emitidos por las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

Otro factor que influye en los malos olores, es el acopio de azufre presente en la zona urbana, que no posee las condiciones apropiadas para su almacenamiento, generando otra fuente de emanaciones que al igual que las otras situaciones reseñadas, son esparcidas por el viento.

Asimismo, es una costumbre de los pobladores que ocuparon ilegalmente terrenos de la hoy comuna de Alto Hospicio, la mantención de micro basurales, clandestinos o espontáneos.

Que, otra fuente de malos olores, son las plantas pesqueras y de harina de pescado, ubicadas en la comuna de Iquique, que con ordinaria frecuencia son abastecidas con materias primas en descomposición, como es de público conocimiento.

Sostiene que los conjuntos habitacionales "Nueva Vida" y "Mujeres Del Futuro", fueron construidos por decisión de autoridades públicas del SERVIU TARAPACÁ, en terrenos cuyo uso del suelo era y es de áreas verdes, adyacentes a la zona de restricción "Z9" del Plano Regulador, donde se encontraba emplazada varios años antes, la planta de tratamiento de aguas servidas. Los asignatarios de los inmuebles, hasta la fecha, no tienen título inscrito en el registro conservatorio, precisamente porque no se ha cambiado el uso del suelo, y por lo tanto, son construcciones irregulares, ocupadas para resolver agudos problemas sociales, las que fueron entregadas en el mes de agosto de 2009.

Indica que los actos de la autoridad pública, imposibles de resistir, aparecen reflejados materialmente en las imágenes insertas en el libelo, puesto que se sustituyeron las áreas verdes y de equipamiento, por otra destinada a la vivienda,



colindante con la ZONA DE RESTRICCIÓN "Z9".

Continúa señalando que las poblaciones aledañas al lugar donde se encuentra emplazada la planta de tratamiento de Aguas del Altiplano, fueron construidas por el sistema de subsidios que proporcionó el SERVIU, previa organización de los interesados por intermedio de las denominadas Entidades de Gestión Inmobiliaria Social (EGIS) y de las Prestadores de Servicios de Asistencia Técnica (PSAT), las cuales tienen como deberes, entre otros, asesorar a las familias en la búsqueda de un terreno, diseñar y ejecutar el proyecto de construcción y gestionar la recepción definitiva de las obras. Para la búsqueda del terreno, es requisito indispensable que los postulantes lo conozcan in situ y lo visiten. Sólo con su consentimiento expresado en asambleas o talleres, adoptan la decisión de elegir el terreno o área donde se va a realizar la construcción, generalmente en sectores de propiedad de Bienes Nacionales o del propio SERVIU. En consecuencia, los conjuntos habitacionales ubicados en las zonas aledañas a la la planta de tratamiento, fueron construidos a sabiendas de su existencia y generalmente, en sectores que no lo permitía el plan regulador seccional.

Que, el conjunto poblacional "Parque Oriente" ubicado en el sector norte de Alto Hospicio, tuvo por objeto erradicar a personas en situación de emergencia sanitaria, que ocupaban ilegalmente terrenos del vertedero Alto Hospicio, beneficiarios del Fondo Solidario de Vivienda. Se ejecutó en cuatro etapas. La I y II, fueron entregadas a partir del segundo semestre del año 2011 y la III y IV, solo a partir de los meses de noviembre y diciembre de 2012, concluyendo en mayo del año 2013, por lo que mal podrían haber sufrido sus habitantes, padecimientos por malos olores desde la fecha reclamada en la demanda.

Alega que es un hecho público y notorio que, desde 1998, ESSAT comenzó a operar en la localidad de Alto Hospicio, debidamente autorizada, un sistema de alcantarillado y una planta de tratamiento de aguas servidas, en un lugar o sector en cuyas inmediaciones no existían ocupaciones ilegales o autorizadas de



terrenos.

Que, el SERVIU Región de Tarapacá, solicitó y obtuvo una modificación del Plan Regulador Comunal de Iquique Sector Alto Hospicio - Alto Molle, correspondiente a una superficie de 7,35 hectáreas de su propiedad, para la construcción de viviendas consultadas en los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, utilizando para ello los denominados Fondos Solidarios de Vivienda. Dichos terrenos colindantes parcialmente con parte de la propiedad de AGUAS DEL ALTIPLANO, estaban destinados a áreas verdes; y por lo consiguiente, se cambió el uso del suelo en la superficie señalada.

Postula, que en la comuna de Alto Hospicio, existen sectores que no tienen alcantarillado, y donde sus habitantes no cuentan con un sistema formal de eliminación de excretas. En efecto, en los sectores La Pampa, El Boro, La Negra y Auto Construcción, todos objetos de ocupaciones ilegales, existían y existen pozos sépticos o pozos negros que hasta la fecha no han sido cerrados o clausurados por sus usuarios.

Especial mención realiza respecto del sector denominado "Las Parcelas" que se encuentra en la misma situación, no obstante estar conectado a los sistemas de distribución de agua potable y ubicado entre los conjuntos habitacionales de una parte de los demandantes.

Resulta evidente que la existencia de una gran cantidad de fosas sépticas o pozos negros generan un importante riesgo y posibilidad cierta de malos olores.

Expone, que en los sectores aledaños a la PTAS, existen un sinnúmero de viviendas que no cuentan con alcantarillado, todas las aguas domiciliarias servidas son vertidas en soluciones particulares. Esta situación está regulada por el Decreto N° 236/1926, del Ministerio de Salud, denominado "Reglamento General de Alcantarillados Particulares Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas Domiciliarias", el cual permite diversas soluciones de disposición de aguas servidas en forma particular, siempre que sean autorizadas por el Servicio de Salud, quien debe corroborar que cumplan las



condiciones técnicas que permitan evitar focos de insalubridad y malos olores.

Indica que existen más de 120 soluciones particulares de aguas servidas cercanas a la PTAS, que funcionan continuamente al margen de toda autorización y fiscalización de la autoridad sanitaria, se trata de instalaciones ilegales y que indudablemente generan malos hedores.

Sostiene que, la Municipalidad de Alto Hospicio declaró públicamente el 27 de julio de 2009, que "En condiciones higiénicas deplorables habitan más de 500 familias en la erradicación. Hace tres meses se encuentran a la espera que el gobierno regional concrete la limpieza de los pozos sépticos, los cuales están rebasados y en varios de los casos, las aguas servidas escurren por la calle".

De esta manera, queda de manifiesto la existencia de fuentes de mal olor provenientes de pozos sépticos, en el sector denominado "Parque Oriente", que forma parte de los sectores presuntamente afectados, incluidos en esta demanda.

Indica respecto al sector "La Pampa", la Municipalidad de Alto Hospicio en su PLADECO, actualmente vigente, informa que "en lo referente a medio ambiente, el principal problema es la basura en las calles y los vertederos clandestinos. Existen muchas casas desocupadas donde la gente las ha utilizado como vertederos botando en ellas basuras y escombros que contaminan, tanto visualmente como en los olores que éstas emanan".

En consecuencia, conforme a la autoridad municipal, es un hecho irrefutable que existe una fuente de malos olores, que no es en ningún caso imputable a la demandada.

Relata que varios de los demandantes han tenido múltiples eventos y problemas en sus propias instalaciones domiciliarias de alcantarillado y aguas servidas, como por ejemplo, obstrucciones de uniones domiciliarias de alcantarillado, rebases y colmatación de cámaras de inspección domiciliaria interior, los cuales han causado situaciones de olores molestos.

Esgrime que, nunca ha existido un Reglamento general elaborado por la autoridad competente para la prevención y control de olores. No lo hizo la



Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y tampoco el hoy Ministerio de Medio Ambiente, es por eso que la demandante no ha podido señalar en su libelo cuáles son los límites legales y/o reglamentarios que ha vulnerado la demandada en la operación de su planta de tratamiento.

En suma los supuestos malos olores que existirían en la comuna de Alto Hospicio, tienen como fuentes el vertedero El Boro, las plantas pesqueras y de harina de pescado, los basurales, los pozos sépticos o negros, la quema de neumáticos y de basuras, los acopios de azufres, la crianza de animales, los faenamientos de toda clase de los mismos en mataderos clandestinos, la putrefacción de animales domésticos, las oquedades rellenas con desperdicios y desechos humanos, todos existentes en la localidad de Alto Hospicio. Lo propio acontece con las construcciones realizadas, sin previo saneamiento, en terrenos destinados desde antiguo a mataderos municipales de animales en pie, como muy bien lo saben los actores.

Por todo lo expuesto, es improcedente imputarle a la demandada responsabilidad por los hechos ajenos o de terceros, más cuanto y que tanto en Alto Hospicio, cuanto en Iquique, habitualmente existen fuertes rachas de viento que facilitan la dispersión atmosférica de los olores por distintos sectores o lugares, que se confunden gaseosamente en la atmósfera.

Alega que, los actores omiten que existen más de 200 sumarios sanitarios y múltiples denuncias incoadas en la comuna de Alto Hospicio por focos de insalubridad, sólo en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2013; ninguno de los cuales es de responsabilidad de la demandada, de los cuales se desprende la existencia de basurales, micro basurales, vertederos, todos ilegales, presencia de aves carroñeras, plagas de moscas y ratones, vectores, fecas de animales, deficiente disposición de las aguas servidas producto de soluciones particulares domiciliarias en mal estado o sin mantenimiento, animales muertos, acumulación de escombros, emanación ilegal de humos desde industrias, olores provenientes de cámaras de alcantarillado, incluso denuncias por la existencia de un zoológico



ilegal, develando así, un escenario ambiental con graves problemas de salubridad, situación que es conocida por toda la comunidad, y que, como resulta obvio, es ajeno al control y responsabilidad de la demandada.

Trae a colación los siguientes sumarios y denuncias sanitarias:

El 17 de Marzo de 2011, un habitante de Alto Hospicio denunció que en esta comuna existía "un Zoológico que está en malas condiciones y tiene todo tipo de animales, tiene ratones y hay que soportar el mal olor de los animales, lleno de guano toda la villa, se ruega fiscalización está ubicado frente a maestranza Ubicada en Villa Hermosa (lo peor es que esta en medio de la comunidad)...".

El 22 de Marzo de 2011, una habitante de Alto Hospicio expresó a la autoridad administrativa encontrarse muy afligida, en razón de "...que al lado de su casa hay una vivienda la que tiene basuras en su interior y unos perros de los cuales uno murió y está en el patio pudriéndose (malos olores e infecciones son tremendos), a esta casa van cada cierto tiempo a ordenarla y usuaria le ha dicho a estas personas que saquen esas basuras y desinfecten, pero la respuesta siempre es no, por lo mismo acude a nosotros. La dirección del problema es pasaje 5 casa 2271 población Salitrera Nueva Victoria sector el Boro."

El 23 de Marzo de 2011, una habitante de Alto Hospicio solicitó la fiscalización de la autoridad administrativa, fundado en la existencia de una casa habitación llena "...de basuras en el patio, excremento y orina de perro y de gato, además en el techo también provocando un olor asqueroso a la comunidad es especial a usuaria que es vecina directa estos desechos provocan un cumulo de malos olores moscas e infecciones y lo peor que usuaria tiene 2 bebes pequeños y teme por su salud principalmente...".

-En la misma fecha antes señalada, se denunció ante la autoridad administrativa, impetrando la fiscalización pertinente al ".domicilio ubicado en calle 7 manzana 2 casa 25 sector el Boro Alto Hospicio, principalmente es por las aguas servidas y las fecas las que depositan en el patio, si bien tiene alcantarillado, éste está tapado provocando graves infecciones aparte de los malos olores."



En abril de 2011, otra habitante de la comuna de Alto Hospicio denunció la existencia de una residencia con un "pozo negro el cual ha provocado una plaga de roedores...".

Señala que en mayo del mismo año se denunció la existencia de una residencia de la cual "emanan fuertes olores a alcantarillado durante todo el día, acentuándose más aun cuando hace calor. Ella mencionó que su preocupación se acrecienta mas ya que ella está a cargo de un bebe de meses y que además vive al lado de esta propiedad. Solicita que se revise esta situación que desde hace meses está ocurriendo...".

Asimismo, indica que en julio de 2011, un habitante de la comuna de Alto Hospicio solicitó la intervención de la autoridad administrativa, a fin de fiscalizar a "Comercial Maderas de Sur, ubicada en Urbinas 1 Alto Hospicio" por existir un grave problema en dicho recinto consistente en que la cámara estaría en mal estado "lo que provoca que todas las aguas servidas se rebalsen y causen malos olores y a la vez se convierta en un foco de infecciones para las familias del sector...".

En marzo de 2012, una representante de la junta de vecinos, denunció la existencia de un domicilio que tendría "varios perros a los que no les retiran las deposiciones siendo un foco de insalubridad y malos olores menciona usuaria, se agradece respuesta ya que como representante de Junta de Vecinos ha tenido denuncias de varios pobladores, los que además mencionan que no pueden transitar por el lugar por esta situación."

En julio del año antes señalado, se solicitó la fiscalización de la autoridad administrativa a "Avícola Olave, ubicada en calle los Aromos Alto Hospicio, por los malos olores y plaga de moscas que han provocado en Villa Don Arturo, ya que detrás de calle Los Aromos secan guano de las aves, para posteriormente ser llevados a la comuna de Pica...".

Por su parte, en el Sumario Sanitario N° 713/2012, de fecha 28 de Noviembre de 2012, efectuado en el Vertedero Municipal El Boro, se constató que



en él se mantenía "basura en cantidad importante, las cuales no se encuentran con material de cobertura, basuras antes mencionadas se mantienen distribuidas en distintos frentes, con celdas expuestas. Se encuentran personas ajenas al recinto, las cuales se mantiene sistema de reciclaje de materiales y basuras. Se observa cantidad importante de perros vagos en el interior y aves de carroña (jotes), en caseta de ingreso como en diversos sectores se evidencia cantidad importante de vectores de interés sanitario (moscas vivas)...", verificándose además que "Se percibe en terreno fuertes emanaciones de descomposición de materia orgánica...", sancionándose en definitiva al responsable de dicho vertedero.

Asimismo, en el mes de marzo de 2013, una habitante del sector La Pampa de Alto Hospicio, denunció ante la autoridad administrativa que "tiene vecino de terreno con gran cantidad de basura, escombros y trozos de madera, no se encuentra conectado al alcantarillado, por lo cual posee pozos sépticos, por donde salen y entran roedores, produce malos olores que afectan al vecindario...".

Todo estos antecedentes, reseñados, omitidos por la demandante, revelan indubitadamente la existencia de fuentes y efluentes ilegales de malos olores; ninguno de los cuales es de responsabilidad de la demandada.

Por lo anterior concluye que Aguas del Altiplano, no ha realizado o ejecutado conducta culposa alguna, que haya producido daño o perjuicio a los demandantes, configurante de un ilícito civil, puesto que los pretendidos malos olores que arguyen supuestamente haber percibido los demandantes, no le son imputables, antecedente bastante y suficiente que la autoriza para oponer como primera excepción perentoria, la improcedencia de la acción resarcitoria interpuesta en estos autos.

IV.- Planos y fotografías que ilustran lo expresado en el capítulo precedente, a partir de las fotografías integradas en el escrito de contestación, la demandada ilustra geográficamente la ubicación de los terrenos ocupados sin autorización, zonas de vertederos, basurales y otras situaciones contaminantes en



la comuna de Alto Hospicio.

V.- Excepción de Falta de Legitimidad activa, en relación a los demandantes de las causa Rol **C-624-2013** y **C-625-2013**.

Indica que es falso que las personas que se individualizaran tengan la capacidad legal suficiente para comparecer en juicio o del abogado que comparece en representación de ellos. Expresa que los comparecientes son menores de edad y por tanto deben comparecer por quien tenga la patria potestad sobre ellos, cuestión que no ha ocurrido en la especie, ni menos han sido acreditadas las hipótesis legales que habilitan a ello, de conformidad a los artículos 243, 244, 245, 264 y demás pertinentes del: Código Civil.

a) Respecto de las demandantes contenidos en la causa **Rol 624-2013**:

No está subsanada; la representación invocada respecto de los siguientes menores, pues solo se acompaña sus certificados de nacimiento sin que conste en ellas alguna subinscripción al margen referida a la patria potestad o cuidado personal; 1) MONSERRAT VALENTINA CASTILLO PALACIOS, 2) MELANIE ASMARÍE TAIS HORMAZABAL JEREZ, 3) ARIANA BELÉN ALTAMIRANO JUÁREZ don BENJAMÍN ALBERTO ALTAMIRANO JUÁREZ y doña ELISA FERNANDA ALTAMIRANO JUÁREZ, 4) MATÍAS JESÚS ESTEBAN PACHA y don CRISTIAN SANTIAGO ESTEBAN FLORES, 5) MARTIN HERNÁN ZUÑIGA MATAMATA, doña JAVIERA NICOLE ZUÑIGA MATAMATA y don MATÍAS VICENTE ZUÑIGA MATAMALA, 6) JOSEPH EPHRAIM CASTRO TIAYNA y don NATHAN ABRAHAM CASTRO TIYNA, 7) CRISTIAN ANDRES FAJARDO VALENZUELA y doña FRANCISCA ALEANDRA FAJARDO VALENZUELA, 8) IAN EXEQUIEL URRUTIA AMPAY, 9) BRAULIO ANTONIO LOPEZ CASTILLO y doña CAMILA ANDREA LOPEZ CASTILLO, 10) JOSÉ JOAQUÍN REVEROS VILCA y doña CAMILA MICAL RIVEROS VILCA, 11) CONSTANZA ANTONIA RAMIREZ ROJAS, 12) YOCELIN GRACIANA LEÓN AGUILAR, y don WALDIMER RONALDO LEON AGUILAR, 13) KELLY DOMINICK BARRERA SALAS y doña ASHLEY BRITTANY BARRERA SALAS, 14) BENJAMIN ELIAS ARACENA



VILLALOBOS y ALISSON DOMINIQUE ARACENA VILLALOBOS, 15) MATÍAS ANDRE CONCHA BUSTAMANTE y doña KAMILA ALEJANDRA CONCHA BUSTAMANTE, en este caso, no existen antecedentes documentarios que permitan determinar la representación esgrimida por la parte demandante, 16) IVO ARMANDO HIDALGO ALÉERIZ y don VICENTE NICOLAS HIDALGO ALFÉREZ, 17) TRACY KATE TAPIA VILLEGAS y don JESSE MATTHEW TAPIA VILLEGAS, 18) DAFNE CRISTINA CONCHA GALLARDO, 19) STACI NOEMI MASIEL RUIZ QUIROZ y don BAYROON JOSEPH AROON RUIZ QUIROZ, 20) BARBARA ABIGAIL JELVES PLAZA y don KEVIN ANDRES JELVES PLAZA, 21) MAURICIO ALEJANDRO HERNANDEZ URRRA, doña YESSENIA LUISA ALEJANDRA HERNANDEZ URRRA, y don KEVIN ALEJANDRO HERNANDEZ URRRA, 22) NATALIA FERNANDA RIVERA NAVEA, 23) BAYRON REYNALDO ZORRILLA MORALES y don BRAYAN OMAR ZORRILLA MORALES, 24) PETER GIOVANNI LORENZO ALFARO JARA y don YAEL FORLAN ALFARO JARA, 25) NOELIA TRINIDAD MAGDALENA RAMOS ESCOBAR, doña ACSA BELÉN RAMOS ESCOBAR y doña JAVIERA ARELI RAMOS ESCOBAR, 26) BENJAMÍN HERALDO SALGADO MORALES doña FRANCISCA ANDREA SALGADO MORALES y don GÍREGORI IGNACIO SALGADO MORALES, 27) RENATA ISIDORA CARVAJAL RAMIREZ. y doña VALENTINA MONSERRAT CARVAJAL RAMIREZ, 28) CHRISTIAN OMAR VEGA FLORES; don DAVID ALEXANDER VEGA FLORES don ÁNGEL JESÚS VEGA FLORES y doña VALENTINA ESTRELLA VEGA FLORES, en este caso, tampoco hay constancia en las partidas de nacimiento de que el padre sea quien ejerce la patria potestad. Es más, respecto de los tres últimos menores, existe constancia en los certificados de nacimiento que por resolución del Juzgado de Familia de Iquique, el cuidado personal lo ejercerá doña Maritza Estrella, Flores Castro, 29) DILAN BASTÍAN RIVERA TORRES y don PATRICIO ALEJANDRO RIVERA TORRES, 30) ADALIA VALENTINA SOLEDAD DURANA TELLO doña JAVIERA ANTONIA ADRIANA DURANA TELLO y don MÁXIMO ISRAEL DURANA TELLO, 31) JOEL EMERSON



ALVARADO MUÑOZ y don VICENTE IGNACIO ALVARADO MUÑOZ, 32) SCARLETT BETZABE BARRERA SALAS y don NICOLAS ALEXIS BARRERA SALAS, 33) KRISHNA BELÉN ALVAREZ AGUIRRE, doña MARTHYNA IGNACIA DEL PILAR ALVAREZ AGUIRRE y don JOSÉ MARTIN ALVAREZ AGUIRRE, 34) ANTONIA CAROLINA LEZANA BAUTISTA don JHON MICHAEL LEZANA BAUTISTA y doña SOFÍA FRANCISCA LEZANA BAUTISTA, 35) SCARLETH CONSTANZA LOPEZ CARVAJAL, 36) JOSÉ IGNACIO MEZA BARROS y doña MARTINA ANDREA MEZA BARROS, 37) FRANCISCA SIMONEY CONTRERAS OLCAY y de SEBASTIAN IGNACIO CONTRERAS OLCAY, 38) CRISTIAN IGNACIO ESTEBAN PACHA, 39) MARTIN IGNACIO THOMAS ROJAS CARTAGENA, en efecto de los documentos que sé acompañan, sólo es posible concluir que sus padres se encuentran divorciados, sin que exista alguna subinscripción al margen de las partidas de nacimiento, que acredite la patria potestad o el cuidado personal, 40) Respecto de la menor AILIAN KATHERYNE HIDALGO PALACIOS, se encuentra en la misma situación antes referida, y por consiguiente, la representación no puede darse por cierta. 41) KONNY ALEJANDRA ANDURANDEGUY VALENZUELA, no ha acreditado la representación convencional del abogado que comparece por ella.

b) Respecto de las demandantes contenidos en la causa **Rol 625-2013**:

No está subsanada; la representación invocada respecto de los siguientes menores, pues solo se acompaña sus certificados de nacimiento sin que conste en ellas alguna subinscripción al margen referida a la patria potestad o cuidado personal.

1) JHOEL ESTEBAN PÉREZ HIDALGO y NATASHA MARTHINA PÉREZ HIDALGO, 2) ERIK GABRIEL CARRASCO REMOLCOY, 3) JAVIERA CONSTANZA VIDAL URIBE, 4) MEDJAI YESAU BADILLA FRITIS, 5) SEBASTIAN ANDRÉS CHOQUE CARLO, JENNIFER NICOL CHOQUE CARLO y EMILIA BELÉN CHOQUE CARLO, 6) GARY ALBERTO ROJAS CONTRERAS, JOSTIN ANTHONY ROJAS CONTRERAS y STEVEN ALEJANDRO ROJAS



CONTRERAS, tampoco hay constancia en las partidas de nacimiento que es el padre quien ejerce la patria potestad, 7) DYLAN ANDRÉS OPORTO LÓPEZ, 8) DANIEL ALESSANDRO VIRHUEZ DOTE y GULLIANA ANDREA VIRHUEZ DOTE, 9) JULIO SERGIO CRUZ JORQUERA, 10) VÍCTOR MAURICIO ENRIQUE PARDO CARVAJAL, 11) CRISTOFER JESÚS HERNÁNDEZ MOLINA y JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ MOLINA, 12) FERNANDA VALENTINA LÓPEZ VELÁZQUEZ y CAMILA ANTONIA LÓPEZ VELÁZQUEZ, 13) JOHAN JORGE CONTRERAS ZAMORA y JAIR JHON CONTRERAS ZAMORA, 14) IANKO SANTINO DINAMARCA LIZANA, sólo ha aparejado su certificado de nacimiento, el cual carece de toda subinscripción al margen y el certificado de matrimonio acompañado, no se refiere a la madre del menor, Katherine Alejandra Lizana Peña, 15) EMILIANO MÁXIMO RAMOS AVILES y MIGUEL ÁNGEL RAMOS AVILES, 16) CRISTIAN EROS ALEXI BARRAZA GODOY, 17) NICOLÁS IGNACIO CEBALLOS DÍAZ, 18) ALEJANDRO IGNACIO ANTÍO CASTRO, 19) VALENTINA ISIDORA MAYORGA BRAVO y CRISTINA BELÉN IRENE MAYORGA BRAVO, 20) NATHALIA ABIGAIL MÉNDEZ ORTEGA, ANETTE FERNANDA ALARCÓN ORTEGA y ANNAHYZ ESTHEFANNIA ALARCÓN ORTEGA, del mérito de los documentos que se acompañan, sólo es posible concluir que sus padres se encuentran divorciados, sin que exista alguna subinscripción al margen de las partidas de nacimiento, que acredite la patria potestad o el cuidado personal, 21) GEORGE GERMÁN GONZÁLEZ CISTERNAS y CRISTIAN IGNACIO DÍAZ CISTERNAS, 22) KEVIN NICOLÁS AGUILERA VASQUEZ y JOAQUÍN ELÍAS AGUILERA VASQUEZ, ya que los documentos solo dan cuenta del divorcio de los padres y no de algún tipo de subinscripción al margen de las partidas de nacimiento, sobre cuidado personal y/o patria potestad, 23) MATÍAS DIDIER MORALES CUEVAS y POLET DEINAIRA MORALES CUEVAS, los documentos acompañados solo dan cuenta que los padres se encuentran divorciados, más no el cuidado personal o la patria potestad, 24) LESLIE ROCÍO LORCA MOLINA.



VI.- No son efectivos los hechos fundantes de la demanda. Sobre este punto, constando que los hechos contenidos en los escritos de contestación de la demanda que forman el expediente acumulado, varían en atención a la situaciones fácticas de cada uno de los demandantes, se enunciarán de la siguiente manera :

-Señala que es falso de falsedad absoluta que los demandantes que se individualizarán tengan o hayan tenido su domicilio en la comuna de Alto Hospicio.

a) Respecto de la causa Rol 624-2013:

Los demandantes Eneida Guaringa Hernández; Luis Mauricio González Choncoya y Paola Andrea Guzmán Rojas, tienen su domicilio en la comuna de Arica.

Los demandantes Yolanda Carolin Carvajal Campos; Eduardo Javier Santos Rebolledo; Gloria Ester Pedraza Marín y su hijo Alexandre Maximiliano ambos de apellidos Jiménez Pedraza, tienen su domicilio en la comuna de Camina.

El demandante Enrique Andrés Castro Choque, tiene su domicilio en la comuna de Pozo Almonte.

El demandante Renato del Carmen Norambuena Arcos, tiene su domicilio en la comuna de María Elena.

La demandante Jazmin Claudia Tapia Díaz y sus hijos menores. Jahana Teresita Ramírez Barraza, tienen su domicilio en la comuna de Huara.

La demandante Gina Lourdes Alférez Montalico tiene su domicilio en la comuna Antofagasta.

Los demandantes Leyla Carliz Salas Rubilar, que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en la venta al por menor de aparatos y equipos de uso doméstico, tienen su domicilio en la comuna de Tocopilla.

Las demandantes Sara Elena Fariña Carrasco, Maritza del Pilar Stuardo Hormazábal Angélica Patricia Mamani Castro, Edilson David García Díaz, Nilda Milen Choque Challapa, Cesilia Soledad Choque García, tienen su domicilio en la



comuna de Colchane.

Los demandantes Joice Mírela Chaparro Astudillo, tienen su domicilio en la comuna de Salamanca.

La demandante Lorena Cecilia Escobar Herrera, tiene su domicilio en la comuna de Santiago.

La demandante Sandra del Carmen Morales Sandoval tiene su domicilio en la comuna de Recoleta.

El demandante Francisco Herald Salgado Cuevas tiene su domicilio en la comuna de Puente Alto.

Los demandantes Eva. del Carmen Olave Espinoza, que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en establecimientos de comida rápida, tiene su domicilio en la comuna de Quilpué.

El demandante Luis Alberto Lezana Mejias al igual que sus hijos menores Antonia Carlina, Jhon Michael y Sofía Francisca de apellidos Lezana Bautista, tiene su domicilio en la comuna de Chimbarongo

Los demandantes Marcelo Alejandro Concha González, al igual que sus hijos menores de edad Matías Andre y Kamila Alejandra, de apellido Concha Bustamante tienen su domicilio en Talcahuano.

La demandante Sandra Pamela Gallardo Soto tiene su domicilio en la comuna de Nueva Imperial.

La demandante María Elena Ormeño Valdebenito tiene su domicilio en la comuna de Traiguen.

El demandante Claudio Alex Concha Leal al igual que su hija menor Dafne Cristina Concha Gallardo, tienen su domicilio en la comuna de Porven.

Los demandantes Jonathan Ignacio Hormazábal Jerez; Johanna Pilar Andrade Gallardo, empresaria del giro de venta al por menor, con inicio de actividades como tal, ante el SII con fecha 27 de abril de 2002; Carmen Rosa Maturana Avayay; Katherine Alejandra Bórquez Chel empresaria, que gira en venta de alimentos al por menor de productos de panadería pastelería, y Paulina



Marisol Rodríguez Ojeda, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

Asimismo, los demandantes Francisco Patricio Parra Sraín; Claudia Andrea Valenzuela Díaz -que no es dueña de casa- comerciante que gira al menudeo en la venta de artículos de suministros de oficinas y artículos de escritorio; Arlene Stephanie Moreno Romero; Yang Braulio Esteban Hidalgo Palacios; y Gloria Karina Ampay Morales, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Javier Araya Pérez; Ana Antonieta Elizondo Bugueño que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en el transporte no regular de pasajeros; Loreto Cecilia del Carmen Oyanadel Anabalón; Claudia Andrea Castillo Villarroel; Sara Elena Carrasco Castas quien presta servicios en actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditorías; tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Eduardo Antonio Ramírez González al igual que su hija Constanza Antonia Ramírez Rojas; Margot Jacqueline Pérez Ravanal y su hijo Brayan Alexander Cortés Pérez; Stephanie Denniss Maureira Olave y su hija menor Anette Antonella Brito Maureira; Ruddy Fernando Taboada Campos, que gira en la venta al por menor de prendas de vestir y accesorios; Támara Beatriz Salas Medina, que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en la venta de alimentos y de transporte urbano de pasajeros vía taxi colectivo; Verónica del Carmen Encina Huerta; Herminia Eleodora Villegas Romero; Ingrid Angélica Torres Valenzuela; Cecilia Inés Ahumada Acosta; Carolina Andrea Ahumada Ahumada; Leonel Esteban Encina Olivares; Sebastián Andrés Acao Encina; Elisa Margarita Huerta Macc Cubbin; y Nathalie Josefa Huerta Cebra; tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Sonia Angélica Carrasco Miranda; Yengle Patricia Yanulaque Chamber, Claudia Leonor Díaz Campusano; Pablo Andrés Figueroa Labarca; Margarita Norma Bugueño Cortes; Alejandra Paola Urra Gallardo , que no es dueña de casa, sino ejerce el giro del alquiler de equipos de transporte; Mauricio Alejandro Hernández Sierra y sus hijos Mauricio Alejandro y Yessenia



Luisa Alejandra ambos de apellidos Hernández Urra; Hilda Luisa Morales Bernales, Rosa Ester Jara Bernales, Soledad Stefany Bernales Cáceres, Rosa Mariana Soza Godoy, Juan Benigno Peña Ramírez y su hijo Juan Carlos Peña Santos, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Juan Carlos Ramos Avalos y sus hijas menores Noelia Trinidad, Acsa Belén y Javiera Areli de apellidos Ramos Escobar; Andrea Isabel Ramírez Henríquez; Patricio Alejandro Rivera Sierra y sus hijos Dilan Bastían y Patricio Alejandro ambos de apellidos Rivera Torres; Mónica de las Marías Rojas Parada; Karen Helen Pedraza Marín; Rubén Alexis Jara Bernales; Raúl Guillermo Obreque Esquivel; José Miguel Álvarez Aguilera y sus hijos menores Krishna Belén, Marthyna Ignacia del Pilar y José Martín todos de apellidos Álvarez Aguirre; Ruth Noemí Cartagena Ugalde y su hijo menor Martín Ignacio Thomas Rojas Cartagena; Andra de las Mercedes Barros Retamal; José Miguel Meza Meza y sus hijos menores José Ignacio y Martina Andrea ambos de apellidos Meza Barros; Aylén Jannette Paredes Zamora; y, Uberlinda Enriqueta Figueroa Vera; Claudia Andrea Vilca Matamala; Carmen Luz Silva Medina; Camila del Carmen Gallardo Jara; Yasna Mackarena Cortés Pérez; Waldimer León Aldaba al igual que sus hijos menores Waldimer Rolando y Yoselin Graciana ambos de apellidos León Aguilar; Rosa Milagros del Pozo González; Verónica Geraldine Castro del Pozo; Yolanda del Rocío Peña Santillán; Luis Raynaldo Zorrilla Ayala al igual que sus hijos Bayron Reynaldo y Brayan Omar ambos de apellidos Zorrilla Morales; Sue-Hellen Dayana Morales Bernales, que no es "dueña de casa", sino que gira en el transporte urbano de pasajeros vía taxi colectivo; Alfonza Choquepata Ramos; Fortunata Chambi Chambi; Sofía Belén Zúñiga Cortés tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

Es falso de falsedad absoluta que los incapaces que se identificarán, hayan podido verse afectados por la supuesta "emanación de malos olores" "al menos desde el año 2009", como se afirma en la demanda, puesto que a esa época no tenían existencia legal; 1) La incapaz Alejandra Fajardo Valenzuela, nacida en



Iquique el día 10 de octubre de 2011 a las 17:09 horas, por quien demanda su padre Cristian Alejandro Fajardo Herrera, 2) El incapaz Ian Exequiel Urrutia nacido en 18 de agosto de 2011 a las 05:35 horas, por quien demanda su padre Valentín Emiliano Urrutia Escobar, 3) La incapaz Ashley Brittany Barrera Salas, nacida el 24 de octubre de 2011 a las 19:28 horas, por quien demanda su padre Pablo Andrés Barrera Sepúlveda, 4) La incapaz Noelia Trinidad Magdalena Ramos Escobar nacida el 25 de mayo de 2009 a las 04:35 horas, por quien demanda su padre Juan Carlos Ramos Avalos, 5) La incapaz Renata Isidora Carvajal Ramírez nacida el 18 de marzo de 2012 a las 10:20 horas, por quien demanda su padre Juan Pedro Carvajal Gallardo. 6) La incapaz Adalia Valentina Soledad Durana Tello, nacida el 14 de enero de 2012 las 09:52 horas, por quien demanda su padre Fabriccio Marcelo Durana Zapata. 7) El incapaz Vicente Ignacio Alvarado Muñoz, nacido el 12 de enero de 2010 a las 11:41 horas, por quien demanda su padre José Vicente Alvarado González, 8) El incapaz Nicolás Alexis Barrera Salas, nacido el 1 de febrero de 2011 a las 21:08 horas, por quien demanda su padre Moisés Juan Barrera Sepúlveda, 9) El incapaz José Martin Álvarez Aguirre nacido el 15 de febrero de 2010 a las 14:10 horas, por quien demanda su padre José Miguel Álvarez Aguilera, 10) La incapaz Antonia Carolina Lezana Bautista, nacida el 5 de junio de 2009 a las 04:36 horas, por quien demanda su padre Luis Alberto Lezana Mejías, 11) La incapaz Martina Andrea Meza Barros, nacida el 8 de marzo de 2011 a las 12:50 horas, por quien demanda su padre José Miguel Meza Meza, 12) Los incapaces Yeremy del Piero Alfaro Jara nacido el 27 de mayo de 2009 a las 17:26 horas y Yael Forlan Alfaro Jara, nacido el 25 de mayo de 2011 a las 09:19 horas, por quien demanda su padre Peter Damiam Alfaro Boza.

Indica que es falso de falsedad absoluta que la demandante Alfonza Choquepata Ramos, tenga como cédula de identidad la numerada con la cifra "18.896.610-1", que identifica a otra persona distinta: Arahed Nadir Ramos Villarroel quien no ha interpuesto demanda alguna.

Expresa que es falso de falsedad absoluta que Patricio Alejandro Rivera



Sierra tenga derecho a demandar en representación de su hijo Patricio Alejandro Rivera Torres, aseverando su minoría de edad, puesto que este último nació en Iquique el 8 de septiembre de 1994; y por lo consiguiente, a la fecha de interposición de la demanda, marzo de 2013, tenía cumplidos 18 años y 6 meses y por lo tanto, plenamente capaz para comparecer en juicio por sí mismo. Sin embargo, no lo hizo y por lo consiguiente su padre no es titular de la acción que ha deducido en su nombre.

b) Respecto de la causa Rol 625-2013:

Tampoco son efectivos los hechos fundantes de la demanda que a continuación se detallan:

La demandante Jeannette del Carmen Hurtado Jiménez, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Zunilda Inés Cortes Celedón, no es dueña de casa, comerciante que gira en establecimientos de comida rápida, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Zunilda Del Carmen Zuñiga, tienen domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Elizabeth Ester Plaza Maldonado, chilena, casada, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, no entrega dirección.

La demandante María Angélica Contreras Barra, tiene su domicilio en la comuna de Chiguayante.

El demandante Benedicto Eduardo Riffo Gonzalez, tiene su domicilio en la comuna de Concepción.

Los demandantes Vitalia De Las Mercedes Buchhorsts Palma, que no es dueña de casa, comerciante que gira como almacenes pequeños, tiene domicilio en la comuna de las Condes, ciudad de Santiago; doña Erika Nilvia Molina Rojas que no es independiente, ya que no tiene iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos y que no expresa que se encuentra casada, tienen domicilio en la comuna de Tocopilla.



El demandante Luis Leandro Barrera Ortiz, que no es comerciante, ya que no tiene iniciación de actividades en el servicio de impuestos internos, tiene domicilio en la comuna de Arica.

La demandante Pamela Alejandra Ortiz Maya, no expresa que tiene estado civil de casada.

La demandante Nancy Magaly Concha Saavedra, tiene domicilio en la comuna de Colchane, región de Tarapacá.

La demandante Luz Estrella Rojas Robles, que no es estudiante, comerciante que gira en otras actividades empresariales y otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Patricia Andrea Carrasco Garrido tiene su domicilio en la comuna de San Bernardo, región Metropolitana.

Los demandantes Carlos Fabián Cerda Lara y su hijo Máximo Antonio Cerda Carrasco tienen su domicilio en la comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago.

El demandante Nelson Rudy Rojas Villegas no tiene el estado civil de casado, sino de divorciado, por sentencia del Juzgado de familia de Arica de fecha 12 de marzo de 2013.

El demandante Alejandro Patricio Castillo Aravena tiene su domicilio en la comuna de Penco, región del Bio Bio.

El demandante Juan Carlos Patricio Urra Aguilera aparece con el estado civil de viudo, pero su cónyuge doña Elena De Las Mercedes Álvarez Ruis, en el certificado de matrimonio en Almendral bajo el número de inscripción 393, no aparece con certificado de defunción.

La demandante Maritza Del Carmen Chacama Gallardo, no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales.

La demandante Raquel Del Carmen Matamala Carreño, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Carolina Del Carmen Pacheco Cavieres, no es dueña de



casa, sino comerciante que gira en almacenes pequeños, ventas al por menor y otras actividades de servicios personales.

Los demandantes Rodolfo Antonio Ortega Ortega, que no es empleado obras civiles, sino comerciante que gira en obras menores en construcción; y sus hijos Benjamín Jean Paul Ortega Pacheco, Diego Andrés Ortega Pacheco, y Rodolfo Antonio Ortega Pacheco, tienen domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Pablo Daniel Quiroz Araneda, no tiene el estado civil de soltero, sino que casado con Sandra Cecilia Carrasco Monsalvez, en la comuna de Alto Hospicio, con fecha 31 de marzo de 1983, número de inscripción de matrimonio 134; y sus hijos Lesly Dámela Quiroz Carrasco, Camila Javiera Quiroz Carrasco y Josué Emanuel Quiroz Carrasco tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Sandra Cecilia Carrasco Monsalvez, que no tiene el estado civil de divorciada, sino que casada con Pablo Daniel Quiroz Araneda, en la comuna de Alto Hospicio, con fecha 31 de marzo de 1983, numero de inscripción de matrimonio 134. y no es dueña de casa, sino comerciante que gira ventas al por menor de prendas de vestir en general y comercio al por menor de ropa usada.

La demandada Dayana Lisett Ortiz Maya tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandado Roger Agustín Chamorro Lazo, no es operador de equipo minero, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales.

La demandada Gladys del Carmen Guasch Leiva, no es dueña de casa, sino comerciante que gira otras actividades empresariales.

La demandante Guacolda Del Carmen Codoceo Lazcano, aparece con el estado civil de viuda, pero su cónyuge don Manuel Domingo Arcos Salinas, bajo el certificado de matrimonio, número de inscripción 734, no aparece con certificado de defunción.

La demandante Milagros Rocío Vásquez Félix tiene su domicilio en la



comuna de Iquique.

El demandante Roberto Rodrigo Rodríguez Vega tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Noemí Alejandra Maya Vilches no es costurera, sino comerciante que gira en restaurantes, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Lilian Rosel Valdovinos Fuentes tiene su domicilio en la comuna de Algarrobos, Región de Valparaíso.

El demandante Mario Esteban Pérez Díaz, no es minero, sino comerciante que gira otras actividades de servicios personales.

El demandante Luis Raúl Moyano Aguilera, tiene su domicilio en la comuna de Colchane.

La demandante Gabriela del Carmen Paredes Garay -que no es comerciante-, ya que no tiene iniciación de actividades en el servicio de impuestos internos, tiene domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Daniel Alejandro Maureira Salinas, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Eliana del Carmen Godoy Uribe no es comerciante, ya que no tiene iniciación de actividades en el servicio de impuestos internos.

El demandante Juan Ramón Escanilla Cabello tiene su domicilio en la comuna de Rancagua, región libertador Bernardo O'higgins.

La demandada Graciela Anselma Corral Galleguillos, no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, y no tiene el estado civil de divorciada, ya que aparece como casada, en la ciudad de Andacollo, en el año 1981, bajo el número de inscripción 79, tiene domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Freddy Nelson Puch Pizarro, no es taxista, sino comerciante que gira como servicios de transporte de trabajadores, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante María Ester Amaya Barraza, que no es dueña de casa,



comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, no tiene la cédula nacional de identidad que se indica en la demanda, esto es "N° 5.000.000-9", cédula que es inexistente, siendo la verdadera cédula de identidad de la señora Amaya la N° 5.978.668-7, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante María Elena Remolcoy Velásquez no es dueña de casa, sino comerciante que gira en la venta al por menor de productos de confiterías, cigarrillos y otros.

El demandante Mario Alberto Contreras Morales, que no es chofer, comerciante que gira en el transporte urbano de pasajeros autobús, y que no tiene el estado civil de casado, si el de divorciado, según el Juzgado de Familia de Iquique, con fecha 11 de febrero de 2013 y subinscrita el día 26 de marzo de 2013, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Edmundo Leonel Rojas Avalos, que no es pensionado, sino comerciante que gira en otros servicios agrícolas y otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de Pozo Almonte.

La demandante Manuela Berta Robles López, que no es dueña de casa comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de Pozo Almonte.

El demandante Alef Aarón Rojas Robles tiene su domicilio en la comuna de Alto Hospicio.

La demandante Evelyn Andrea Pérez Crispín, que no es profesora de educación básica, sino comerciante que gira en otras actividades de entretención y lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, tiene su domicilio en la comuna de Arica.

El demandante Juan Ricardo Morales Salvatierra, que no es jubilado, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Ana María Díaz Clavería, que no es jubilada, sino comerciante que gira en almacenes pequeños y venta al por menor de confiterías,



cigarrillos y otros, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Erick Alexis Morales Díaz, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Jorge Gustavo Morales Díaz tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Juan Ricardo Morales Díaz tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Solange del Carmen Cruz Cruz no es comerciante, ya que no tiene iniciación de actividades en el servicio de impuestos internos.

Los demandantes Alex Fabián Pinto Valenzuela y por sus hijos Brayan Fabián Torres, Sleyman Fabian Pinto Torres, Kimberly Gisselle Pinto Torres y Nykitza Nicole Pinto Torres, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Blanca Ester Tapia Guerra tiene su domicilio en la comuna de la Serena.

El demandante Carlos Humberto Rojas Ortiz, que no es maestro pintor, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Doris Viviana Silva Zambrano, que no es dueña de casa, comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de concepción.

La demandante Patricia Loreto Carrión Torres, que no es guardia de seguridad-, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago.

La demandante Olga Del Rosario Juárez Díaz, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Raúl Choque Bautista no es buzo mariscador, sino comerciante que gira en servicios de banquetes, bodas y otras celebraciones y otras actividades de servicios personales.

El demandante Marco Antonio Alarcón Figueroa tiene su domicilio en la



comuna de Colchane.

Los demandantes Nancy Del Carmen Ortega Fuentes y por sus hijos Nathalia Abigail Méndez Ortega, Anette Fernanda Alarcón Ortega y Annahyz Esthefannia Alarcón Ortega, tienen su domicilio en la comuna de Colchane.

La demandante Moraima Soledad Olivares Barrios, que no es transportista, sino comerciante que gira en la venta al por menor de otros productos en pequeños almacenes, tiene su domicilio en la comuna del Elqui región de Coquimbo.

El demandante Leonel Anselmo Rojas Robles no es independiente, ya que no tiene iniciación de actividades en el servicio de impuestos internos.

La demandante Pabla Libertad Toro Chávez no es comerciante, ya que no tiene iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos.

La demandante Giovanna María Berrios Toro, tiene domicilio en la comuna de Chillan.

La demandante Yerka Emiliana de Lourdes Higuera Breems tiene domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Humilde del Carmen Miranda Salas no es vendedora, comerciante que gira en almacenes pequeños y venta al por menor de otros productos en pequeños almacenes.

La demandante Nilda Hortencia Araneda Gacitúa, tiene domicilio en la comuna de Valdivia.

La demandante Gilda Ana Flores Medina tiene su domicilio en la comuna de Colchane.

El demandante Marcial Danilo Cáceres Oliva, tiene su domicilio en la comuna de Colchane.

Los demandantes Juan Andrés Choque Castro, que no es conductor sino comerciante que gira en el transporte de carga por carretera; y por sus hijos Sebastián Andrés Choque Carlo, Jennifer Nicol Choque Carlo y Emilia Belén Choque Carlo, tienen su domicilio en la comuna de Colchane.



La demandante María Luz Del Alba Zepeda Saldias, no es independiente ya que no tiene iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, tiene su domicilio en la comuna de Talcahuano.

La demandante Beatriz María Tabilo Gómez no es independiente, ya que no tiene iniciación de actividades en el servicio de impuestos internos.

La demandante Andrea Cristina Carisaya Leyton tiene su domicilio en la comuna de camarones.

Los demandantes Cristian Andrés Gallardo Remolcoy y por sus hijos Thiare Andrea Gallardo Carisaya y Nayareth Danae Gallardo Carisaya, tienen su domicilio en la comuna de camarones.

Los demandantes Fredy Alejandro Venegas Jara y por sus hijos Alexander Antonio Venegas Caamaño y Erick Jair Pear Venegas Caamaño, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Maryorie Maritza Valenzuela Figueroa, tiene su domicilio en la comuna de Coronel.

La demandante María Inés Milla Alfaro, no es dueña de casa, sino comerciante que gira en elaboración de otros productos alimenticios no clasificados.

Los demandantes Antonia Belinda Cisterna Esquivel, que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, George German González Cisternas y Cristian Eddy Díaz Cisternas Tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Santiago Moisés Villalobos Quiroga, tiene domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Sergio Antonio Cruz Jorquera, tiene domicilio en la comuna de Colchane.

La demandante María Angélica Rebolledo Rojas, que no es dueña de casa, comerciante que gira en almacenes pequeños y venta al por menor de aparatos, artículos y productos domésticos, tiene domicilio en la comuna de Colchane.



La demandante Gladys Magdalena Aviles Bolados, no tiene el estado civil de viuda, sino que divorciada, según resolución del Juzgado de Familia de Arica, con fecha 14 de octubre de 2010, suscrita el día 17 de enero del 2011, tiene domicilio en la comuna de Camarones.

La demandante Inés Maxima Mamani Quispe, no es comerciante, ya que no tiene iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, tiene domicilio en la comuna de Camiña.

La demandante Jeny Paola Plaza Cisternas tiene su domicilio en la comuna de Antofagasta.

El demandante Ariel Clider Choque Carlo tiene su domicilio en la comuna de Colchane.

Los demandantes María Isabel Arenas Díaz, que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en almacenes pequeños, venta al por menor de otros productos en pequeños almacenes, venta al por menor de productos de confitería, cigarrillos y otras actividades de servicios personales, y por sus hijos Yeraldin Pamela Almudena Muñoz Arenas tiene su domicilio en la comuna de Pica.

El demandante Juan Pablo Rivas Godoy no es empelado, sino comerciante que gira en generación hidroeléctrica, transmisión de energía eléctrica y distribución de energía eléctrica.

La demandante Myriam Ana Rojo Dávalos no es dueña de casa, sino que comerciante que gira en venta al por menor de otros productos en pequeños almacenes.

El demandante Raúl Hernán Ceballos Vidal, que no es obrero comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Raúl Hernán Ceballos Iribarren no es empelado, sino comerciante que gira en otras actividades en servicios personales.

La demandante Alicia Eduviges Iribarren Aliaga, no es dueña de casa, sino comerciante que gira en venta en por menor de otros productos en pequeños



almacenes.

La demandante Silvia Oriele Rozas Miranda tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Marlene Oriele Várela Rozas tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Mario Fidel Morales Pérez tiene su domicilio en la comuna de Curacavi.

La demandante Patricia Ximena González Palavecinos tiene su domicilio en la comuna de Colchane.

El demandante Isidro Antonio Alarcón Riveros no es chofer, sino comerciante que gira en otras actividades en servicios personales.

Los demandantes Víctor José Guillermo Pardo Gaete que no es operador de grúa comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, y por su hijo Víctor Mauricio Enrique Pardo Carvajal, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Patricio Ángel Lagos Sandoval no es cargador, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales.

El demandante Juan Carlos Contreras Barra, no es pensionado, sino comerciante que gira en venta al por menor de otros productos de pequeños almacenes, tiene su domicilio en la comuna de Chiguallante.

El demandante Francisco Javier Díaz Moreno tiene su domicilio en la comuna de Pozo Almonte.

La demandante Angélica Ermelinda Gaete Pacheco, no es dueña de casa, sino comerciante que gira en almacenes pequeños y venta al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico.

El demandante Pablo Maglio Sepúlveda Bruno tiene su domicilio en la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago.

La demandante Lorena Fabiola Farías Cisternas tiene su domicilio en la comuna de Iquique.



Los demandantes Iván Dionisio Muñoz Silva, no es empelado, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, y por sus hijos Renato Andrés Muñoz Farías, Iván Jesús Muñoz Farías y Diego Ignacio Muñoz Farías, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Luis Marcelo Veliz Cortes tiene su domicilio en la comuna de Monte Patria, región de Coquimbo.

La demandante Soledad Bernardina Ossandon Ossandon, tiene su domicilio en Iquique.

La demandante Clara del Carmen Rebolledo Lecaros no es pensionada, sino comerciante que gira en almacenes pequeños.

La demandante Mercedes del Rosario Fernández Astorga, no es auxiliar del hogar de cristo, sino comerciante que gira en venta el por menor de otros productos en pequeños almacenes, comercio de artículos de suministros de oficinas y artículos de escritorio, salas de billar, bowling, pool y juegos electrónicos y otras actividades de servicios personales.

Los demandantes Alberto Labra Aguirre y por sus hijos Alan Nicolás Labra Cartagena, Alejandro Antonio Labra Cartagena y Williams Alberto Labra Cartagena, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante María Elizabeth Macaya Aedo tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Erwin Alexis Olivares Reyes y por su hijo Benjamín Antonio Olivares Plaza tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Hugo Jonathan Venegas Leiva y por sus hijos Lissette Yubitza Venegas Silva, Noemí Hadonay Venegas Silva Y Josué Antonio Venegas Silva tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Graciela Isabel Molina Pairoa tiene su domicilio en la comuna de Mejillones.

La demandante Gloria Miriam Nuñez Contreras tiene su domicilio en la comuna de Iquique.



El demandante Juan Ricardo Cabrera Bugueño tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandado Luis Heriberto Vicencio Jaime no es pensionado comerciante que gira en otros tipos de transporte no regular de pasajeros, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Jaime Raúl Vargas Morales tiene su domicilio en la comuna de Quilicura, ciudad de Santiago.

La demandante Deysi Soledad Vergara Castillo tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Raúl Hernán Varas Castillos y por su hijo Raúl Alexander Varas Vergara tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Morelia Esperanza Cortez Pérez tiene su domicilio en la comuna de Antofagasta.

La demandante Rosa Elcira Pérez Álvarez no es dueña de casa, sino comerciante que gira en venta al por menor de productos de confitería, cigarrillos y venta al por menor de otros productos en almacenes especializados.

La demandante Ingrid Janett Araneda Navarro tiene domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Ingrid Jeanet Godoy Garín no es dueña de casa, sino comerciante que gira en almacenes pequeños y salas de billar, bowling, pool y juegos electrónicos.

El demandante Sebastián Alexis Ramirez Mendoza tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Lily Petronila Casone Rojas tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante José Francisco Guerrero Oliveros, que no es pensionado, sino comerciante que gira en acondicionamiento de edificios, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Elena Esperanza Nadal Figueroa, que no es dueña de



casa, sino comerciante que gira en ventas al por menor de otros productos en pequeños almacenes, tiene su domicilio en la comuna de Arica.

La demandante Esther Gustavina Peña, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Madeline Palmenia Galleguillos Hidalgo, tiene domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Sandra de Lourdes Molina Carvajal no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales.

Los demandantes Haydee Del Carmen Esquivel Salinas no tiene la calidad de divorciada, sino que se encuentra casada según el certificado de matrimonio, numero de inscripción 272, con don Sandalio Enrique Araya Álvarez; junto con esto, no es manipuladora de alimentos, sino comerciante que gira en venta al por mayor de otros productos en pequeños almacenes, servicios de otros establecimientos que expenden comida y bebidas, otros servicios de telecomunicaciones y salas de billar, bowling, pool y juegos electrónicos; y Sandalio Enrique Araya Álvarez que no es chofer, sino que comerciante que gira en almacenes pequeños y comercio de artículos de suministros de oficinas y artículos de escritorio.

El demandante Mauricio Alejandro López Tabilo no es cesante, sino comerciante que gira en empresas de servicios integrales de informática.

La demandante Jacqueline Aida Velásquez Zepeda no es cajera, sino comerciante que gira en venta al por menor de prendas de vestir en general, ropa interior y prendas de uso personal, de aparatos, artículos, equipos de uso doméstico y artículos de ferretería y materiales de construcción.

La demandante Mayra Lisandra Mondaca Molina, tiene domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Juana Isabel Arias Miranda, que no es dueña de casa, comerciante que gira en venta al por menor de productos de confiterías, cigarrillos, centros de acceso a internet y actividades de contabilidad, teneduría de libros y



auditorias, tiene su domicilio en la comuna de coronel.

La demandante Marcela Andrea Alfaro Arias, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Marcela Lidia Castro Castro y por su hija Liliana Antonia Jorquera Hidalgo, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Víctor Enrique Yupanqui Chávez, que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otros servicios de telecomunicaciones, y por sus hijos Víctor Enrique Santos Yupanqui Castro, Elián Felipe Yupanqui Castro y Oriana Sujheit Yupanqui Castro, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Sila Romanet Cuevas Palma, no es auxiliar de servicio, sino comerciante que gira en otros profesionales de la salud.

El demandante Victor Orlando Araya Sáez tiene domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Jhon Augusto Contreras Miranda y por sus hijos Johan Jorge Contreras Zamora y Jair Jhon Contreras Zamora, tienen domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Luis Alberto Arriagada Cabezas y por sus hijos Kevin Ignacio Arriagada Silva y Jimmy Alberto Arriagada Silva, tienen su domicilio en la comuna de concepción.

Los demandantes Branko Mauricio Dinamarca Villalón y por sus hijos Ianko Santino Dinamarca Lizana, Constanza Andrea Dinamarca Vergara y Sofía Ignacia Dinamarca Vergara, tienen su domicilio en la comuna de Punta Arenas.

Los demandantes Juan Ricardo Alfaro Julio y por sus Hijos Ricardo Felipe Alfaro Castillo y Matías Ignacio Alfaro Castillo, tienen domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Carola Mitzi Riquelme Arias no es asesora del hogar, sino comerciante que gira en ventas al por menor de prendas de vestir en general, ropa interior y prendas de uso personal, artículos electrodomésticos y electrónicos, de cristales lozas, porcelanas, menaje y comercio por menor de juguetes; además no



tiene el estado civil de casada, sino el de divorciada, por sentencia del juzgado de familia de Rengo con fecha 14 de noviembre de 2011, subinscrita el día 27 de diciembre de 2011.

Los demandantes Iván Gabriel San Martín Ramírez y por sus hijos Camila Antonia San Martín Nadal y Heimy Valentina San Martín Nadal, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Jessica Marlene Toro Godoy, que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en obras menores en construcción, tiene domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Héctor Ulises González Contreras tiene su domicilio en la comuna de Pica.

La demandante Paola Andrea Parra Peralta no es dueña de casa, sino comerciante que gira en ventas al por menor de otros productos en pequeños almacenes y comercio al por menor de ropa usada.

El demandante Leonardo Gregorio Mancilla Avalos, que no tiene el estado civil de casado, sino el de soltero, tiene su domicilio que la comuna de Iquique.

La demandante Miryam Isabel Villarroel Soto que no es dueña de casa, sino comerciante que gira en fabricación de muebles principalmente de madera, construcción de edificios o de partes de edificios.

El demandante Cristian Amable Barraza Ortiz no es soldador, sino que comerciante que gira en otras reparaciones de efectos personales y enseres domésticos y otras actividades de servicios personales.

La demandante Lisbeth Oriana Flores Lagos no es dueña de casa, sino comerciante que gira en venta al por menor de otros productos en pequeños almacenes.

El demandante Jorge Eduardo Rojas López tiene domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Jesús Joel Cabrera Vilches no es obrero, sino comerciante que gira en transporte de carga por carretera.



La demandante Yajahira Del Carmen Saavedra Méndez no es dueña de casa, sino comerciante que gira en almacenes pequeños y venta al por menor de aparatos, artículos, equipos de uso doméstico.

El demandante Claudio Antonio Bravo Santibáñez tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Jacqueline Gladys Villalobos Barrientos, que no es dueña de casa- comerciante que gira en obras menores en construcción y ventas al por menor de pescados, mariscos, tiene su domicilio en la comuna de Pozo Almonte.

La demandante Lucia Elizabeth Capetillo Tudela, no es dueña de casa, sino comerciante que gira en obras menores en construcción y transporte de carga por carretera.

La demandante Daniella Inés Maureira Larraguibel no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales.

El demandante Carlos Alfredo Concha San Martín, no es dueña de casa comerciante que gira en otras actividades de entretenimiento y otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna el Carmen, región del Bío Bío.

La demandante Ana María Tobar León tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Leopoldo Alejandro Antio González tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Eliana Vivel Cruz Cartagena, tiene domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Luis Wilfe Crus Díaz y por sus hijos Linsay Antiray Polet Cruz Cartagena Y Zinedine Zidane Cruz Cartagena, tienen domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Marcelo Eduardo Olivares Carrasco, que no es independiente, ya que no tiene iniciación de actividades en el servicio de impuestos internos, tiene su domicilio en la comuna de Colchane.



La demandante Ximena de Lourdes Molina Chávez no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales.

La demandante Yeanette Angélica Morales Godoy, es dueña de casa, sino comerciante que gira en ventas por menor de artículos de ferretería y materiales de construcción y alquiler de maquinaria y equipos de construcción e ingeniería civil.

La demandante Patricia Margarita Mamani Castro no es dueña de casa, sino comerciante que gira en el transporte de carga por carretera.

Es falso de falsedad absoluta que los incapaces que se identificarán hayan podido verse afectada por la supuesta emanación de malos olores al menos desde el año 2009, como se afirma en la demanda, puesto que a esa época no tenía existencia legal, a saber:

Los demandantes; 1) Carlos Fabián Cerda Lara, quien lo hace por su hijo Máximo Antonio Cerda Carrasco, nacido en Iquique el día 27 de abril de 2010 a las 20:43 horas, 2) Evelyn Andrea Pérez Crispin, quien lo hace por su hija Amaya Yanay Rojas Pérez, nacida en Iquique el día 3 de enero de 2012 a las 10:40 horas; 3) Gustavo Eduardo Badilla Andana, quien lo hace por su hijo Medjai Yesau Badilla Fritis, nacido en Iquique el día 27 de octubre de 2010 a las 11:27 horas; 4) Juan Andrés Choque Castro, quien lo hace por su hija Emilia Belén Choque Carlo, nacida en Iquique el día 3 de septiembre de 2010 a las 23:12 horas; 5) Jeico Antonio Oporto Jiménez, quien lo hace por su hijo Dylan Andrés Oporto López, nacido en Iquique el día 11 de diciembre de 2011 a las 14:53 horas; 6) Abraham Elías Aracena Olivares, quien lo hace por su hijo Ian David Aracena Riega, nacido en Iquique el día 29 de septiembre de 2011 a las 19:10 horas; 7) Madeline Palmenia Galleguillos Hidalgo, quien lo hace por su hija Keylin Monserrat Duncan Galleguillos, nacida en Iquique el día 26 de junio de 2011 a las 14:42 horas; 8) Mauricio Alejandro López Tabilo, quien lo hace por su hija Camila Antonia López Velásquez, nacida en Iquique el día 08 de enero de 2010 a las 15:55 horas; 9) Mayra Lisandra Mondaca Molina, quien lo hace por su hija Francisca Lisandra



Mora Mondaca, nacida en Iquique el día 12 de diciembre de 2010 a las 09:35 horas; 10) Marcela Andrea Alfaro Arias, quien lo hace por su hijo Juan Pablo Galeas Alfaro, nacido en Iquique el día 30 de noviembre de 2010 a las 17:08 horas; 11) Víctor Enrique Yupanquí Chávez, quien lo hace por su hijo Elian Felipe Yupanqui Castro, nacido en Iquique el día 23 de mayo de 2011 a las 09:38; 12) Eugenia Roxana Maraboli Montecinos, quien lo hace por su hijo Cristian Alexis Cortes Maraboli, nacido en Iquique el día 28 de enero de 2010 a las 22:30 horas; 13) Jonny Richard Vásquez Morales, quien lo hace por su hija Sofía Paz Victoria Vásquez Padilla, nacida en Iquique el día 29 de junio de 2010 a las 10:30 horas.

c) Respecto de la causa Rol 1395-2013:

La demandante Paola Andrea Morales Araya no es dueña de casa, sino comerciante que gira en el comercio al por menor de verduras y frutas.

El demandante Pierre Ángelo Tapia Chimaja tiene su domicilio en la comuna de Camarones.

La demandante Eleodina De Las Mercedes Sandoval Gomez tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Jacqueline del Carmen Araya González y por sus hijos Esteban Lorenzo Valdivia Araya y Javiera Francisca Valdivia Araya, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Luis Alberto Corrales Villalobos no es profesor, sino comerciante que gira en servicios personales en publicidad, además no señala que tiene el estado civil de casado.

La demandante María Elisa Millanao Antillanca no es dueña de casa, sino comerciante que gira en venta al por menor de prendas de vestir en general, incluye accesorios.

La demandante Jacqueline del Pilar Saavedra Rodríguez no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales.

Los demandantes América Soledad Herrera Caimanque, no indica que tiene el estado civil de casada- y tiene su domicilio en la comuna de Iquique.



El demandante Juan Eduardo Pereira Olave, tiene su domicilio en la ciudad de Iquique.

La demandante Jessica Corina Cantañeda Carvajal, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Eleazar Leonardo Aracena Díaz tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante LORENA IVONNE ESPINOZA CAMPOS no es dueña de casa, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales.

Los demandantes Julia Carolina Chávez Hernández y por su hijo Brian Godoy Chávez, tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

Los demandantes Cristina Del Carmen Ulloa Martínez, que no es dueña de casa, comerciante que gira en almacenes pequeños, venta al por menor de otros productos en pequeños almacenes, y comercio al por menor de verduras y frutas, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante Eliodoro Francisco Flores Morales no es bodeguero, sino comerciante que gira en almacenes medianos, supermercados, minimarkets, almacenes pequeños, venta al por menor de otros productos en pequeños almacenes y salas de billar, bowling, pool y juegos electrónicos.

El demandante Luis Humberto Briceño Rubio tiene su domicilio en la comuna de Rancagua.

La demandante Julia Oscarina Ugalde Alday, tiene domicilio en la comuna de Pica.

Los demandantes Abigail Andrea Cartagena Ugalde y por su hija Miley Yusset Isabel Castillo Cartagena, tienen domicilio en la comuna de Pica.

Los demandantes Rita Gonzalez Navarrete; Ruben Aliro Arias Annabalon y por su hijo Samuel Esteban Arias Gonzalez, tienen domicilio en la comuna de Iquique.

La demandante Ceneira del Carmen Cortes Barrera no es dueña de casa, sino comerciante que gira en transporte urbano de pasajeros vía taxi colectivo.



La demandante Silvia Ester Santos Rebolledo, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

El demandante José Miguel Lanchipa Castro, no es pioneta, sino comerciante que gira en otras actividades de servicios personales, tiene su domicilio en la comuna de Iquique.

Expresa que es falso de falsedad absoluta que la menor incapaz que se identificará haya podido verse afectada por la supuesta emanación de malos olores al menos desde el año 2009, como se afirma en la demanda, puesto que a esa época no tenía existencia legal, a saber, don Cesar Enrique Chong Mamani quien lo hace por su hija Mei Lian Chong Valenzuela, nacida en Iquique el día 07 de marzo de 2011 a las 20:49 horas.

Es falso, que Efraín Darío Martínez Mera quien demanda en representación de su hijo Feliciano Andrés Martínez Millanao, aseverando su minoría de edad, lo sea, puesto que este último nació en Iquique el 08 de diciembre de 1993; y por lo consiguiente, a la fecha de interposición de la demanda, 26 de abril de 2013, tenía cumplidos 19 años y 3 meses y por lo tanto, plenamente capaz para comparecer en juicio por sí mismo. Sin embargo, no lo hizo y por lo consiguiente su padre no es titular de la acción que ha deducido en su nombre.

-Alega que es falso de falsedad absoluta, que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas sea una fuente de contaminación atmosférica que genere "malos olores" y es también falso que cada uno de los demandantes los hayan percibido "al menos desde el año 2009", como se afirma en la demanda.

Señala que el olor es la sensación que tiene lugar cuando las sustancias volátiles estimulan los receptores sensoriales ubicados en la cavidad nasal. El proceso de percepción es completamente subjetivo, varía de una persona a otra, en función de su grado de sensibilidad olfativa, las emociones y experiencias previas relacionadas con el olor. Indica que la concentración del olor se mide en unidades (OU) por metro cúbico, para lo cual es menester diferenciar, entre a) Umbral de detección que es la concentración mínima del olor que puede ser



detectada por el 50% de la población. Por definición el umbral de detección es de 1 OU/M3, b) Umbral de reconocimiento que es la concentración mínima a la que el 50% de la población es capaz de describir el olor. Un umbral de reconocimiento aceptado por la comunidad científica es el definido por 3 OU/M3 y c) Umbral de molestia que es la concentración a la que una parte pequeña de la población (menor 5%) manifiesta molestias durante al menos el 2% del tiempo. Este umbral viene determinado por factores psicológicos, medio ambientales y socioeconómicos.

Expresa que tales umbrales, son distintos y diferentes para cada persona. Al respecto, relata que ni las autoridades competentes, ni los demandantes y/o sus instigadores, han efectuado mediciones en OU, de la concentración de los supuestos malos olores que podría haber generado la demandada, dentro o fuera de la planta, como tampoco que ellos hayan sido real y efectivamente percibidos por cada uno de los actores, en forma regular y persistente.

Por todo lo anterior, niega la existencia de malos olores y que su concentración haya sido medida en unidades de olor (OU) según la norma UNE-EN 13725-2004, conocida y aplicada internacionalmente. Niega además, que todos y cada uno de los actores hayan tenido un mismo e idéntico umbral de molestia, estandarizándolo en un mismo rango y que el daño supuestamente causado, pueda ser valorizado genéricamente en 600 Unidades de Fomento.

Expone que los actores afirman en su libelo pretensor, "la presencia regular y persistentes de olores nauseabundos" que con imaginación, la retrotraen "al menos desde el año 2009", dicha afirmación es falsa, pues no han podido precisar en forma clara y específica los meses, días y horas transcurridos en que percibieron cada uno de ellos, si fueron olfateados individualmente, en forma permanente e ininterrumpida, sin que hubieren realizado jamás olfatometrías, para lo cual existe el parámetro FIDO, que permite la medición del grado de molestia que dicen haber experimentado.

Dicho de otra manera, es falso que los demandantes hayan permanecido



durante 50 meses seguidos o 1.525 días o 36.000 horas, expuestos, sin solución de continuidad, a la percepción de malos olores dispersos en el aire. La igualdad subjetiva, no puede llegar a tales extremos, prueba fehaciente de lo anterior, es que en su libelo de "subsanción", se afirma -contradictoriamente- que los "demandantes llevan a lo menos un año en medio del mal olor...".

Indica que es falso de falsedad absoluta que existan resoluciones administrativas firmes y ejecutoriadas que hayan multado a la demandada por la emanación de malos olores en forma "regular y persistente", fuera de la planta de tratamiento.

Expone que los actores, han pretendido fundamentar su acción, en la existencia de una serie de oficios, actas de fiscalización y resoluciones que a su juicio acreditan "que al menos desde el año 2009, la demandada ha actuado de manera negligente". Señala que hacen una descripción descontextualizada, antojadiza, parcial, irreal de los hechos, sin ningún orden lógico.

-En cuanto a las resoluciones emanadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Señala que los actores, citan una serie de resoluciones y actas emanadas de la SISS, las cuales se enmarcan básicamente en dos actos administrativos, normales de fiscalización, que es un proceso permanente que realiza la SISS, en virtud de sus facultades legales entregadas por la ley 18.902, específicamente su artículo 2.

Expone que en el caso de la Primera Región, el único prestador del servicio sanitario es su representada, por tanto el ente regulador controla y fiscaliza únicamente dicha empresa, es dentro de éste contexto, en el cual resulta lógico y común que la SISS realice visitas permanentes a todas las instalaciones, y por cierto, entre ellas la PTAS de Alto Hospicio.

Ahora bien, bajo el título "Los hechos que fundan la pretensión", los actores ingenian su relato, copiando de manera textual lo señalado por la SISS en la resolución N° 4705 de fecha 25 de noviembre de 2011, la cual en ningún caso reconoce la existencia de olores en las poblaciones aledañas. Los actores, en el



mismo título II, sostienen que "a continuación se dará cuenta de esta lamentable historia de malos olores que ha afectado a nuestros representados", tratando de dar continuidad cronológica a sus afirmaciones, a propósito de las instrucciones entregadas por la SISS, como si esto confirmara indefectiblemente la veracidad de los hechos motivo de la demanda. Sin embargo, lo único cierto es que la Resolución en su parte expositiva, instruye a la demandada a emitir un plan alternativo al cierre que en su oportunidad se pensó efectuar y asegurar la operación que se está llevando a cabo, lo cual resulta normal dentro de las acciones fiscalizadoras de la SISS y que no necesariamente las emite o ejecuta por el hecho de verificar o determinar alguna infracción de carácter sanitaria.

A modo de ejemplo, en julio de todos los años, se celebra la fiesta religiosa de la Tirana, ante la preocupación de vecinos y autoridades por el aumento exponencial del consumo, anualmente la SISS instruye a su representada para que adopte medidas de resguardo, para asegurar la continuidad del servicio. Igual situación ocurre en época estival o de invierno, donde se le instruye a las empresas sanitarias que tomen medidas de resguardo para asegurar las captaciones de aguas en el primer caso o revisar los sumideros de aguas lluvias y/o colectores en el segundo. Es decir, los actores han querido basar su acción en una o más fiscalizaciones, como si fueran hechos excepcionales que acreditan una situación extraordinaria de intervención de la SISS, cuando en realidad, es el resultado lógico del mandato legal que la ley N° 18.902 le entrega y donde sus instrucciones no nacen necesariamente de la verificación o detección de una situación operativa anómala.

Finalmente esgrime, en lo que respecta al expediente N° 3070 seguido ante la SISS, si bien establece observaciones que a su juicio significarían un incumplimiento en la operación, señala que dicho acto administrativo, no se encuentra firme, ya que ha sido reclamado judicialmente y que por tanto a diferencia de lo que pretenden indicar los actores, no puede servir de base a su pretensión. Dicho lo anterior, insiste en que la SISS, solo puede referirse a hechos



determinados en días y horas, mas no a una historia permanente de problemas de olores como pretenden hacer creer los actores. En otras palabras, no hay constancia en el expediente 3070 mencionado, y tampoco puede deducirse del mismo, que existan emanaciones permanentes de olores provenientes de las plantas, considerando que la SISS, no puede excederse del marco de su competencia, y menos de los principios legales de presunción establecidos en la ley 19.880.

En cuanto a la resolución N° 2878 de fecha 29 de Junio de 2012, expresa que los actores indican que la SISS habría iniciado un proceso de sanción mediante la resolución ya señalada, detectando en algunas fiscalizaciones problemas de aireación y de olores molestos, al interior y alrededor de la planta. Al respecto, concluyen los demandantes, arbitrariamente, que con tales antecedentes, queda clara la emanación de olores. Sin embargo, grave es que dé contrario, se haya omitido que la Resolución N° 2878/12, corresponde sólo al inicio de un proceso administrativo, en el cual la empresa aún no formulaba su defensa.

Pues bien, indica que en la Resolución Exenta N° 2729 de fecha 17 de julio de 2013 y después de haber escuchado los descargos de su representada, la SISS señaló en su considerado 39 número 1, punto IV, lo que textualmente se transcribe: "Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, se plantea en este caso el problema de orden probatorio, pues los antecedentes examinados, particularmente las actas de fiscalización correspondientes no acreditan fehacientemente y sin lugar a dudas, que los olores molestos originados en la PTAS de Alto Hospicio hayan afectado a la población aledaña a esa planta, de manera que se pueda afirmar que hubo empeoramiento de la calidad del aire en Alto Hospicio o una parte de esta ciudad. En este sentido, las 7 actas de fiscalización relacionadas con este expediente corresponden a un periodo de tiempo cercano a los 6 meses (03 de enero a 04 de junio de 2012), no pudiendo en dicho lapso de tiempo acreditarse, sin lugar a dudas, que el problema de olor fue de carácter reiterado. Por estas razones, el cargo formulado en el sentido de



que hubo infracción a la calidad y continuidad del servicio de tratamiento de aguas servidas de dicha planta se dejará sin efecto"

En cuanto a las resoluciones de carácter ambiental. Los actores intempestiva, hacen referencia a eventuales acciones efectuadas por la demandada en enero de 2012 ante el Servicio de Evaluación Ambiental. Para ello, traen a colación el documento denominado SEA-COR N° 22, como también la Resolución Sanitaria N° 46 de 4 de enero de 2012 en virtud de la cual se aprobó el proyecto de ingeniería de manejo de lodos presentado por la empresa para la PTAS Alto Hospicio.

De esta manera, los actores, quieren hacer creer que existe una relación directa entre los supuestos olores y la necesidad de trasladar lodos en la forma establecida en la Resolución N° 46 ya señalada, lo cual es falso de falsedad absoluta, ya que tales actividades obedecen sólo a acciones operativas propias de las mejoras constantes que se realizan en la Planta.

Por lo anterior, se cuestiona ¿Qué tienen que ver los supuestos olores reclamados con el traslado de lodos?, la única respuesta lógica, radica en la necesidad de los actores de abundar en argumentos ajenos o impertinentes a los hechos fundantes de la demanda, desconociendo las operaciones de una planta de tratamiento de aguas servidas, y por cierto, los motivos que obligan a efectuar las mejoras propias de esta actividad sanitaria. A mayor abundamiento, se escritura en la demanda, lo que se transcribe: "Pero, no solo la SISS ha constatado el incumplimiento por parte de la demandada de la Resolución de Calificación Ambiental N° 16 de 1998, dictada por la Corema de Tarapacá, por la cual aprobó la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente "Construcción Sistema de Alcantarillado Alto Hospicio - Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas", señalando que la Corema de Tarapacá, mediante la resolución exenta N° 57 de fecha 5 de julio de 2010, también habría iniciado un proceso de sanción.

Se defiende respecto de dicho proceso señalando que los hechos no son



efectivos, cuestiona en qué parte de las resoluciones de la SISS se ha establecido un incumplimiento a la RCA N° 16/98 y por qué los demandantes afirman, categóricamente y a nombre de la autoridad sanitaria (SISS), conclusiones que ésta no ha formulado, más cuánto y qué, carece de competencia para hacerlo, concluye que aquello se debe a la carencia de argumentos fácticos y jurídicos que los obliga a inventar conclusiones imaginarias o inexistentes.

Finalmente respecto a la resolución N° 57/2010, expone la Corema, establece únicamente que su representada habría modificado parcialmente el sistema de lagunas de estabilización facultativas en un sistema de lagunas aireadas a mezcla completa sin que esta operación esté incorporada en la resolución de calificación ambiental aprobada, siendo dicha modificación una extraordinaria mejora en el proceso, en todos sus niveles, aumentando la capacidad de aireación y depuración del sistema, por lo mismo, se pregunta ¿Por qué la Corema decide sancionar a su representada?, señalando que de acuerdo a la ley 19.300 aun cuando el cambio que se ejecute respecto de un proyecto que contenga una resolución de calificación ambiental aprobada genere mejoras inimaginables, requiere de previa autorización. De lo dicho, concluye, que lo resuelto por la Corema no tiene relación causal con los hechos reclamados por los actores.

En cuanto a las resoluciones del Servicio de Salud, señala que en ninguna de tales resoluciones se constatan hechos vinculados a la pretensión de los demandantes. Tal es así, que no existen sumarios sanitarios por parte del Servicio de Salud que pudiere, al menos, entenderse que ha tenido alguna duda sobre el funcionamiento de la Planta.

En cuanto a las supuestas actas de fiscalización citadas en el mes de septiembre del año 2011, esgrime que estas se refieren a un hecho puntual en un día y momento determinado. En cuanto a las actas de fiscalización del mes de octubre de 2011, desconoce que el Servicio de Salud haya efectuado dichas fiscalizaciones, por ende niega su existencia. Por lo anterior, no son ciertos,



reales, efectivos y serios los daños que reclaman los actores.

Expresa que es falso de falsedad absoluta que la demandada adeude a cada uno de los demandantes a título de indemnización por daño moral, la suma de 600 UF o cualquiera otra mayor o menor, a causa o con ocasión de pretendidos malos olores provenientes de su planta de tratamiento, ya que la Unidad de Fomento, es una razón de cuenta reajutable de acuerdo con la inflación, no es moneda de curso legal y por lo consiguiente, la demanda es también improcedente, en cuanto por ella se pide una dictación de una sentencia de condena por "la suma de 600 unidades de fomento o la unidad que la reemplace".

Por lo anterior, al no ser dicha unidad una moneda corriente, no es por tanto dinero, concluye así que la demanda, debe ser rechazada en todas sus partes.

VI. Derecho:

a) En cuanto al supuesto daño ambiental.

Señala que la demandante esgrime como sustento de su acción, la infracción al artículo 1 de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como también al artículo 19 N°8 de la Carta Política, afirmando que se ha conculcado el derecho de los actores a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Indica que el artículo 2 de la referida ley señala que se entenderá por Daño Ambiental, toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. Al respecto, niega haber ocasionado un daño ambiental y menos haber afectado el derecho de los demandantes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Que la reparación individual que se impetra, no exime a la parte demandante a probar la existencia de una afectación al medio ambiente; y como ésta no existe, la acción deberá ser necesariamente desestimada, para lo cual cita y transcribe fallo de la Ittma. Corte de Apelaciones de Iquique, confirmada por la Excma. Corte Suprema, cuyo contenido es suficiente y bastante para desestimar la ocurrencia de un daño ambiental y una afectación del derecho a vivir en un



medio ambiente libre de contaminación.

Finalmente, agrega que ningún tribunal ambiental, ha declarado la existencia de un "daño ambiental" derivado de la operación de la PTAS.

b) En cuanto a la inexistente "culpa infraccional".

Indica que los actores, con el objeto de eludir la prueba de la culpa como elemento subjetivo de responsabilidad, recurren a la denominada "culpa infraccional", la que tendría su fundamento en la infracción del artículo 1 del Decreto Supremo N° 144 del 02 de mayo de 1961 del Ministerio de Salud. Este arbitrio es equivocado, puesto que de tal norma no se puede derivar algún tipo de culpa de tal carácter. Dicha disposición no establece un nivel o rango determinado y específico de emisiones odoríficas y por lo tanto, no contiene una descripción típica cuya infracción se configure per se, sin efectuar previamente una determinación, tanto de la magnitud de la emisión, cuanto de la culpa o dolo de la conducta.

En este sentido, asegura que los demandantes buscaron una norma que no establece ninguna hipótesis normativa típica que permita determinar un deber de cuidado, cuya infracción dé lugar a una culpa contra la legalidad, explica que la disposición en examen no hace más que reiterar el principio general de que nadie puede dañar a otro. La expresión "deberán captarse en forma tal" que contiene el precepto, no es una regla específica de tratamiento de una emisión, ya que no está descrito el límite máximo que debe respetarse, y por consiguiente, no es posible entenderla como una norma especial que contenga una regla específica de debida diligencia.

De lo anterior se sigue, que la inexistencia de parámetros odoríficos previamente fijados, impide presumir una infracción culpable, si el pretendido autor no sabe cuál es el nivel de diligencia que se le exige.

Así lo ha reconocido nuestra doctrina, al establecer que no hay lugar a la "culpa infraccional" si no existe una obligación legal y reglamentaria específica y determinada que el agente haya debido observar.



Indica que el artículo 40 de la ley 19.300, prescribe que las normas de emisión se establecerán mediante decreto supremo, sin que a la fecha se haya dictado el referido decreto y por consiguiente, no existen "normas de emisión" y son tales, de conformidad al art. 2 literal o) de la ley 19.300 "las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora". Por lo anterior, mal se ha podido imputar a Aguas del Altiplano, la transgresión a normas de emisión inexistentes, y menos presumir la culpa.

Que, por otra parte, los demandantes han pretendido fundar la "culpa infraccional", en el supuesto incumplimiento normativo del citado artículo 1 del Decreto Supremo 144 de 1961 del Ministerio de Salud, en el hecho que le han sido cursadas numerosas multas.

Expone que esta afirmación es del todo falsa, por cuanto no existe ninguna resolución de término que haga referencia alguna a una infracción del Decreto Supremo 144 del Ministerio de Salud, sin perjuicio que como se ha dicho, este cuerpo normativo no contiene una regla de emisión respecto de "...la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora".

c) En cuanto a la inexistencia de la presunción de culpa.

Explica que, la demandante, para evitar tener que acreditar los presupuestos fácticos de su acción, argumenta que correspondería aplicar el artículo 2329 del Código Civil, en razón que los malos olores solo pueden explicarse por un mal funcionamiento de la PTAS. Expone que el artículo precitado no contempla ninguna presunción de culpa, sino que reitera la regla general de imputabilidad, es decir, que el daño debe atribuirse a una conducta maliciosa o culpable.

La doctrina más influyente de nuestro país, así lo ha establecido. Don Rene Abeliuk, en su obra "Las Obligaciones", afirma que "Nada hay en el precepto" -art. 2329 del Código Civil- que "realmente permita sostener una presunción de culpa, cuyo exactos alcances no se alcanzan a precisar en la ley". (Pág. 182. Obra



citada). Don Pablo Rodríguez, en el libro "Responsabilidad Extracontractual" señala que "Pero sostener que el artículo 2329 contiene una presunción general que alcanza a todos los daños que "puedan imputarse a malicia o negligencia de otra persona", nos resulta excesivo... no creemos, por otra parte, que el autor del Código se valiera de una fórmula tan desafortunada para expresar una regla de esta trascendencia" (Pág. 211. Obra citada). Don Hernán Corral, en su obra "Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual" afirma que "Por nuestra parte, no creemos que la regla general del inciso I del artículo 2329 contenga una presunción propiamente tal" (Pág. 229. Obra citada). De la misma opinión era don Ramón Meza Barros quien enseñaba desde antiguo que la regla del inciso primero expresaba la "regla general" que "muestra la concepción subjetiva de la responsabilidad que inspira nuestro Código y destaca sus elementos más salientes: el daño y la culpa, que manera que de él se desprendía la necesidad de probar la culpa, al igual que en el caso del artículo 2314" (Pág. 265. Obra "Manual de Derecho Civil de la Fuente de Las Obligaciones).

Por lo anterior, concluye que la parte demandante deberá acreditar la "negligencia" que imputa, sin que exista disposición legal que la libere de dicha carga probatoria, más aún, si la conducta que se le imputa a la demandada no se encuentra dentro de la enumeración que contempla el artículo precitado en su inciso 3°.

Ahora bien, sea como fuere, lo único cierto es que no existen los presupuestos de hecho que permitan imputar "malicia o negligencia" a la demandada.

d) En cuanto a la falta de individualización de los órganos o representantes de la persona jurídica demandada.

Expresa que las personas jurídicas son entes ficticios o inexistentes, que no pueden actuar culpable o dolosamente, cuestión distinta es que hayan podido actuar negligentemente sus dependientes, lo que niega.

Sostiene que la demandante, funda su acción sin individualizar a los



órganos o representantes que habrían actuado dolosa o culpablemente, tampoco identifica a los dependientes que hayan actuado culpable o dolosamente.

Respecto de esto último, sabido es que la responsabilidad por el hecho ajeno, requiere la acreditación del obrar negligente de la persona natural por la cual se responde, carga que la demandada no puede asumir, ya que no existe la individualización de los agentes del supuesto daño, conforme a lo normado en los arts. 2320 y 2322 del Código Civil. Los preceptos indicados en armonía con el artículo 2325, reconocen a las personas obligadas a reparar los daños causados por las que de ellas dependen, el derecho a ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, es decir, un derecho a repetir, el cual exige necesariamente la identificación del autor, como requisito indispensable de quien pretende hacer efectiva la responsabilidad por los hechos y actos de sus dependientes.

Concluye que la acción resarcitoria que se ha entablado, no puede prosperar por sus evidentes transgresiones a normas de derecho sustantivo.

e) Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual.

Que, según lo han expuesto en la demanda también serían aplicables las reglas generales de la responsabilidad extracontractual contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil y por tanto, deberán acreditarse todos y cada uno de los requisitos copulativos que ésta exige. Expresa que ninguno de los requisitos concurre en la especie.

1) En cuanto a la inexistencia de un acto o hecho ilícito.

Postula que la gestión empresarial o giro ordinario de una empresa es un hecho lícito y no ilícito, es más, se trata de un derecho garantizado constitucionalmente, por lo que los actores se equivocan en radicar como hecho ilícito que da origen a los perjuicios el ser titular de un contrato de concesión de obra pública de suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas.

Expresa que la sola circunstancia de ser el giro y desarrollo de una actividad empresarial un acto o hecho lícito, hace que el mismo carezca de culpa



en su gestación; más cuando la demandada ha ejercitado sus derechos con prudencia y atención.

Asegura que la demandada, no ha infringido el artículo 1 del Decreto Supremo N° 144, causando daño a los actores, puesto que la única disposición reglamentaria que establece una norma de emisión en materia de olores molestos, se encuentra contenida en el Decreto Supremo N° 167 del año 1999, que se refiere a emanaciones asociadas a la fabricación de pulpa sulfatada, cuyo no es el giro de la demandada.

Alega que no ha infringido el "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos N° 148 del 16 de junio de 2004", señalando que la demandante no ha podido precisar el artículo específico que supone vulnerado, ni los supuestos fácticos que configurarían la pretendida infracción reglamentaria.

Indica que no se ha ocasionado un daño al medioambiente, y por tanto su actuar ha sido lícito y no antijurídico.

Relata que la Planta cuestionada, no tiene considerada tarifa a pagar por los habitantes de la ciudad; no obstante, ha desplegado un importante plan de mejoras tanto en la Planta, como en los sectores aledaños, beneficiando a la comunidad, como por ejemplo; aumentado los niveles de aireación que tenía la Planta, desarrollando actividades e infraestructura para el monitoreo y de olores, a través de sensores de emisión de gases, haciendo presente que el monitoreo existente se refiere a gases y no a olores, precisamente porque no existe norma que los regule, implementando nuevos sistema del manejo de lodos a través de espesadores gravitaciones y centrifuga de deshidratado lo cual significa disminuir los volúmenes de lodos en las líneas de secado.

Indica que la demandada ha realizado una mejora en las condiciones del entorno de la Planta, mediante un ambicioso proyecto de arborización iniciado el año 2012 de cerca de 13 hectáreas con más de 8.000 especies arbóreas nativas además ha mejorado sustancialmente las condiciones del denominado "Parque Los Olivos", de una extensión de 16 hectáreas, el cual es regado con las aguas



tratadas de la Planta, lo que permita mantener un pulmón verde para la comunidad, en el medio de un sector desértico, como es esta región

Destaca que todas estas obras son adicionales a las consideradas originalmente por las autoridades ambientales para aprobar el proyecto de tratamiento de aguas servidas en Alto Hospicio y generan un efecto positivo permanente para la comunidad, tal cual lo ha constatado personalmente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique en autos Rol N° 498-2013 al consignar en su considerando Cuarto que "...se estima positivo que en medio del desierto árido se destinen importantes recursos económicos en mantener especies arbóreas",

2) Inexistencia de un hecho ilícito culpable.

Las resoluciones administrativas que esgrime la parte demandante para configurar la supuesta falta de diligencia de la demandada, no guardan conexión jurídica y fáctica con los daños que dicen haber sufrido los actores, pues ninguna se refiere específicamente a los demandantes y/o a olores percibidos fuera de la planta.

Por otro lado, señala que la demandante deberá acreditar e identificar a los dependientes de la demandada que habrían obrado negligentemente.

Asegura que también deberá acreditar el mal funcionamiento de la planta de tratamiento; como también, que a causa o con ocasión del mismo, se han producido malos olores fuera de ella, que éstos han sido percibidos por los actores y que esa exposición, les ha provocado daños a éstos.

3) El actuar de la demandada, no ha producido daño o perjuicio.

El daño debe ser cierto y no eventual, directo e inmediato y significativo, esto último resulta importante, desde que las simples molestias no pueden ser consideradas un daño, de suerte que no toda turbación puede dar lugar a una reparación.

Explica que el problema surge a partir del establecimiento de un mínimo aceptable y sobre el cual pueda considerarse daño, lo cual se presenta con mayor fuerza en el daño moral, el cual se ve agravado con la inclusión de los



denominados perjuicios de agrado, de raigambre francesa, los cuales tienen contornos difusos y poco claros.

Sostiene que en Chile estos daños deben tener cierta relevancia, y nuestra jurisprudencia ha fijado ciertos parámetros que son moderados y objetivos. En materia de vecindad las molestias deben ser anormales para poder calificarlas como daño, es decir, atendiendo a su intensidad y duración.

Concluye que el accionar de su representada no ha provocado perjuicio a los demandantes, argumentando que los daños alegados no son ciertos o en el mejor de los casos son conjeturales, con lo que incumplen su certeza, o son extraños a la actividad de la demandada (otras fuentes), rompiendo la relación de causalidad inmediata que debe existir entre el accionar del sujeto activo y los perjuicios provocados al sujeto pasivo.

Los daños extra patrimoniales que reclaman los demandantes, no han sido específicamente determinados en sus aspectos esenciales, sabido es que el perjuicio moral, es por definición de carácter personalísimo y subjetivo, por incidir en el orden interno de la persona, en este sentido, no existe en el libelo una pormenorización de los daños experimentados por cada uno de los actores y en consecuencia, no podrá acreditarse su existencia, circunstancias, permanencia y magnitud, los actores han pretendido demandar como si fueran un solo colectivo, en circunstancias que, como se ha dicho, el daño es personal.

Con todo, esta parte niega enfáticamente haber ocasionado algún daño a los demandantes, siendo material y psíquicamente imposible que esta supuesta afectación a cada uno de los actores se haya producido de la misma manera, en un mismo instante, prolongado desde "al menos el año 2009" y hasta la fecha de interposición de la demanda.

La demandada niega asimismo haber perturbado de manera "regular y persistente" a los demandantes, y menos "al grupo familiar", el cual no ha demandado en estos autos ni es persona jurídica.

4) Falta de relación de causalidad entre el hecho supuestamente ilícito y los



perjuicios reclamados.

Señala que la demandada no ha emitido malos olores perceptibles por los demandantes, desde el año 2009 hasta la notificación de la demanda, y de haber experimentado alguna emanación molesta, ésta es de responsabilidad de terceros y de los propios demandantes.

Según se expuso en los antecedentes de hecho, existen múltiples fuentes de olores, que si han sido confirmados por la autoridad respectiva, tales como, el vertedero El Boro, microbasurales, pozos sépticos o negros, quemas de neumáticos y basuras, acopios de azufre, olores de pesqueras provenientes de Iquique, crianzas de animales, faenamientos de los mismos y mataderos clandestinos, propiedades sin alcantarillado que incluso provienen de los mismos demandantes, oquedades rellenas con desperdicios y desechos humanos.

Al respecto cita fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique referente a la inspección realizada por la Seremia de Salud.

Concluye que no existe relación causal entre los perjuicios que se piden en la demanda y los hechos de los cuales los demandantes pretenden derivarlos.

No es efectivo que el hecho u obrar de su representada haya podido generar un detrimento extrapatrimonial que se hace ascender genérica y uniformemente a UF 600, para cada uno de los demandantes, cuya sumatoria total excede de toda racionalidad y justificación; siendo su único objeto el enriquecimiento sin causa.

Que, en subsidio, se opone la excepción perentoria que se hace consistir en la ocurrencia de hechos o actos de terceros y de los mismos actores, generadores de malos olores, que no son de responsabilidad de la demandada, y que se explicitaron en el románico III numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21 y 24 de esta contestación.

De esta manera, expresa, la demandante antijurídicamente pretende atribuirle a su defendida ser la causante de "molestias" y "trastornos síquicos" a los actores, sabiendo y debiendo saber que han existido y existen una



multiplicidad de fuentes de malos olores, ocasionados por hechos o actos propios de los demandantes y/o de terceros extraños o ajenos, los que no se encuentran dentro de la esfera de su control o dependencia; y, por lo consiguiente, no habiendo tenido la demandada, sus representantes y dependientes participación alguna en los riesgos de tipo ambiental que sirven de fundamento a esta excepción, corresponde desestimar la demanda en todas sus partes.

Que, a todo evento y bajo cualquiera circunstancia, se alega la improcedencia de reajustabilidad de la cantidad de 600 UF demandadas, incrementada con intereses. Estas insólitas pretensiones, carecen de todo sustento al perseguir un lucro carente de causa. Ello porque la demandante pidió que se condenare a la demandada al pago de UF 600, es decir, que se establezca una "obligación de valor", en contraposición a una obligación de pagar una cantidad de dinero.

Pues bien, la Unidad de Fomento, es una razón de cuenta o un valor que garantiza la estabilidad monetaria de la cantidad demandada, puesto que ella se incrementa según las variaciones que experimente el índice de Precios al Consumidor, motivo por el cual no existe ni podría existir un deterioro tangible en el grado de utilidad económica que se pretende y por tal motivo, el resarcimiento de los perjuicios cuyo pago demanda y que hace ascender a 600 UF, o a la cantidad que "US. estime", sea cual fuere ella -según lo determine prudencialmente por el Tribunal-, sería satisfactoria y completa.

Además la demandante solicita se reajusten las UF 600 o la cantidad que "US. estime", pretendiendo así, incausadamente, el pago de otros reajustes además de los involucrados en dicha unidad que lleva implícita la reajustabilidad de acuerdo a la inflación del país; y por lo tanto, no existirá deterioro alguno en el monto indemnizatorio que se persigue.

Asimismo, también carece de causa que se pretenda en adición a lo anterior, el pago de "intereses", desde la dictación de la sentencia de primer grado; en circunstancias que es sabido, que los intereses se devengan



únicamente a partir del momento en que queda ejecutoriado el fallo que establece la obligación de pagar la indemnización.

En la actualidad tanto la doctrina como la jurisprudencia, han aceptado la posibilidad de actualizar el valor monetario del daño mediante su reajuste de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, y por tal motivo, hoy en día carece de causa y no es dable aceptarse que por esta pretensión injustificada, se enriquezca a la víctima otorgándole una reparación superior a la cuantía actualizada del daño sufrido; y menos en el caso de autos, en que se demanda por daño moral, sin que exista sentencia firme y ejecutoriada que haga exigible la indemnización.

VII Costas.

Que, finalmente alega que no es lícito forjar un litigio mediante la captación masiva de actores y participar en él, con el propósito de obtener un lucro indebido a través del proceso judicial, demandando indemnizaciones de perjuicios genéricas por daño moral, con la pretensión de un resarcimiento uniforme de 600 unidades de fomento para cada uno de los demandantes, para así incrementar la cantidad demandada a la estratosférica cifra que sin perjuicio además, de arrastrar al litigio a incapaces, sin que se tuviere su representación legal, que es lo mismo que demandar sin fundamento plausible.

Acerca de la condena en costas, la legislación nacional y la jurisprudencia establecen que ella es totalmente procedente, cuando la parte que pierde el pleito ha actuado con temeridad, es decir, cuando existe una evidente mala fe, calificación jurídica que en definitiva realizan los jueces que conocen de la causa en sus diversas instancias. Expresa que las costas obedecen a un principio elemental de justicia retributiva y que en la especie Aguas Del Altiplano S.A., ha sido demandada temerariamente.

En virtud de lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda de autos y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

A fojas 480 del expediente Rol 624-2013, fojas 579 del expediente Rol 625-



2013 y fojas 349 del expediente Rol 1395-2013, todos acumulados comparece don **MATIAS RAMIREZ PASCAL**, abogado en representación de la parte demandante, evacuado los trámites de réplicas, presentaciones que se resumen de la siguiente manera:

-Réplica del capítulo I; Hace presente su malestar por la violencia argumentativa utilizada por la contraria en su contestación, las cuales califica de injuriosas. Señala que en el presente juicio se han excluido un número importante de demandantes "mediante la aplicación retroactiva de la Ley que modificó las reglas de patria potestad en perjuicio de su representado. Por otro lado, precisa que Aguas del Altiplano S.A., es una empresa trasnacional japonesa, que no puede desmentir el propósito comercial y lucrativo que genera con las descomunales ganancias producto de la suma de las facturas que pagan los pobladores por el servicio de "tratamiento" de las aguas servidas, quienes como contrapartida reciben un funcionamiento defectuoso, que daña su entorno.

Sostiene que a diferencia de lo que postula la demandada, los demandantes no buscan lucro con las sumas demandadas sino que a través de la justicia esta mala práctica cese y se sancione.

Expresa que estos juicios permiten elevar la exigencia de las compañías que llevan a cabo tareas importantes para la sociedad, como lo es el tratamiento de las aguas servidas, ya que aquello permite vivir en un entorno más limpio, sano y respetuoso del medio ambiente.

Sostiene que si los jueces condenan a indemnizar a estas compañías cuando hacen mal el trabajo, la sociedad avanza, exige que la industria sea más eficiente y, al mismo tiempo, diligente.

Respecto de la cuantía de lo demandado una primera cuestión a que alude la contraria es que la composición accionaria y el patrimonio de la demandada no serían pertinentes en la especie. Argumenta que no comparte ese criterio, pues la jurisprudencia ha establecido como uno de los parámetros para determinar la cuantía del daño moral, la posición económica de la demandada. Esto se debe a



que si la demandada tiene una posición económica importante y, por ende, estaba en condiciones de evitar el perjuicio, la afectación al interés protegido de la víctima es más intenso y, en consecuencia, la cuantía de la indemnización debe aumentarse.

-Réplica a los capítulos II, III y IV; en relación a estos capítulos reitera que la demandada tiene y tuvo una gestión deficiente en el tratamiento de las aguas servidas lo que ocasiona malos olores que afectan a los demandantes en su vida cotidiana. Se trata de un hecho simple, nada de "confuso" o "tendencioso" tiene el relato. Agrega que los resultados de la prueba documental arrojarán que la demandada ha funcionado mal y por eso le han cursado multas, generando malos olores.

Expresa que existen dos versiones fácticas de lo que ocurre. La demandante sostiene que la demandada ha funcionado mal y ha generado malos olores que han lesionado la tranquilidad y vida de los demandantes, mientras que la contraria niega que haya mal olor, insiste en que trabaja en forma perfecta y que los malos olores, lo que se contradice con su negativa, derivan de otras fuentes.

Explica que la demandada se refiere a la ubicación de la Planta, aduciendo que se habría instalado antes que la actual comuna de Alto Hospicio, señala que aquello nada aporta, pues lo que se exige a una empresa de tratamiento de aguas servidas es que funcione bien, conforme la reglamentación y que no emita malos olores pestilentes que afecten a la comunidad.

Arguye que la demandada dilata su escrito describiendo características geográficas y meteorológicas, pero lo concreto es que la empresa funciona mal, gestiona pésimo los lodos, tiene una infraestructura inadecuada que genera malos olores y estos son percibidos por los vecinos demandantes que respiran olor a fecas.



Señala que la demandada intenta achacar los malos olores a otras fuentes, principalmente a hechos de terceros lo que sería la causa de los malos olores, cuestión que deberá probar.

Alega que la existencia anterior o posterior de la planta a las viviendas de los demandantes es irrelevante desde el punto de vista de su responsabilidad civil. Como se sabe, la autorización administrativa para funcionar no es una carta blanca para contaminar y expeler malos olores, sino que para funcionar bien. Por eso instalarse antes o después es inocuo, dado que lo que se reprocha a la demandada es que funciona mal no que sólo funcione o que exista.

Finalmente concluye que ambas partes están contestes en que existen malos olores. La demandada afirma que no es ella la que los genera, sino que otras fuentes; mientras que ellos imputan los malos olores a la demandada.

-Réplica capítulo V:

Sobre este punto la demandada busca proseguir en su intento de excluir a menores que han sido representados legalmente por su padre o madre, según cada caso. Esta situación ya fue resuelta por Su Señoría al tener por subsanada la demanda respecto de dichos demandantes, resolución que no ha sido objeto de recurso alguno por parte de la contraria.

En expediente Rol C-1395-2013 acumulado, la réplica respecto del capítulo V de la contestación de la demanda, no se refiere a la falta de legitimidad activa, ya que no fue opuesta como excepción en esta causa, por lo anterior, los descargos son los contenidos en los capítulos VI y VI que siguen a continuación.

-Réplica capítulo VI:

En cuanto a que varios de los demandantes no tendrían su domicilio en la comuna de Alto Hospicio, señala que existe una legislación que permite acreditar el domicilio, lo que harán con los certificados respectivos. Luego cita un poema de Rubén Darío, para controvertir lo señalado por la demandada respecto de las resoluciones administrativas citadas en su contestación.

-Réplica capítulo VI:



Señala que en forma explícita ha invocado como fundamento de la indemnización que se reclama la responsabilidad civil extracontractual, conforme los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. La demandada en forma errada quiere entender que lo que se reclama es una acción ambiental o que se recurre a la responsabilidad ambiental para reclamar la indemnización, lo que no es así.

Asegura que en la demanda se indica como régimen legal los referidos artículos 2314 y siguientes del Código Civil, al estimarse que la demandada ha cometido actos y omisiones culpables en el tratamiento de las aguas servidas que han producido malos olores, los que a su turno han ocasionado daño moral en las víctimas, cuya indemnización se reclama.

Expresa que se trata, de un juicio ordinario civil indemnizatorio de naturaleza extracontractual común y corriente. La anterior conclusión no se ve alterada por la cita de esta parte de los artículos 1° de la Ley 19.300 y el artículo 19 N° 8 de la Constitución. Lo que se reclama, es una indemnización por el daño moral causado por un ilícito civil extracontractual.

Precisa que lo solicitado al tribunal no es que se declare la existencia de un daño ambiental, sino que sólo determine si existe un acto u omisión culpable -mal funcionamiento de la PTAS- que ha generado malos olores que han significado un daño moral para las víctimas.

Alega que el equívoco de la contraria es mayúsculo, pues confunde la reparación ambiental con la acción civil indemnizatoria de derecho común. En consecuencia debe desecharse esta alegación de la demandada, agregando que no está ejerciendo la acción reparatoria por equivalencia, cuya competencia se radica en los tribunales ambientales.

En cuanto a la culpa. Atribuye a la demandada culpa por el mal funcionamiento de la planta, lo que se refleja en las infracciones que han sido cursadas a la demandada por mal funcionamiento y las emanaciones de malos olores que han afectado a los demandantes.



Indica que la contraria, confunde la culpa infraccional, la que según ellos también existe, con la culpa probada. En términos sencillos, en la doctrina de la responsabilidad extracontractual se ha sostenido que la prueba de una infracción normativa equivale a una presunción de culpa, pero eso no quiere decir que sea necesario -imprescindible- para que haya indemnización que se verifique la prueba de una infracción normativa. Lo que debiera probarse, en el evento que no se acoja la idea de la presunción de culpa que alegamos conforme al artículo 2329 del Código Civil, es simplemente que la PTAS no ha funcionado como debiera funcionar, considerando el comportamiento normal de una Planta que se dedica al tratamiento de aguas servidas.

Estima que lo que se le reprocha a la contraria, por infracciones que han sido objeto de sumario sanitarios si tienen que ver con las consecuencias dañinas de malos olores que justifican el daño moral. No hay ausencia de relación causal, sino que un vínculo entre el mal funcionamiento y la emanación de malos olores.

Respecto a la presunción de culpa del artículo 2329 del Código Civil, creemos que si contempla una presunción de culpa por actividades riesgosas, como ocurre con el tratamiento de aguas servidas, pues se requiere un Estudio de Impacto Ambiental en que se establecen los riesgos de esa precisa industria. La contraria olvida citar el Tratado de Responsabilidad extracontractual escrito por el profesor Enrique Barros Bourie, sin embargo, señala que no le asusta el desafío de probar la culpa, pues la PTAS efectivamente ha funcionado mal, lo que ha sido objeto de sumarios sanitarios, lo que permitirá acreditar la negligencia de la contraria.

En cuanto a la necesaria individualización de la demandada para que proceda la responsabilidad civil, no se entiende a que se refiere la contraria. No hubo cuestionamiento de su legitimación pasiva y ahora lo disfraza con condiciones de la responsabilidad civil a título del hecho propio y por el hecho ajeno. La imputación aquí es a la empresa, representada por quien fue notificado, procediendo el supuesto elemental de legitimación pasiva contra la contraria.



La contraria confunde la autorización para funcionar con funcionar mal. El daño es ilícito. Las autorizaciones administrativas no excluyen la responsabilidad civil. El argumento de la demandada se reduce a señalar que existiendo una autorización administrativa para funcionar y tratar las aguas servidas, los daños y perjuicios que se generen por la misma serían lícitos, pues habrían sido previstos como una contingencia. Al respecto indica que es sabido que la autorización administrativa para llevar a cabo una determinada actividad empresarial no constituye una eximente de responsabilidad civil. El límite está dado por la culpa. La existencia de negligencia en la actividad que genera el daño aunque autorizada por la administración no evita la reparación del daño causado. Las autorizaciones otorgadas por la administración no pueden afectar los derechos de terceras personas, de lo contrario llevaría al absurdo de otorgar por vía administrativa una eximente de responsabilidad precedente al perjuicio causado.

Cita al profesor, Diez Picazo (Derecho de Daños, Madrid, Civitas, p. 290) y la doctrina francesa Genevieve Viney (Yiney, G. y Jourdain, P., Les conditions de la responsabilité civile, Paris, LGDJ, 1998, p. 1076).

Concluye, que el problema no radica en calificar la actividad productiva de la que el daño es resultado, porque calificar de ilícita o lícita dicha actividad no aporta nada. El problema a resolver es si el daño causado es lícito o ilícito, lo cual redundaría en determinar si dicho daño debe tolerarse o no con independencia de las autorizaciones administrativas otorgadas. Estima que dicho daño no es tolerable, que la emanación de olores pestilentes causa un daño moral ilícito, y que un hombre común no está llamado a tolerarlo.

Argumenta que la contraria olvida que la Constitución es obligatoria para todos, y el resquicio que pretende inventar para soslayar los derechos fundamentales de las víctimas es impropio y carente de fundamento, señala que lo que se reclama es simple, la indemnización del daño moral está basada en el reproche a la culpa de la demandada, al haber funcionado mal y emanado olores pestilentes que afectaron el cotidiano de los demandantes.



En cuanto a la necesidad de que el daño moral sea individual, señala que se probará y que la contraria confunde la existencia del daño con su apreciación.

Probado el daño moral, corresponde al tribunal apreciar su valoración económica.

Indica que si bien la demandante valoró el daño en 600 UF, el tribunal deberá considerar aquello, pero por cierto no es vinculante, por lo mismo se afirma al momento de cuantificar el daño que el tribunal podrá conforme la prudencia que le asiste en esta materia a fijar una suma mayor o menor para todos o diferenciando respecto de los demandantes. A fin de cuentas el daño moral releva de la equidad de los tribunales, complementada con criterios que permitan una aproximación objetiva a este daño un tanto inasible.

A fojas 492 del expediente Rol 624-2013, fojas 585 del expediente Rol 625-2013 y fojas 358 del expediente Rol 1395-2013, todos acumulados comparece don **GONZALO FERNANADO RAMIREZ AGUILA**, abogado en representación de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, evacuado los trámites de dúplica, presentaciones que se resumen de la siguiente manera:

1-. Ratifica en todas sus partes las alegaciones, excepciones y defensas formuladas en los libelos de contestación a la demanda, y atendida la tergiversación parcial que se realiza en la réplica la demandante del contenido de su libelo, reitera; a) Que es falso que la empresa demandada haya emitido malos olores, al menos desde el año 2009, en forma regular y permanente, b) No es efectivo que la demandada haya afectado el medio ambiente, conculcando el derecho de los demandantes de vivir libre de contaminación, ocasionándoles un daño significativo, siendo pertinente negar los domicilios que éstos arguyen, c) No es efectivo que su representada, se haya defendido por vía principal, aduciendo que los malos olores hayan sido causado por otras fuentes, advirtiendo que el actor no tiene derecho a efectuar variaciones a sus defensas principales y subsidiarias, a fin de alterar el onus probandi, d) No concurre ninguno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, derivada del interés



supuestamente dañado, consistente en la afectación del medio ambiente en que habitarían los demandantes, y es particularmente falso el detrimento extrapatrimonial y estandarizado que se esgrime de contrario.

2-. No comparte la imputación gratuita de intolerancia y animus injuriandi, atribuida por la actora a su representada, señalando que ha existido una incitación al litigio, que se encuentra lejos de lograr una armonía social y/o proteger el medio ambiente. Que, han ofrecido los servicios de "sicólogos comprometidos", para lo cual, se necesitaba únicamente \$20.000 por cada grupo familiar, con el objeto de pagar los servicios profesionales, proporcionándose más de una vez el número de su teléfono. Indica que dichos profesionales, se harían cargo de certificar, ex post, los padecimientos de los actores, causados supuestamente por malos olores. De este modo en el año 2013, se forjan probanzas, retrotrayendo los supuestos trastornos síquicos hasta al menos desde el año 2009, como se asevera en la demanda. Lo anterior tiene particular relevancia en materia de daño, ya que no se trata entonces de detrimentos reales y ciertos, sino que meramente artificiales, prefabricados o acomodados a un libelo pretensor estandarizado y previamente interpuesto. Indica que esa es la única verdad que explica el origen del forjado contencioso de autos y su denuncia acreditada, no puede constituir injuria alguna.

3-. Alega que también es injusto el reproche que se formula la contraria respecto de haber excluido un número importante de demandantes mediante la aplicación retroactiva de la Ley que modificó las reglas de patria potestad, al haber acogido el tribunal algunas de sus incidencias y la citación a absolver posiciones en un incidente.

Asegura que la única aplicación retroactiva e improcedente es la qué; se pretende atribuir a "certificados de residencia" extendidos ilegalmente, prefabricando antecedentes sobre presuntos menoscabos extrapatrimoniales "permanentes y constantes", y con efecto mágico hacia el pasado.



Por último, todas las resoluciones dictadas por el Tribunal que censura el actor, han sido confirmadas por la ltima. Corte de esta ciudad.

4.- Expone que no es efectivo que se hayan generado descomunales ganancias a partir de las facturas que pagan los pobladores por el servicio de tratamiento de aguas servidas, recibiendo por ello un funcionamiento defectuoso, ya que Aguas Del Altiplano, no cobra una tarifa a los habitantes de Alto Hospicio, por el tratamiento de aguas servidas, menos a los demandantes, cuyo domicilio en dicha comuna, su parte niega. Señala sin embargo, que si tal fuera el caso, los demandantes debieron interponer la acción de responsabilidad contractual que estimaren, pero en ningún caso una exorbitante demanda por responsabilidad aquiliana, derivada de un daño ambiental inexistente.

5.- Que, innecesario es efectuar disquisiciones foráneas y economicistas del derecho, por la sencilla razón que en Chile, todo daño debe acreditarse fehacientemente y este debe ser cierto y efectivo, sin que sea procedente recurrir a criterios punitivos o de contexto, que escapan a la realidad y al objeto de toda reparación justa. Se reitera, no son verosímiles ni ciertos, los daños que se demandan en autos.

6.- Que, la demandante advierte que probará la gestión deficiente de la demandada en el tratamiento de las aguas servidas que ocasiona malos olores, con los documentos que se mencionan en la demanda. Indica, que en tales documentos no se hace mención alguna a los demandantes y son en realidad los únicos hechos que sirven de fundamento al libelo pretensor, por tal razón, es impertinente que a su amparo pueda acreditarse que los actores que figuran en la demanda, hayan experimentado, cada uno de ellos, los malos olores en forma constante, regular e ininterrumpida, desde el año 2009, a la fecha de interposición de la demanda. Asegura que lo único cierto es que los demandantes no tienen evidencia probatoria de que han percibido malos olores provenientes de la planta de tratamiento y que a consecuencia de ello, han padecido sufrimientos estandarizados que valorizan en una misma cantidad de unidades de fomento.



Asimismo, indica en cuanto a la prueba que se anuncia, que ha sido forjada, mediante el empleo de sicólogos públicamente recomendados. Al respecto transcribe lo consignado en instrumento emanado de fedatario público, acompañado por el primer otrosí, debiendo juzgar este tribunal a partir del texto del mismo la prueba que se avecina

7.- Que, la demandante, en su constante afán de auto liberarse de la carga de acreditar los presupuestos de su acción, arguye que no existe controversia entre las partes sobre la existencia o no de malos olores. Al respecto señala que aquello es falso de falsedad absoluta, puesto que en la contestación se negó tajantemente que la Planta de tratamiento haya emitido malos olores y que éstos hayan sido percibidos por cada uno de los demandantes, durante el tiempo, magnitud y permanencia que se indica en la demanda.

8.- Que, en lo relativo a la excepción de falta de legitimación activa, la contraria afirma que los certificados acompañados, demostrarían a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad respecto de los menores a los cuales se hace referencia. Sin embargo, tal argumentación es errónea y no se condice con lo dispuesto en los arts. 243, 244, 245 y 264 del C. Civil, por lo que los menores de edad que se individualizan en el románico V del escrito de contestación a la demanda, no han comparecido debidamente representados por quien detente la patria potestad sobre ellos.

9.- Señala que el actor en su réplica no se refutó lo que expusieron sobre los domicilios de los demandantes. Por otro lado, reclama conocer la norma que autoriza a un fedatario u organización, para emitir certificados de residencia retroactivos, "a lo menos desde el año 2009", alega que dicha normativa es inexistente; sin perjuicio que recientemente se autorizó a las juntas de vecinos para acreditar el domicilio de sus integrantes, pero solo a partir que se les confirió tal potestad y nunca referida a hechos pasados, como es natural y obvio.

En cuanto a los argumentos esgrimidos en la contestación sobre las resoluciones administrativas, la demandante no se hace cargo y en lugar de ello,



se menciona a Rubén Darío, quien no merece ser traído a colación, en un contexto resarcitorio, mercantilista.

10.- Afirma que es trascendente la retractación que hace el actor del fundamento de su demanda, la que se sustentó entre otras disposiciones legales en el artículo 1 de la Ley 19.300 y en el art. 19 N° 8 de la Constitución Política, tal fue el presupuesto jurídico del daño que se reclama bajo el subtítulo "Un interés legítimo dañado", sin embargo en su réplica sostiene que los preceptos que antes invocó "no alteran la acción resarcitoria".

Esgrime que aquello es falso, la acción deducida se fundó en los preceptos constitucionales y legales de los cuales en la réplica, se reniega, infringiendo el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Aclara que no han sostenido que están en presencia de una acción de reparación del daño ambiental, como se afirma de contrario, sino que libre y espontáneamente, los demandantes hicieron radicar el hecho dañoso en una afectación a su derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, remitiéndose a la Ley N° 19.300. Si ahora estiman que no se ha afectado dicho derecho y no se ha conculcado el medio ambiente, fuerza es concluir, que la acción carece de los presupuestos mínimos e indispensables para su procedencia.

Declara que los demandantes, al retractarse de toda invocación a la normativa constitucional y legal en que apoyaron su demanda, lo que verdaderamente pretenden es liberarse de probar la existencia de un daño al medio ambiente, de carácter significativo, y que dicho daño, afectó la esfera extrapatrimonial de los demandantes, pues es sabido que en sede extracontractual el daño debe ser significativo, y más aún si en la especie, lo que se esgrime es la afectación del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

11.- Señala que lo expuesto en la réplica de los demandantes es incongruente, ya que señala que la demanda no se funda en disposiciones especiales de carácter administrativas y medioambientales, sino que el litigio de



autos versa exclusivamente acerca de una indemnización por el daño moral, reglada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en circunstancia que todo el libelo pretensor se sustentó en fiscalizaciones de organismos administrativos sectoriales, encargados del cumplimiento de la regulación sanitaria y protección del medio ambiente.

Concluye así que la demandante, quiere aprovecharse de la normativa sanitaria y medioambiental, en cuanto pudiere favorecerle, pero no quiere aceptar las cargas que ella le impone.

12.- Explica que es sorprendente que en la réplica se haya omitido toda mención al Decreto Supremo N° 144, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 18 de mayo de 1961, en el cual se fundaba la supuesta culpa infraccional de la demandada, de la cual ahora, la demandante se abdicó, reduciendo el contencioso a la simple culpa civil. La abdicación del actor, se explica porque el decreto en cuya disposición sostenía uno de los fundamentos básicos de la acción deducida, no contempla una norma de emisión que establezca la cantidad máxima para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora; y por lo consiguiente, no puede haber lugar a la "culpa infraccional", es por eso que el actor omite, toda referencia a los preceptos que antes invocaba a estos respectos.

Cita al respecto lo dispuesto por el Excmo. Tribunal Constitucional, en reciente sentencia, estableció que el Decreto Supremo N° 144 del año 1961, no contempla la existencia de parámetros impersonales y mensurables que "permitan definir un umbral objetivo, a partir del cual podría configurarse un caso incontrovertible de "contaminación" o de efectivo "daño" a la salud, a los efectos de justificar una materia represiva de naturaleza excepcional, como la de que aquí se trata".

Alega que la culpa exige para su configuración la previsibilidad y la precisión del nivel de diligencia que se le exige a quien se le imputa responsabilidad. La parte demandante, sobre este particular, nada agrega en su



réplica, sin que hasta la fecha haya podido indicar, que se entiende por mal olor y cuáles son las normas que exigen un estándar determinado de conducta, o una medición del supuesto efecto contaminante.

13.- Expone que la actora finge no entender la alegación de falta de individualización de algún órgano o persona natural dependiente de la demandada, que haya podido cometer volitivamente, los pretendidos ilícitos denunciados en el libelo pretensor. Al respecto, indica que la cuestión es simple, las personas jurídicas son entes ficticios, que expresan su voluntad a través de personas naturales, únicas capaces de actuar negligentemente. En la especie, el actor omitió imputar a un órgano y/o persona natural, perteneciente a la empresa demandada, que le permita atribuirle responsabilidad civil. Siendo así, no concurre uno de los presupuestos de la acción indemnizatoria por el hecho propio o ajeno.

14.- Por último, señala que el actor nos atribuye confusión respecto de la existencia del daño con su apreciación, asumiendo desde luego, lo obvio, que debe "probarla existencia del daño moral" y para este fin anuncia que recurrirá a todos los medios de prueba disponibles. Señala que no se ha negado aquello, pero sí que la prueba ha de rendirse conforme a las afirmaciones fácticas que las partes han formulado en los escritos fundamentales del pleito. Sobre esto en particular, reitera que en la demanda no existen referencias precisas y circunstanciadas respecto de la pretendida afectación extrapatrimonial que esgrimen los demandantes. Tampoco en la réplica.

Por otra parte, el actor pronostica que el Tribunal no precisará de mucho tiempo "para convencerse" que las Plantas han funcionado mal desde antes del año 2009 hasta la fecha de interposición de la demanda, "generando malos olores", exigiendo concluir que "aquellos que han estado en las cercanías padecen un perjuicio moral reparable."

Sobre esta materia, afirmamos que el Tribunal adquirirá las convicciones que en definitiva en derecho correspondan, previas audiencias probatorias



bilaterales, dentro de un debido proceso y en el tiempo que estime del caso; sin que sea procedente imponer a la jurisdicción un falso y simplista silogismo causal.

Por ahora suficiente es consignar una vez más, que jamás los actores han podido percibir malos olores, provenientes de la Planta de tratamientos de aguas servidas de propiedad de la demandada, durante 50 meses seguidos o 1.525 días o 36.000 horas sin solución de continuidad, tanto porque dichos olores no existen ni se han producido, cuanto porque es físicamente imposible, que los demandantes hayan permanecido durante tan largo espacio de tiempo, percibiendo una misma sensación odorífica.

Finalmente, en lo relativo al quantum de la reparación que se exige, no solo existe una llamativa coincidencia valorativa entre los demandantes de autos, sino que, además, han tomado conocimiento que idénticos padecimientos morales se han producido a 1.720 kilómetros en Quillota, donde también se solicita una igual reparación dineraria de UF. 600, por cada uno de los habitantes, por los supuestos malos olores.

Así consta en la causa Rol N° C-1138-13, del 1° Juzgado Civil de Valparaíso, caratulada "Letelier y otros con Esva S.A.", ésta última también propietaria de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. Es de destacar que la demanda allí interpuesta, también aparece patrocinada por los distinguidos abogados que conducen patrocinio y apoderamiento en el presente juicio.

15.- Por último, corrige un error de escrituración en la contestación, en el punto 18, párrafo final del referido escrito, debe reemplazarse la expresión: "demandadas", por "que se citan en la demanda".

A fojas 554 del expediente acumulado Rol 624-2013 y fojas 368 del expediente acumulado 1395-2013, consta que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A fojas 555 del expediente Rol 624-2013 seguido ante este tribunal, el tribunal de acuerdo a lo señalado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2016, decreta acumular los



autos Rol 624-2013, 625-2013 y 1395-2013 todos substanciados ante este tribunal, ordenando dejar los procesos en el mismo estado procesal, esto es, al estado de recibir la causa a prueba.

A fojas 558, se recibió la causa a prueba, resolución modificada a fojas 564 y 571 y siguientes.

A fojas 1453, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.-En cuanto a la tacha formulada a fojas 860, respecto del testigo de la demandante don Estanislao Cesar Ramírez Cayo.

PRIMERO: Que, la parte demandada viene en formular tacha fundada en la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el propio testigo declara haber entrevistado en calidad de psicólogo a más de 100 demandantes, existiendo un acuerdo implícito con sus pacientes de concurrir a declarar en juicio, en consecuencia, esgrime que existe una relación de complicidad, entre sicólogo y paciente, restándole imparcialidad, pues tiene un interés de carácter moral en el resultado del juicio. Además expone que el testigo indicó que por cada entrevista se acordó la remuneración de \$20.000 pesos, sin que consta en el proceso el pago efectivo de los mismos, lo que importa un interés de carácter pecuniario, por lo anterior, solicita tener por interpuesta la tacha, acogerla, declarando inhábil al testigo.

SEGUNDO: Que, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha formulada, por cuanto, la jurisprudencia señala que el interés a que hace referencia la norma del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, es pecuniario, en el resultado del juicio, es decir, que el testigo se sienta beneficiado o perjudicado en el resultado del juicio, dependiendo si la parte que lo presenta sea ganadora del pleito. Indica que el Sr. Ramírez Cayo, explicó que se pactó honorarios a todo evento, independiente de los resultados del juicio, por lo que no existe interés directo o indirecto. En relación con el interés de carácter moral, señala que aquello no incumbe a la demandada y que tiene relación con el vínculo



profesional paciente. Por último indica que la inhabilidad formulada se ha construido de manera artificial al hablar de “importantes sumas de dinero”, lo que implica una valoración subjetiva, a objeto de analizar la moral del profesional, tesis que llegaría al absurdo de estimar imparcial incluso, al perito que elabora un informe y cobra honorarios. En virtud delo expuesto, solicita el rechazo de la tacha con expresa condenación en costas por ser temeraria.

TERCERO: Que, no apareciendo de las declaraciones del deponente, que éste tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del juicio, como lo exige la norma del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, situación que no es dable presumir del solo hecho de haber entrevistado en su calidad de psicólogo a ciertos demandantes y cobrado honorarios por ello, y no vislumbrando el tribunal el beneficio económico que pudiera derivarse del resultado del juicio, toda vez que el testigo ya cumplió con su finalidad, emitiendo las boletas de honorarios respectivas, forzoso resultará rechazar la tacha en estudio por la causal del número 6, ya indicada.

II.-En cuanto a la tacha formulada a fojas 868, respecto de la testigo de la demandante doña Valeska Denisse Castillo Riquelme.

CUARTO: Que, la parte demandada viene en formular tacha en virtud de la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la propia testigo declara haber prestado servicios para múltiples demandantes, concretamente fue llamada para trabajar en la demanda de autos a cambio de una remuneración por cada entrevista sicológica realizada a los demandantes, y en virtud de la cuantiosa remuneración a cambio, la testigo tiene una vinculación profesional que generan deberes de lealtad y fidelidad conforme al código de ética de los psicólogos, motivo por el cual es posible establecer un compromiso e interés indirecto en el resultado del juicio. Agrega que la norma no exige que el interés sea pecuniario, no obstante, en la especie, dicho interés es de carácter pecuniario, moral, de fidelidad y lealtad profesional, por lo anterior solicita tener por interpuesta la tacha, acogerla y declarar inhábil a la testigo.



QUINTO: Que, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha formulada, toda vez que la testigo señala que no tiene interés en el resultado del juicio, puesto que sus honorarios ya fueron pagados y ni siquiera se pactó la obligación de asistir a la audiencia. Adiciona que la jurisprudencia ha asentado que el interés de carácter pecuniario, a fin de que el testigo no concurra al tribunal a mentir porque se verá perjudicado con una sentencia adversa. En virtud de lo expuesto, solicita el rechazo de la tacha.

SEXTO: Que, no apareciendo de las declaraciones del deponente, que éste tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del juicio, como lo exige la norma del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la misma testigo ha expresado carecer de todo interés en el juicio y considerando el tribunal que la eventual relación contractual que pudiere haber existido entre aquella y los demandantes, terminó al haberse cumplido con el cometido y recepcionado el pago de los honorarios, forzoso resultará rechazar la tacha en estudio por la causal del número 6, ya indicada.

III.-En cuanto a la tacha formulada a fojas 917, respecto del testigo de la demandante don Benjamín Gerardo Cáceres Ayala.

SÉPTIMO: Que, la parte demandada viene en formular tacha fundada en la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que el testigo ha realizado más de 200 informes psicológicos respecto de los demandantes, cifra inusual para un profesional que quiera mantener independencia e imparcialidad con el objeto analizado. Agrega que en cualquier relación, no forense, de un psicólogo con un entrevistado, se genera un vínculo de confidencialidad, fidelidad y lealtad que resta imparcialidad, pues los psicólogos no realizan actos que perjudiquen a sus pacientes, concluyendo que existe un interés indirecto que conduce al testigo a defender en su testimonio a sus entrevistados. Expone, que de los propios dichos del testigo, este asistió a la audiencia por mera petición del demandante Sr. Durana, comprometiéndose a emitir informes a causa



o con ocasión de la demanda que sería interpuesta, lo que significa que existía un resultado preconcebido y predeterminado.

OCTAVO: Que, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha formulada, indicando que el testigo señaló que no tenía interés en el resultado del juicio, además señala que la norma exige que exista un interés económico. Expone que la contraria habla de que el sicólogo recibió una importante suma de dinero, lo que es una valoración subjetiva, pues no conoce el total de los ingresos del testigo. Además, indica que tomando en consideración las tarifas de los sicólogos, la cifra cobrada es bastante módica, por otro lado, manifiesta que es normal que un profesional cobre por sus servicios, lo que no significa que le reste imparcialidad, como no se le quita a un perito, notario, quienes cobran por su trabajo. Alega en cuanto a la relación de confidencialidad, fidelidad y lealtad, que el testigo indicó que los demandantes, no eran pacientes, sino sencillamente entrevistados y que el compromiso asumido al declarar, es lógico, pues todo profesional propende a la defensa del informe que objetivamente ha elaborado, de no concurrir, habrían pedido que fuera traído compulsivamente al tribunal.

NOVENO: Que, no apareciendo de las declaraciones del deponente, que éste tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del juicio, como lo exige la norma del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, situación que no es dable presumir del solo hecho de haber entrevistado en su calidad de psicólogo a cierta parte de los demandantes y cobrado honorarios por ello, y no vislumbrando el tribunal el beneficio económico que pudiera derivarse del resultado del juicio, toda vez que el testigo ya cumplió con su finalidad, recibiendo el pago de sus honorarios, forzoso resultará rechazar la tacha en estudio por la causal del número 6, ya indicada.

IV.-En cuanto a la tacha formulada a fojas 1319, respecto del testigo de la demandante don Rodrigo Ernesto Molina Miranda.

DÉCIMO: Que, la parte demandada viene en formular las tachas contenidas en el N°6 del artículo 358 y N°4 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.



La primera fundada en que, según señaló el testigo, éste se encuentra afiliado al colegio de psicólogos, por lo que no puede realizar actos que perjudiquen a sus pacientes, además tiene un deber de confidencialidad, fidelidad y lealtad, que hacen que pierda imparcialidad, ya que existe un interés directo de parte del testigo, en el resultado del juicio, interés moral y profesional. Además, indica que no existe claridad respecto de si se pagaron los honorarios por parte de los clientes entrevistados, lo que lleva a la existencia de un interés directo o indirecto en cuanto al pago íntegro y completo de la remuneración pactada.

Respecto de la causal del N°4 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, indica que el testigo ha declarado que no ha tenido “relación” alguna con los demandantes de la causa, sino que solo mantuvo una relación con el Sr. Ramírez, por lo que concluye que no ha podido percibir los hechos sobre los que versa este litigio al tiempo en que estos se dedujeron. Indica que no tuvo contacto con los entrevistados, y que el Sr. Molina copió los informes que habría efectuado el Sr. Ramírez.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la parte demandante solicita el rechazo de las tachas formuladas, en relación a la causal del artículo 357 N° 4, señala que debe ser rechazada de plano porque no guarda relación alguna con los argumentos dados por la demandada, pues la causales contenidas en dicho artículo son de inhabilidad absoluta para comparecer en juicio, como por ejemplo impúberes o interdictos por demencia, siendo imposible que el Sr. Rodrigo Molina carezca del sentido necesario para percibir los hechos declarados y los puntos que se le van a preguntar. Agrega que el testigo señaló que se entrevistó personalmente con los demandantes, existiendo confusión al responder la pregunta puesto que la palabra “relación” tiene varios significados. En cuanto a la causal del artículo 358 N°6, señala que la jurisprudencia ha asentado que el interés debe ser económico, directo o indirecto en el resultado del juicio, en este sentido un interés general en que se haga justicia, no inhabilita a un testigo, tampoco el interés en que las instituciones funcionen correctamente. Expone que el testigo fue claro en señalar



que no tiene interés en el juicio, que el trabajo fue remunerado y se le pago oportunamente. En cuanto al deber de confidencialidad, lealtad y fidelidad, de los psicólogos, es evidente que exista con sus pacientes, pero no con entrevistados.

DÉCIMO SEGUNDO: La primera inhabilidad formulada del artículo 357 N°4 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a los que carezcan de sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos, causal que será desestimada por no reunirse en la especie los supuestos de la misma, toda vez que dicha inhabilidad dice relación con la falta de capacidad del testigo para percibir los hechos sobre los que depondrá, circunstancia respecto de la cual no existe evidencia alguna en el juicio.

Respecto de la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que del examen de los dichos del testigo, no aparece que éste tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del juicio, como lo exige la norma antes referida, toda vez que el mismo ha expresado carecer de todo interés en el juicio y considerando el tribunal que la eventual “relación” contractual que pudiere haber existido entre aquel y los demandantes, terminó al haberse cumplido con el cometido y recepcionado el pago de los honorarios, forzoso resultará rechazar la tacha en estudio por la causal del número 6, ya indicada.

V.-En cuanto a la tacha formulada a fojas 907, respecto de la testigo de la demandada doña Mónica Andrea Aguirre Infante.

DÉCIMO TERCERO: Que, la parte demandante viene en formular tacha fundada en la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que de la propia declaración del testigo, se vislumbra que tiene un interés indirecto en el resultado del juicio, señala que se negó a responder de manera clara y precisa las preguntas en infracción al artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, evitando señalar el monto de los honorarios pagados, lo que permite apreciar la imparcialidad, puesto que si se trata de honorarios exorbitantes con ello compra la imparcialidad y objetividad del profesional. Agrega que el informe fue pagado una vez que el mandante conocía el resultado del mismo, lo



que atenta contra la objetividad del profesional, ya que en caso de no gustarle los términos, el mandate puede retardar o no hacer el pago. Por último, asegura que la testigo tiene interés económico objetivo en el resultado del pleito y ha ocultado información, por lo que carece de imparcialidad para declarar en juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que la demandada evacúa el traslado, solicitando el rechazo de la tacha deducida, por cuanto carece de fundamento y se fundan en meras suposiciones, no refrendadas por ningún elemento de convicción, no existiendo interés por parte del testigo en el resultado del juicio. Expresa que no es efectivo que la testigo haya manifestado que le dieron instrucciones, señala que el mérito, seriedad y objetividad del informe que la testigo ha venido a reconocer será evaluado por el tribunal conforme el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, no apareciendo de las declaraciones de la testigo, que tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del juicio, como lo exige la norma del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, situación que no es dable presumir del solo hecho de haber emitido un informe técnico por el cual cobro un monto de dinero determinado, y no vislumbrando el tribunal el beneficio económico que pudiera derivarse del resultado del juicio, toda vez que la testigo ya cumplió con su cometido, emitiendo el informe y recibiendo el pago de sus honorarios, forzoso resultará rechazar la tacha en estudio por la causal del número 6, ya indicada.

VI.-En cuanto a la tacha formulada a fojas 1124, respecto del testigo de la demandada don Miguel Ángel Quezada Torres.

DÉCIMO SEXTO: Que, la parte demandante viene en formular tacha fundada en la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en consideración a que el testigo es por definición un tercero ajeno al juicio , toda vez que requiere esta condición para que sea imparcial respecto de los hechos que declara, por lo anterior, en atención a la relación existente y descrita por el propio testigo en cuanto a los servicios profesionales prestados a la demandada,



dicha imparcialidad no concurre, ya que el testigo tiene un interés a lo menos indirecto en el resultado del juicio, ya que con su testimonio buscará respaldar el trabajo por el cual fue contratado por la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demandada evacúa el traslado, solicitando el rechazo de la tacha deducida, por cuanto carece de fundamento y pretende establecer algún tipo de interés de parte de una persona que si cumple con los requisitos para ser testigo, ya que ha tomado conocimiento de ciertos hechos y los ha plasmado en un informe. Asevera que no existe interés ni directo ni indirecto por parte del testigo, y que el informe que evacuó tiene elementos de seriedad y objetividad suficientes para ilustrar al tribunal de una cuestión específica y que consta en el mismo informe, es por ello que el testigo ha comparecido en forma legítima a reconocer su informe conforme el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, lo que deberá ser evaluado en definitiva.

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de las declaraciones del deponente, no se vislumbra que aquel tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del juicio, como lo exige la norma del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, situación que no es dable presumir del solo hecho de haber emitido un informe por el cual cobro honorarios, y no vislumbrando el tribunal el beneficio económico que pudiera derivarse del resultado del juicio, toda vez que el testigo ya cumplió con su cometido, emitiendo el informe y recibiendo el pago de sus honorarios, forzoso resultará rechazar la tacha en estudio por la causal del número 6, ya indicada.

VII.-En cuanto a la tacha formulada a fojas 1128, respecto de la testigo de la demandada doña Ximena Rita Cancino Cepeda.

DÉCIMO NOVENO: Que, la parte demandante viene en formular tacha fundada en la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en consideración a que el testigo es por definición un tercero ajeno al juicio , toda vez que requiere esta condición para que sea imparcial respecto de los hechos que declara, por lo anterior, en atención a la relación existente y descrita por el



propio testigo en cuanto a los servicios profesionales prestados a la demandada, dicha imparcialidad no concurre, ya que el testigo tienen un interés a lo menos indirecto en el resultado del juicio, ya que con su testimonio buscará respaldar el trabajo por el cual fue contratado por la demandada.

VIGÉSIMO: Que la demandada evacúa el traslado, solicitando el rechazo de la tacha deducida, por cuanto carece de fundamento y pretende establecer algún tipo de interés de parte de una persona que si cumple con los requisitos para ser testigo, ya que ha tomado conocimiento de ciertos hechos y los ha plasmado en un informe. Asevera que no existe interés ni directo ni indirecto por parte del testigo, y que el informe que evacuó tiene elementos de seriedad y objetividad suficientes para ilustrar al tribunal de una cuestión específica y que consta en el mismo informe, es por ello que el testigo ha comparecido en forma legítima a reconocer su informe conforme el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, lo que deberá ser evaluado en definitiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen del testimonio del deponente, no se vislumbra que aquella tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del juicio, como lo exige la norma del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, situación que no es dable presumir del solo hecho de haber emitido un informe por el cual cobro honorarios, más aun precisando que la persona jurídica que emitió dicho informe y para quien presta servicios la testigo por horas, es la empresa Meisterlich, así las cosas, no vislumbrando el tribunal el beneficio económico que pudiera derivarse del resultado del juicio, tanto para la empresa referida como para la testigo cuestionada, ya que del mérito de sus declaraciones aparece que cumplió con su cometido, emitiendo el informe y recibiendo el pago de los honorarios pactados, forzoso resultará rechazar la tacha en estudio por la causal del número 6, ya indicada.

VIII.-En cuanto a la tacha formulada a fojas 1186, respecto del testigo de la demandada don Pablo Eduardo Ortiz Chamorro.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la parte demandada viene en formular las tachas contenidas en el N°5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. La primera fundada en que el testigo es socio e integrante de una sociedad profesional que presta servicios actuales a la demandada, de forma continua y en consecuencia, si bien no existe un vínculo directo, laboral formal, es indudable que exista una relación de servicios remunerados.

En relación a la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señala que el testigo es por definición un tercero extraño al juicio, que requiere tener esa condición para que sea imparcial, atendida la relación pre existente y descrita por el testigo, no concurre imparcialidad. Agrega que al prestar servicios profesionales para la demandada, por el cual recibe remuneración, de manera inconsciente el testigo tiene interés en el resultado del juicio, aunque sea indirecto, ya que sin duda su testimonio podría ser analizado por la demandada a efectos de ponderar la influencia que podría haber tenido en algún resultado positivo de sus pretensiones.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la demandada contesta la tacha solicitando el rechazo de la misma, primero porque la actora promueve un incidente que no contiene petición concreta al tribunal. En cuanto a la tacha del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, señala que no se reúnen los presupuestos factuales contenidos en dicha normas, ya que el deponente no es y nunca ha sido dependiente de la demandada y la circunstancia de que forme parte de un estudio jurídico que ocasionalmente es contratado por la demandada, no genera el vínculo de subordinación y dependencia a que se refiere el precepto.

Respecto de la causal del N°6 de artículo citado, expone que la norma exige que exista un interés pecuniario en el pleito, en los autos a que ha sido llamado a declarar, cuestión que queda meridianamente claro que no se cumple.

Agrega que las tachas son de derecho estricto y no pueden interpretarse de manera amplia, por lo demás el Sr. Ortiz, ha sido llamado a declarar, solo para



reconocer la firma estampada en el documento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a la causal de inhabilidad del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, del examen de lo expuesto por las partes, se colige que no se constituye la inhabilidad en estudio, pues de los dichos del testigo, éste sólo se encarga de realizar asesorías eventuales en materia de medio ambiente a la demandada, no pudiendo entenderse, que por este solo hecho, existe un vínculo de subordinación y dependencia como lo exige la norma en cuestión, razón por la cual se rechaza la tachada del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, no apareciendo de las declaraciones del deponente, que tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del juicio, situación que no es dable presumir del solo hecho de ser parte de una empresa que presta asesorías a la demanda, empresa que no es parte en autos, será menester el rechazo de la tachada formulada en razón del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se ha acreditado en autos que el testigo tenga un interés patrimonial, y que dicho interés esté vinculado al resultado del pleito.

IX.- En cuanto al fondo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 1 y siguientes, rectificación de fojas 54, 57, ampliación de fojas 60, allanamiento de fojas 109, demanda además subsanada a fojas 398, 420 y 426 de la causa acumulada Rol 624-2013, a fojas 1 y siguientes, rectificaciones de fojas 35 y 69, ampliación de fojas 73, allanamiento de fojas 133, demanda además subsanada a fojas 502, 525 y 527 de la causa acumulada Rol 625-2013 y a fojas 1 y siguientes, demanda subsanada a fojas 267 y 316 de la causa acumulada Rol 1395-2013, comparece el abogado don **ADIL BRKOVIC ALMONTE** en representación de los demandantes latamente individualizados en lo expositivo, quienes deducen demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**,



representada legalmente por su gerente regional don Sergio Fuentes Farías, solicitando, que la demandada sea condenada a pagar por concepto de indemnización por daño moral a cada uno de los demandantes la suma de **600 Unidades de Fomento**, o la unidad que la reemplace, equivalente a la fecha de presentación de esta demanda a **\$ 13.714.104** o la suma que el Tribunal estime de manera prudencial conforme al mérito del proceso, menor o superior, por concepto de daño moral causado por los malos olores emanados por dicha entidad o la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más reajustes e intereses desde la sentencia definitiva de primera instancia, o según corresponda, y las costas procesales y personales de la causa, por los motivos reseñados en la parte expositiva.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 443 del expediente Rol 624-2013, fojas 539 del expediente Rol 625-2013 y fojas 318 del expediente Rol 1395-2013, todos acumulados comparece don **GONZALO FERNANDO RAMIREZ AGUILA**, abogado en representación de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, contestando las demandas incoadas, solicitando su integró rechazo, con expresa con expresa condenación en costas, por los motivos consignados en lo expositivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 480 del expediente Rol 624-2013, fojas 579 del expediente Rol 625-2013 y fojas 349 del expediente Rol 1395-2013, todos acumulados, comparece don **MATIAS RAMIREZ PASCAL**, abogado en representación de la parte demandante, evacuado los trámites de réplicas ratificando todo lo expuesto en la demanda y adicionando lo consignado en la parte expositiva.

Que a fojas 492 del expediente Rol 624-2013, fojas 585 del expediente Rol 625-2013 y fojas 358 del expediente Rol 1395-2013, todos acumulados comparece don **GONZALO FERNANADO RAMIREZ AGUILA**, abogado en representación de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, evacuado los trámites de dúplica, ratificando todas las alegaciones y defensas consignadas en la contestación de la demanda.



VÍGESIMO OCTAVO: Que, la responsabilidad extracontractual demandada está contenida en el artículo 2314 del Código Civil, que dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la penas que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”* Señalando asimismo la doctrina que quien haya cometido una acción dolosa o culposa que haya producido daño a un tercero, y existiendo un vínculo de causalidad entre el acto y los resultados dañosos, se deberán indemnizar los perjuicios ocasionados.

VIGÉSIMO NOVENO: Que para acreditar sus dichos la demandante aportó la siguiente prueba:

Prueba causa acumulada rol 624-2013:

Instrumental:

1) Documentos custodiados bajo el Registro N° 560-2013 el cual contiene 164 Mandatos judiciales, todos individualizados a fojas 28, 2) Documentos custodiados bajo el Registro N° 1814-2013 el cual contiene: 81 Certificados de nacimiento individualizados con el románico I en la presentación de fojas 175, 1 certificado de residencia (románico II N°40), 1 certificado de defunción y 110 certificados de nacimiento singularizados con el románico II de escrito de fojas 175, 3) Documentos custodiados bajo el registro N° 2378-2015, el cual contiene: 76 Certificados de nacimiento; 10 certificados de nacimiento, 3 certificados de matrimonio y 2 certificados de defunción individualizados en el segundo y tercer otrosí del escrito de fojas 398, 4) 2 Certificados de nacimiento de fojas 418 y 419, 5) 1 Certificado de nacimiento de fojas 425, 6) Documentos custodiados bajo el Registro N° 837-2017, el cual contiene 43 Informes psicológicos, 7) 2 Informes psicológicos de fojas 621 a 625, 8) Certificado de residencia de fojas 637, 9) contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2016 de fojas 638 a 642, 10) Documentos custodiados bajo el Registro N° 938-2017, el cual contiene 106 informes psicológicos, 11) Documentos custodiados bajo el Registro N° 939-2017, el cual contiene 62 informes psicológicos, 12) Documentos custodiados bajo el



Registro N° 940-2017, el cual contiene 58 informes psicológicos, **13)** Copia Resolución exenta N° 016/98 de fecha 09 de abril de 1998 emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente de fojas 834 a 835, **14)** Copia Resolución Exenta N° 0072 de fecha 22 de abril de 2002, emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente de fojas 836 a 839, **15)** Copia Resolución Exenta N° 4113 de fecha 27 de diciembre de 2010 emitida por el Superintendente de Servicios Sanitarios de fojas 840, **16)** Ordinario N° 0043 de fecha 10 de enero de 2012 del Secretario Regional Ministerial de Salud de fojas 841 a 842, **17)** Copia Ordinario N°374, de fecha 23 de enero de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de foja 843 a 844, **18)** Copia Ordinario N° 541 de fecha 31 de enero de 2012 de la superintendencia de Servicios Sanitarios de fojas 845 a 846, **19)** Copia Resolución Exenta N° 1498 de fecha 12 de abril de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fojas 847 a 850, **20)** Documentos custodiados bajo el Registro N°1004-2017, el cual contiene: **a)** Copia Sumario N° 2644-2010 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (formado por los siguientes documentos; Resolución Exenta N° 1275 de fecha 12 de mayo de 2010; Descargos de fecha 03 de junio de 2010; Resolución Exenta N° 4113 de fecha 27 de diciembre de 2010; -Recurso de reposición de fecha 14 de enero de 2011; Resolución N°975 e fecha 25 de marzo de 2011, Solicitud de reconsideración en contra de resolución exenta N° 4113, de fecha 14 de abril de 2011, Resolución Exenta N° 2893 de fecha 27 de julio de 2011, comprobante de pago emitido por Tesorería General de la República de fecha 05 de agosto de 2011); **b)** Copia Sumario N° 3070-2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (formado por los siguientes documentos; Resolución Exenta N° 4705, de fecha 25 de noviembre de 2011, Acta de Fiscalización N° 10284 de fecha 10 de febrero de 2011, Acta de Fiscalización N° 21452 de fecha 10 de octubre de 2011, Acta de Fiscalización N° 21454 de fecha 20 de octubre de 2011, Acta de Fiscalización N° 21455 de fecha 24 de octubre de 2011, Acta de Fiscalización N° 21466 de fecha 17 de noviembre de 2011, Presentación N° 550/11 de fecha 12 de mayo de 2011, Presentación N° 1177/11



de fecha 17 de octubre de 2011, Presentación ADA/073-10 de fecha 27 de agosto de 2010, Carta ADA/103-09 de fecha 26 de octubre de 2009, descargos realizados con fecha 28 de diciembre de 2011, Acta de Fiscalización N° 21456 y registro histórico de fecha 25 de octubre de 2011, Oficio N° 1366/2011 de fecha 28 de febrero de 2011 de la Superintendencia Servicios Sanitarios (SISS), Oficio N° 1456/2010 de fecha 13 de mayo de 2010 de la SISS, Oficio N° 2438/2010 de fecha 18 de agosto de 2010 de la SISS, Oficio N° 2984/2010 de fecha 18 de agosto 2010 SISS, Oficio N° 3829/2010 de fecha 28 de octubre de 2010 de la SISS, Oficio N° 6889/2011 de fecha 07 de octubre de 2011 de la SISS, oficio N° 7021/2011 de fecha 14 de octubre de 2011 de la SISS, Oficio N° 7159/2011 de fecha 20 de octubre de 2011 de la SISS, Oficio N° 7634/2011 de fecha 14 de noviembre de 2011, Reposición Aguas del altiplano S.A. en contra de Resolución Exenta N° 1498, de fecha 12 de abril de 2012, Resolución Exenta N° 131 de fecha 11 de enero 2013, Resolución Exenta N° 1498 de fecha 12 de abril de 2012, **c)** Ordinario N° 3471 de fecha 16 de septiembre de 2009, **d)** Resolución exenta N° 2729 de fecha 17 de julio de 2013 y **e)** Resolución Exenta N° 4582 de fecha 05 de noviembre de 2014, **21)** Copia de artículo de prensa Diario Estrella de Iquique de fecha 06 de febrero de 2008 de fojas 935 y 943, **22)** Copia artículo de Word Press de fecha 11 de junio de 2008 de fojas 936 a 937, **23)** Copia artículo de prensa diario la Estrella de Iquique de fecha 04 de agosto de 2009 de fojas 938, **24)** Copia publicación diario digital <http://diariodecuatroseis.cl> de fecha 19 de mayo de 2010 de fojas 939 a 940, **25)** Copia página web de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fojas 941, **26)** Copia del Diario El Longino de fecha 19 de marzo de 2013 de fojas 942, **27)** Copia boleto aéreo (Chile-México) de fojas 1001.

Audiencia Percepción documental:

-A fojas 1369 y siguiente, rola audiencia de percepción documental respecto de los documentos ofrecidos a fojas 944 por la demandante, celebrada con la asistencia de ambas partes.



En la misma, se procede a abrir los siguientes archivos: 1) Página http://www.estrellaiquique.cl/prontus4_notas/site/artic/20080206/pags/20080206005527.html, que corresponde a edición de fecha 06 de febrero de 2008, cuyo título es "Multas por incumplimientos medioambientales", 2) Artículo de página web <https://decuatroaseisdiario.wordpress.com/2008/06/11/a-fines-del-2009-debieran-estar-terminadas-las-obras-para-subsanar-conflictos-por-lagunas-de-estabilizacion/amp/>, de fecha 11 de junio de 2008, 3) Artículo de página web http://www.estrellaiquique.cl/prontus4_notas/site/artic/20090804/pags/20090804001008.html, de fecha 04 de agosto de 2009, cuyo contenido es idéntico a impresión de fojas 938, 4) Artículo página web <https://diarioiquique.wordpress.com/2010/05/19/pretende-mejorar-planta-de-aguas-servidas-en-alto-hospicio/>, de fecha 19 de mayo de 2010, 5) Artículo página web <http://www.siss.gob.cl/577/w3-article-11871.html>, de fecha 24 de julio de 2014, 6) Artículo de página web <http://diariolongino.cl/archives/16773>, de fecha 19 de marzo de 2015.

-A fojas 1409, rola audiencia de percepción documental respecto del CD custodiado bajo el registro N° 2429-2017, acompañado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante oficio N° 3049 de fecha 03 de agosto de 2017, verificándose la existencia de los siguientes documentos; 1) Carpeta expediente N° 3.173, compuesta de una subcarpeta que contiene documentos digitales que conforman el proceso y 2) Carpeta expediente N° 3.414 compuesta de una subcarpeta que contiene documentos digitales.

-A fojas 1411, rola audiencia de percepción documental respecto del CD custodiado bajo el registro N° 1368-2017, acompañado por la Superintendencia de Medio Ambiente mediante oficio N° 1151 de fecha 08 de mayo de 2017, verificándose la existencia de los siguientes documentos; 1) Carpeta digital denominada DFZ-2013-255-I-RCA-IA compuesta de 3 archivos y 2) Carpeta digital



denominada DFZ-2013-1355-I-RCA-IA compuesta de 1 subcarpeta y 2 archivos y
3) Carpeta digital denominada DFZ-2015-400-I-RCA-IA compuesta de 2 archivos.

Testimonial:

A fojas 858 y siguientes constan declaraciones de los testigos don Estanislao Cesar Ramírez Cayo, doña Valeska Denisse Castillo Riquelme.

A fojas 911 y siguientes constan declaraciones de los testigos Vinko Marcelo Carvajal Contreras y don Benjamín Gerardo Cáceres Ayala.

A fojas 1133 y siguientes rolan declaraciones de los testigos don José Osvaldo Ponce Escobar y don Yerko Mauricio Balbontin Bravo.

A fojas 1316 y siguientes rola declaración del testigo don Rodrigo Ernesto Molina Miranda en Exhorto N° 147-2017 seguido ante el 10° Juzgado Civil de Santiago.

Confesional:

Que a fojas 1362 y siguientes, consta confesión de la parte demandada **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.**, representada por don Sergio Patricio Fuentes Farías, al tenor del pliego de posiciones aparejado de fojas 1360 a 1361.

Oficios:

A fojas 1206, rola oficio N° 1151 de fecha 08 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente, acompañando CD custodiado bajo el registro N° 1368-2017.

A fojas 1403, consta oficio N° 3049 de fecha 03 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Servicio Sanitarios, remitiendo copia en registro magnético de los expedientes sancionatorios 3.173-2013 y 3.415-2014, en disco compacto custodiado bajo el registro N°2428-2017.

A fojas 1416, consta oficio N° 236/2017 de fecha 26 de octubre de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, remitiendo copia de las resoluciones de sanción aplicadas a la Empresa Aguas del Altiplano por incumplimiento de Resolución de Calificación Ambiental, rolantes de fojas 1417 a 1443.



Prueba causa acumulada rol 625-2013:

Instrumental:

1) Documentos custodiados bajo el Registro N° 558-2013, que contiene 251 Mandatos judiciales, 2) Instrumentos custodiados bajo el registro N°1819-2013, el cual contiene; a) **Sobre N°1**, 112 certificados de nacimiento individualizados con el románico I en la presentación de fojas 169, b) **Sobre N°2**; 167 certificados de nacimiento todos detallados con el románico II en la presentación de fojas 169, 3) declaraciones juradas de residencia (románico II N°s 43, 49 y 90), 3) Documentos custodiados bajo el registro N° 2360-2015 el cual contiene: 124 Certificados de nacimiento y 36 Certificados de Matrimonio.

Prueba causa acumulada rol 1395-2013:

1) 35 Mandatos judiciales de fojas 16 a 66, 2) Documentos custodiados bajo el Registro N° 1822-2013, el cual contiene 38 certificados de nacimiento todos detallados con el románico I y II de la presentación de fojas 122 y 1 declaración jurada de residencia (románico II N°4), 3) 6 Certificados de Matrimonio y 21 Certificados de nacimiento rolantes de fojas 240 a 266.

TRIGÉSIMO: Que, la demandada aportó la siguiente prueba:

Prueba causa acumulada rol 624-2013:

Instrumental:

Copia autorizada mandato judicial de fecha 23 de mayo de 2013, de fojas 66 a 67, 2) 3 Certificados de nacimiento de fojas 125 a 127, 3) Documentos custodiados bajo el Registro N° 1708-2013 el cual contiene 166 Certificados de nacimiento, 4) 9 Certificados de nacimiento de fojas 164 a 172, 5) Certificado de nacimiento de fojas 185, 5) 2 Certificados de nacimiento de fojas 357 a 358, 6) Copia fallo segundo grado de fecha 10 de enero de 2014, en causa Rol 1756-2013 emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso a fojas 359, 7) Documentos custodiados bajo el Registro N° 733-2017, el cual contiene: a) Informe urbanístico “Desarrollo urbano en torno a la planta de tratamiento de aguas servidas de Alto Hospicio”; b) Informe : Análisis de los hechos establecidos



en el Procedimiento Sancionatorio, Rol N° 3.070/10, Superintendencia de Servicios Sanitarios- Aguas del Altiplano S.A.; **c)** Análisis ambiental comuna de Alto Hospicio; **d)** Informe en derecho “Existencia de elementos configurativos de daño ambiental, según doctrina y jurisprudencia especializada, en autos caratulados “Brkovic/Aguas del Altiplano”, causa acumulada Rol C-624-2013; del Primer Juzgado de Letras en lo civil de Iquique”, **e)** Informe técnico Evaluación psicológica de fecha 25 de enero de 2017 y **f)** Peritajes Psicológicos Consultores, “Informe Metodológico respecto a las evaluaciones psicológicas de daño moral en el ámbito civil (no patrimonial), así como las exigencias que deben cumplir en el contexto judicial”, **8)** 1 Certificado de nacimiento de fojas 688, **9)** 5 Certificados de nacimiento y 1 Certificado de Matrimonio de fojas 698 a 703, **10)** 13 Certificados de nacimiento 708 a 722, **11)** 1 Certificado de nacimiento de fojas 725, **12)** 39 Certificados de nacimiento de fojas 727 a 766, **13)** 1 Certificado de nacimiento de fojas 769, **14)** Documentos custodiados bajo el registro N° 977-2017, consistente en 3 cajas, las cuales contienen; **Caja I):** N°1 Acta notarial de fecha 21 de diciembre 2016 con datos electorales de 36 demandantes; N°2 Acta notarial de fecha 19 de diciembre 2016 con datos electorales de 33 demandantes; N°3 Acta notarial de fecha 20 de diciembre 2016 con datos electorales de 19 demandantes; N°4 Acta notarial de fecha 23 de diciembre 2016 con datos electorales de 19 demandantes, N°5 Padrón Electoral Definitivo Camiña; N°6 Padrón Electoral Definitivo Pozo Almonte; N°7 Padrón Electoral María Elena; N°8 Padrón Electoral Huara; N°9 Padrón Electoral Definitivo Antofagasta; N°9.1 Padrón Electoral Definitivo Antofagasta; **Caja II):** N°9.2 Padrón Electoral Definitivo Antofagasta, N°9.3 Padrón Electoral Definitivo Antofagasta; N°10 Padrón Electoral Definitivo Tocopilla; N°11 Padrón Electoral Definitivo Colchane; **Caja III):** N°12 Padrón Electoral Definitivo Iquique; N°12.1 Padrón Electoral Definitivo Iquique; N°12.2 Padrón Electoral Definitivo Iquique; N°13 Escrito requerimiento de procedimiento simplificado del Ministerio Público en contra del Sr. Castro Choque; N°13.1 Copia Resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pozo Almonte de fecha



10 de febrero de 2012; N°13.2 Copia Audiencia de procedimiento simplificado; N° 13.3 Copia sobreseimiento definitivo de la causa; N°14 Impresión el perfil de Facebook de don Ruddy Fernando Taboada Campos; N°15 Copia demanda interpuesta por Banco de Chile en contra de don Leonel Esteban Encina Olivares y doña Elisa Margarita Huerta Macc Cubbin de fecha 11 de marzo de 2011 en causa Rol 984-2011 seguida ante el 2° Juzgado de Letras de Iquique; N° 15.1 Escrito de Banco demandante de acompaña documentos adjuntando el pagaré, N°15.2 Copia pagaré de fecha 30 de agosto de 2010, N° 15.3 Atestado receptorial de fecha 24 de mayo de 2011, N° 15.4 Atestado receptorial de fecha 12 de abril de 2011; N°16 Copia mandato judicial de fecha 14 de enero de 2016 otorgado por la Señora Sonia Angélica Carrasco Miranda a Patricio Martínez Fuentes; N°17 Escrito de demanda ejecutiva de Promotora CMR Falabella S.A. en contra del demandante Raúl Guillermo Obreque Esquivel; N°17.1 Atestado receptorial de fecha 07 de junio de 2011; N°17.2 Atestado Receptorial de fecha 29 de junio de 2011; N°17.3 Atestado Receptorial de fecha 09 de noviembre de 2011; N°18 Presentación del Ministerio Público antes el Juez de Garantía de Iquique donde se indica domicilio de don Ruben Alexis Jara Bernales, N°19 Certificado de nacimiento de don Patricio Alejandro Rivera Torres, N°20 Certificado de nacimiento de doña Yessenia Luisa Alejandra Hernández Urra; **15)** Acta Notarial que contiene 11 certificaciones notariales de inscripción electoral y 1 Certificación notarial de inscripción electoral de fojas 800 a 802, **16)** Escrito demanda ejecutiva interpuesta en contra de don Pierre Ángelo Tapia Chimaja ante el 2° Juzgado de Letras de Arica en causa Rol C-1808-2016, caratulada “Banco Estado de Chile con Tapia” de fojas 803 a 806; **17)** Copia pagaré de fecha 06 de noviembre de 2015 de fojas 807, **18)** Copias de atestados receptoriales de fechas 01 de julio y 18 de julio de 2016 de fojas 808 a 809, **19)** Oficio N° 1322-2016 remitido por el 2° Juzgado de Letras de Arica el 11 de agosto de 2016 de fojas 810, **20)** Copia atestado receptorial de fecha 27 de enero de 2017 de fojas 811, **21)** 5 Certificados notariales de inscripción electoral de fojas 812 a 816, **22)** Copia contrato de



arrendamiento de fecha 16 de noviembre de 2009 de fojas 817 a 818; **23)** 5 Certificados notariales de inscripción electoral de fojas 819 a 823, **24)** Acta notarial que contiene 5 certificados del registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos de fojas 824 a 830, **25)** Documentos custodiados bajo el Registro N° 978-2017, el cual contiene: -Comprobante de solicitud de fecha 17 de marzo de 2011, -Comprobante de solicitud de fecha 22 de marzo de 2011, -Comprobante de solicitud de fecha 23 de marzo de 2011, -Comprobante de solicitud de fecha 23 de marzo de 2011, -Comprobante de solicitud de fecha 28 de marzo de 2011, - Comprobante de solicitud de fecha 27 de abril de 2011, - Comprobante de solicitud de fecha 04 de mayo de 2011, - Comprobante de solicitud de fecha 05 de julio de 2012, - Comprobante de solicitud de fecha 11 de julio de 2011, - Comprobante de solicitud de fecha 20 de marzo de 2013, -Copia 8° Sesión Ordinaria Concejo comunal de Alto Hospicio de fecha 13 de marzo de 2012, - Copia 10° Sesión Ordinaria Concejo comunal de Alto Hospicio de fecha 03 de abril de 2012, -Copia 26° y 27° Sesiones Ordinarias Concejo comunal de Alto Hospicio de fecha 08 de septiembre de 2015, -Copia 28° Sesión Ordinaria Concejo comunal de Alto Hospicio de fecha 04 de octubre de 2016, - Copia 10° Sesión Ordinaria Concejo comunal de Alto Hospicio de fecha 05 de abril de 2016,- Resolución Exenta N° 000018 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Tarapacá de fecha 04 de marzo de 2008, -Copia Resolución Exenta N° 000018 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Tarapacá de fecha 04 de marzo de 2008, -Copia Resolución Exenta N° 000029 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Tarapacá de fecha 10 de marzo de 2009, -Copia Resolución N° 926 de la Seremía de Salud de fecha 21 de diciembre de 2012, que “resuelve sumario sanitario N° 663 acumulado a N° 713/2012 Seremi Salud de Tarapacá”, -Noticia publicada en página 23 del Diario “la tercera de fecha 23 de noviembre de 2014, -Noticia publicada en el sitio web de BioBioChile.cl, el día 26 de septiembre de 2015, -Noticia publicada en el portal web del diario “La Estrella de Iquique” de fecha 21 de diciembre de 2016, -Noticia publicada el 30 de octubre en el portal



web del Ministerio del Medio Ambiente, -Publicación diario electrónico “El Tarapacá” de fecha 27 de febrero de 2015, -Publicación obtenida del portal web “El nortino”, -Noticia publicada en el diario “La Estrella de Iquique” de fecha 27 de enero de 2008, -Publicación del portal web del Ministerio de Desarrollo Social de fecha 19 de octubre de 2015, -Copia respuesta solicitud de la Secretaria Ministerial Regional de Salud de la Región de Tarapacá, -Publicación portal web del Diario Iquique de fecha 24 de julio de 2009, -Publicación portal web del Diario Estrella de Iquique de fecha 23 de mayo de 2012, -Certificación notarial portal de Facebook de don Fabricio Marcelo Durana con publicación de fecha 30 de junio de 2016, -Certificación notarial portal de Facebook de don Gary Ronald Rojas Rojas,

26) Documentos custodiados bajo el Registro N°980-2017 el cual contiene: a) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 10 personas, b) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 10 personas, c) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 10 personas, - d) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 10 personas, e) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 10 personas, f) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 10 personas, g) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 10 personas, h) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 10 personas, i) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 11 personas, j) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 8 personas, k) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de situación tributaria de 10 personas, l) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de situación tributaria de 10 personas, ll) Escrito judicial de fecha 29 de enero de 2014 y Atestado receptorial de fecha 25 de marzo de 2014 en causa Rol 1532-



2012, caratulada “Promotora CMR Falabella con Morales Díaz” seguida ante el 3° Juzgado de Letras de Iquique, m) Copia escritura pública de fecha 16 de diciembre de 2014, n) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de situación tributaria de 10 personas, ñ) Acta notarial de fecha 07 de marzo de 2017 con certificaciones de situación tributaria de 6 personas, o) Acta notarial de fecha 23 de marzo de 2017 con certificaciones de inscripciones electorales de 22 personas; **27)** Documentos custodiados bajo el Registro n° 1003-2017, el cual contiene: -Copia de sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, dictada por la Ilustrísima Corte de apelaciones de esta ciudad en causa Rol 498-2013, - Copia sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional en causa Rol 2684-2014-INA, - Copia sentencia de fecha 17 de junio de 2015, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad en causa Rol 222-2015; **28)** Meta-peritaje Psicológico Consultores custodiado bajo el registro N° 1005-2017, **29)** Publicación portal Serviu Región de Tarapacá de fojas 968 a 969, **30)** Publicación portal web Diario El Mercurio “Emol.com” del día 07 de enero de 2012 de fojas 970 a 971, **31)** Documento emanado del portal web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (http://www.minvu.cl/opensite_det_20120109095637), de fecha 09 de enero de 2012 de fojas 972 a 973, **32)** Copia pasaje avión Latam Airlines Group S.A. (Iquique-Santiago, Santiago-Iquique) de fojas 988 a 991, **33)** Copia pasaje avión Latam Airlines Group S.A. (Santiago-Madrid, Madrid-Santiago) de fojas 991 a 993.

Exhibición de documentos:

A fojas 1212 rola audiencia de exhibición de documentos, celebrada mediante Exhorto N° 160-2017 seguida ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, con la presencia de la demandante y de la representante exhibiente del Servicio Electoral de Chile, Dirección Nacional, quien refiere que atendido el volumen de los antecedentes solicitados, es difícil su traslado, no obstante, acompaña un Disco Compacto con extracto de la información pedida, el cual se incorpora en forma física de fojas 1235 a 1242.



Audiencia de percepción documental:

A fojas 1113 y siguiente, consta haberse celebrado audiencia de percepción documental solicitada por la parte demandada a fojas 775, 873 y 977 con la asistencia de ambas partes.

-Respecto de la audiencia de percepción solicitada a fojas 775: La parte demandada procedió a mostrar el perfil de Facebook de don Ruddy Fernando Taboada Campos.

-En cuanto a la audiencia de percepción documental peticionada a fojas 873: La parte demandada procede a mostrar: 1.- Publicación en el sitio web de Bio Bio Chile, del día 26 de Septiembre de 2015, titulada "Vecinos de Alto Hospicio presentarán recurso medioambiental contra el Municipio de Iquique, signado con el numeral 247. 2.- Publicación en el portal web del diario La estrella de Iquique, el día 21 de diciembre de 2016, titulada "autoridades y vecinos forman comité para cierre de! vertedero" signado con el numeral 248. 3.- Noticia publicada con fecha 30 de Octubre de 2015 en el portal web del Ministerio de Medio Ambiente, Gobierno de Chile, titulada " Ministro Pablo Badenier anunció en Alto Hospicio el retiro definitivo de 25 mil metro cúbicos de voraz" signado con el numeral 249. 4.- publicación obtenida del diario electrónico " El Tarapacá" fecha el 27 de Febrero de 2015, titulada " la basura en Alto Hospicio", signado con el numeral 250. 5.- Publicación obtenida del portal web "El nortino" titulado "Inician programa de control de plagas en la comuna de Alto Hospicio", publicación no señala la fecha signado con el numeral 251. 6.- Noticia publicada en el diario La Estrella de Iquique, el día 27 de Enero de 2008, titulada " Malos olores y moscas preocupan a la autoridad" obtenida del portal web de dicho medio de comunicación, signado con el número 252. 7.- Publicación obtenida del portal web del Ministerio de Desarrollo Social, titulada " Seremi de Tarapaca y Municipio de Alto Hospicio presentaron proyecto de alcantarillado para sector el Boro" de fecha 19 de Octubre de 2015, signado con el número 253. 8.- Publicación obtenida del portal web del diario Iquique, de fecha 24 de Julio de 2009, titulada " Piden acelerar



soluciones habitacionales y sanitarias para familias de erradicación" signado con el numeral 255. 9.- Publicación obtenida del portal web del Diario La Estrella de Iquique, de fecha 23 de Mayo de 2012, titulada "50 familias del sector Las Parcelas aún no cuentan con alcantarillado" signado con el numeral 256. 10.- Video publicado por Fabriccio Durana Zapata en página web youtube con fecha 09 de Enero de 2017. 11.- Reportaje titulado "Vecinos denuncian basural" emitido por el programa "Hora 20" del canal de televisión abierta "La Red", sin fecha, para lo cual se procede a abrir custodia registro N° 979-2017, que contiene cd con el reportaje.

-Respecto de la Audiencia percepción documental solicitada de fojas 977: La parte demandada procede a mostrar: 1.- publicación obtenida del portal web del Diario "El Emol.com" de fecha 07 de enero de 2012, signado con el número 263. 2.- Publicación emanada del portal web del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de fecha 09 de Enero de 2012, signado con el numeral 264.

A fojas 1389, rola audiencia de percepción documental respecto del CD custodiado bajo el registro N° 1648-2017, acompañado por el Servicio Registro Electoral en audiencia de exhibición de documentos rolante a fojas 1212, la cual contiene los domicilios electorales de los demandantes que allí se señalan.

Testimonial:

A fojas 905 y siguientes constan declaraciones de la testigo doña Mónica Andrea Aguirre Infante.

A fojas 1086 y siguientes consta declaraciones de doña Laura Martínez Fumey en Exhorto E-148-2017, seguido ante el 2° Juzgado de Letras de Arica.

A fojas 1123 y siguientes constan declaraciones de los testigos don Miguel Ángel Quezada Torres y doña Ximena Rita Cancino Cepeda.

A fojas 1157 y siguientes rolan declaraciones de don Cristobal Carvajal Canto, don Carlos Estanislao Marcoleta Abuhabda, don Francisco Maffioletti Celedon y don Pablo Eduardo Ortiz Chamorro, en Exhorto N° 144-2017 seguido ante el 2° Juzgado Civil de Santiago.



A fojas 1201 y siguientes rola declaración de doña Pauline Claramunt Torche.

A fojas 1379 y siguientes rola declaración del testigo don Jorge Roberto Retamal Valenzuela.

Confesional:

Que de fojas 1046 a 1051, rola confesión de don Fabricio Marcelo Durana Zapata, al tenor del pliego de posiciones aparejado a fojas 1040.

A fojas 1068, se tuvo por confeso a don Samuel Armando García Choque y don Ruddy Fernando Taboada Campos, respecto de aquellas absoluciones categóricamente afirmadas en los pliegos de posiciones de fojas 1053 y 1057.

Prueba causa acumulada rol 625-2013:

Instrumental:

1) Copia mandato judicial de fecha 23 de mayo de 2013, de fojas 79 a 80, 2) Documentos custodiados bajo el registro N° 1772-2013, el cual contiene 119 certificados de nacimiento, 3) 2 Certificados de nacimiento de fojas 462 a 463, 4) Copia fallo segundo grado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 10 de enero de 2014 en causa Rol 1756-2013 de fojas 464.

Prueba causa acumulada rol 1395-2013:

1) Copia mandato especial de fecha 23 de mayo de 2013 de fojas 76 a 77, 2) Documentos custodiados bajo el Registro N° 1824-2013 el cual contiene 18 certificados de nacimiento, 3) Certificado notarial de fecha 23 de enero de 2014 fojas 355 a 357.

Audiencia de precepción documental:

A fojas 368, rola audiencia de percepción documental respecto del CD custodiado bajo el registro N°1918-2015, acompañado por la demandada, en el cual se percibe un video de 8 minutos y 44 segundos.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que previo a analizar el fondo de la acción deducida, debemos pronunciarnos sobre la falta de legitimidad activa alegada por



la demandada, fundada en que los demandantes menores que se singularizan a continuación, comparecieron en juicio a través de personas que no detentan la capacidad legal para hacerlo, en atención a que no tienen la patria potestad sobre ellos, ni menos han acreditado la concurrencia de alguna de las hipótesis de los artículos 234, 244, 245 y 264 del Código Civil, en el sentido de establecer si los padres del menor viven o no separados, y en este último caso, si viven o no con el menor demandante, a fin de determinar quién de ellos tiene el cuidado personal y consecuente patria potestad.

En la causa acumulada Rol 624-2013, se detallan los siguientes menores, respecto de los cuales no se habría subsanado la representación invocada; 1) Monserrat Valentina Castillo Palacios, 2) Melanie Asmarie Tais Hormazabal Jerez, 3) Ariana Belén Altamirano Juárez, 4) Benjamín Alberto Altamirano Juarez, 5) Elisa Fernanda Altamirano Juarez, 6) Matías Jesús Esteban Pacha, 7) Cristian Santiago Esteban Flores, 8) Martin Hernán Zuñiga Matamala, 9) Javiera Nicole Zuñiga Matamala, 10) Matías Vicente Zuñiga Matamala, 11) Joseph Ephraim Castro Tiayna, 12) Nathan Abraham Castro Tiayna, 13) Cristian Andrés Fajardo Valenzuela, 14) Francisca Andrea Fajardo Valenzuela, 15) Ian Exequiel Urrutia Ampay, 16) Braulio Antonio López Castillo, 17) Camila Andrea López Castillo, 18) José Joaquín Riveros Vilca, 19) Camila Mical Riveros Vilca, 20) Constanza Antonia Ramírez Rojas, 21) Yocelin Graciana León Aguilar, 22) Waldimer Ronaldo León Aguilar, 23) Kelly Dominick Barrera Salas, 24) Ashley Brittany Barrera Salas, 25) Benjamín Elías Aracena Villalobos, 26) Alisson Dominique Aracena Villalobos, 27) Matías Andre Concha Bustamante, 28) Kamila Alejandra Concha Bustamante, 29) Ivo Armando Hidalgo Alférez, 30) Vicente Nicolás Hidalgo Alférez, 31) Tracy Kate Tapia Villegas, 32) Jesse Matthew Tapia Villegas, 33) Dafne Cristina Concha Gallardo, 34) Staci Noemi Masiel Ruiz Quiroz, 35) Bayroon Joseph Aroon Ruiz Quiroz, 36) Bárbara Abigail Jelves Plaza, 37) Kevin Andrés Jelvez Plaza, 38) Mauricio Alejandro Hernández Urra, 39) Yessenia Luisa Alejandra Hernández Urra, 40) Kevin Alejandro Hernández Urra, 41) Natalia Fernanda Rivera Navea,



42) Bayron Reynaldo Zorrilla Morales, 43) Brayan Omar Zorrilla Morales, 44) Peter Giovanni Lorenzo Alfaro Jara, 45) Yael Forlan Alfaro Jara, 46) Noelia Trinidad Magdalena Ramos Escobar, 47) Acsa Belén Ramos Escobar, 48) Javiera Areli Ramos Escobar, 49) Benjamín Herald Salgado Morales, 50) Francisca Andrea Salgado Morales, 51) Gregori Ignacio Salgado Morales, 52) Renata Isidora Carvajal Ramírez, 53) Valentina Monserrat Carvajal Ramírez, 54) Christian Omar Vega Flores, 55) David Alexander Vega Flores, 56) Ángel Jesús Vega Flores, 57) Valentina Estrella Vega Flores, 58) Dilan Bastián Rivera Torres, 59) Patricio Alejandro Rivera Torres, 60) Adalia Valentina Soledad Durana Tello, 61) Javiera Antonia Adriana Durana Tello, 62) Máximo Israel Durana Tello, 63) Joel Emerson Alvarado Muñoz, 64) Vicente Ignacio Alvarado Muñoz, 65) Scarlett Betzabe Barrera Salas, 66) Nicolás Alexis Barrera Salas, 67) Krishna Belén Álvarez Aguirre, 68) Marthyna Ignacia del Pilar Álvarez Aguirre, 69) José Martin Álvarez Aguirre, 70) Antonia Carolina Lezana Bautista, 71) Jhon Michael Lezana Bautista, 72) Sofía Francisca Lezana Bautista, 73) Scarleth Constanza López Carvajal, 74) José Ignacio Meza Barros, 75) Martina Andrea Meza Barros, 76) Francisca Simoney Contreras Olcay, 77) Sebastián Ignacio Contreras Olcay, 78) Cristian Ignacio Esteban Pacha, 79) Martin Ignacio Thomas Rojas Cartagena, 80) Ailian Katheryne Hidalgo Palacios, 81) Konny Alejandra Andurandeguy Valenzuela

En la causa acumulada Rol 625-2013, se individualizan los siguientes menores, respecto de los cuales no se habría subsanado la representación invocada; 1) Jhoel Esteban Pérez Hidalgo, 2) Natasha Marthina Pérez Hidalgo, 3) Erik Gabriel Carrasco Remolcoy, 4) Javiera Constanza Vidal Uribe, 5) Medjai Yesau Badilla Fritis, 6) Sebastián Andrés Choque Carlo, 7) Jennifer Nicol Choque Carlo, 8) Emilia Belén Choque Carlo, 9) Gary Alberto Rojas Contreras, 10) Jostin Anthony Rojas contreras, 11) Steven Alejandro Rojas Contreras, 12) Dylan Andrés Oporto López, 13) Daniel Alessandro Virhuez Dote, 14) Gulliana Andrea Virhuez Dote, 15) Julio Sergio Cruz Jorquera, 16) Víctor Mauricio Enrique Pardo Carvajal, 17) Cristofer Jesús Hernández Molina, 18) José Miguel Hernández Molina, 19)



Fernanda Valentina López Velásquez, 20) Camila Antonia López Velásquez, 21) Johan Jorge Contreras Zamora, 22) Jair Jhon Contreras Zamora, 23) Ianko Santino Dinamarca Lizana, 24) Emiliano Máximo Ramos Avilés, 25) Miguel Ángel Ramos Avilés, 26) Cristian Eros Alexi Barraza Godoy, 27) Nicolás Ignacio Ceballos Díaz, 28) Alejandro Ignacio Antío Castro, 29) Valentina Isidora Mayorga Bravo, 30) Cristina Belén Irene Mayorga Bravo, 31) Nathalia Abigail Méndez Ortega, 32) Anette Fernanda Alarcón Ortega, 34) Annahyz Esthefannia Alarcón Ortega, 35) George Germán González Cisternas, 36) Cristian Ignacio Díaz Cisternas, 37) Kevin Nicolás Aguilera Vásquez, 38) Joaquín Elías Aguilera Vásquez, 39) Matías Didier Morales Cuevas, 40) Polet Deinaira Morales Cuevas, 41) Leslie Rocío Lorca Molina.

Que para dilucidar la cuestión debatida, no debe olvidarse que la representación legal de los hijos, asociada a la patria potestad, entendida ésta como el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados, es una materia que ha sido recientemente modificada en el Código Civil, en virtud de la Ley N°20.680 publicada en el Diario Oficial el día 21 de junio de 2013, que no obstante haber entrado en vigencia 3 meses después de la fecha de presentación de las demandas de autos, resulta plenamente aplicable en la especie, atendido lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo tercero de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, pues como se dijo, la patria potestad se entiende como los derechos y obligaciones que derivan del estado civil de hijo, los cuales, según el precepto citado, se subordinan a la ley posterior.

La nueva normativa establece una serie de distinciones en orden a establecer a quién de los padres toca ejercer la patria potestad, dependiendo de si viven juntos o separados. En este sentido, analizada la actual estructura de la titularidad en el ejercicio de la patria potestad establecida por la Ley 20.680, a partir de las nuevas reglas designadas en los artículos 244 y 245 del Código Civil, y de los cambios en la atribución y modalidades del cuidado personal de los hijos,



en cuanto a la forma de ejercicio conjunto del cuidado personal y la patria potestad, y su real alcance, el artículo 244 dispone en su inciso primero “La patria potestad será ejercida por el padre o la madre o ambos conjuntamente, según convengan en acuerdo suscrito por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial de Registro Civil...”, luego en su inciso segundo agrega, “A falta de acuerdo, toca al padre y la madre en conjunto el ejercicio de la patria potestad”.

Asimismo, se debe tener presente que el inciso primero del artículo 245 del Código Civil, establece que “Si los padres viven separados, la patria potestad será ejercida por aquel que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, o por ambos, de conformidad al artículo 225. A su vez el citado artículo 225, en su inciso tercero establece que “A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De las normas citadas en el motivo anterior se colige que existen 2 regímenes que determinan la forma de ejercicio de la patria potestad, dependiendo; a) Si los padres viven juntos, la patria potestad será ejercida por cualquiera de ellos o ambos según convengan, ahora, si no existe acuerdo, tocará al padre y a la madre conjuntamente su ejercicio. B) Si los padres viven separados, la patria potestad corresponderá a aquel progenitor que tenga el cuidado personal del hijo o a ambos, si existe acuerdo. A falta de acuerdo, los hijos continuaran bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén viviendo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que aclaradas las distinciones que comprende la nueva estructura de titularidad de la patria potestad, correspondía a los demandantes aportar los antecedentes necesarios a fin de determinar la hipótesis que lo habilita para comparecer en representación de los menores.

Así, analizando lo expuesto a la luz de la abundante prueba custodiada bajo los registros N° 560-2013 que contiene 164 mandatos judiciales, N°s 1814-2013, 2378-2013 y 1708-2013 que contienen certificados de nacimiento, matrimonio y declaraciones juradas, todos de la causa Rol 624-2013 y los Registros N° 558-



2013 que contiene 251 mandatos judiciales, N°s 1819-2013, 2360-2013 y 1772-2013 que contienen certificados de nacimiento, matrimonio y declaraciones juradas, todos de la causa Rol 625-2013, se pueden colegir 7 situaciones:

l) Menores que comparecen representados por uno de los progenitores, sea la madre o el padre, según lo observado en los mandatos judiciales acompañados bajo los Registros N° 560-2013 y N°558-2013, dentro de este grupo encontramos, (manteniendo los números signados en el considerando trigésimo primero para favorecer el estudio del presente fallo); **a) En causa Rol 624-2013;** 1) Monserrat Valentina Castillo Palacios, 3) Ariana Belén Altamirano Juárez, 4) Benjamín Alberto Altamirano Juarez, 5) Elisa Fernanda Altamirano Juarez, 8) Martin Hernán Zuñiga Matamala, 9) Javiera Nicole Zuñiga Matamala, 10) Matías Vicente Zuñiga Matamala, 11) Joseph Ephraim Castro Tiayna, 12) Nathan Abraham Castro Tiayna, 15) Ian Exequiel Urrutia Ampay, 20) Constanza Antonia Ramírez Rojas, 25) Benjamín Elías Aracena Villalobos, 26) Alisson Dominique Aracena Villalobos, 27) Matías Andre Concha Bustamante, 28) Kamila Alejandra Concha Bustamante, 29) Ivo Armando Hidalgo Alferez, 30) Vicente Nicolás Hidalgo Alferez, 33) Dafne Cristina Concha Gallardo, 36) Bárbara Abigail Jelves Plaza, 37) Kevin Andrés Jelvez Plaza, 41) Natalia Fernanda Rivera Navea, 58) Dilan Bastián Rivera Torres, 67) Krishna Belén Álvarez Aguirre, 68) Marthyna Ignacia del Pilar Álvarez Aguirre, 69) José Martin Álvarez Aguirre, 73) Scarleth Constanza López Carvajal, 76) Francisca Simoney Contreras Olcay, 77) Sebastián Ignacio Contreras Olcay, 79) Martin Ignacio Thomas Rojas Cartagena. **b) En causa Rol 625-2013;** 1) Jhoel Esteban Pérez Hidalgo, 2) Natasha Marthina Pérez Hidalgo, 4) Javiera Constanza Vidal Uribe, 12) Dylan Andrés Oporto López, 13) Daniel Alessandro Virhuez Dote, 14) Gulliana Andrea Virhuez Dote, 15) Julio Sergio Cruz Jorquera, 16) Víctor Mauricio Enrique Pardo Carvajal, 17) Cristofer Jesús Hernández Molina, 18) José Miguel Hernández Molina, 19) Fernanda Valentina López Velásquez, 20) Camila Antonia López Velásquez, 23) Ianko Santino Dinamarca Lizana, 24) Emiliano Máximo Ramos Avilés, 25) Miguel Ángel Ramos Avilés, 28) Alejandro Ignacio



Antío Castro, 29) Valentina Isidora Mayorga Bravo, 30) Cristina Belén Irene Mayorga Bravo, 31) Nathalia Abigail Méndez Ortega, 32) Anette Fernanda Alarcón Ortega, 34) Annahyz Esthefannia Alarcón Ortega, 35) George Germán González Cisternas, 36) Cristian Ignacio Díaz Cisternas, 37) Kevin Nicolás Aguilera Vásquez, 38) Joaquín Elías Aguilera Vásquez, 39) Matías Didier Morales Cuevas, 40) Polet Deinaira Morales Cuevas, 41) Leslie Rocío Lorca Molina.

Respecto de este grupo, no es posible determinar en cuál de los dos regímenes de ejercicio de la patria potestad nos encontramos en cada caso, en el sentido que no existe certeza si los padres viven juntos o si están separados, diferencia fundamental para determinar quién es el titular del ejercicio de la patria potestad, como bien puede apreciarse, el criterio que permite distinguir la aplicación de uno u otro régimen descansa sobre un elemento de hecho, como es la vida en común del hijo con ambos padres o con sólo uno de ellos, cuestión que claramente plantea y exige un mayor esfuerzo probatorio, que los demandantes no lograron superar, habida consideración que la demandada no tiene por qué saber si los padres viven o no separados, ni mucho menos con cuál de ellos efectivamente convive con el niño, motivo por el cual resultará forzoso acoger la excepción de falta de legitimidad activa respecto de los menores antes individualizados.

II) Menores, que según lo observado, tanto en los mandatos judiciales acompañados bajo los Registros N° 560-2013 y N°558-2013, como del texto de las demandas, comparecen en autos representados por ambos padres, en este grupo se encuentran: **a) En causa Rol 624-2013;** 2) Melanie Asmarie Tais Hormazabal Jerez, 6) Matías Jesús Esteban Pacha, 13) Cristian Andrés Fajardo Valenzuela, 14) Francisca Andrea Fajardo Valenzuela, 16) Braulio Antonio López Castillo, 17) Camila Andrea López Castillo, 18) José Joaquín Riveros Vilca, 19) Camila Mical Riveros Vilca, 21) Yocelin Graciana León Aguilar, 22) Waldimer Ronaldo León Aguilar, 23) Kelly Dominick Barrera Salas, 24) Ashley Brittany Barrera Salas, 31) Tracy Kate Tapia Villegas, 32) Jesse Matthew Tapia Villegas,



34) Staci Noemi Masiel Ruiz Quiroz, 35) Bayroon Joseph Aroon Ruiz Quiroz, 38) Mauricio Alejandro Hernández Urra, 40) Kevin Alejandro Hernández Urra, 42) Bayron Reynaldo Zorrilla Morales, 43) Brayan Omar Zorrilla Morales, 44) Peter Giovanni Lorenzo Alfaro Jara, 45) Yael Forlan Alfaro Jara, 46) Noelia Trinidad Magdalena Ramos Escobar, 47) Acsa Belén Ramos Escobar, 48) Javiera Areli Ramos Escobar, 49) Benjamín Herald Salgado Morales, 50) Francisca Andrea Salgado Morales, 51) Gregori Ignacio Salgado Morales, 52) Renata Isidora Carvajal Ramírez, 53) Valentina Monserrat Carvajal Ramírez, 54) Christian Omar Vega Flores, 60) Adalia Valentina Soledad Durana Tello, 61) Javiera Antonia Adriana Durana Tello, 62) Máximo Israel Durana Tello, 63) Joel Emerson Alvarado Muñoz, 64) Vicente Ignacio Alvarado Muñoz, 65) Scarlett Betzabe Barrera Salas, 66) Nicolás Alexis Barrera Salas, 70) Antonia Carolina Lezana Bautista, 71) Jhon Michael Lezana Bautista, 72) Sofía Francisca Lezana Bautista, 74) José Ignacio Meza Barros, 75) Martina Andrea Meza Barros, 78) Cristian Ignacio Esteban Pacha. **b) En causa Rol 625-2013;** 3) Erik Gabriel Carrasco Remolcoy, 5) Medjai Yesau Badilla Fritis, 6) Sebastián Andrés Choque Carlo, 7) Jennifer Nicol Choque Carlo, 8) Emilia Belén Choque Carlo, 9) Gary Alberto Rojas Contreras, 10) Jostin Anthony Rojas Contreras, 21) Johan Jorge Contreras Zamora, 22) Jair Jhon Contreras Zamora, 27) Nicolás Ignacio Ceballos Díaz.

Respecto de este grupo, cabe hacer presente que tanto en las demandas acumuladas como en los mandatos judiciales custodiados bajo los registros 560-2013 y 588-2013, aparecen individualizados la madre, el padre y los menores, no obstante constar en la parte final de los mandatos, por una parte la firma de la madre y por otra la del padre “por sí y en representación de los hijos”, igualmente la circunstancia de concurrir en conjunto en el mismo instrumento, permite al tribunal presumir que los progenitores viven juntos y comparecen ambos en representación de sus respectivos hijos, motivo por el cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 244 inciso segundo del Código Civil y debe entenderse



que ambos padres ejercen en conjunto el ejercicio de la patria potestad, razón por la cual deberá rechazarse la excepción respecto de estos menores.

III) Menor que comparece a través del progenitor que detenta su cuidado personal y por tanto la patria potestad, se trata de doña (80) Ailian Katheryne Hidalgo Palacios, demandante en la causa Rol 624-2013, quien según consta en la copia autorizada de mandato judicial custodiado bajo el Registro 560-2013, a fojas 41 y en el certificado de nacimiento custodiado bajo el registro 2378-2013, comparece representada por su madre doña Briselda Estela Palacios Ríos, quien por sentencia de fecha 15 de julio de 2003, detenta el cuidado personal de la menor antes referida, cumpliéndose así con la norma del artículo 245 inciso segundo del Código Civil, razón por la cual cabe tener por establecido que la doña Briselda Palacios tiene legitimidad activa para concurrir como representante legal de su hija en los presentes autos, debiendo desestimarse la excepción respecto de ella.

IV) Menores que comparecen a través del progenitor que no detenta el cuidado personal, es el caso de don (55) David Alexander Vega Flores, don (56) Ángel Jesús Vega Flores y doña (57) Valentina Estrella Vega Flores, demandantes de la causa Rol 624-2013, quienes según el mandato judicial custodiado bajo el Registro N° 560-2013 a fojas 186, comparecen representados por el padre don Cristian José Vega Espinoza, sin embargo, consta en certificado de nacimiento custodiado bajo el Registro N° 2378-2013, que por sentencia de fecha 30 de octubre de 2013 se le otorga el cuidado personal a la madre de ellos, doña Maritza Estrella Flores Castro, razón por la cual es esta última quien estaba legitimada para comparecer en autos en representación de sus hijos. Atendido lo expuesto, se concluye que en el caso particular, no se cumple con la hipótesis establecida en la norma, siendo forzoso para el tribunal acoger la excepción de falta de legitimidad activa respecto de los menores David Alexander Vega Flores, Ángel Jesús Vega Flores y Valentina Estrella Vega Flores.



V) Demandantes que son mayores de edad, sea porque tenían dicha calidad al tiempo de la interposición de la demanda o porque al momento de confeccionar el mandato judicial tenían la calidad de menores de edad, más a la fecha de presentación de la demanda habían cumplido la mayoría de edad. Es el caso de don (7) Cristian Santiago Esteban Flores, doña (39) Yessenia Luisa Alejandra Hernández Urra, y don (59) Patricio Alejandro Rivera Torres, actores en causa Rol 624-2013 y don (11) Steven Alejandro Rojas Contreras y don (26) Cristian Eros Alexi Barraza Godoy, que aparecen como demandantes en causa Rol 625-2013.

a) Respecto de don (7) Cristian Santiago Esteban Flores, este aparece individualizado en el libelo de la causa Rol 624-2013, dos veces, en calidad de padre e hijo de él mismo, motivo por el cual a fojas 54, la demandante solicitó la rectificación de la demanda en el sentido de reemplazar el apellido Flores por Pacha, siendo evidente dicho error, el tribunal queda en la obligación de rechazar la excepción de falta de legitimidad activa en este punto, toda vez que tiene por objeto un mayor de edad que tiene capacidad y que compareció por sí mismo. Lo anterior, sin perjuicio de lo resuelto a propósito del menor (78) Cristian Ignacio Esteban Pacha, en los párrafos anteriores.

b) En cuanto a doña (39) Yessenia Luisa Alejandra Hernández Urra, don (59) Patricio Alejandro Rivera Torres, actores en causa Rol 624-2013 y don (11) Steven Alejandro Rojas Contreras y don (26) Cristian Eros Alexi Barraza Godoy, demandantes en causa Rol 625-2013, del estudio de los mandatos judiciales custodiados bajo los registros 560-2013 y 558-2013, y los certificados de nacimiento custodiados en los registros 1814-2013 y 1819-2013, ponderados conforme a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, se pueden tener por establecidos:

c) Del mandato judicial (Custodia 560-2013, foja 157), que con fecha 11 de julio de 2012, se confirió mandato judicial al Sr. Brkovic, por don Mauricio Alejandro Hernández Urra en representación de su hija (39) Yessenia Luisa



Alejandra Hernández Urra, quien según el certificado de nacimiento custodiado bajo el Registro 1814-2013, nació con fecha 16 de octubre de 1994, por lo que si bien a la fecha de otorgamiento de la escritura era menor de edad, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 14 de marzo de 2013, tenía 18 años y 5 meses.

d) Del mandato judicial (Custodia 560-2013, foja 190), se colige que con fecha 12 de julio de 2012, se confirió mandato judicial al Sr. Brkovic, por don Patricio Alejandro Rivera Sierra en representación de su hijo (59) Patricio Alejandro Rivera Torres, quien según el certificado de nacimiento custodiado bajo el Registro 1814-2013, nació el día 08 de septiembre de 1994, por lo que si bien a la fecha de otorgamiento de la escritura era menor de edad, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 14 de marzo de 2013, tenía 18 años y 6 meses.

e) Del mandato judicial (Custodia 588-2013, foja 132), se desprende que con fecha 20 de junio de 2012, se confirió mandato judicial al Sr. Brkovic, por don Gary Ronald Rojas Rojas en representación de su hijo (11) Steven Alejandro Rojas Contreras, quien según el certificado de nacimiento custodiado bajo el Registro 1819-2013, nació con el día 12 de febrero 1995, por lo que si bien a la fecha de otorgamiento de la escritura era menor de edad, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 14 de marzo de 2013, tenía 18 años y 1 mes.

f) Del mandato judicial (Custodia 588-2013, foja 313), que con fecha 14 de agosto de 2012, se confirió mandato judicial al Sr. Brkovic, por don Cristian Amable Barraza Ortiz, en representación de su hijo (26) Cristian Eros Alexi Barraza Godoy, quien según el certificado de nacimiento custodiado bajo el Registro 1819-2013, nació con el día 07 de febrero 1995, por lo que si bien a la fecha de otorgamiento de la escritura era menor de edad, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 14 de marzo de 2013, tenía 18 años y 1 mes.



Que, no obstante, haber fundado la demandada la excepción de falta de legitimación activa, en la falta de certeza de quien de los padres ejerce la patria potestad, y no en la mayoría de edad de los señores Yessenia Luisa Alejandra Hernández Urra, Patricio Alejandro Rivera Torres, Steven Alejandro Rojas Contreras y Cristian Eros Alexi Barraza Godoy, hecho finalmente advertido al valorar la prueba, lo cierto es que el tribunal se ve obligado a razonar conforme a los antecedentes probatorios aportados por las partes teniendo en cuenta que la legitimidad activa es uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios. Por lo anterior, se concluye que sin perjuicio del fundamento expuesto por Aguas del Altiplano S.A., deberá acogerse la excepción de falta de legitimación activa respecto de aquellos actores signados como “menores” en las demandas, pues al tiempo de presentarse las mismas, el día 14 de marzo de 2013, ya tenían plena capacidad para comparecer por ellos mismos, y no a través de sus representantes legales, considerando además que no existe constancia en autos de que hayan ratificado lo actuado por el letrado y por su extemporáneamente designado representantes legales.

VI) Respecto de la menor (81) Konny Alejandra Andurandeguy Valenzuela, consta a fojas 109 de los autos acumulados Rol 624-2013, que la demandante al evacuar el traslado de las excepciones dilatorias opuestas, se allana parcialmente a ellas, en el sentido de excluir de la demanda a la menor antes singularizada, por lo anterior, no siendo la persona contra quien se dirige la excepción de falta de legitimidad activa, parte en el presente juicio, el tribunal omitirá pronunciamiento sobre ella, por resultar inoficioso.

VII) Demandante doña María Magdalena Toledo Ahumada, quien siendo mayor de edad, comparece en autos acumulados Rol 625-2013, a través de un mandato que no se encuentra suscrito por aquella, según consta en la copia autorizada de mandato judicial custodiada bajo el Registro N° 558-2013, a fojas 269, otorgado con fecha 25 de junio de 2012, motivo por el cual el tribunal de oficio, cumpliendo con la obligación de revisar y analizar respecto de cada uno de



los demandantes los requisitos esenciales para la procedencia de la acción impetrada, como lo es, entre otros, la capacidad de quien la opone, es que declara la falta de capacidad procesal del Sr. Adil Brkovic Almonte para representar a doña María Magdalena Toledo Ahumada en el presente juicio, en consecuencia deberá rechazarse la demanda de autos respecto de esta última.

En cuanto a la acción de indemnización deducida:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción resarcitoria interpuesta; que es falso que la planta de tratamiento de aguas servidas sea una fuente de contaminación atmosférica que genere malos olores; que es falso que existan resoluciones administrativas firmes que hayan multado a la demanda; que en esta causa se conoce el daño ambiental; inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual; que concurren en autos actos de terceros y de los mismos actores que generan los malos olores: estas excepciones y/o alegaciones serán abordadas a lo largo del fallo, por lo que no serán tratados en este acápite.

Que en cuanto no son efectivos los hechos fundantes de la demanda, señala que es falso que los demandantes que se individualizan tengan o hayan tenido domicilio en la comuna de Alto Hospicio; que los incapaces que se singularizan hayan podido verse afectados por una supuesta emanación de malos olores al menos desde el año 2009, como se afirma en la demanda, puesto que a esa época no tenían existencia legal; que es falso que la demandante Alfonza Choque Ramos tenga cédula numerada 18.896.610-0, la que identifica a otra persona que no ha demandado; que los padres que demandan por sus hijos mayores de edad no tienen derecho, atendido a que éstos tienen plena capacidad: estas alegaciones se abordarán a lo largo del fallo, por lo que no serán tratadas en este acápite.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la alegación de falta de individualización de los órganos o representantes de la persona jurídica demandada que habrían actuado doloso o culposamente, esta debe ser



rechazada, ya que en el caso de autos, nos encontramos en presencia de cuando la persona jurídica responde del hecho propio, ya que se trata de un ilícito cometido por el órgano en el ejercicio de sus funciones, ya que éste fue el que obró con negligencia en el cumplimiento de la normativa exigida para la planta de tratamiento de aguas servidas.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en síntesis, del estudio de los 5 tomos que conforman el expediente acumulado, se puede señalar que han comparecido 301 demandantes en causa Rol 624-2013, 476 en causa Rol C-625-2013 y 65 en causa Rol 1395-2013, en su calidad de residentes de poblaciones aledañas a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) ubicada en la comuna de Alto Hospicio y cuyo funcionamiento depende de la demandada Aguas del Altiplano S.A., deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de dicha empresa, por cuanto entienden que los malos olores que les han afectado desde al menos el año 2009, se deben al actuar negligente de la demandada en los procesos de mitigaciones de olores, por incumplimiento en los procesos de aireación, tratamiento de lodos e infraestructura inadecuada de las instalaciones de la referida Planta, circunstancias que habrían afectado sus derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ocasionándoles padecimientos morales, derivados de una alteración del entorno y de sus calidad de vida, por lo que demandan la suma de 600 unidades de fomento, por cada uno de ellos, o la suma que el tribunal estime prudente fijar, más intereses, reajustes y costas de la causa.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo expuesto en el motivo precedente y teniendo presente que los demandantes refieren haber sido afectados en su derecho establecido en el artículo 1 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y consagrado a su vez en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, preceptos que aseguran la protección al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, resulta necesario acotar el debate en cuanto al tipo de daño cuyo resarcimiento se pretende y sus fundamentos, a fin



de circunscribir y desechar cualquier tipo de dudas en cuanto a la competencia del tribunal.

En este sentido, del mérito de los antecedentes, se desprende que los actores demandan exclusivamente un supuesto daño moral, fundado en la afectación de la salud emocional o psíquica de cada uno de ellos, derivada de los malos olores a que se han visto expuestos desde el año 2009, y que son consecuencia del mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas emplazada en la zona aledaña a sus viviendas. El hecho antes descrito debe ser entendido como una lesión al medio ambiente o a alguno de sus componentes (daño ambiental), pudiendo dicha lesión extenderse a otros bienes jurídicos particulares, como sucede en el caso de autos en que se demanda daño moral, situación que se encuentra regulada por el derecho común, sin perjuicio de que ambas acciones ambiental e indemnizatoria, son compatibles entre sí en atención a su diferente naturaleza y finalidad¹.

En este sentido, la Ley General de Bases del Medio Ambiente, Ley 19.300, reconoce una acción para la reparación del daño ambiental, cuya sustanciación corresponde a los Tribunales Ambientales, y que tiene por objeto la preservación del medio ambiente. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla también la posibilidad de alcanzar una reparación integral, pues además de prescribir la reparación del daño ambiental propiamente tal, contempla una acción ordinaria para reparar económicamente los efectos que causa un daño ambiental en los intereses particulares lesionados², cuya competencia se radica en los tribunales ordinarios de justicia. No obstante lo anterior, aquella posibilidad no exime a los demandantes de la obligación de probar la existencia de una afección al medio ambiente, en sede civil, pues de otro modo su tesis sería incompleta e incomprensible, por lo mismo, son los propios actores quienes en sus alegaciones

¹ BARROS BOURIE, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 2015, pág. 809.

² BARROS BOURIE, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 2015, pág. 799.



y pese al estatuto alegado señalan que lo que existe en el caso particular es una afección a su derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que establecidos los fundamentos de la acción y el tipo de daño demandado, corresponde despejar la normativa aplicable, para lo cual conviene dejar asentado que el estatuto legal aplicable en la especie, mismo que invocan los demandantes sobre los hechos denunciados, es el de responsabilidad extracontractual contemplado en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, que parte señalando en su artículo 2314 “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Asimismo los actores, refieren haber sido afectados en sus derechos contemplados en el artículo 1 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual prescribe que “ El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”, norma que se encuentra replicada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, los actores sostienen que debe presumirse la culpa de la demandada, ya que la emanación de malos olores de la PTAS constituye una infracción el Decreto Supremo N° 144 del 2 de mayo de 1961 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1961, que establece en su artículo 1° “obligación de que los gases, polvo o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deben captarse o eliminarse en forma tal que no causen daños o molestias al vecindario”.

Por su parte, teniendo presente que la demandada tiene la calidad de empresa concesionaria sanitaria y que en dicha calidad es responsable del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas cuestionada,



aquella debe observar las disposiciones que la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°. 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, prescribe para los prestadores de servicios sanitarios, especialmente lo señalado en su artículo 35 que expresa “el prestador deberá garantizar la continuidad y **la calidad de los servicios**, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que afinado el tipo de responsabilidad y la normativa aplicable en general, cabe inmiscuirnos en el estudio de sus elementos, verificando si los hechos denunciados se encuadran con los elementos requeridos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual; 1) que exista un hecho culpable cuya comisión sea imputable al demandado. En el caso concreto, se hace consistir en la contaminación odorífica producto del mal funcionamiento de los procesos de mitigación de olores, aireación, tratamientos de lodos e infraestructura inadecuado de la Planta de tratamiento de aguas servidas a cargo de la demandada, 2) que el hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a los demandantes. En la especie se traduce en daño moral; 3) que entre el hecho culposo y el daño sufrido exista una relación de causalidad. Los demandantes atribuyen una consecuencia directa e inmediata entre los padecimientos morales de los vecinos del sector cercano a la Planta de tratamiento de Aguas Servidas y los malos olores producto del mal funcionamiento de la planta.

Así, la parte demandante, sobre la cual pesa la carga probatoria, deberá acreditar los siguientes hechos: 1) la culpa o negligencia en el actuar de la demandada; 2) los daños reclamados y 3) la existencia del daño moral a consecuencia de los malos olores emanados de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas desde el año 2009.

CUADRAGÉSIMO: Que, corresponde analizar el primero de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, además de la capacidad ya analizada en los considerados precedentes, cual es, la existencia de un hecho, acción u omisión, realizada con dolo o culpa del sujeto.



Al respecto entendiendo que los daños demandados, son consecuencia de una lesión al Medio Ambiente, la doctrina ha discutido ampliamente qué debe entenderse como conducta negligente que infiere daño al medio ambiente, materia que ha sido difícil de determinar. En este sentido, el Profesor Ramos Bourie, ha señalado a fin de esclarecer este tema, que la definición del nivel óptimo de protección ambiental es una de las tareas más delicadas de todas las sociedades contemporáneas, la determinación de los estándares ambientales, y el establecimiento de instrumentos de prevención y de reparación, es típicamente materia de políticas públicas, que se expresan en legislación y en regulaciones administrativas, concluyendo que el derecho del medio ambiente es esencialmente parte del derecho administrativo. Postula que el derecho del medio ambiente supone definiciones que no solamente deben ser juzgadas en razón de criterios normativos, sino particularmente en cuanto a sus efectos para el bienestar general de la comunidad³.

Al efecto, el mismo profesor, sostiene que la determinación de los deberes de diligencia en materia medio ambiental, están dados por la observancia de las regulaciones y resoluciones administrativas, en consecuencia, la infracción a una regulación legal o administrativa, general o especial, que causa un daño indemnizable, es tenida por culpable y da lugar a la responsabilidad civil, de acuerdo con las reglas generales. El criterio de la culpa infraccional está expresamente recogido por la Ley del Medio Ambiente, en cuya virtud se presume la responsabilidad, esto es, la culpa del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de emisiones, a planes de prevención o de descontaminación, a regulaciones especiales para los casos de emergencias ambientales o a normas de protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la propia ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias⁴.

³ BARROS BOURIE, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 2015, pág. 789 y 790.

⁴ BARROS BOURIE, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición 2015, pág. 801



Así, de la doctrina antes citada se destacan dos ideas fundamentales; la importancia de la observancia de las disposiciones reglamentarias administrativas y la presunción de culpa en materia medio ambiental. Que analizados estos postulados, no cabe más que concluir que aquellos resultan completamente armoniosos con la idea de justicia y observancia al ordenamiento jurídico, pues si bien es cierto que en nuestra legislación no existe norma expresa que establezca los límites permitidos de emisión de olores y estándares en la calidad del aire, que sirvan de base para determinar cuándo se está en presencia de contaminación odorífica, aquello no es óbice para entender que en la práctica muchas empresas, en su funcionamiento, exceden los límites razonables y aceptables en la emisión de olores, empeorando la calidad del aire, cuestión por la que deben responder, pensar lo contrario sería dejar en impunidad una realidad que resulta evidente en estos tiempos, es por ello que este sentenciador, adscribe a lo postulado por el profesor Ramos Bourie, en el sentido que la negligencia en la conducta ambiental debe entenderse también en la esfera de la infracción de la regulación administrativa, toda vez que los parámetros y estándares de calidad en el medio ambiental, y específicamente en materia de emisión de olores, están dados por las regulaciones y resoluciones dictadas por las autoridades administrativas competentes en estos temas.

Reafirma lo anteriormente asentado, lo dispuesto por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, en fallo de fecha 10 de septiembre de 2015, acompañado por la propia demandada y custodiado bajo el Registro N° 1003-2017, sentencia que en su motivo 26° establece a propósito de la Supervigilancia que debe ejercer, tanto la Seremia de Salud, como la Seremia de Vivienda y Urbanismo sobre las Industrias que generan olores molestos “...*Que dichas autoridades especializadas deben utilizar, para la determinación de la molestia o el daño al vecindario, estándares que emplean en su trabajo cotidiano. En el caso de no existir normas, el patrón debiera ser la sensibilidad de un integrante promedio de la comunidad y el conocimiento o ciencia existente para detectar en qué casos*



se alcanza un grado de incompatibilidad entre los efectos negativos de la industria y el desarrollo de una vida normal en una zona urbana. Luego concluye “Por lo demás, la ausencia de normas nacionales expresas en una determinada materia no es obstáculo para una apreciación de la autoridad sobre el impacto en el medio ambiente” (Fallo Excmo. Tribunal Constitucional de fecha 10 de septiembre de 2015, en Causa Rol 2684-14-INA).

En cuanto a la presunción de culpa, aquella idea obedece a que en la práctica las víctimas del daño difícilmente están en condiciones de probar judicialmente el dolo o la culpa de los agentes del mismo. Más aún, cuando los daños ambientales provienen en la mayoría de los casos de grandes empresas, cuyas acciones individuales son complejas de precisar, atendido el tecnicismo de las mismas. Lo anterior, permite concluir que en la especie, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales de Medio Ambiente, el cual reza “ Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido”.

Por lo razonado en los párrafos precedentes, para determinar si concurre el primero de los requisitos de responsabilidad extracontractual, corresponderá a los actores acreditar la infracción a algunas de las normas legales o administrativas del derecho medio ambiental.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la demandante para acreditar el hecho culposo acompañó abundante prueba, de la cual destaca la siguiente:

1-. Copias Sumarios administrativos, custodiados bajo el Registro N° 1004-2017, el cual contiene: **a)** Copia Expediente Sumario N° 2644-2010 de la



Superintendencia de Servicios Sanitarios, formado por los siguientes documentos; Resolución Exenta N° 1275 de fecha 12 de mayo de 2010; Descargos de fecha 03 de junio de 2010; Resolución Exenta N° 4113 de fecha 27 de diciembre de 2010; -Recurso de reposición de fecha 14 de enero de 2011; Resolución N°975 de fecha 25 de marzo de 2011, Solicitud de reconsideración en contra de resolución exenta N° 4113, de fecha 14 de abril de 2011, Resolución Exenta N° 2893 de fecha 27 de julio de 2011, comprobante de pago emitido por Tesorería General de la República de fecha 05 de agosto de 2011; **b)** Copia Expediente Sumario N° 3070-2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, formado por los siguientes documentos; Resolución Exenta N° 4705, de fecha 25 de noviembre de 2011, Acta de Fiscalización N° 10284 de fecha 10 de febrero de 2011, Acta de Fiscalización N° 21452 de fecha 10 de octubre de 2011, Acta de Fiscalización N° 21454 de fecha 20 de octubre de 2011, Acta de Fiscalización N° 21455 de fecha 24 de octubre de 2011, Acta de Fiscalización N° 21466 de fecha 17 de noviembre de 2011, Presentación N° 550/11 de fecha 12 de mayo de 2011, Presentación N° 1177/11 de fecha 17 de octubre de 2011, Presentación ADA/073-10 de fecha 27 de agosto de 2010, Carta ADA/103-09 de fecha 26 de octubre de 2009, descargos realizados con fecha 28 de diciembre de 2011, Acta de Fiscalización N° 21456 y registro histórico de fecha 25 de octubre de 2011, Oficio N° 1366/2011 de fecha 28 de febrero de 2011 de la Superintendencia Servicios Sanitarios (SISS), Oficio N° 1456/2010 de fecha 13 de mayo de 2010 de la SISS, Oficio N° 2438/2010 de fecha 18 de agosto de 2010 de la SISS, Oficio N°2984/2010 de fecha 18 de agosto 2010 SISS, Oficio N°3829/2010 de fecha 28 de octubre de 2010 de la SISS, Oficio N° 6889/2011 de fecha 07 de octubre de 2011 de la SISS, oficio N° 7021/2011 de fecha 14 de octubre de 2011 de la SISS, Oficio N° 7159/2011 de fecha 20 de octubre de 2011 de la SISS, Oficio N° 7634/2011 de fecha 14 de noviembre de 2011, Reposición Aguas del altiplano S.A. en contra de Resolución Exenta N° 1498, de fecha 12 de abril de 2012, Resolución Exenta N° 131 de fecha 11 de enero 2013, Resolución Exenta N° 1498 de fecha 12 de abril de 2012, **c)** Ordinario



N° 3471 de fecha 16 de septiembre de 2009, **d)** Copia Expediente Sumario 3173-2013 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, formado por Resolución exenta N° 2729 de fecha 17 de julio de 2013 y **e)** Copia Expediente Sumario 3415-2014 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, compuesto por Resolución Exenta N° 4582 de fecha 05 de noviembre de 2014.

2-. Las siguientes resoluciones e instrucciones administrativas; Copia Resolución exenta N° 016/98 de fecha 09 de abril de 1998 emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente de fojas 834 a 835, Copia Resolución Exenta N° 0072 de fecha 22 de abril de 2002, emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente de fojas 836 a 839, Copia Resolución Exenta N° 4113 de fecha 27 de diciembre de 2010 emitida por el Superintendente de Servicios Sanitarios de fojas 840, Ordinario N° 0043 de fecha 10 de enero de 2012 del Secretario Regional Ministerial de Salud de fojas 841 a 842, Copia Ordinario N°374, de fecha 23 de enero de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de foja 843 a 844, Copia Ordinario N° 541 de fecha 31 de enero de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fojas 845 a 846, Copia Resolución Exenta N° 1498 de fecha 12 de abril de 2012 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fojas 847 a 850.

3-. Audiencias de percepción documental, a través de las cuales se percibieron los Discos Compactos acompañados por las Superintendencia de Servicios Sanitarios y Medio Ambiente, custodiados bajo los registros N° 2429-2017 y 1368-2017, respectivamente, los cuales contienen; a) Carpeta expediente N° 3.173, compuesta de una subcarpeta que contiene documentos digitales que conforman el proceso, b) Carpeta expediente N° 3.414 compuesta de una subcarpeta que contiene documentos digitales, c) Carpeta digital denominada DFZ-2013-255-I-RCA-IA compuesta de 3 archivos y 2) Carpeta digital denominada DFZ-2013-1355-I-RCA-IA compuesta de 1 subcarpeta y 2 archivos y 3) Carpeta digital denominada DFZ-2015-400-I-RCA-IA compuesta de 2 archivos.



4-.Oficio N° 236/2017 de fecha 26 de octubre de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, el cual contiene copia de las resoluciones de sanción aplicadas a la Empresa Aguas del Altiplano por incumplimiento de Resolución de Calificación Ambiental, esto es, Resolución Exenta N°000023 de fecha 02 de abril de 2008, de fojas 1417 a 1433, Resolución Exenta N° ilegible, de fecha 14 de julio de 2011, de fojas 1434 a 1438 y Resolución Exenta N° 29 de fecha 20 de marzo de 2013, de fojas 1439 a 1443.

5-. Publicaciones en los medios de comunicación: Copia de artículo de prensa Diario Estrella de Iquique de fecha 06 de febrero de 2008 de fojas 935 y 943, Copia artículo de Word Press de fecha 11 de junio de 2008 de fojas 936 a 937, Copia artículo de prensa diario la Estrella de Iquique de fecha 04 de agosto de 2009 de fojas 938, Copia publicación diario digital <http://diariodecuatroseis.cl> de fecha 19 de mayo de 2010 de fojas 939 a 940, Copia página web de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fojas 941, Copia del Diario El Longino de fecha 19 de marzo de 2013 de fojas 942.

6-. Testimonial de don Vinko Marcelo Carvajal Contreras de fojas 911 a 914, quien afirma ser profesor del Liceo los Cóndores, establecimiento que se encuentra en el área de las piscinas que tiene Aguas del Altiplano, señala que una planta de este tipo, sin ser especialista en la materia, debiera tener o cumplir con medidas que mitiguen o eliminen los malos olores y la presencia de insectos u otros animales, como ratones, con los cuales han debido convivir profesores y alumnos del colegio, agrega que es una situación que se da hace bastantes años, y la presencia de insectos como moscas por ejemplo ha sido recurrente especialmente en época de primavera e iniciando el verano, en el caso de los ratones en sus conversaciones con los nocheros del colegio le han relatado la presencia de gran cantidad de ratones por las noches, en lo personal también ha visto en zonas cercanas a los comedores escolares. En cuanto a la hora en que ha percibido los malos olores, indica que dependiendo de la época del año, estos se sienten de manera diferente, pero al llegar a su oficina todas las mañanas los



malos olores son muy fuertes en el caso del día ha habido situaciones en que el aire se hace irreparable. En relación al origen y causa de los malos olores, expresa que no existe en el sector del colegio otra fuente diferente que sea potencialmente una fuente de malos olores, asimismo son frecuentes las conversaciones de alumnos y apoderados que habitan diferentes sectores cercanos a la piscina, que han hecho innumerables comentarios sobre sus vivencias en sus lugares de residencia.

Testimonial de don José Osvaldo Ponce Escobar de fojas 1133 a 1138, sostiene que la planta de tratamiento de aguas servidas de Alto Hospicio, estuvo bajo permanente fiscalización por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, lugar en que se desempeña como Jefe de la Oficina Regional de Tarapacá. Indica que durante dicho proceso de fiscalización se detectaron anomalías operacionales las que merecieron instrucciones y sanciones por parte del órgano fiscalizador. Respecto del periodo en que se desarrollaron las fiscalizaciones indica que fueron a partir del mes de mayo del 2008 y hasta la fecha. Hace la salvedad que desde el 01 de enero del 2013 y hasta marzo del 2014, no tuvo conocimiento de fiscalización por encontrarse trabajando en la ciudad de Santiago. En cuanto a las anomalías operacionales detectadas indica que se observan en las fiscalización que van desde fallas operativas en bombas, déficit de limpieza en el recinto, unidades de la planta en falla, calidad del agua que está en proceso de tratamiento, existencia de olores molestos, entre las más importantes, agrega que respecto de la presencia de olores molestos, las instrucciones impartidas apuntaron a la puesta en marcha de un plan de mitigación de olores y finalmente al cierre de la planta, conforme a un programa que aún está en desarrollo. Expresa en cuanto a que si dentro de las fiscalizaciones efectuadas por la Oficina Regional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios a las plantas de tratamiento de Alto Hospicio se observó o percibió algún incumplimiento de las instrucciones por presencia de malos olores que si percibió y se inició proceso, en particular recuerda un evento en octubre del año 2011.



Relata en cuanto a los reclamos de los vecinos del sector que en lo que le compete, siempre la generalidad de los reclamos era relativo al olor de la planta y la petición de éstos era el cierre de la planta, también se generaban reclamos por la presencia de vectores (ratones), que los vecinos asociaban a las cercanías de la planta.

Testimonial de don Yerko Mauricio Balbontin Bravo, de fojas 1139 a 1144, quien asegura que es comerciante y tiene un negocio de abarrotes a 700 u 800 metros de distancia de la Planta de tratamiento de aguas servidas de Aguas del Altiplano, además es dirigente vecinal de algunas de las poblaciones aledañas a la planta. Expresa que cuando llegó a ese sector en el año 2005 sentía olores fétidos, olor a caca y después se dio cuenta que era todo el sector del Boro y las Poblaciones aledañas de la Planta de aguas servidas. Agrega más adelante que quiere dejar en claro independiente de que llegaron después de la planta y estando a una distancia de 700 u 800 metros de distancia, manifestar que si esa planta tuviera en esos años trabajando bien, no habría generado esos olores a sus pobladores. Efecto contaminante efectivamente se tiene que ver en cuanto a los daños que ha tenido la gente en todos estos años, lo que más ha sufrido la gente ha sido dolores de cabeza y diarrea. Eso es lo que más vio en el paradero de micro, en la mañana a 200 metros de distancia, vomitar por los olores, plagas de ratones, vectores. Menciona que el 2009 hubo en nuestra población problemas de hepatitis, terminando promedio 17 afectados con hepatitis. Cree que los daños críticos se vieron en el 2005 cuando llegarón a vivir a la población casa del Alto, hasta promedio del año 2016, el cual ha bajado un poco los olores por haber cerrado el 50% de las piscinas de aguas servidas. Indica que su población está a unos 700 u 800 metros y percibía olores, muchas veces tenía que estar encerrado con puertas y ventanas por los olores que provenían, y se preguntaba como vivía la gente que está al lado de la planta si él vivía más retirado y percibía los fuertes olores. Expresa que se hicieron varias fiscalizaciones en cual se les decía a los dirigentes que se iba a multar a la planta por no operar en buenas condiciones.



Menciona además que el Sr. José Ponce siempre lo vio defendiendo a dicha empresa y no denunciar lo que estaban viviendo y sufriendo por los olores, siendo que él era representante de la Superintendencia Sanitaria. Relata que como dirigente vecinal participó con representantes de la empresa en reuniones con las autoridades regionales y que entre los años 2012 y 2013 Aguas del Altiplano presentó un proyecto en la Municipalidad de Alto Hospicio, estando el alcalde. Señala que hicieron ese proyecto y no fue la solución, ya que seguían con los mismos problemas de olores y contaminación. Hace presente que las autoridades regionales y comunal, en esos años ya había un decreto que el Sr. José Ponce lo tenía guardado, a fin de cerrar dicha planta de tratamiento de aguas servidas y esa información se ocultó a todos los dirigentes vecinales. Expresa que la razón del cierre de la planta era porque atendida la cantidad de habitantes que estaba en Alto Hospicio en esos años, una planta aireadora era de muy poca capacidad y cuando firmaron ese documento de aprobación a la empresa Aguas del Altiplano para que invirtiera para mejorar la planta, lo hicieron sin saber que el Sr. Ponce ya tenía el Decreto para eliminar y cerrar la Planta. En cuanto a los olores que percibía señala que eran dolores de cabeza, náuseas, vómitos a varios vecinos y vecinas y donde vivía era muy abierto y llegaban los olores, fétidos a caca y notaban olores como a ácido que generaba la planta.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, de las pruebas atinentes rendidas por los demandantes del presente proceso acumulado y que fueron latamente reproducidas en el considerando precedente, se puede llegar a una conclusión distinta a lo alegado por la demandada al señalar que no existen procedimientos sancionatorios seguidos por malos olores en contra de la Planta de Aguas del Altiplano ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y que los actores solo citan resoluciones de forma parcial sin indicar el resultado final de los descargos y defensas de su representada, conclusiones a las que se arribará a partir de los siguientes hechos:



1) De la Copia de la Resolución Exenta N° 016/98 de fecha 09 de abril de 1998, de fojas 834 a 835 y de la Copia Resolución Exenta N° 0072 de fecha 22 de abril de 2002, de fojas 836 a 839, ambas emitidas por la Comisión Regional de Medio Ambiente, instrumentos públicos que ponderados conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1700 del Código Civil, permiten tener por establecido que la Empresa demandada Aguas del Altiplano S.A. opera debidamente autorizada una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) en el sector La Pampa y el Boro de la comuna de Alto Hospicio.

2) De las copias de los sumarios aportados y custodiados bajo el Registro 1004-2017, de la revisión del Disco Compacto custodiado bajo el Registro N° 2429-2017, debidamente percibidos en autos, y de los oficios Ordinarios N°s 374 y 541, rolantes de fojas 843 a 846, todos seguidos y emanados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, instrumentos públicos que ponderados conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1700 del Código Civil, permiten tener por establecido que: Existen 5 sumarios seguidos ante la autoridad Sanitaria en contra de Aguas del Altiplano S.A; I) Expediente Rol 2644, iniciado a través de Resolución N° 1275, por incumplimiento en la calidad de servicios de tratamiento y disposición de aguas servidas de las PTAS de Alto Hospicio, en donde por Resolución N° 4113, primero se aplica a Aguas del Altiplano la multa de 30 UTA, luego por Resolución N° 2893, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la demandada, la Superintendencia acoge parcialmente el recurso ordenando rebajar la multa a 10 UTA, solo en cuando pondera prudencialmente la rebaja de dicha sanción, condenándolo igualmente por infracción a las instrucciones de la SISS por no informar oportunamente, la causa y descripción de las descargas de aguas crudas en la localidad de Alto Hospicio, con ocasión de la contingencia ocurrida el día 07 de abril del año 2010 y por no contar con medidor de caudal en la línea de tratamiento y en el By Pass, como le impuso el oficio SISS del año 2004; II) Expediente Rol 2810 por incumplimiento en la calidad de servicios de tratamiento y disposición de aguas



servidas de las PTAS de Alto Hospicio durante los meses de abril y junio de 2010, iniciado por Resolución N°2934 y terminando por resolución N° 2971, en Estado agravante, respecto del cual no existen mayores antecedentes; **III)** Expediente Rol 3070, iniciado por resolución N° 4705 por incumplimiento en la calidad de servicios de las PTAS de Alto Hospicio e incumplimiento de instrucciones, terminado por resolución N°1498 en la cual primeramente se resuelve condenar a Aguas del Altiplano a una multa de 80 UTA, luego por Resolución N°131, al resolverse la reposición interpuesta por la demandada, rebaja la multa respecto del Emisario Playa Brava y Barrio Industrial a 10 UTA, manteniendo firme la multa de 40 UTA impuesta mediante resolución SISS N° 1498/11 respecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Alto Hospicio, señalando, en la parte que interesa, en su considerando quinto que *“... debe entenderse que los niveles de calidad no solo son aquellos que de forma limitada expone Aguas del Altiplano S.A. en su particular interpretación y que pueden importar el cumplimiento de las normativas de emisión, sino que además importa que la infraestructura utilizada para prestar el servicio se encuentre en óptimas condiciones de operación y funcionamiento, entre otros. De ahí que esta SISS se encuentra plenamente facultada para sancionar los hechos materia de este proceso y concluir, luego de ponderar todos los medios de prueba tenidos a la vista conforme a las máximas de la experiencia, que existe una infracción a la calidad de servicio, luego de constatarse la deficiente operación de las instalaciones sanitarias que ocupan. A modo de ejemplo, en la fiscalización que originó este proceso se observó que la PTAS de Alto Hospicio no contaba con medidores de caudal de entrada o de salida, lo cual indica que existe un control inadecuado de lo que se está recibiendo en la planta, lo que no permite mantener un adecuado control y operación de ésta y que claramente se refleja en las denuncias reiteradas de los vecinos por olores molestos”* más adelante señala como conclusión que *“un sistema bien operado y controlado no debe generar olores sobre los umbrales detectables en su entorno inmediato. En caso contrario afectan a la población,*



lo que se refleja en las denuncias de la población circundante, justamente como ha ocurrido en este caso. Los expertos han hecho hincapié en la responsabilidad que tienen los operadores de las plantas de tratamiento de aguas residuales en establecer las alertas tempranas que permiten prevenir los conflictos con las comunidades aledañas a estos sistemas, lo cual ha resultado ineficiente en el caso de Alto Hospicio, con la consecuente responsabilidad administrativa que se ha hecho efectiva en este procedimiento". En efecto dichos razonamientos tienen su justificación en las Actas de fiscalización N° 21452, 21454, 21455, 21466, que forman parte del expediente y en donde se constató por el inspector don José Ponce la existencia de emanación de malos olores por el mal funcionamiento de la PTAS. **IV)** Expediente 3173 iniciado por resolución N° 2878 por incumplimiento en la calidad de servicios de tratamiento y disposición de aguas servidas de las PTAS de Alto Hospicio, por no acatamiento de las instrucciones y por incumplimiento de su Plan de Desarrollo, el cual termina por Resolución N°2729 de fecha 17 de julio de 2013, que sin perjuicio de dejar sin efecto el cargo por infracción a la calidad de servicios de tratamiento de aguas servidas, por falta de prueba en cuanto a que los olores hayan sido reiterados por el plazo de más de 6 meses desde el 03 de enero al 04 de junio de 2012, igualmente condena a Aguas del Altiplano al pago de 40 UTA por infracción a las instrucciones impartidos por oficios. Por último a través de Resolución N° 4578, se acoge parcialmente el recurso de invalidación interpuesto en contra de la Resolución N° 2729, dejando sin efecto el reproche por incumplimiento de las instrucciones contenidas en los Oficios SISS N° 2166/12 y N° 3712/11, rebajando y aplicando la multa a 30 UTA por infracción a las instrucciones y ordenes contenidas en los Oficios regionales SISS N° 98/12, N° 1184/12, N° 2165/12, N° 3712/12, N° 4183/12, N° 5008/12 y N° 5218/12, las cuales en general hacen observaciones y piden implementar medidas de solución a las fallas detectadas, fundados en las deficiencias percibidas en las Actas de fiscalización N°s 23252, 23263, 23264, 23278, 23280, 23289 y 23291, en las cuales consta que los oficiales fiscalizadores de la Superintendencia de Servicios



Sanitarios al apersonarse en las instalaciones de la Planta de tratamiento, verificaron malos olores, intensos, medianos, ácidos, dentro y fuera de la referida Planta productos del mal funcionamiento de los aireadores, proceso de tratamiento de lodos, cloración y riego, entre otros. **V)** Expediente 3415, iniciado por resolución N° 2878 por incumplimiento en la calidad de servicios de tratamiento y disposición de aguas servidas de las PTAS de Alto Hospicio, por mantener un deficitario manejo de lodos generados por la planta, disponer de aguas servidas de un modo diferente del autorizado y por no acatar las instrucciones de la Superintendencia. Que dicho proceso termina por resolución N°4582 que ordena aplicar la multa a Aguas del Altiplano S.A. de 15 UTA por las faltas antes descritas. Que por resolución N° 4028, la Superintendencia de Servicios Sanitarios rechaza el recurso de reposición interpuesto por Aguas del Altiplano, quedando firme la multa por infracción a la calidad de servicios en el tratamiento y disposición de aguas servidas, argumentado en el considerado sexto letra c) de dichas resolución.: *“En cuanto a lo alegado en su apartado “tercer reproche”, cabe señalar, que aún si hubiese una confusión de la autoridad respecto de la obligación asumida por la empresa en sus cartas, lo que es claro es que en reiteradas fiscalizaciones se verificó que la centrifuga no estaba funcionando, que el horómetro de la centrifuga indica que en los últimos dieciséis meses ha operado un promedio diario de 2,6 horas y no las señaladas por el prestador, y que dicho déficit en la operación de la centrifuga ha generado acumulación de lodos en las lagunas, **con la consecuente generación de olores molestos para la población circundante; todo lo cual se encuentra considerado dentro de sus obligaciones relativas a garantizar la calidad del servicio que presta, según ha sido señalado en reiteradas ocasiones por esta Superintendencia”.***

De los hechos antes descritos, sin contar la falta de antecedentes del sumario 2810, se puede colegir que las fiscalizaciones realizadas por el organismo sanitario, dan cuenta de un sin número de irregularidades sanitarias de relevancia en los sectores aledaños a las PTAS, lo cual junto a los 4 procedimientos



administrativos en que se ha sancionado a la demandada, por infracción a la calidad y continuidad de los servicios disposición y tratamiento de aguas servidas, como a las instrucciones impartidas por la autoridad administrativa por el mal funcionamiento en los procesos de aireación, cloración, riego, tratamiento de lodos, infraestructura inadecuada y mitigación de olores en general, hacen presumir que Aguas del Altiplano S.A. ha cometido en reiteradas ocasiones infracción al artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, en relación con lo profundizado para el caso del servicio de recolección de aguas servidas, por el artículo 99 de ese MOP N°1199/04, como también a los oficios instrucciones y/o circulares de la Autoridad Sanitaria, que deben entenderse parte del Derecho administrativo, pues constituyen normas que dictan los jefes de servicio en virtud de su potestad jerárquica o de mando, dentro del margen de discrecionalidad que le entrega el ordenamiento jurídico.

Que los antecedentes anteriores, analizados de conformidad a la ley, son suficientes, para tener por establecido que el impacto de la contaminación aérea, ha provocado un menoscabo significativo al medio ambiente de la zona que residen los demandantes, proveniente del deficiente tratamiento de las plantas de aguas servidas de la demandada en los términos de la definición de la letra e) del artículo 2 de la ley 19.300, atendida la extensión del daño que cubría varios sectores de la comuna de Alto Hospicio, con fuertes e insoportable emanaciones odoríficas con consecuencias de estresor ambiental, y la extensión en el tiempo que se prolongó del año 2009 a 2013.

Que, estando acreditado el daño, razón por la cual el ilícito está acreditado en la naturaleza de daño ambiental de la ley 19.300. Asimismo, se debe tener en consideración que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho que protege el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, por lo que la ley establece restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger ese medio ambiente.



Por lo anterior, y arribando a la primera de las conclusiones, este sentenciador estima que existiendo una infracción a la norma medio ambiental debe aplicarse el artículo 52 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente, en el sentido que debe estimarse culpable el actuar de la demandada, concluyéndose finalmente que Aguas del Altiplano S.A ha actuado negligentemente en el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas a su cargo, excediendo los márgenes permitidos en la emanación de olores molestos, más allá de los parámetros normales aceptables.

3) Del oficio N° 3471 de la Superintendencia de Salud de fecha 16 de septiembre de 2016, custodiado bajo el Registro N° 1004-2017, se desprende que en virtud de reuniones llevadas a cabo entre la semana del 17 al 21 de agosto de 2009, entre los Jefes de División y Jefes de las Oficinas Regionales de la Superintendencia de Servicios Sanitarios con las autoridades regionales, provinciales y comunales, jefes de servicios públicos y con la comunidad en general, surge la necesidad de remitir instructivo ordinario N° 3471 al Gerente de Aguas del Altiplano con el fin de que se implementen soluciones y planes de acción a ciertas fallas detectadas en la región en dicho periodo, dentro de las cuales se encuentra en la letra g) Los malos olores en PTAS de Alto Hospicio, dicho instrumento público, ponderado conforme al artículo 1700 del Código Civil en conjunto con la testimonial de don Vinko Marcelo Carvajal Contreras, don José Osvaldo Ponce Escobar y don Yerko Mauricio Balbontin Bravo, apreciada conforme lo dispone el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, quienes por tener su oficio en un colegio cercano a la planta de tratamiento de aguas servidas, en el caso del primero, ser residente de poblaciones aledañas a la misma en el caso del segundo, ser funcionario de la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto del tercero, tienen conocimiento y han constatado personalmente la presencia de olores molestos desde hace bastantes años, encontrándose contestes y dando razón de sus dichos, constituyen plena prueba para tener por acreditado que desde a lo menos el año 2009 los residentes de las



viviendas emplazadas en los alrededores de la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas se han visto expuestos regularmente a malos olores provenientes del mal funcionamiento e inadecuada infraestructura de las Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la demandada.

4) La conclusión antes alcanzada aparece refrendada con las resoluciones emitidas por la Autoridad Medio Ambiental rolantes de fojas 1417 a 1443, las cuales por ser instrumentos públicos conforme al artículo 1700 del Código Civil, hacen plena prueba de los siguientes hechos, desprendiéndose de cada documento: **a)** Resolución Exenta N° 000023 de fecha 02 de abril de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, rolante de fojas 1417 a 1433, que ya desde el año 2008 la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas de Alto Hospicio, independiente de que versan sobre hechos ocurridos con anterioridad a aquellos que son materia del juicio y que en esa fecha la PTAS era administrada por ESSAN S.A (ex ESSAT S.A.), se vislumbra que había sido objeto de fiscalización y sanción por parte de la Autoridad Medio Ambiental, siendo condenada al pago de 200 unidades tributarias por no dar cumplimiento a las medidas de mitigación y plan de contingencias relacionados con las lagunas de estabilización Norte; con una multa de 200 Unidades Tributarias por no operar la planta de tratamiento conforme a los procedimientos indicados en el permiso de funcionamiento en relación con el proceso de extracción de lodos, disposición de los mismos y cloración de las aguas servidas, las cuales constituyen incumplimiento de las normas y condiciones, contenidas en la Resolución Exenta N° 16/98 de fecha 09 de abril de 1998 de la Comisión regional de Medio Ambiente Región de Tarapacá que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Construcción Sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio- Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” (rolante a fojas 934 y siguientes). Dicho instrumento da cuenta de una infracción al medio ambiente, que si bien no puede imputarse a Aguas del Altiplano S.A., sirve de antecedente para tener una perspectiva global del funcionamiento en el tiempo de la planta de tratamiento de



aguas servidas; **b)** Resolución Exenta N° ilegible de fecha 14 de julio de 2011 de la Comisión de Evaluación Región de Tarapacá, rolante de fojas 1434 a 1438, en la cual consta que Aguas del Altiplano fue condenada al pago de 75 UTM por incumplimiento a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción Sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio- Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” y del considerando 3 de la resolución que lo calificó favorablemente, específicamente por no haber presentado un proyecto de ingeniería que dé cuenta del almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y de los aspectos sanitarios de la aplicación de los lodos al suelo, y que las lagunas aun operen como sistema de estabilización facultativa, debiendo funcionar como sistema de tratamiento basado en lagunas aireadas a mezcla completa. Dicha falla en los sistemas de aireación, como se dijo en los sumarios administrativos, contribuyen a la generación de malos olores por sobre el umbral aceptable y **c)** Resolución Exenta N°29 de fecha 20 de marzo de 2013 de la Comisión de Evaluación Región de Tarapacá rolante de fojas 1439 a 1443, en la cual consta que Aguas del Altiplano fue condenada al pago de 50 UTM por; a) Infracción al considerado 3° de la Resolución N° 16 de 9 de abril de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, calificatoria del proyecto “Sistema de Alcantarillado de Alto Hospicio- Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas” en relación con el acápite 1.2 del Informe Técnico del proyecto referente la “Descripción del Proyecto” y b) Infracción al considerando 3.3.4 de la Resolución Exenta N° 72 de 22 de abril de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, región de Tarapacá, calificatoria del Proyecto “Ampliación Alcantarillado de Alto Hospicio”, referente al “Sistema de Tratamiento de Lagunas Aireadas a Mezcla Completa”, constando como argumento dentro del considerando Sexto, Séptimo y Octavo de dicha resolución que *“Que respecto a la evidencia de malos olores, el D.S. N° 144, en su artículo 1 señala que “los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse*



o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario”

Se establece en mesa de trabajo de compromisos sanitarios insertos en plan de inversiones, que entre otros puntos, aborda plan de mejoramiento de la percepción de olores en la red de recolección de aguas servidas, monitoreo y medición continuo en las instalaciones sanitarias del sector”. Luego señala en el considerando 7 “Que este cuerpo colegiado ha considerado que en relación a las infracciones atribuidas al titular del proyecto, a la luz de los hechos constatados por personal del departamento de Acción sanitaria de la Seremia de Salud con fecha 02 de junio de 2012, que estas se encuentran suficientemente acreditadas desde que, **sin perjuicio de la constatación de la emanación de hedores en distintos sectores de la planta de parte del ente fiscalizador, existe un incumplimiento objetivo de RCA...”. Dicho incumplimiento queda detallado en el considerando octavo al señalar que “... A partir de 2008, a diferencia de lo señalado por el titular del proyecto en su escrito de descargos, **la planta debía contar con 52 aireadores en operación, según tabla de proyección de crecimiento poblacional de la comuna de Alto Hospicio-según lo señala la propia Declaración de Impacto Ambiental presentada por el titular del proyecto en análisis- en circunstancias que al momento de efectuarse la fiscalización, se constató la existencia de sólo 26 de ellos en funcionamiento, lo cual, como se señaló, constituye un incumplimiento objetivo a las resoluciones de calificación ambiental precedentemente señaladas**”. De los párrafos antes transcritos queda en evidencia una vez más que Aguas del Altiplano S.A., comete infracción a la normativa medio ambiental, vulnerando lo dispuesto en las Resoluciones de Calificación ambiental rolantes de fojas 836 a 839, precisamente en lo referente al sistema de aireación de las PTAS, pues se constató que en vez de funcionar 52 aireadores, solo se encontraban operativos 26 de ellos, cifra que hace presumir que el sistema de mitigación de olores no funcionaba conforme a las Resoluciones de Calificaciones ambientales señaladas, contribuyendo a la generación de malos olores por sobre los parámetros normales admisibles.**



Que las conclusiones arribadas a partir de los hechos establecidos en los tres numerales que anteceden, revisten los caracteres de gravedad y precisión suficiente, en cuanto conducen, junto al resto de las probanzas rendidas, a formar convicción en este juez que sin lugar a dudas la demandada al incurrir en las infracciones constatadas en las resoluciones sanitarias y medio ambientales detalladas, cometió efectivamente infracción a la normativa medio ambiental, que se traduce en los olores molestos originados en la PTAS de Alto Hospicio, dándose por acreditado, en estos términos el hecho generador del daño, el cual es imputable a la demandada en grado de culpa.

5) A mayor abundamiento, de las publicaciones en los medios de comunicación, que constan en autos, consistentes en; a) Copia de artículo de prensa Diario Estrella de Iquique de fecha 06 de febrero de 2008 de fojas 935 y 943, que lleva por título “Multas por incumplimientos medio ambientales”; b) Copia artículo de Word Press de fecha 11 de junio de 2008 de fojas 936 a 937, titulado “A fines del 2009 debieron estar terminadas las obras para subsanar conflictos por lagunas de estabilización”; c) Copia artículo de prensa diario la Estrella de Iquique de fecha 04 de agosto de 2009 de fojas 938, titulado “Cuestionan tratamiento de aguas”; d) Copia publicación diario digital <http://diariodecuatroseis.cl> de fecha 19 de mayo de 2010 de fojas 939 a 940, que lleva por título “Pretende mejorar de Aguas en Alto Hospicio; e) Copia página web de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fojas 941, titulado “Aguas del Altiplano anuncia el cierre definitivo de lagunas aireadas de Alto Hospicio en la Región de Tarapacá”; f) Copia del Diario El Longino de fecha 19 de marzo de 2013 de fojas 942, encabezado “Trisotti: Es urgente una solución a los malos olores que emanan de las piscinas de Alto Hospicio”, se desprende que todos constituyen artículos que en general informan a la comunidad del problema de olores molestos que se ha generado en la comuna de Alto Hospicio producto del mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Aguas del Altiplano S.A. y que afectan a parte de la población de dicha comuna desde el año 2009, así como también comunica las propuestas



realizadas por Aguas del Altiplano para la mitigación de olores, como algunas opiniones de las autoridades de turno al respecto, dichas publicaciones por reunir los caracteres de gravedad y precisión suficientes conforme lo dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y por estar en concordancia con la demás prueba antes analizada, permite asignarles el valor de plena prueba, en términos de tener por acredita que entre los años 2009 a 2013, la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas de Alto Hospicio, producto de su mal funcionamiento, produjo emanación de olores por sobre los límites aceptables.

Que la prueba aportada por la demandada, consistente en “Informe urbanístico” de marzo de este año emitido por Pauline Claramut y Mónica Aguirre, “Informe de los hechos establecidos en el procedimiento sancionatorio, Rol N° 3.070/10, Superintendencia de Servicios Sanitarios-Aguas del Altiplano S.A”. del mes de enero de 2017 emitido por don Pablo Ortiz Chamorro, “Análisis Ambiental comuna de Alto Hospicio” emitido por Consultorio Meisterlich Consultores Spa, Consultores Ximena Cancino Cepeda y Miguel Angel Quezada Torres, custodiados bajo el Registro 733-2017, no logran desvirtuar lo que se ha venido razonando en los párrafos precedentes, toda vez que se tratan de verdaderos informes periciales en el que su autor emite opiniones profesionales sobre hechos que evidentemente requieren de conocimientos científicos o técnicos, lo que hace luego del reconocimiento de la cosa examinada. Sin embargo, esa diligencia probatoria no la decretó el juez de la causa, ni se cumplieron los ritos procesales de rigor en la designación del perito, ni en la ejecución del informe, y tampoco se acreditó la idoneidad profesional de su autor, por lo que dichos antecedentes carecen de mérito probatorio para acreditar los extremos de hecho debatidos en la causa.

Por otra parte, la ratificación de la firma de los informes antes señalados consignada en las declaraciones de los testigos doña Pauline Claramut y doña Mónica Aguirre de fojas 1201 a 1203 y de fojas 905 a 910, respectivamente, don Pablo Ortiz Chamorro de fojas 1186 a 1190, doña Ximena Cancino Cepeda y don



Miguel Angel Quezada Torres, de fojas 1127 a 1133 y de fojas 1123 a 1126, respectivamente, tampoco podrán ser oídas, pues estimado como peritaje dichos informes y de acuerdo con lo anteriormente razonado carece de la fuerza probatoria que a esta especie de probanza reconoce la ley por haberse incumplido las exigencias en su producción. Asimismo, como prueba de testigos su deposición tampoco sirve para formar convicción desde que, por remisión al informe, aparece formulada como un conjunto de opiniones y calificaciones técnicas, lo que tampoco puede ser oído pues el testigo está llamado a deponer sobre los hechos que ha percibido a través de sus sentidos y no a realizar apreciaciones o a emitir juicios, motivo por el cual serán desestimadas dichas pruebas.

Respecto del documento acompañado por la demandada denominado “Informe en derecho- Existencia de elementos configurativos de daño ambiental, según la doctrina y jurisprudencia especializada, en autos caratulados “Brkovic/Agua del Altiplano”, causa acumulada Rol N° C-624-2013 del Primer Juzgado de Letras en lo civil de Iquique”, confeccionado por don Jorge Roberto Retamal Valenzuela, custodiado bajo el registro N° 733-2017, se le restará todo mérito probatorio, por cuanto carece de la calidad que pretende como informe en derecho propiamente tal, ya que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, para admitir su procedencia, en este sentido tampoco será oído el testigo don Jorge Roberto Retamal Valenzuela, quien ratificó la firma puesta en el informe a través de su declaración de fojas 1379 a 1382, toda vez que aparece formulando un conjunto de opiniones y calificaciones técnico-jurídicas, sobre los hechos que no ha percibido a través de sus sentidos, limitándose a realizar juicios y apreciaciones que corresponden más bien al juez de la causa, motivo por el cual será desestimado como medio de prueba.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que del análisis de la causa se extrae que la demandada se asentó primero que los demandantes en el sector en que se



encuentra ubicada la planta, lo que no significa que por ello ésta no deba cumplir con toda las normativas legales exigidas para su rubro, por lo que esta discusión carece de relevancia en autos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, establecido el hecho culposo en la forma señalada en el fundamento precedente, se debe determinar el segundo requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, que el hecho culposo ocasione daño a los actores; que en la especie el daño demandado en autos, consiste en los padecimientos morales que han tenido que sufrir los demandantes por tener que vivir en un medio ambiente contaminado de malos olores, producto del mal funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de la demandada.

Que en lo que concierne al daño moral, se debe tener presente que la prueba resulta difícil, en la medida que los sentimientos como la pena, la angustia, la congoja, la frustración se presentan en el fuero interno de la víctima.

Que en lo relativo al daño moral, interesa dejar establecido que no es pacífico en la doctrina la elaboración del concepto de daño moral y teniendo presente que la jurisprudencia no ha sido del todo precisa, conviene a éste respecto utilizar el concepto amplio dado por Carmen Domínguez Hidalgo, en su libro, el daño moral cuando expresa que está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial, que irroga una lesión a un interés moral, por uno que se encontraba obligado a respetarlo (Editorial jurídica de Chile Tomo I, noviembre de 2000, página 84).

Que el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, lo que significa que está elevado a la categoría constitucional el derecho de la persona a mantener su integridad psíquica y, por lo tanto, para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido de manera que cualquiera acción desplegada por persona o agente alguno que provoque o atente contra la



integridad, constituya un perjuicio y por ende, un daño que el derecho deba restablecer sea efectiva o alternativamente.

Que, el daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad síquica del individuo y que se traduce, para los demandantes, en el agobio, angustia, intranquilidad que genera el haber sufrido un daño en la psiquis, no requiere prueba, porque el ilícito generador está acreditado en autos; por tanto las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en un procedimiento, aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que un daño en el medio ambiente significativo, que provoca malos olores, por negligencia del demandado lo que por ende atenta al derecho constitucionalmente amparado de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, aunque se trate de un bien extrapatrimonial, necesaria e indefectiblemente conlleva a una aflicción psíquica, de angustia , inseguridad, tristeza, síntomas de depresión, frustración, irritabilidad, aislamiento social, lo que se concluye por este juez, luego de apreciar toda la prueba documental y testimonial rendida en la causa y sustituyéndome intelectualmente en la persona de los demandantes y puedo presumir con la gravedad y precisión suficiente exigida en la ley, utilizando el medio de prueba de las presunciones, la existencia de un incuestionable perjuicio psicológico derivado del hecho de vivir los demandantes, en los alrededores de la planta de tratamiento de aguas servidas de la comuna de Alto Hospicio, con malos olores que se mantuvieron regularmente, al menos desde el año 2009 al 2013, cuyo origen se debe al inadecuado manejo de la planta por la demandada.

Que es menester señalar que en estos casos el daño moral se aprecia en abstracto, no es necesario que cada demandante, pruebe su daño específico, pues este juez puede de forma abstracta entender que padece un daño psíquico una persona normal si está expuesta a malos olores en forma prolongada, ya que se puede concluir de hechos conocidos que esas personas estuvieron expuestas a



malos olores al tener su residencia próximos a la planta, cuya existencia, pestilencia fueron acreditados en autos, es por ello que por medio de presunciones, se entiende como la vida de los demandantes se ha visto afectada en forma profunda por el daño ambiental acreditado.

Cabe destacar que obviamente no todos los demandantes sufren los mismos daños morales, pero evidentemente que viviendo en esas condiciones expuestos constantemente y por varios años a malos olores, causados por la feca en descomposición, que provoca un ambiente que resulta por largos periodos del año irrespirable, que acompaña a los demandantes como su sombra al cuerpo en todos los quehaceres de su vida diaria, por lo que no cabe duda que todos los demandantes sufren algún tipo de daño psicológico en general muy similar, como consecuencia de vivir en los alrededores de la zona afectada.

Oportuno resulta hacer presente que no se trata de un daño moral tradicional entendiéndolo solo como una afectación psicológica, debiendo avanzar a entender este rubro de daños en la forma más amplia, vinculándose con la afectación del plan de vida de los demandantes.

Que no altera la conclusión anterior, el hecho que no exista evidencia científica que los malos olores produzcan alguna enfermedad mental o daño psicológico, salvo las molestias obvias, ya que estas molestias, en periodos prolongados, como los acreditados en autos, son las que generan las aflicciones síquicas señaladas, quien señale lo contrario deberá acreditarlo, lo que no ocurre en la especie.

Por otra parte la Excm. Corte Suprema ha señalado en materia de olores molestos, que a partir de la ocurrencia de los hechos acreditados que importan inadecuadas condiciones de salubridad en el entorno de los afectados, lo usual, de acuerdo a la experiencia, es que se afecte el estado psíquico de una persona, siendo en consecuencia una excepcionalidad que ello no suceda, lo que en la especie no fue desvirtuado en autos.



En síntesis, de lo expuesto precedentemente y de acuerdo a toda la prueba agregada a los autos, es posible presumir la existencia de un daño moral, consecuencia del sufrimiento y angustia que necesariamente debieron experimentar los demandantes, al residir permanentemente en un lugar con daño ambiental acreditado, por lo que se concluye que se acreditó en autos el daño moral que se solicitó resarcir.

Que por otra parte, sin alterar lo razonado en el párrafo precedente, el tribunal desestimaré el valor probatorio, tanto de los informes psicológicos acompañados por la demandante y custodiados en los registros N°837-2017, de fojas 621 a 625, custodiados bajo los registros N°s 938, 939 y 940, todos del año 2017 aparejados en la causa Rol 624-2013, como los instrumentos aportados por la demandada, denominados “Informe técnico evaluación psicológica”, “Informe Metodológico respecto a las evaluaciones psicológicas de daño moral en el ámbito civil (no patrimonial), así como las exigencias que deben cumplir en el contexto judicial” custodiados bajo el registro N° 733-2017 y el “Metaperitaje a los informes psicológicos aportados por la parte querellante a la causa Rol N° C-624-2013, seguida en el Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Iquique”, custodiado bajo el registro N° 1005-2017, los cuales, no obstante, haber sido ratificados por las personas de quienes emanan, ellos sólo dan cuenta de opiniones médicas particulares respecto de aspectos científicos que deben ser aportados como medio de prueba con las formalidades de la prueba pericial, lo que no ha ocurrido en la especie, y como testigo hace apreciaciones, lo que no es propio de la prueba testifical en que se depone sobre hechos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, del análisis de la causa se extrae que en los autos la única demandante que logró acreditar la residencia en la comuna de Alto Hospicio con su certificado de residencia, es doña **Maritza del Pilar Stuardo Hormazábal**.

Que los demás demandantes no lograron acreditar en autos que tengan residencia en la comuna de Alto Hospicio atendido a que no acompañaron su



certificado de residencia, y respecto de los que sí lo hicieron, se acogió respecto de ellos la objeción documental a fojas 327 y siguientes, lo que impide valorarlos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto al tercer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto, la capacidad, la que no se encuentra cuestionada en autos, por lo que no será analizada; sin perjuicio de ello, la demandada es una persona jurídica capaz.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al cuarto elemento de la responsabilidad, la relación de causalidad entre el hecho culposo y los daños.

Sobre el particular, resulta importante consignar que la cuestión del nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual no encuentra un apoyo directo en los textos legales, ya que el artículo 2314 del Código Civil se limita a establecer que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin embargo, no analiza en particular, a partir de qué elementos se configura la relación de causalidad. Tradicionalmente, en nuestro país se ha explicado la causalidad civil a propósito de la responsabilidad subjetiva basada en la culpabilidad, a partir de la teoría de la equivalencia de las condiciones, en que se determina si el hecho imputado al demandado ha sido o no causa del daño y luego se fija hasta qué medida o extensión ha de considerarse que el daño es reparable, de modo que el centro del análisis del juicio de responsabilidad reposa en la noción de culpa en base a la previsibilidad. Por su parte, tratándose de la responsabilidad objetiva, al no existir la imputación basada en culpa, la víctima asume el deber de probar el perjuicio y el nexo causal, para lo cual se ha recurrido habitualmente al criterio de la causalidad adecuada, conforme al cual la previsibilidad del daño será la que servirá de base para determinar hasta dónde extender el deber de reparación, según lo explica Ramón Domínguez Águila (Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno, Revista de Derecho Universidad de Concepción N° 209 Enero- Junio 2001).



Que es menester hacer presente, que la única fuente de mal olor prolongada del año 2009 al 2013 y respecto de la que se acreditó en autos el daño ambiental significativo, es la proveniente de la planta de aguas servidas de la demandada; sin embargo, es un hecho público y notorio que en la comuna de Alto Hospicio existe otra causa de olor molesto que es la que emana del vertedero, la que sale constantemente en la prensa escrita y radios locales con igual notoriedad que los olores emanados de la planta demandada, respecto de la que no se acreditó la magnitud, intensidad y efectos, ni menos que se trate de un daño ambiental significativo; por lo que nos encontramos frente a una causa totalmente acreditada del mal olor proveniente de la actividad culpable de la demandada, que tiene los caracteres de independiente y suficiente causa del daño, y la del vertedero, que se ha prolongado en el tiempo, y que a juicio de este juez tiene los caracteres de independiente y suficiente, respecto de la que no se acreditó el daño ambiental significativo, pero como se dijo, es un tema que provoca considerables molestias en la comunidad de Alto Hospicio, y es de conocimiento público ya que este juez vive en esta jurisdicción por más de 10 años.

Que respecto de las otras fuentes indicadas por la demandada, se puede decir que existen, pero en muy menor medida, las que molestan un día específico y luego cesan, dependiendo de la época del año y los vientos, por lo que no tienen el carácter de prolongado como las emanaciones anteriormente señaladas, las que se tratan de otro tipo de olores que pueden ser distinguidos fácilmente por las personas, sin necesidad de ser un perito en la materia, respecto de las que no se acreditó la magnitud, intensidad y efectos, ni menos que se trate de un daño ambiental significativo, como el que se acreditó respecto de la empresa demandada en esta causa, por lo que éstos, a juicio de este juez, no tienen los caracteres de independientes ni suficientes para producir daño.

Cabe hacer presente que los malos olores acreditados en autos, provienen del actuar negligente de la demandada y de actos de terceros, pero no se acreditó en la causa que provenga de actos u omisiones de parte de los demandantes.



CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, sin embargo, los criterios tradicionales de la teoría de la equivalencia de las condiciones o de la causa adecuada antes referidas no resultan satisfactorios para determinar si hay relación de causalidad al existir causas concurrentes que pudieron causar el daño, tal como es en el caso que nos ocupa, para lo cual resulta interesante recurrir a la solución conocida especialmente en el derecho anglosajón, como “contribución material al riesgo creado”, que supone que: i) exista un problema de prueba respecto de la causa del daño, porque existen dos causas independientes e igualmente suficientes para producirlo; ii) que el demandado haya infringido el estándar de cuidado; iii) que exista alguna evidencia de que la infracción al deber de cuidado en que incurrió el demandado pudo ser una causa posible del daño, pero claramente insuficiente para probar la causa en un balance de posibilidades; iv) que el demandado con su infracción ha incrementado materialmente el riesgo de un particular tipo de daño; v) que el demandante fue expuesto a tal riesgo; y, vi) que el demandante sufrió el particular tipo de daño. (Jorge Baraona González, “La cuestión causal en la responsabilidad civil extracontractual: panorama de derecho comparado”, Revista Chilena de Derecho vol 31 N°2 pp.211-223, año 2004).

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en la especie, la culpa infraccional de la demandada, la que ha sido acreditada latamente en autos, contribuyó materialmente de manera directa al riesgo del daño ocasionado a los demandantes, reuniéndose todos y cada uno de los requisitos analizados en el considerando precedente, por lo que se tiene por establecido el vínculo causal entre dicha conducta culpable y el daño ocasionado.

QUINCUAGÉSIMO: Que en cuanto al monto de los perjuicios, resulta pertinente tener presente que se trata estrictamente de daño moral, es decir de una afectación de la esfera no patrimonial de la vida de los demandantes, que constituye una categoría de perjuicios extrapatrimoniales que comprende, entre otros, la afectación a derechos de la personalidad, a la integridad corporal y psíquica, de manera que la indemnización simplemente intenta compensar, hasta



donde sea posible, la lesión injustamente causada. De este modo, constituye una especie de este daño, la afectación a la persona natural causada por la contaminación medio ambiental de toda índole, incluida por cierto la proveniente de emanaciones indebidas de malos olores como sucede en estos autos.

Que si bien, no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una norma de rango legal, que establezca un procedimiento aritmético para determinar la cuantía de la indemnización, ni se ha logrado establecer una escala predeterminada que permita fijarlos, al momento de determinar el monto de la reparación deben considerarse diversos factores, entre ellos, la naturaleza del derecho afectado, la extensión del daño causado, su duración en el tiempo, la buena o mala fe de las partes, la capacidad de las partes, tanto en lo relativo a su capacidad económica como en cuanto a su capacidad para causar el daño o evitar sus efectos, y por cierto, los efectos que el daño ha tenido en la vida de los afectados y teniendo en consideración que la indemnización del daño moral, no podría jamás resultar ser un mecanismo para obtener un enriquecimiento injusto, por lo que este sentenciador fija prudencialmente conforme al mérito del proceso, el monto indemnizatorio por el daño moral analizado, en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), para doña **Maritza del Pilar Stuardo Hormazábal**, única demandante que acreditó su residencia en la comuna de Alto Hospicio, debiendo rechazarse la demanda por los demás demandantes, por no haberse acreditado su residencia en la comuna de Alto Hospicio.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Que, el monto indicado precedentemente deberá reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo, suma que devengará los intereses corrientes previstos para las operaciones reajustables, los que se calcularán a contar que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y para el caso de mora.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme lo razonado precedentemente, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios sólo



respecto de doña **Maritza del Pilar Stuardo Hormazábal**, debiendo rechazarse la demanda por los demás demandantes por el motivo indicado precedentemente.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que habiéndose rechazado la demanda respecto de los demás demandantes, se omitirá un análisis pormenorizado respecto de las demás excepciones y/o alegaciones opuestas por la demandada, respecto de ellos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, la demás prueba rendida no altera lo razonado por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, no se condenará en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Es por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo prescrito por los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; y los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

En cuanto a las tachas de los testigos de la demandante:

I.- Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada a fojas 860, en contra de don Estanislao César Ramírez Cayo, en todas sus partes.

II.- Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada a fojas 868, en contra de doña Valeska Denisse Castillo Riquelme, en todas sus partes.

III.- Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada a fojas 917, en contra de don Benjamín Gerardo Cáceres Ayala, en todas sus partes.

IV.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas formuladas a fojas 1319, en contra de don Rodrigo Ernesto Molina Miranda, en todas sus partes.

En cuanto a las tachas de los testigos de la demandada:

V.- Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada a fojas 907, en contra de doña Mónica Andrea Aguirre Infante, en todas sus partes.

VI.- Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada a fojas 1124, en contra de don Miguel Ángel Quezada Torres, en todas sus partes.

VII.- Que, **SE RECHAZA** la tacha formulada a fojas 1128, en contra de doña Ximena Rita Cancino Cepeda, en todas sus partes.



VIII.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas formuladas a fojas 1186, en contra de don Pablo Eduardo Ortiz Chamorro, en todas sus partes.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa:

IX.- Que, **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimación activa de los menores que comparecen representados por uno de sus progenitores.

X.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa respecto de los menores que comparecen representados por ambos padres.

XI.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa respecto de la menor que comparece por progenitor que detenta su cuidado personal y patria potestad.

XII.- Que, **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimación activa respecto de los menores que comparecen a través de progenitor que no detenta el cuidado personal.

XIII.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa respecto de don Cristian Santiago Esteban Flores.

XIV.- Que, **SE ACOGE** la excepción de falta de legitimación activa respecto de aquellos actores que signados como “menores” en la demanda, ya tenían plena capacidad para comparecer por ellos mismos al tiempo de interposición de la demanda.

En cuanto al fondo:

XV.- Que, **SE RECHAZA** la alegación de falta de individualización de los órganos o representantes de la persona jurídica demandada que habrían actuado doloso o culposamente.

XVI.- Que, **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **ADIL BRKOVIC ALMONTE**, abogado, en representación de los demandantes, singularizados en la parte expositiva en contra de **AGUAS DEL ALTIPLANO S.A**, representada legalmente por don Sergio Fuentes Farías, solo en cuanto se le condena a la demandada al pago de la suma de **\$5.000.000**



(cinco millones de pesos) por concepto de daño moral, a favor de doña **MARITZA DEL PILAR STUARDO HORMAZÁBAL**.

XVII.- Que, el monto indicado precedentemente deberá reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo, suma que devengará los intereses corrientes previstos para las operaciones reajustables, los que se calcularán a contar que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y para el caso de mora.

XVIII.- Que, **SE RECHAZA** la demanda respecto de los demás demandantes.

XIX.- Que, habiéndose rechazado la demanda respecto de los demás demandantes, se omite un análisis pormenorizado respecto de las demás excepciones y/o alegaciones opuestas por la demandada, respecto de ellos.

XX.- Que, no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°624-2013 y causas acumuladas Rol N° 625-2013 y Rol N° 1395-2013.

Dictada por don **HECTOR ANDRES KOMPATZKI DELARZE**, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Iquique.

En Iquique, cinco de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué por estado diario la resolución que antecede, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

